

ENADEX 2014

ENCUENTRO NACIONAL
DE LA EMPRESA PRIVADA

El Salvador Sí tiene futuro

EL SALVADOR COMPETITIVO 2024



Asociación Nacional de la Empresa Privada

Contenido

Presentación	4
Capítulo I. Propuestas de Nueva Legislación	6
Ley de Procedimientos Administrativos	8
Instituto de Facilitación de Trámites	37
Ley del Contrato del Aprendizaje	47
Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico	52
Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional	94
Ley para el acceso de las PYME al mercado de valores	99
Capítulo II: Cuerpos Normativos en Proceso	103
Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior	105
Legislación para la Pequeña y Mediana Empresa	107
Legislación para devolución del IVA exportador	109
Legislación Especial de Contrataciones de Infraestructura Pública	116
Legislación para Sociedades de Seguros	117
Capítulo III. Propuestas de Reformas de Leyes	118
Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones	121
Reformas a la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales	132
Reformas Ley del Medio Ambiente	134
Reformas Ley del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador	139
Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas	141
Reformas Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos	143
Reformas Ley de Migración	145
Reformas al Código de Trabajo	147



Reforma Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad	149
Reforma Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo	151
Reforma Ley del Mercado de Valores	153
Reforma Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados	161
Reforma Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa	162
Reforma Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social	164
Reformas Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras	169
Reformas Ley de Simplificación Aduanera	178
Reforma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública	183
Reformas Ley de Sociedades de Seguros	186
Capítulo IV. Comentarios a Proyectos de Ley Presentados en la Asamblea Legislativa	190
Proyecto de Ley General de Aguas	191
Proyecto de Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional	191
Proyecto de Ley de Radios Comunitarias	192
Proyecto de Ley de Medios Públicos	192
Proyecto de Ley de Fomento a la Música Nacional	193
Proyecto de Ley Contra la Trata de Personas	193
Otras normativas vigentes que son obstáculo para la competitividad	194
Capítulo V. Regiones Especiales de Desarrollo: Ciudades Charter y Zonas de Empleo y Desarrollo Económico	195



Presentación

El sector privado organizado en la Asociación Nacional de la Empresa Privada, ANEP se complace en presentar a la sociedad salvadoreña el documento del XIV Encuentro Nacional de la Empresa Privada, ENADE 2014, "EL SALVADOR COMPETITIVO".

Este documento ha sido elaborado durante varios meses en consultas con las 50 gremiales empresariales socias de ANEP, en visitas especializadas a sus juntas directivas, levantamiento de encuestas, reuniones con especialistas. Todo lo anterior, con el objetivo de identificar los obstáculos, limitantes y problemas que enfrentan los sectores productivos, y que les impiden invertir y generar empleos.

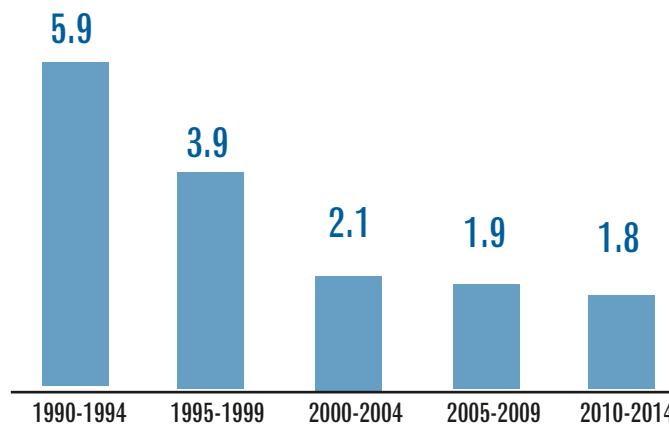
De manera particular, se profundizó en aquellos obstáculos legales, que podrían ser removidos a través de modificaciones al marco legal vigente. De esta manera fue posible listar las leyes generales y sectoriales que se incluyen en el presente documento.

De manera paralela, ANEP desarrolló mesas de diálogo y consenso con las organizaciones de sindicatos de trabajadores, con el objetivo de identificar leyes que requieran modificación para mejorar las condiciones de empleo. De esa manera, se levantaron más de 350 encuestas en las juntas directivas de las federaciones y confederaciones sindicales de trabajadores que aglutinan 248 sindicatos, y después de procesar la información y sostener varias sesiones de trabajo, se priorizaron leyes laborales que contiene el presente documento.

En resumen, el resultado del diálogo de varios meses entre empresarios y trabajadores, se presenta en este documento, como una contribución al país, para revertir los bajos niveles de inversión y lento crecimiento económico.

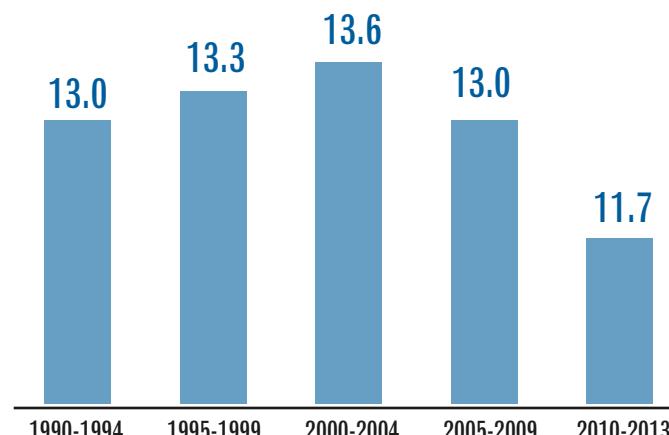
Los gráficos No. 1 y No. 2 son ilustrativos de la situación de franco deterioro que ha experimentado la economía en los últimos años. El Salvador ha pasado de la posición 48 en 2003 hasta la posición 97 en 2013 en el Índice de Competitividad Global. De manera similar, en el Doing Business que publica el Banco Mundial, la posición del país se ha deteriorado desde la posición 69 en 2008 hasta la posición 118 en 2014. Similares y dramáticas caídas han experimentado otros indicadores como el Grado de la Libertad Económica, el Índice de Percepción de la Corrupción, el Índice de Desarrollo Humano, el Ambiente para Hacer Negocios de FORBES, y la Marca País de FUTURE BRAND, entre otros.

Gráfico No. 1
El Salvador: Tasas de Crecimiento Económico



Fuente: Banco Central de Reserva de El Salvador

Gráfico No. 2
El Salvador: Inversión Privada (% PIB)



Fuente: Banco Central de Reserva de El Salvador



Al revisar las tasas de crecimiento de la región latinoamericana, El Salvador se ubica en las últimas posiciones de manera consistente desde hace más de una década. La capacidad del país para generar riqueza y disminuir la pobreza se ha ido debilitando y las políticas públicas que se aplican no están revirtiendo esta tendencia.

Esta situación de deterioro de la economía debe detenerse, e iniciar un proceso de recuperación que genere oportunidades, empleos y permita salir de la pobreza a miles de familias salvadoreñas, como resultado de su propio esfuerzo en un ambiente adecuado para trabajar y producir.

Entre los principales factores identificados que afectan la inversión privada se encuentran los siguientes:

- Incertidumbre política
- Falta de cumplimiento de las reglas del juego
- Excesiva e inefficiente regulación del gobierno
- Burocracia
- Pérdida de competitividad
- Poca inversión en infraestructura
- Altos costos de la energía eléctrica
- Crímenes y extorsiones
- Política fiscal insostenible

Al menos la mitad de estos factores están relacionados con el arreglo institucional del país y el marco legal vigente. Por ello, el presente documento de ENADE 2014 está concentrado en propuesta de leyes y reformas a leyes, identificadas en las sesiones de trabajo con empresarios y trabajadores, con las cuales se estarán removiendo los obstáculos para la inversión privada y la generación de empleos.

El documento contiene propuestas de seis nuevas leyes, cinco leyes en proceso de elaboración, y reformas a dieciocho leyes, así como comentarios sobre los riesgos de aprobar seis proyectos de ley que están siendo analizados en la Asamblea Legislativa. Además, en este documento se apoya la pronta aprobación de los proyectos de Ley de Firma Electrónica, Ley de Estabilidad Jurídica y Ley de Fondos de Inversión.

Es indudable que la inversión privada, el crecimiento económico, la generación de empleos y la disminución de la pobreza no vendrán únicamente como resultado de la aprobación de nuevas leyes, ni de las reformas a las leyes vigentes. La inversión se concretiza en un territorio como resultado de la confianza que genera un país. A más confianza y certidumbre, más inversión.

Y en este punto el marco legal cobra su real importancia: una sociedad que cuente con un marco legal estable, con reglas simples, claras y cumplibles, que se aplique de manera igualitaria para todos, sobre el cual se puede predecir que se modificará únicamente con la intención de mejorar y perfeccionar la libertad económica, para generar más competencia, es una sociedad que genera confianza y atrae inversiones.

El Salvador requiere de más inversiones para generar más y mejores empleos. Es el único camino sostenible y seguro para disminuir la pobreza. ANEP hoy hace una contribución en esa dirección. Los empresarios tienen la total disposición de discutir, ampliar y construir junto con el sector público y con las organizaciones ciudadanas sobre las leyes y reformas legales que contiene el presente documento, para que las mismas puedan ser aprobadas a la brevedad posible, con el objetivo de construir un marco legal que permita a El Salvador recuperar su competitividad.

Para que una economía crezca de manera sostenible a tasas del 5% anual y logre sacar a miles de salvadoreños de la pobreza, se requieren niveles de inversión privada de al menos el 20% del PIB. Este es el camino que debemos seguir para alcanzar prosperidad para todos los salvadoreños. Trabajadores y empresarios como sector productivo estamos listos a trabajar en equipo con el Gobierno de la República para convertir esta propuesta en una exitosa realidad para el país.

Jorge Daboub
Presidente
Asociación Nacional de la Empresa Privada

San Salvador, 23 de junio de 2014



CAPÍTULO I

Propuestas de nueva legislación

El presente capítulo contiene la propuesta de seis nuevas leyes que buscan modernizar el marco legal para aumentar la competitividad de la economía nacional. Son materias legales en las que el país ha omitido su aprobación. Son proyectos largamente esperados. Estos son los casos de la legislación sobre procedimientos administrativos y sobre el recurso hídrico.

Los nuevos cuerpos legales que se proponen son los siguientes:

1. Ley de Procedimientos Administrativos
2. Instituto de Facilitación de Trámites, INDEFACIL
3. Ley del Contrato del Aprendizaje
4. Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico
5. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional
6. Ley para el acceso de las PYME al mercado de valores

El franco retroceso que ha experimentado El Salvador en los indicadores internacionales como el Índice de Competitividad del Foro Económico Mundial, el Índice de Hacer Negocios del Banco Mundial, el Índice de Libertad de la Fundación Heritage y el Índice de Percepción de la Corrupción, muestra a primera vista un fallo de los fines del Estado para alcanzar el bienestar de la sociedad.

Dar garantía a un Estado Constitucional de Derecho, que consolide y materialice un efectivo crecimiento económico y el combate a la pobreza, solo es posible si existen reglas claras donde el cimiento sea la seguridad jurídica no solo de los que invierten, sino de todos y cada uno de los que luchan a diario para sacar adelante a nuestro país.

Darle un rumbo o significado “amigable” a la Administración Pública -entiéndase esta como cualquier Órgano del Estado que realice actos administrativos - es parte de los fines de la Constitución; en razón que el Estado debe velar por el crecimiento de la riqueza nacional y uno de los obstáculos de ese crecimiento lo constituye la falta de reglas claras y simples de los procedimientos administrativos en las necesidades del administrado. Esto se logra mediante la eliminación de trámites innecesarios, y consecuentemente la eliminación de conductas de los funcionarios y empleados públicos que rayan en la ilegalidad.



Por ello, el documento de ENADE 2014 propone una serie de cambios a la legislación administrativa que, en su conjunto, señalan la importancia de reformar las reglas que hoy existen en la Administración Pública.

En razón de lo señalado, es indispensable consolidar el esfuerzo que entidades y ciudadanos han venido realizando por más de 20 años en la propuesta de una **Ley de Procedimientos Administrativos**, que tiene como fines principales el armonizar los procedimientos administrativos, que a la fecha son determinados –si existen– por cada ley, reglamento o hasta instructivo, de cada institución, teniendo como consecuencia la inseguridad jurídica y el aprovechamiento de la discrecionalidad de algunos funcionarios en la aplicación de las decisiones finales en la administración pública.

La sujeción de las actuaciones administrativas a principios como Legalidad, Economía, Celeridad e impulso de oficio, Eficacia, Informalidad a favor del administrado, Buena fe y lealtad, Simplicidad y otros, que de llegarse a hacer efectivo, la administración pública deberá de aplicar.

Reducir costos de transacción y evitar exigencias injustificadas, en los procedimientos, así como contar con documentos y expedientes uniformes, establecimiento de ventanillas únicas para la tramitación de diversos asuntos que requieran la intervención de varias instituciones, potenciar los más altos estándares de atención al administrado, mecanismos expeditos y transparentes para la canalización de denuncias, reclamos y sugerencias, son algunos de los contenidos que la nueva Ley de Procedimientos Administrativos que busca dinamizar no solo la inversión privada sino el ejercicio del derecho de los administrados.

También lo son el informar de manera sencilla y accesible al administrado sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan, informar el tiempo promedio que requiere cada trámite o servicio y actuar con estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales y demás derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico.

La propuesta legal de crear el **Instituto de Facilitación de Trámites, INDEFACIL** no significa más burocracia, porque actualmente existe personal en la administración pública que actúa de manera dispersa con el objetivo de facilitar los trámites a los administrados.

El objetivo de la **Ley de Creación del INDEFACIL** es determinar, regular y eliminar todos aquellos obstáculos que los administrados enfrentan en su relación con la entidades de la administración pública, a través de una institución de derecho público, cuya competencia será la aplicación uniforme de los procedimientos administrativos, a fin de resolver los obstáculos que se originan en la diversidad de criterios en sede administrativa, y cuyas resoluciones y capacidad normativa serán de estricto cumplimiento para las entidades de la administración pública.

Por otra parte, la propuesta de una **Ley del Contrato del Aprendizaje** tiene como objeto regular el contrato de aprendizaje, a través del cual una persona natural o jurídica, quien en el transcurso de la presente Ley se denomina “auspiciador”, proveerá la capacitación durante un período determinado, a otra persona denominada “aprendiz”, que la recibirá bajo condiciones pactadas conforme a la ley.

Se retoma la propuesta de **Ley para la Gestión Integral del Recurso Hídrico**, conocida como **Ley de los Regantes**, que fue elaborada por representantes de los regantes y otros sectores productivos usuarios de los recursos hídricos. Esta ley tiene objeto regular el manejo integral de todas las aguas, a fin de garantizar la sostenibilidad y al acceso a los recursos hídricos, en beneficio de todos los habitantes del país. Para estos efectos, el marco regulatorio incluirá los derechos, usos, aprovechamientos y vertidos, así como la recuperación, protección y conservación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, para garantizar el adecuado balance.

El objetivo de la **Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional** es regular el marco normativo que establezca las políticas y estrategias generales a fin de garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación, y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población, de conformidad a los principios de la política mundial de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como la conformación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Finalmente, la **Ley para el Acceso de las PYME al Mercado de Valores** tiene por objeto regular un mecanismo especial de acceso al mercado de valores de El Salvador, para que las pequeñas y medianas empresas salvadoreñas accedan al financiamiento necesario para el desarrollo de sus actividades y proyectos, mediante la inscripción de sus acciones, la emisión de valores de renta fija o la negociación de cheques con pagos diferidos en el mercado de valores.



1. Ley de Procedimientos Administrativos

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la existencia de normas claras y uniformes, sin perjuicio de la especialidad propia de algunas materias que ríjan la actividad de la Administración Pública, garantiza en mejor forma el sometimiento de esta al principio de legalidad, a la vez que impacta positivamente el desarrollo económico y social del país;
- II. Que actualmente no existe en El Salvador una Ley que rija con carácter general y uniforme los procedimientos que corresponde seguir a la Administración Pública, permitiendo armonizar dicha actuación con el ordenamiento jurídico constitucional;
- III. Que la existencia de un ordenamiento jurídico que regule la actividad de toda la Administración Pública, de manera acorde a los principios proclamados por la Norma Fundamental, permitirá que los derechos fundamentales sean efectivos;
- IV. Que los avances en la Sociedad de la Información requieren del empleo de las tecnologías de información y comunicaciones al interior de la Administración Pública, fortaleciendo la simplificación de las actuaciones administrativas y optimizando recursos;
- V. Que la modernización de la Administración Pública en sus aspectos orgánico y funcional, constituye una prioridad del Gobierno de la República, a fin de satisfacer adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo; y,
- VI. Que para llenar el vacío al que se ha hecho alusión en los considerandos anteriores y posibilitar la modernización y simplificación de las actuaciones administrativas, resulta necesaria la emisión de una Ley de carácter general que regule la actuación de la Administración Pública, a fin que esta cumpla con eficiencia y eficacia sus atribuciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia,

DECRETA la siguiente:

Ley de Procedimientos Administrativos

TÍTULO I

NORMAS GENERALES, DERECHOS DEL ADMINISTRADO Y EMPLEO DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Art. 1. Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto uniformar y agilizar el desarrollo de los procedimientos administrativos, estableciendo las reglas comunes y esenciales que aseguren el mejor cumplimiento de los fines de la Administración y el respeto de los derechos e intereses de los administrados.

Ámbito de aplicación

Art. 2. La presente Ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, las entidades autónomas y demás entidades públicas, aún cuando su ley de creación se califique como de carácter especial y a las Municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que tramiten.

Conforme lo establecido en el inciso anterior, la presente Ley se aplicará al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

Asimismo, se aplicará a los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral y, en general, a cualquier otro órgano del Estado cuando excepcionalmente dicte actos administrativos.

En consecuencia, para los efectos de esta Ley, se considerará que integran la Administración Pública todos los órganos a quienes la misma resulte aplicable, de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores.

Disposiciones de carácter general

Art. 3. Para la elaboración de disposiciones de carácter general, la Administración ajustará su actuación a las normas procedimentales establecidas en esta Ley en lo que resulte compatible con las especialidades inherentes a su ejercicio de la potestad normativa.

Principios generales del procedimiento administrativo

Art. 4. Las actuaciones administrativas se sujetarán esencialmente a los principios de:

- a) **Legalidad:** La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento, y en los términos que el mismo señale;
- b) **Economía:** En virtud del mismo, el procedimiento debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios;
- c) **Celeridad e impulso de oficio:** Con base en éstos, se procurará que los procedimientos sean ágiles y con la menor dilación posible, impulsándolos de oficio cuando su naturaleza lo permita;
- d) **Proporcionalidad:** En cumplimiento del mismo, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos e idóneos para alcanzar lo fines previstos,



restringidos en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines; limitados a las personas cuyos derechos sea indispensable aceptar para conseguirlos; debiendo escogerse entre las alternativas la menos gravosa para los administrados; y en todo caso, el sacrificio de los intereses de estos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar;

- e) **Eficacia:** Implica realizar todas las acciones para que los procedimientos logren su finalidad, a cuyo efecto se removerán de oficio los obstáculos puramente formales y se subsanarán oficiosamente o a petición de parte los vicios del procedimiento que puedan sanearse;
- f) **Informalidad a favor del administrado:** De acuerdo con el mismo, el procedimiento iniciado continuará y será eficaz, no obstante la inobservancia de exigencias formales no esenciales que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente. Implica también que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados;
- g) **Buena fe y lealtad:** En virtud del mismo, todos los participantes en el procedimiento deberán respetarse mutuamente y comportarse con buena fe y lealtad, presumiéndose ésta respecto de todas las personas;
- h) **Verdad material:** Implica que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los administrados, verificándolos plenamente y adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley;
- i) **Principio de simplicidad:** En virtud del mismo, todo órgano deberá eliminar requisitos y trámites innecesarios que no agreguen valor a la decisión final, procurando que toda exigencia sea proporcional a los fines que persigue cumplir.

Eliminación de requerimientos innecesarios

Art. 5. En aplicación de los principios de simplicidad y economía, y a fin de mejorar la efectividad administrativa, así como reducir costos de transacción y evitar exigencias injustificadas, los órganos de la Administración Pública, al conocer de los procedimientos de su competencia, no podrán exigir documentos emitidos por la propia institución que los solicita ni requisitos sobre información que la misma posea o deba poseer.

Tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos el mismo órgano o institución, cuando ellos hayan sido presentados con anterioridad, salvo que los efectos de los documentos respectivos, se hubiesen extinguido por causas legales.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la presente ley, mediante la aplicación de los referidos principios, la Administración Pública se abstendrá de exigir documentos de uso común en toda la Administración Pública, que ya obren en los registros de creación de los mismos, tales como los acreditativos de la existencia de las personas y legitimación de personería, tarjeta de identificación tributaria, entre otros, en función de facilitar a los administrados el acceso a los trámites y procedimientos en que tengan interés.

Los órganos de la Administración Pública no podrán exigir requisitos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones que no se encuentren respaldados por el ordenamiento jurídico. En razón de lo expuesto, no será exigible la firma de empleados o funcionarios que dicho ordenamiento no requiera expresamente.

La comparecencia personal de los administrados en las oficinas públicas sólo será obligatoria por disposición legal.

Uniformidad de documentos y expedientes

Art. 6. Los documentos y expedientes administrativos deberán ser uniformes en cada oficina, de manera que cada serie o tipo de los mismos obedezca a iguales características y formatos, con objeto de facilitar su manejo y comprensión.

En las oficinas públicas deberán racionalizarse los trabajos burocráticos, procurando mecanizarlos y automatizarlos progresivamente, con el fin de agilizar la actuación administrativa.

Con la misma finalidad debe utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie de las mismas, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

En lo referido a las actuaciones de los particulares, podrán presentar la información solicitada por la Administración Pública en formularios



oficiales, copias de éstos, sistemas electrónicos en línea o mediante cualquier documento que tenga el contenido íntegro y la estructura de dichos formatos, o bien utilizando cualquier otra forma.

Certificaciones y constancias

Art. 7. Cuando las certificaciones y constancias extendidas por la Administración Pública puedan ser utilizadas en diversos trámites, no se mencionará en la misma, institución destinataria alguna.

La Administración Pública, si así lo requiere o acepta el administrado, podrá remitir por vía electrónica las certificaciones y constancias a la institución respectiva.

Expediente único

Art. 8. Cuando un trámite se refiera a un solo asunto u objeto en el que deban intervenir dos o más órganos de la Administración, se instruirá un único expediente y se dictará una resolución final única, respetando los ámbitos de intervención de cada órgano o institución, conforme a sus competencias legales.

El órgano que tenga la competencia para decidir el asunto emitirá la resolución final y recabará de la otra u otras instituciones a las que corresponda algún género de intervención en el mismo, la información y autorizaciones que sean necesarias, sin perjuicio que los interesados puedan en tales casos, realizar por sí los trámites y aportar los documentos pertinentes.

La Administración Pública deberá llevar soporte electrónico de sus expedientes administrativos, en forma actualizada, de manera que dicho soporte sea fiel a su original y se encuentre al alcance de los interesados para su consulta, en los términos establecidos en el Artículo 17 de la presente ley. Dicho soporte electrónico, además, se utilizará en caso de reposición del original, por extravío, destrucción o inutilización del mismo.

Para garantía de seguridad, se deberán implementar los mecanismos necesarios que salvaguarden la información y el exclusivo acceso a quienes tienen derecho en los términos establecidos en esta ley y en las especiales que resulten aplicables.

Ventanillas únicas

Art. 9. Las instituciones de la Administración Pública podrán establecer ventanillas únicas para la tramitación de asuntos que requieran la intervención de varias instituciones.

A los efectos expresados en el inciso anterior, los funcionarios competentes podrán delegar las potestades correspondientes.

Remisión de peticiones

Art. 10. Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última a más tardar al día siguiente de recibida, y comunicará la remisión al interesado.

Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición, dentro de los dos días siguientes a su recepción.

Normas de atención al público

Art. 11. Los órganos administrativos deberán potenciar los más altos estándares de atención al administrado, dando cumplimiento a las siguientes normas:

- No podrá negarse la atención al público antes del cumplimiento de la hora de cierre;
- El servicio de atención al público deberá prestarse de manera ininterrumpida dentro del horario establecido;
- Se deberá respetar el orden de atención de los administrados y aplicar técnicas que eviten la formación de aglomeraciones; y,
- Los servicios en línea podrán establecer horarios de atención ininterrumpida a los administrados, de acuerdo a la capacidad económica y técnica del organismo de que se trate.
- Deberá tratarse a los administrados con el más alto índice de decoro y transparencia.



Canalización de denuncias, reclamos y sugerencias

Art. 12. La Administración Pública deberá establecer mecanismos expeditos y transparentes para la canalización de denuncias, reclamos y sugerencias, tales como buzones de sugerencias físicos o electrónicos, atención telefónica y electrónica.

Se deberá procesar la información, a fin de dar pronta respuesta y retroalimentar a la Institución para la optimización de sus servicios, a fin de fomentar la transparencia y propiciar la contraloría social.

Deber de la administración de informar sobre los servicios que se prestan

Art. 13. Los órganos administrativos deberán informar de manera sencilla y accesible al administrado sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro que la tecnología ofrezca.

Las instituciones de la Administración Pública contarán con una guía de servicios que deberá estar a disposición del administrado por los medios que la institución tenga disponibles, incluyendo mecanismos de difusión electrónica con los que cuente la respectiva autoridad. Tal información deberá mantenerse actualizada y modificarse inmediatamente después de registrarse un cambio.

Información sobre derechos y estándares de tiempo

Art. 14. Los órganos administrativos informarán al administrado sobre sus derechos, estándares de calidad del servicio que se presta, los mecanismos para solicitar orientación o formular quejas, sugerencias, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la institución o persona de que se trate.

Asimismo, se informará el tiempo promedio que demora cada trámite o servicio. Este tiempo se determinará tomando en cuenta la complejidad del trámite y los plazos máximos indicados en esta Ley.

La información se publicará en oficinas de atención al administrado, Internet y otros medios idóneos.

Denuncia de posibles delitos

Art. 15. Cuando se tenga conocimiento de actos que puedan ser constitutivos de delito, el funcionario o autoridad que intervenga en el procedimiento lo deberá comunicar al Fiscal General de la República, remitiendo, en su caso, la documentación pertinente.

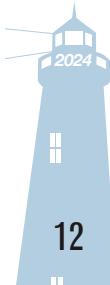
CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO

Derechos de los administrados

Art. 16. En todos los procedimientos administrativos, las autoridades deberán actuar con estricto respeto a los derechos y garantías constitucionales y demás derechos reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico, especialmente los siguientes:

- 1) Derecho de petición: El cual conlleva el derecho a que las peticiones sean resueltas y se haga saber por escrito al interesado el contenido de la resolución, utilizando cualquier medio que previamente se hubiere acordado con el administrado, en su caso;
- 2) Debido proceso, el cual comprende:
 - a) La utilización de los medios de defensa reconocidos por la Constitución y las leyes;
 - b) Ser considerado inocente, mientras no se establezca su culpabilidad conforme a la ley;
 - c) Ser oído, para lo cual se citará al interesado para que exponga sus argumentaciones o ejerza su defensa;
 - d) Ofrecer y presentar prueba pertinente y conocer las que practique la Administración, a fin que pueda comparecer, realizar alegaciones y, en su caso, impugnarlas; y,
 - e) Interponer los recursos legalmente establecidos.
- 3) Acceder al expediente administrativo en los términos establecidos en esta Ley;



- 4) Ser atendido en la forma y en los términos que contempla esta Ley;
- 5) Relacionarse con la Administración por medios tecnológicos, en los términos previstos en el Capítulo siguiente; y,
- 6) Conocer el nombre y cargo del funcionario que intervenga en el procedimiento.

Acceso al expediente administrativo

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 8 de esta ley, el administrado tendrá derecho en cualquier momento a acceder al expediente administrativo en los procedimientos en que tenga la condición de interesado, obteniendo por sí o por medio de representante debidamente acreditado la oportuna información en las oficinas correspondientes y, en su caso, certificación de su contenido.

El ejercicio de este derecho podrá denegarse en los casos siguientes:

1. El acceso a actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar el derecho a la confidencialidad de datos y a la intimidad personal, en los casos que la ley establezca;
2. El acceso a información protegida por el secreto bancario o tributario;
3. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros, que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite, y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos, y en general, todas aquellas materias protegidas por el secreto comercial e industrial;
4. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual o industrial, en especial derechos de autor o patentes de invención;
5. Cuando se trate de información cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los Pliegos de Condiciones como de acceso confidencial, en los términos que establezca la legislación en materia de adquisiciones y contrataciones administrativas;
6. Cuando por vía legal se proteja de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de política exterior; y,
7. Cuando la entrega prematura de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

Cuando el acceso al expediente se hubiese solicitado por escrito, la denegatoria deberá hacerse en la misma forma, indicando las razones legales de la denegación.

Orientación para subsanar errores y omisiones

Art. 18. Las instituciones de la Administración Pública potenciarán la creación de unidades u oficinas que proporcionen información de manera previa a la presentación de cualquier tipo de solicitudes y orienten sobre las correcciones que hayan de realizarse en las mismas, a fin de evitar que el administrado incurra en errores u omisiones que impidan la aprobación del trámite solicitado.



CAPÍTULO III

DEL EMPLEO DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Uso de medios tecnológicos

Art. 19. Los órganos de la Administración Pública podrán utilizar tecnologías de la información y comunicaciones para la realización de trámites o diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, siempre que las mismas posibiliten constancia por escrito, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.

Para tal efecto, la Administración Pública deberá implementar los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados.

Los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los particulares que se relacionen con ella a través de medios tecnológicos, se sujetarán a las limitaciones y responsabilidades que las leyes especiales establezcan.

Derecho del administrado

Art. 20. Se reconoce el derecho de los administrados a relacionarse con la Administración Pública por los medios tecnológicos de que ésta disponga. En consecuencia, se podrán presentar peticiones, quejas o reclamos mediante cualquier medio tecnológico con que cuente el órgano o entidad competente, sujeto a las limitaciones y responsabilidades legales.

Validez de la información

Art. 21. Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones, gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación; así como el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.

Mecanismos de seguridad

Art. 22. Siempre que se utilicen por la Administración Pública tecnologías de la información y comunicaciones, se adoptarán las medidas técnicas y de organización que establezca la legislación especial para asegurar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Intercambio interinstitucional de información mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones

Art. 23. Los órganos de la Administración Pública deberán intercambiar mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, cuando dispongan de las mismas, la información que fuere necesaria para comprobar algún dato o circunstancia en la tramitación de los procedimientos, y en general, para el mejor desarrollo de su función, salvo las limitaciones legales.

Los alcances y limitaciones de dicho intercambio se establecerán mediante la suscripción de convenios o la emisión de acuerdos por las autoridades que representen a las instituciones involucradas. Se establecerán los mecanismos para hacer efectiva la intercomunicación y coordinación que garanticen su compatibilidad informática.



TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ACTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

CONFIGURACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Concepto

Art. 24. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

Elementos

Art. 25. En todo acto administrativo deberán concurrir válidamente los siguientes elementos:

- a) Competencia e investidura del titular;
- b) Presupuesto de hecho;
- c) Contenido;
- d) Causa;
- e) Fin;
- f) Motivación;
- g) Procedimiento; y,
- h) Forma.

Contenido

Art. 26. El contenido de los actos administrativos deberá ser lícito, posible, claro y preciso y comprenderá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados. En este último supuesto, se estará a lo establecido en el Art. 103, inciso segundo.

Cuando los actos se dicten por delegación, sustitución o avocación, se hará constar especialmente tal circunstancia, identificando el acto en que aquélla se acordó.

Algunos límites al contenido del acto administrativo

Art. 27. El acto administrativo no podrá crear sanciones, ni impuestos, tasas u otras contribuciones de Derecho Público, ni modificar los que hubieran sido establecidos por ley.

Forma del acto

Art. 28. Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito, cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión o constancia. En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita de los actos administrativos que les afecten.

Motivación

Art. 29. Todos los actos administrativos serán motivados, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la Administración a adoptar su decisión, especialmente en los casos en que:

- a. Impongan obligaciones;
- b. Limiten, supriman o denieguen derechos;
- c. Resuelvan recursos;



- d. Modifiquen el criterio seguido en actuaciones similares precedentes, o se separen del dictamen de órganos consultivos;
- e. Contengan una medida cautelar;
- f. Revoquen o modifiquen actos anteriores;
- g. Se hayan dictado en ejercicio de una potestad discrecional; y,
- h. Deban serlo en virtud de ley.

Límites de la potestad discrecional

Art. 30. De acuerdo con el principio de legalidad, sólo podrán dictarse actos discretionarios cuando así lo autorice el ordenamiento jurídico.

Los actos discretionarios se considerarán ilegales cuando incurran en desviación de poder o de cualquier otro modo contravengan las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Eficacia del acto administrativo

Art. 31. Los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables o no procede su notificación o publicación, en cuyo caso serán eficaces desde el momento de su emisión.

Supuestos especiales de eficacia

Art. 32. Excepcionalmente, los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto de acuerdo con la ley, impuestos directamente por el ordenamiento jurídico o derivados de la propia naturaleza o contenido del acto.

Cuando el acto requiera la autorización o aprobación de un funcionario o entidad distinta del que lo emita, no producirá efectos mientras ésta no se haya dado.

Retroactividad del acto administrativo

Art. 33. Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

Ejecutividad de los actos administrativos

Art. 34. Los actos administrativos se presumirán válidos y serán ejecutivos desde que cumplan los requisitos de eficacia a que se refiere esta Ley.

Potestad de ejecutar los actos administrativos

Art. 35. La Administración Pública tiene la potestad de ejecutar por sí los actos administrativos eficaces, aún en contra de la voluntad del interesado, salvo los casos en que, de acuerdo con esta Ley, debe acudir a un proceso judicial.

No procederá la ejecución de los actos ineficaces ni de aquéllos que por carecer de algún elemento esencial, deban considerarse inexistentes. La ejecución en estas circunstancias producirá responsabilidad para quien la haya ordenado o ejecutado.

El interesado tiene derecho a que se le comunique por escrito, si lo solicita, la resolución en que se funden los actos de ejecución material que le afecten.

Prohibición de vía de hecho

Art. 36. Toda actuación material de ejecución debe tener como fundamento un acto administrativo y ajustarse a los límites y alcances definidos por éste.

Medios de ejecución

Art. 37. Los medios de ejecución de los actos administrativos que impongan obligaciones a los administrados serán los siguientes:

- a) Ejecución sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de un crédito líquido o multa a favor de la Administración, lo cual se hará siguiendo el trámite para la ejecución forzosa previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil. Para este efecto será título de ejecución la certificación del acto expedido por el funcionario competente. Deberá conocer el tribunal que resulte competente de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando la obligación sea personalísima, el obligado no la cumpla y no proceda la compulsión directa sobre la persona, la Administración podrá exigir indemnización de daños y perjuicios, y seguirá el procedimiento antes indicado en caso de que no se produzca el pago voluntario de la indemnización.



- b) Ejecución por adjudicación forzosa, cuando se trate de la entrega de cosa determinada, en cuyo caso la Administración habrá de acudir al procedimiento de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- c) Ejecución sustitutiva, cuando se trate de obligaciones que puedan ser cumplidas por un tercero en lugar del obligado, en cuyo caso las costas de la ejecución serán a cargo de éste y se podrán hacer efectivas de acuerdo con el procedimiento indicado en la letra a).
- d) Ejecución por compulsión directa sobre las personas, que procederá solo en los casos de obligaciones personalísimas cuando la ley expresamente lo prevea.

Prohibición de juicios posesorios sumarios

Art. 38. Contra las actuaciones de ejecución de actos administrativos serán improcedentes las acciones posesorias reguladas en el Código Procesal Civil.

Lo anterior no impide que quien ostente cualquier derecho protegido por las leyes, pueda defenderlo contra la Administración a través de los procedimientos judiciales ordinarios que resulten procedentes.

SECCIÓN TERCERA

INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nulidad absoluta o de pleno derecho del acto administrativo

Art. 39. Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Cuando sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio;
- b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las reglas procedimentales esenciales que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;
- c) Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad material o física de cumplimiento, porque su contenido sea indeterminado o indeterminable o sea evidentemente contradictorio;
- d) Cuando sean actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de aquellos; y,
- e) En cualquier otro supuesto que establezca expresamente la ley.
- f) Los actos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho no se podrán sanear ni convalidar.

Nulidad relativa

Art. 40. Son relativamente nulos los actos que incurran en cualquier vicio que no constituya nulidad de pleno derecho o absoluta.

Defectos de forma y plazo

Art. 41. Los vicios de forma sólo serán causa de nulidad del acto, cuando éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o se haya dictado colocando al administrado en una situación de indefensión, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías.

Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido en la ley sólo producirán nulidad si ello procediere en razón de la naturaleza del término o plazo.

Validez de actos sucesivos

Art. 42. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento cuando éstos sean independientes de aquél.

La invalidez parcial de un acto administrativo no afectará las demás partes del mismo que sean independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.



Conservación de los actos y trámites válidos

Art. 43. La autoridad administrativa que revoque actuaciones por razones de ilegitimidad podrá disponer la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual, de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad.

Convalidación

Art. 44. La Administración Pública podrá convalidar los actos relativamente nulos, subsanando los vicios de que adolezcan.

Si el vicio consistiere en incompetencia jerárquica, la convalidación podrá realizarla el funcionario competente, cuando sea el superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

Si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el funcionario competente.

El acto de convalidación producirá efecto desde la fecha de emisión.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Transferencia de competencia

Art. 45. La competencia es irrenunciable e improrrogable y será ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida, salvo los supuestos de transferencia de competencia, acordada conforme a lo previsto en la ley.

Los supuestos de transferencia son la delegación, sustitución o avocación.

La avocación se da cuando se ejerce la competencia por el órgano superior jerárquico del que la tenía legalmente atribuida; la delegación en el caso que la ejerza el inferior jerárquico; y la sustitución, cuando la ejerza un órgano distinto pero del mismo nivel jerárquico.

Habilitación general de delegación

Art. 46. Podrá el órgano competente delegar sus atribuciones en los funcionarios y empleados dependientes, cuando no exista prohibición en contrario, conservando las responsabilidades que le son propias.

Límites a la delegación

Art. 47. La delegación de competencia se realizará respetando los siguientes límites:

- No podrán delegarse las competencias atribuidas en razón de las específicas características del órgano, constitutivas de su esencia o justificativas de su existencia, ni las atribuidas por la Constitución;
- No podrán delegar sus competencias los órganos colegiados;
- No podrán delegarse competencias delegadas; y,
- No podrá delegarse la competencia para resolver recursos de apelación o de revisión.

La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

Condiciones generales para la avocación y sustitución

Art. 48. Los acuerdos de avocación y sustitución deberán ser de carácter temporal, limitados en su contenido y debidamente motivados.

Delegación de firmas

Art. 49. Los funcionarios podrán ser autorizados por su superior jerárquico para firmar en su nombre correspondencia corriente,



transcripciones, notificaciones y otros escritos que no supongan resolución de asuntos de su competencia, debiendo en cada caso emitirse el correspondiente acuerdo.

La delegación de firma no implica transferencia de competencia.

Además de la relación del correspondiente acuerdo de delegación, el delegado deberá suscribir los actos con la anotación “por”, seguido del nombre y cargo del delegante.

Suplencia en el cargo

Art. 50. Los funcionarios podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos.

Si no es designado suplente, el cargo será asumido transitoriamente por el inferior jerárquico inmediato.

Conflictos de competencia

Art. 51. Ante la ausencia de disposición especial, los conflictos de competencia que se planteen entre dos o más órganos administrativos serán resueltos por el superior jerárquico común, en su caso.

Causales de abstención y recusación

Art. 52. Los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento cuando incurran en alguna de las siguientes causales de abstención y recusación:

- Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- Tener interés personal en el asunto, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las personas mencionadas en la letra anterior;
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la letra a);
- Haber tenido intervención como perito o como testigo, o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate; y,
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Recusación

Art. 53. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico, expresando la causal o causales en que se fundamenta; el recusado, a requerimiento del superior jerárquico, manifestará en el mismo o en el siguiente día si concurre o no en él la causal alegada.

La cuestión deberá resolverse por el órgano superior jerárquico en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa la comprobación que se considere pertinente.

En caso de estimar procedente la causal de recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otro funcionario de similar preparación y jerarquía.

La recusación podrá también estimarse a iniciativa del órgano superior jerárquico del funcionario recusado, previa audiencia de este.

Excusa

Art. 54. La autoridad o funcionario en quien concorra alguna de las causales señaladas en el Art. 52, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico para que, previa la correspondiente comprobación, resuelva lo pertinente en el plazo de tres días.

En caso que la autoridad competente considere que se configura la causal de excusa planteada, se acordará la sustitución en los términos establecidos en el artículo anterior.

La omisión de comunicar la existencia de la causal de excusa en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad.

Recursos en materia de recusación y excusa

Art. 55. Contra los acuerdos que se dicten en materia de recusación o excusa no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio que el administrado pueda hacer valer las causales correspondientes al impugnar la resolución definitiva.

No se considerará, por si sola, causa de invalidez de los actos administrativos, la intervención de funcionarios en que concurre causal de excusa o recusación.



TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Iniciación

Art. 56. El procedimiento podrá iniciarse:

- a) De oficio: por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios;
- b) A petición del interesado; y,
- c) Por denuncia de particulares.

En cuanto a la iniciación a petición del interesado, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

Interesados

Art. 57. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, así como difusos;
- b) Los que sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte;
- c) Aquéllos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento antes que haya recaído resolución definitiva; y,
- d) Las autoridades que de acuerdo con la Constitución y las leyes, tengan competencia para actuar en defensa de derechos o intereses de los administrados y comparezcan en el procedimiento.

Capacidad

Art. 58. La capacidad del administrado para actuar en el procedimiento administrativo se regirá por el Derecho común.

Representación

Art. 59. Los interesados podrán comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante legal o apoderado, en cuyo caso se entenderán las actuaciones con los últimos.

Los poderes deberán otorgarse mediante instrumento público o privado con firmas legalizadas notarialmente. También podrán

otorgarse por comparecencia ante el funcionario competente para instruir el procedimiento y acreditarse mediante el acta que el último debe levantar.

La representación de los administrados puede ser llevada a cabo por personas que no sean profesionales del Derecho, siempre que tengan la capacidad necesaria para representar.

Representante común

Art. 60. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico, o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única petición, salvo en los casos en que por ley o reglamento se establezca lo contrario.

Cuando en la petición figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el primer firmante del escrito mediante el que los interesados inicien o se apersonen en el procedimiento.

Comunicación a interesados que no han intervenido

Art. 61. Si durante la instrucción de un procedimiento se establece la existencia de interesados que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte y que no hayan intervenido en el procedimiento, se les comunicará la tramitación del expediente para que, si así lo desearen, se apersonen.



Contenido de la petición

ART. 62. Si el procedimiento se iniciare a instancia de persona interesada, la petición deberá contener:

- a) Órgano o funcionario a quien se dirige;
- b) Nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
- c) Hechos y razones que motivan la petición;
- d) La petición en términos precisos;
- e) Las demás exigencias que establezcan las leyes aplicables;
- f) Lugar y fecha; y,
- g) Firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos.

Supuestos de falta de requisitos necesarios

Art. 63. Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que, si no realiza la actuación requerida, se declarará la inadmisibilidad y se archivará su escrito sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente conforme a ley.

La Administración podrá ejercer esta potestad por una sola vez respecto de cada solicitud o acto de que se trate.

Presentación de la petición

Art. 64. La petición deberá presentarse ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que aquél tuviere en el territorio nacional. Asimismo, se podrán utilizar tecnologías de la información y comunicaciones para la presentación de peticiones, siempre que las mismas posibiliten constancia por escrito, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar. La Administración hará pública, por los mecanismos adecuados, la posibilidad de utilizar estos medios y las condiciones de su uso.

Firma de escritos y mecanismos de verificación de la autenticidad de la solicitud

Art. 65. Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.

En todos los casos en que se exija firma y quien deba extenderla no sepa o no pueda firmar, firmará a su ruego otra persona,

dejando aquel la impresión del pulgar de su mano derecha, si ello fuera posible o, en caso contrario, dejando constancia de su voluntad por cualquier otro medio.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables los mecanismos de verificación de la autenticidad de la solicitud que establezcan las leyes especiales.

Modificación y ampliación de la petición

Art. 66. El interesado podrá modificar o ampliar la petición por una sola vez en el curso del procedimiento, siempre que lo haga antes del término de prueba y que la modificación se refiera exclusivamente a cuestiones accesorias o claramente conexas con el objeto de la petición inicial.

Recurso contra la inadmisibilidad de la petición

Art. 67. Cuando se declare inadmisible una petición, los interesados podrán interponer los recursos que esta Ley prescribe.

Resolución de cuestiones incidentales

Art. 68. El órgano competente resolverá todas las cuestiones incidentales surgidas durante el curso del procedimiento, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas; pero en tal caso, será necesaria la previa consulta a estas, que se evacuará en el plazo máximo de cinco días.

Tales cuestiones incidentales no suspenderán el procedimiento, salvo la recusación y la excusa.

Acumulación

Art. 69. El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Contra la resolución que ordene la acumulación no se admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación, al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento.



Interpretación favorable a los administrados

Art. 70. Las disposiciones de este Título deberán interpretarse en forma que se favorezca la admisión de las peticiones de los interesados y posibilite la decisión final sobre el fondo de la cuestión planteada.

Indicios de falta de veracidad

Art. 71. En caso de encontrarse indicios de falta de veracidad de la documentación presentada por el administrado, se le dará audiencia por el término de tres días para que se pronuncie sobre tal imputación. Si valorados los argumentos y pruebas de descargo que éste presente, se establece la falta de veracidad señalada, el órgano o funcionario no tendrá por cumplido el trámite o exigencia, con todos los efectos que esto conlleve.

En caso que se haya emitido una resolución final de carácter favorable, dará conocimiento de tal situación al superior jerárquico, a fin que se de inicio al procedimiento de lesividad, conforme lo dispuesto en esta Ley.

En cualquier caso que la Administración aprecie una actuación constitutiva de delito, se dará aviso a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes.

CAPÍTULO II

TÉRMINOS Y PLAZOS

Obligatoriedad de los términos y plazos

Art. 72. Los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios para la Administración y para los administrados.

Reglas del cómputo de plazos

Art. 73. Si los plazos se señalan por días, se computarán únicamente los días hábiles.

Si el plazo se fija por meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Comienzo del cómputo de plazos

Art. 74. Los plazos de que disponen los interesados para realizar los actos que les incumben, se empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación o publicación por la que se les haga saber la duración del plazo y la procedencia de su actuación.

Los plazos para que la Administración resuelva lo que conforme a derecho corresponda ante la presentación de un escrito o petición, se empezarán a contar a partir del día de la presentación de la misma.

Prórroga de los plazos

Art. 75. La Administración podrá, excepcionalmente y a petición del interesado, ampliar los plazos establecidos en la ley mediante la concesión de prórroga debidamente motivada, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo ameritan y con ello no se perjudican derechos de terceros, ni el interés público. Lo anterior no será aplicable al plazo previsto para concluir el procedimiento.

La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, debiendo expresar los motivos en que se funde y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

Cumplimiento anticipado del plazo

Art. 76. El plazo se tendrá por concluido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto.

Habilitación de plazos y reposición de actuaciones

Art. 77. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por el órgano competente, no puedan realizarse las actuaciones para las que el plazo se establezca, el interesado podrá solicitar la reposición de las actuaciones y la habilitación de plazos.



La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores a haber cesado la causa que la motive y no producirá por sí misma la suspensión del procedimiento.

El funcionario o autoridad que apruebe la habilitación de plazos deberá comunicarlo a los interesados y a su superior jerárquico. En tal comunicación se expresarán los motivos en que se funda y se fijará un nuevo plazo, que no podrá exceder del originalmente previsto.

Se considerará como un caso de fuerza mayor la negativa u obstáculo que la Administración oponga al interesado para examinar el expediente. En tales casos, la Administración deberá dejar constancia por escrito de tal negativa, o en su defecto, el administrado deberá acreditar esto último mediante acta notarial.

Plazos para producir actos de procedimiento

Art. 78. La Administración deberá dictar los actos de procedimiento en los siguientes plazos máximos:

- Los de mero trámite, cinco días;
- Las notificaciones, cinco días contados a partir de que sea dictado el acto de que se trate;
- Los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, quince días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros quince días; y,
- Los informes administrativos no técnicos, diez días después de solicitados.

Plazo para evacuar consultas

Art. 79. Cuando la Ley establezca que para resolver un asunto el órgano competente deba consultar a otro, deberá formularse la consulta en el plazo máximo de tres días y éste último deberá evacuarla dentro del plazo de quince días.

Si no se evacuare la consulta dentro del término mencionado en el inciso anterior, caducará dicho trámite, pudiendo continuar el procedimiento.

Excepcionalmente, se admitirán respuestas fuera de dicho plazo, siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, cuando lo manifestado tienda a la protección de un interés público que pudiese resultar afectado. En este supuesto, deberán acompañarse al informe los medios de prueba que resulten necesarios.

Si la respuesta se presentare transcurrido el término probatorio y de lo alegado se advierte la necesidad de practicar nuevas diligencias probatorias, se concederá para tal fin un nuevo término por el máximo de cinco días.

En todo caso, el funcionario que no evacúe la consulta en el término legal, estará sujeto a las responsabilidades que establezca el ordenamiento jurídico.

Plazo a interesados para cumplir trámites

Art. 80. Cuando en el procedimiento corresponda al interesado el cumplimiento de cualquier trámite o requisito, el funcionario competente se lo hará saber, informándole cuál es el trámite a realizar y el plazo de que dispone. Como regla general, los interesados estarán obligados a cumplir los trámites que deban realizar en el plazo de diez días, salvo que por ley se fije otro.

Si los interesados no realizaren las actuaciones procedentes en dicho término, caducará el trámite, continuando el procedimiento, o se producirá la terminación del mismo por caducidad de él en los términos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá establecer de manera fundamentada la ampliación del plazo otorgado al administrado, cuando la naturaleza del trámite lo exija, el cual no podrá exceder en todo caso de otros diez días.

Plazo para concluir el procedimiento

Art. 81. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución definitiva en el plazo máximo de seis meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado y salvo lo establecido en leyes especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de ocho días.

La falta de cumplimiento de los plazos establecidos en los incisos anteriores dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que establezca el ordenamiento jurídico.



CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN

Registro de presentación de documentos

Art. 82. Las oficinas de la Administración deberán llevar un registro en el que se hará constar la fecha de presentación de documentos, escritos, peticiones y recursos de los administrados, así como de las comunicaciones que remitan otras autoridades.

En dicho registro se incluirá toda petición o escrito presentado por medios tecnológicos.

Constancia de recibo de escritos y documentos

Art. 83. De todo escrito o documento que se presente por cualquier medio, se extenderá constancia en la que se indicará el número de registro de presentación que le corresponda, así como el lugar, medio de presentación, día y hora de la recepción. La constancia podrá extenderse por medios electrónicos, mecánicos, volantes, impresos u otros que sirvan para probar el hecho de la presentación y sus circunstancias. También podrá extenderse la constancia en la copia de los documentos presentados, en su caso.

Orden en la tramitación de los expedientes

Art. 84. Para la tramitación de los expedientes se guardará el orden riguroso de presentación, salvo casos de urgencia debidamente justificada, la cual se hará constar por el funcionario mediante resolución motivada.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, dará lugar a responsabilidad del funcionario que la hubiese cometido.

Impulso simultáneo

Art. 85. Para dar al procedimiento la mayor celeridad, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

Al solicitarse trámites que deban ser cumplidos por otras autoridades administrativas se consignará, en la comunicación cursada al efecto, el plazo establecido para ello.

Responsables de la tramitación

Art. 86. Los funcionarios que tuvieran a su cargo la tramitación de los asuntos serán responsables de la misma y adoptarán las medidas oportunas para que no sufren retraso, disponiendo lo conveniente para eliminar toda anormalidad en los expedientes y en la atención al público.

Medidas cautelares

Art. 87. El órgano o funcionario competente para resolver el procedimiento administrativo, adoptará las medidas cautelares procedentes, en el caso que así lo establezca la ley especial.



CAPÍTULO IV

COMUNICACIONES Y CITACIONES

Deber de comunicar

Art. 88. Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de los administrados, deberá ser debidamente notificado a las personas interesadas en el procedimiento administrativo.

Formas de notificación

Art. 89. La notificación se hará personalmente al interesado mediante entrega del texto íntegro del acto, por correo con aviso de recibo o por cualquier medio electrónico que permita tener constancia de la recepción y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, entre ellas, establecer la fecha, identidad del receptor y contenido del acto.

A menos que el interesado consienta en recibir la esquela en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones o, en su defecto, en la residencia del interesado. Si por ausencia del último no pudiera realizarse la notificación personal, la entrega de la esquela se hará a su cónyuge, compañero de vida, pariente, socio, dependiente o empleado, mayor de edad, que se encuentre en el lugar señalado para notificaciones o en la residencia del interesado y se identifique como tal.

Siempre que sea posible y el receptor lo solicite por no saber o no poder leer, el notificador le dará íntegra lectura al documento que entregará.

La notificación se practicará utilizando medios electrónicos cuando el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, habiendo identificado además la dirección electrónica correspondiente y aceptando los mecanismos y condiciones técnicas que establezca la Administración, tales como, contar con las herramientas de confirmación de acceso al contenido de la notificación.

La notificación por medios electrónicos se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada y se tendrá por efectuado el trámite, procediendo la notificación por esquela conforme lo dispuesto en el artículo siguiente. Lo anterior, sin perjuicio que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Notificación por esquela

Art. 90. La notificación por esquela sólo procederá cuando no fuere posible notificar por ninguna de las formas indicadas en el artículo anterior, ya sea:

- a) Porque el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, expresamente, o de manera presunta, conforme lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) No se encuentre a nadie a quien realizar la notificación en el lugar señalado indicado en el artículo precedente y agotadas todas las opciones de búsqueda que señala la ley, o la persona ya no resida o trabaja en el lugar. En tales casos, se hará constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación;
- c) No se hubiere señalado ningún lugar o medio para realizarla; y,
- d) El órgano o institución que pretenda efectuar la notificación no contare en sus registros con ninguna dirección o medio electrónico, señalado en anteriores procedimientos.

En estos supuestos, la notificación se hará mediante esquela que se fijará en la puerta del lugar señalado para oír notificaciones o en la residencia del interesado, en su caso, o por edicto que se fijará durante ocho días en un lugar visible de las instalaciones de la oficina donde se tramite el procedimiento, ya sea de manera física o electrónica. En la esquela se hará constar la razón que imposibilita la notificación personal y concluido el plazo se tendrá por efectuado el trámite de notificación, siguiéndose con el procedimiento.



Prueba de la notificación

Art. 91. La realización de la notificación podrá probarse mediante el aviso de recibo o documento firmado por el receptor, en que se haga constar la fecha, su identidad y, en su caso, su relación con el interesado. Si el notificador está presente en el momento de la notificación, también él deberá firmar. Si el receptor no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador dejará constancia de ello.

Cuando la notificación se realice por medios electrónicos, deberá dejarse constancia por escrito de su realización, la cual se anexará al expediente. En dicha constancia deberá aparecer la identificación y firma de la persona responsable de la notificación, así como la fecha y hora en que se realizó.

Los empleados de correos y demás encargados de realizar las notificaciones, incurrirán en responsabilidad civil, disciplinaria y penal, según corresponda, en caso de inexactitud o falsedad en lo expresado por ellos en los documentos probatorios de la notificación.

Notificaciones defectuosas

Art. 92. La notificación realizada por un medio inadecuado, o de forma defectuosa, será nula, salvo que el interesado se dé por enterado oportunamente del contenido del acto de que se trate, de forma expresa o tácita, ante el órgano correspondiente.

Publicaciones

Art. 93. Procederá la publicación y no será necesaria la notificación individual, en los siguientes casos:

- Cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

En este supuesto, la publicación deberá realizarse en un diario de circulación nacional y en la página electrónica de la institución, en su caso;

- Cuando se trate de procedimientos selectivos de concurrencia competitiva y en la convocatoria se haya indicado expresamente el tablero o medio de comunicación donde se efectuarán las publicaciones.

En este supuesto la publicación se practicará, precisamente, a través del medio que se haya indicado.

En los casos en que siendo desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquela o edicto a que se refiere el Art. 90, si la Administración lo estima conveniente, podrá efectuar la publicación en un diario de circulación nacional.

La publicación deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

Mención de recursos

Art. 94. El texto de los actos que deban ser notificados o publicados comprenderá la indicación de si cabe o no recurso administrativo y, en su caso, expresará cuál o cuáles son los recursos procedentes, el plazo para interponerlos, lugar en que deben presentarse y autoridades competentes para resolverlos.

Citaciones

Art. 95. Cuando sea necesaria la citación de determinada persona, se hará con las mismas formalidades que la notificación y con una antelación de al menos tres días a la fecha fijada para la comparecencia. En la comunicación se hará constar el motivo de la citación y la norma en que se funda.

Todo citado podrá comparecer por medio de apoderado, salvo que expresamente el ordenamiento jurídico exija su comparecencia personal.

Producida la comparecencia, el administrado tendrá derecho a que se le extienda constancia de tal hecho y de su motivo.

Si la persona citada no compareciere deberá ser citada nuevamente. Si no comparece a la segunda citación y no se probare justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes.



CAPÍTULO V

PRUEBA

Medios de prueba

Art. 96. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas necesarias para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aún en contra de la voluntad de estos.

Se exceptúa la declaración de los servidores públicos como medio de prueba.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Prueba en el procedimiento

Art. 97. Cuando la Administración Pública no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes. Lo anterior sólo resultará de aplicación si los hechos sobre cuya certeza se duda influyen en la decisión que deba adoptarse y, por no ser notorios, necesitan ser probados para decidir sobre su realidad.

El interesado deberá asumir los gastos producidos por la práctica de las pruebas realizadas a su solicitud, salvo aquéllos que constituyan gastos ordinarios necesarios para el funcionamiento normal de la oficina.

Comunicación sobre la práctica de la prueba

Art. 98. La Administración comunicará a los interesados, con antelación no menor de tres días, las fechas en que se practicarán las pruebas que resultaren procedentes.

En la comunicación se consignará también el lugar y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, que el interesado podrá comparecer acompañado de técnicos para que le asistan.

Dictámenes y peritajes

Art. 99. Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo serán encargados por la Administración a los funcionarios o empleados públicos expertos en la materia de que se trate. Cuando el órgano que conoce del procedimiento carezca de personal idóneo que otro órgano disponga, este último deberá facilitarlo, si fuera posible.

Sólo en casos de carencia de expertos podrán nombrarse peritos particulares. En caso que dicha prueba se realice a petición del administrado, éste asumirá el pago de la misma conforme lo dispuesto en el Art. 97.

Los dictámenes serán ilustrativos y no vinculantes, salvo que la ley especial establezca lo contrario.



CAPÍTULO VI**AUDIENCIA A LOS INTERESADOS****Audiencia a los interesados**

Art. 100. La Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes, e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para consulta de los mismos y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

CAPÍTULO VII**TERMINACIÓN****Formas de terminación del procedimiento**

Art. 101. El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

SECCIÓN PRIMERA**RESOLUCIÓN FINAL Y SILENCIO ADMINISTRATIVO****Resolución final**

Art. 102. No podrá la Administración abstenerse de resolver un asunto de su competencia, con el pretexto de silencio u oscuridad en las disposiciones legales aplicables, o en las cuestiones que se susciten en el procedimiento.

Cuando la resolución final decida sobre cuestiones no planteadas por los interesados, será necesario dar audiencia previa a éstos, para que se manifiesten respecto de dichas cuestiones.

En ningún caso la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia hubiera iniciado el procedimiento.

Efectos del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado

Art. 103. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el inciso 5 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entender que se han producido los efectos positivos del silencio de la Administración.

Se producirá el efecto negativo del silencio administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el supuesto constitutivo se origine exclusivamente del derecho constitucional de petición, sin que exista regulación infraconstitucional alguna relativa al supuesto constitutivo de la petición.
- Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público



- c) En los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlos, sin que se haya notificado la resolución que hubiere recaído.

No obstante, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, se producirán los efectos positivos del silencio si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

- d) Siempre que una norma con rango de ley por razones de interés general así lo establezca.

La producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, con todas sus consecuencias.

Por el contrario, la producción de los efectos negativos del silencio administrativo únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el ejercicio de la acción contencioso-administrativa según resulte procedente.

La obligación de dictar resolución expresa en los plazos a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación y declaración de nulidad.
- b) Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, incluida la certificación acreditativa del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitada la certificación, ésta deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

La certificación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser extendida con las formalidades legales correspondientes,

Todos los efectos positivos del silencio señalados en este artículo se producirán sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar contra el funcionario respectivo.

Efectos del silencio administrativo en procedimientos iniciados de oficio

Art. 104. En los procedimientos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo se producirán los siguientes efectos:

- a. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
- b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 108.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.



SECCIÓN SEGUNDA

DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Legitimación

Art. 105. Todo interesado podrá desistir de su pretención o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Trámite y resolución

Art. 106. El administrado debe hacer constar, expresamente, su intención de desistir de la pretensión, o de renunciar al derecho en que fundamenta la misma.

La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les hará saber el desistimiento planteado para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto, continuándose con el procedimiento, si así lo solicitaren.

Si la cuestión suscitada por el procedimiento entrañare un interés general o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia al interesado y seguirá de oficio el procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

CADUCIDAD

Declaración de caducidad

Art. 107. Cuando el procedimiento se paralizare por causa imputable exclusivamente al interesado que lo ha promovido, la Administración le requerirá que en el plazo de diez días realice el trámite correspondiente, con advertencia que de no hacerlo en el plazo de treinta días, contado a partir de tal requerimiento, se declarará la caducidad.

El procedimiento continuará cuando suscite cuestiones de interés general o que fuere conveniente sustanciar para su definición y esclarecimiento.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del administrado, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

CAPÍTULO VIII

NULIDAD, REVOCACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES

SECCIÓN PRIMERA

NULIDAD DE LOS ACTOS

Revocación y declaración de nulidad

Art. 108. La nulidad de los actos administrativos podrá acordarse tanto por la Administración como por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En el primer caso se denominará revocación por razones de legitimidad y en el segundo, declaratoria de nulidad.

Revocatoria por razones de legitimidad

Art. 109. Sólo a instancia del interesado puede la Administración revocar por razones de legitimidad sus actos que produzcan efectos favorables.

Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

El interesado podrá solicitar la revocatoria en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa sólo podrá instarla mediante la interposición de los recursos procedentes y dentro de los plazos que fije la Ley.

Declaración de nulidad de los actos favorables

Art. 110. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia podrá declarar la nulidad de los actos que produzcan efectos favorables, a instancia del interesado o de la Administración.

La Administración podrá presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se trate de nulidad absoluta, pero sólo en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto que pretende impugnar, cuando se



trate de nulidad relativa. En ambos casos, será necesaria la previa declaración de lesividad.

Declaración de lesividad

Art. 111. La declaración de que el acto que se pretende impugnar en vía contencioso administrativa es lesivo al interés público, deberá realizarse mediante acuerdo del superior jerárquico de aquél que dictó el acto, previa consulta a los órganos que en la correspondiente entidad tengan la función de asesoría jurídica. En caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto.

Dicha declaratoria se realizará por medio de un acuerdo motivado y dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la emisión del acto favorable. El referido acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial, a más tardar dentro de quince días posteriores a su adopción.

SECCIÓN SEGUNDA

REVOCATORIA POR RAZONES DE OPORTUNIDAD

Revocatoria por razones de oportunidad o conveniencia

Art. 112. Los actos administrativos podrán revocarse por razones de oportunidad o conveniencia, siempre que tal revocatoria no sea contraria al ordenamiento jurídico o al orden público, ni afecte derechos de los particulares.

SECCIÓN TERCERA

RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Rectificación de errores materiales de hecho y aritméticos

Art. 113. En cualquier tiempo podrá la Administración, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Clases de recursos

Art. 114. Contra los actos administrativos definitivos y los actos de trámite que imposibiliten continuar el procedimiento, produzcan indefensión, o declaren inadmisible una petición, podrán interponerse por los interesados los recursos ordinarios de reconsideración y de apelación; y, con carácter extraordinario, el de revisión.

Los recursos serán declarados inadmisibles cuando no cumplan los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley.

Requisitos para interponer el recurso

Art. 115. Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Órgano o funcionario al que se dirige;
- b) El nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
- c) El acto contra el que se recurre y la razón de su impugnación;
- d) Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario;
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por disposiciones especiales;
- f) Lugar y fecha; y,
- g) Firma del peticionario, en su caso.

El recurso podrá interponerse personalmente por los interesados, por representante legal o apoderado, conforme las reglas establecidas en el artículo 59 de esta Ley. Para su presentación se podrá hacer uso de cualquiera de los medios tecnológicos que permite esta ley.



El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y la intención de aquel.

Autoridad ante quien se presenta el recurso

Art. 116. Todos los recursos a que se refiere esta ley se presentarán ante el funcionario o autoridad que dictó el acto recurrido.

Efectos de la interposición del recurso

Art. 117. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a solicitud de parte, la ejecución del acto recurrido en el caso que ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad absoluta o de pleno derecho previstas en el artículo 39 de esta Ley.

Tratándose de actos que ordenan el pago de cantidades líquidas o de multas, su ejecución quedará suspendida si el administrado hubiera garantizado el pago de su obligación mediante fianza o cualquier otra forma admitida en derecho.

Audiencia a terceros interesados

Art. 118. Cuando existan terceros interesados, se les entregará una copia del escrito del recurso para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses.

Decisión sobre todas las cuestiones

Art. 119. Para la resolución del recurso, la autoridad tomará en cuenta todas las cuestiones que aparezcan en el expediente, así como hechos o documentos no recogidos en el mismo, hayan sido o no alegados por los interesados. En estos casos se oirá previamente a las personas interesadas.

En ningún caso la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado que interpuso el recurso.

Remisión a las normas de procedimiento

Art. 120. En lo no previsto, especialmente en la regulación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas generales de procedimiento administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSOS ORDINARIOS

Plazo de interposición

Art. 121. Los recursos ordinarios de reconsideración y de apelación deberán interponerse dentro del término de quince días. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación del acto y si fueren varios los que intervienen en el procedimiento, el plazo se computará para cada uno de ellos desde que el acto le haya sido notificado.

En el caso de silencio administrativo negativo o denegación presunta de una petición, el plazo para interponer el recurso será de tres meses contados a partir del día siguiente a que éste se haya configurado, conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta ley.

Recurso procedente

Art. 122. Siempre que exista funcionario superior jerárquico de aquel que dictó el acto que se pretende impugnar, el interesado deberá interponer el recurso de apelación. No será procedente el recurso de apelación contra los actos de los Ministros de Estado.

Frente a los actos denegatorios presuntos y en los casos que no proceda la apelación, el interesado podrá optar entre interponer los recursos procedentes o ejercitar directamente la acción contencioso administrativa.

Autoridad ante quien se presenta

Art. 123. Conforme al artículo 117, los recursos ordinarios deberán presentarse ante el órgano que dictó el acto del cual se recurre.

En el caso de la apelación, el órgano que dictó el acto remitirá el expediente a su superior jerárquico dentro del plazo de tres días, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la admisibilidad o rechazo del recurso.



Agotamiento de la vía administrativa

Art. 124. Para el ejercicio de la acción contencioso administrativa, cuando proceda el recurso de apelación, se entenderá agotada la vía administrativa mediante la interposición de aquel.

Cuando no proceda el recurso de apelación, la vía administrativa se entenderá agotada, sin necesidad de interponer recurso de reconsideración, aunque éste resulte potestativo para el interesado, conforme lo dispuesto en el artículo 123.

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Trámite

Art. 125. El recurso de reconsideración se resolverá por la misma autoridad que dictó el acto recurrido, dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Contra lo resuelto no cabe interponer nueva reconsideración.

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN

Trámite

Art. 126. El recurso de apelación se resolverá por el superior jerárquico de aquel que dictó el acto impugnado.

Al recibir el expediente, el órgano que debe resolver el recurso decidirá sobre su admisibilidad. Una vez admitido se abrirá a prueba por cinco días, si fuere procedente, de acuerdo con las reglas generales sobre prueba en el procedimiento administrativo.

El órgano competente, según corresponda, confirmará, modificará o revocará el acto impugnado en un plazo de treinta días, los cuales se contarán a partir de la fecha de la presentación de la petición.

Contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.

SECCIÓN QUINTA

RECURSO DE REVISIÓN

PROCEDENCIA

Art. 127. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si al dictar el acto se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos con valor esencial para la resolución del asunto, que no se conocían al dictarse la resolución o cuya aportación no fue posible entonces al expediente;
- c) En el caso que, para la emisión del acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y,
- d) Cuando el acto se hubiere dictado como consecuencia de cohecho, violencia u otra acción fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Plazo de interposición

Art. 128. El recurso de revisión deberá presentarse:

- a) En el caso del apartado a) del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;
- b) En el caso del apartado b), dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y,
- c) En los demás casos del citado artículo, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme respectiva.

Trámite

Art. 129. El recurso de revisión se presentará ante el funcionario o autoridad que dictó el acto recurrido, quien lo remitirá a su superior jerárquico, junto con el expediente, en el plazo de tres días.



El superior jerárquico resolverá el recurso en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su presentación, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

Aplicación supletoria

Art. 130. Las disposiciones relativas a los recursos ordinarios se aplicarán también al recurso de revisión, en lo que resulten compatibles.

CAPÍTULO II

QUEJA POR RECLAMACIÓN

Procedencia

Art. 131. En cualquier estado del procedimiento se podrá reclamar en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La queja se presentará por escrito dirigido al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta, citándose la disposición infringida. El superior jerárquico resolverá la queja dentro de los tres días siguientes, previa audiencia al funcionario de quien se trate.

La interposición de la queja no suspenderá el procedimiento en que se haya producido.

La resolución que se emita no admitirá recurso alguno.

Casos en que se atiende la queja

Art. 132. Si la queja fuere procedente, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento.

Asimismo, se amonestará al funcionario responsable y, en su caso, se le impondrán las demás sanciones disciplinarias previstas legalmente.

TÍTULO V DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO ÚNICO

Principios de la potestad sancionadora

Art. 133. Para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, se aplicarán esencialmente los principios de:

- a) **Reserva de ley:** Con base en el mismo, la Administración ejercerá la potestad sancionadora cuando le haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley;
- b) **Principio de tipicidad:** En virtud del mismo sólo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica;
- c) **Irretroactividad:** En cumplimiento del mismo, sólo podrá sancionarse con base en disposiciones vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras sólo tendrán efecto retroactivo en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución de la República;
- d) **Presunción de inocencia:** En virtud del mismo, se considerará que no existe responsabilidad administrativa mientras no se establezca lo contrario conforme a la ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuye al sujeto infractor;
- e) **Responsabilidad:** Con base en el cual, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción los administrados que resulten responsables de los mismos; y,
- f) **Prohibición de doble sanción:** No podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Derechos del presunto responsable

Art. 134. En el procedimiento sancionatorio, además de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el administrado tendrá especialmente los siguientes derechos:

A ser informado de los términos de la imputación, incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer; así como de la identidad de la autoridad competente



para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;

A formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes; y,

A no declarar contra sí mismo.

Remisión interinstitucional

Art. 135. En caso que un funcionario o autoridad tuviere conocimiento del cometimiento de una posible infracción y no tenga competencia para conocer de la misma, deberá dar aviso de la misma o remitir informe a la autoridad competente.

Contenido de la denuncia

Art. 136. En caso que el procedimiento administrativo inicie por denuncia de particulares, esta deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 62 de esta Ley, los datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables.

Auto de inicio

Art. 137- El procedimiento iniciará por medio de resolución motivada, que contendrá esencialmente:

- a) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
- b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento;
- c) La calificación preliminar de la infracción administrativa y de la posible sanción respectiva; y,
- d) Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo, en el plazo legalmente prescrito.

Prueba

Art. 138. En el término de prueba se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable

cuantas pruebas sean pertinentes y necesarias para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, así como todas las pruebas de descargo que ofrezca el presunto infractor.

Los hechos constatados por funcionarios y empleados en el ejercicio de sus atribuciones, que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan señalar o aportar los propios administrados.

Resolución

Art. 139. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser especialmente motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

Criterios para la imposición de la sanción

Art. 140. En aplicación del principio de proporcionalidad, se considerarán como principales criterios para la graduación de la sanción la intencionalidad del infractor, la reincidencia al cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme, la capacidad económica del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometía, según el caso.

Prescripción

Art. 141. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

En los casos en que las leyes especiales no establezcan gradualidad de las infracciones y de las sanciones, la acción prescribirá a los dos años, y las sanciones deberán ser ejecutadas en el plazo de un año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.



El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

El plazo para el inicio del procedimiento sancionatorio se regirá según lo dispuesto en las leyes especiales, y si éstas no fijaren plazo alguno, la acción prescribirá a los dos años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción.

El plazo de prescripción para la ejecución de las sanciones impuestas será de tres años contados a partir de que estas hubiesen quedado firmes.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Derogatoria

Art. 142. La presente Ley deroga las disposiciones procedimentales que se le opongan y será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Lo anterior no impedirá la vigencia de las disposiciones relativas a los plazos contenidas en leyes especiales, dictadas en consideración a las específicas características y naturaleza de la materia que regulan. No obstante, los plazos de los recursos administrativos serán siempre los previstos en la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la decisión de aplicar plazos contenidos en leyes especiales deberá ser debidamente motivada por el funcionario competente.

Exclusión de determinados procedimientos y supletoriedad

Art. 143. Los procedimientos en materia tributaria, de prestaciones de seguridad social, expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y propiedad intelectual, se regirán por lo dispuesto en su ley especial en todo lo relacionado con la estructura del procedimiento administrativo, tales como, las disposiciones que regulan las fases y plazos del mismo.

En todo lo demás, se aplicará supletoriamente lo establecido en esta Ley.

Disposiciones transitorias

Art. 144. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley se seguirán tramitando hasta su terminación por la legislación anterior aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, serán en todo caso de aplicación inmediata las normas de carácter sustantivo contenidas en esta ley y las que garantizan el derecho a la defensa de los administrados.

Art. 145. Para la implementación de los mecanismos referidos en el inciso tercero del artículo 5 y de los contenidos en el artículo 23, la Administración Pública dispondrá de un plazo máximo de veinticuatro meses.

Expirado el plazo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente, la exigencia de requisitos a los que se refiere las disposiciones mencionadas en el inciso anterior, que impida el ejercicio de los derechos por parte de los administrados, producirá la invalidez de las actuaciones correspondientes.

Vigencia

Art. 145. El presente Decreto entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ___ días del mes de ___ de dos mil catorce.



2. Ley de Creación del Instituto de Facilitación de Trámites INDEFACIL

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- II. Que el desarrollo económico y social del país se encuentra relacionado con la facilidad de acceso en las instituciones que tengan criterios uniformes para resolver los problemas y trámites administrativos.
- III. Que existen obstáculos que limitan la inversión privada, así como la implementación de estrategias de fomento de esquemas de cooperación entre sectores públicos y privados, por cuanto ello se traduce en la multiplicación de esfuerzos para la satisfacción de necesidades colectivas.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario crear una institución de derecho público, que promueva y resuelva la diversidad de criterios en sede administrativa, cuyas resoluciones sean de estricto cumplimiento y que ayude a descongestionar la ya saturada instancia judicial.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: _____

DECRETA, la siguiente:

Ley de creación del Instituto de Facilitación de Trámites, INDEFACIL.



CAPÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Objeto

Art. 1. El objeto de la presente Ley es determinar, regular y eliminar todos aquellos obstáculos que los administrados enfrentan en su relación con las entidades de la Administración Pública, a través de una institución de derecho público, cuya competencia será la aplicación uniforme de los procedimientos administrativos, a fin de resolver los obstáculos que se originan en la diversidad de criterios en sede administrativa, y cuyas resoluciones y capacidad normativa serán de estricto cumplimiento para las entidades de la Administración Pública.

Creación

Art. 2. Créase el Instituto de Facilitación de Trámites que en el texto de esta Ley podrá denominarse “INDEFACIL” como una institución de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley.

Finalidades y atribuciones de INDEFACIL

Art. 3. Son finalidades y atribuciones de INDEFACIL:

- a) Vigilar y hacer cumplir la regularidad y eficiencia de los procedimientos administrativos de las instituciones públicas, uniformando y agilizando el desarrollo de los mismos, como asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública y el respeto de los derechos e intereses de los administrados;
- b) Normar las disposiciones que deberán cumplir los órganos administrativos en cuanto a la atención al público, potenciando los más altos estándares de atención al administrado;
- c) Vigilar que el servicio de atención al público se preste de manera ininterrumpida dentro del horario establecido; así como emitir lineamientos para desarrollar servicios en línea, los cuales podrán establecer horarios de atención ininterrumpida a los administrados, de acuerdo a la capacidad económica y técnica del órgano administrativo de que se trate;
- d) Establecer mecanismos expeditos y transparentes para la canalización de denuncias, reclamos y sugerencias, tales como buzones de sugerencias físicos o electrónicos, atención telefónica y electrónica, cuando se apliquen procedimientos administrativos y requisitos distintos a los regulados en la ley respectiva;
- e) Emitir normativa a las instituciones públicas a fin de dar pronta respuesta al administrado y retroalimentar a la institución para la optimización de sus servicios;
- f) Promover, normar y vigilar que los órganos administrativos informen de manera sencilla y accesible al administrado sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea, y cualquier otro que la tecnología ofrezca, tales como redes sociales;
- g) Emitir la guía de servicios de los órganos administrativos que deberá estar a disposición del administrado por los medios que la institución ponga a disposición, incluyendo mecanismos de difusión electrónica con los que cuente la respectiva autoridad. Tal información deberá mantenerse actualizada y modificarse inmediatamente después de registrarse un cambio;
- h) Vigilar que los órganos administrativos informen el tiempo promedio que demora cada trámite o servicio. Este tiempo se determinará tomando en cuenta la complejidad del trámite y los plazos máximos indicados en su y la ley de procedimientos administrativos.



CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Consejo Directivo

Art. 4. La máxima autoridad del INDEFACIL será el Consejo Directivo, que estará integrado por seis miembros, los cuales constituirán la máxima autoridad conforme a la presente ley.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados de la siguiente manera:

- Uno por el Presidente de la República, que será el Presidente del INDEFACIL
- Uno por la Asamblea Legislativa;
- Uno por la Corte Suprema de Justicia;
- Dos miembros por COMURES; y,
- Uno electo por las gremiales empresariales legalmente constituidas, en Asamblea General que para tal efecto convoque y presida el Ministro de Economía.

De cada uno de los directores propietarios existirá un suplente designado de la misma forma. Los directores propietarios y suplentes serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Cuando un Director Propietario no asistiere sin causa justificada a más de la mitad de las sesiones en un año, el Consejo Directivo de la Institución deberá pedir a quien corresponda, que lo reemplace de conformidad al presente artículo.

Requisitos para ser Director

Art. 5. Para ser Director del INDEFACIL se requiere:

- Ser salvadoreño;
- Ser mayor de treinta años;
- Ser de reconocida honorabilidad, experiencia, capacidad y probidad
- Poseer título universitario, notoria competencia y experiencia en las materias relacionadas con las atribuciones de la institución; y
- Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el pago de sus tributos municipales.

Además de los requisitos mencionados, los directores deberán cumplir los mismos requisitos que indica la Constitución de la República para ser Diputados y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, no podrán ser Directores, los parientes entre sí, del Presidente de la República, Vicepresidente o cualquiera de los Ministros o Viceministros ni de los cónyuges de los mismos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Remoción

Art. 6. Los Directivos, únicamente podrán ser separados de su cargo, por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, previo procedimiento. Son causales de remoción las siguientes:

- Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento.
- Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley.
- Incurrir en graves y manifiestos incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- Haber sido condenado por cualquier delito.
- Observar conducta inmoral en el ejercicio de su cargo.
- Ejercer influencias indebidas prevaleciéndose del cargo.

Sesiones, quórum y mayoría para resolver.

Art. 7. El Consejo Directivo del INDEFACIL, previa convocatoria de su Presidente, de quien ejerza tal función o de tres directores, celebrará hasta cuatro sesiones ordinarias al mes; y las extraordinarias que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Para celebrar sesión se requerirá la concurrencia del Presidente o quien haga sus veces y la presencia de por lo menos



tres miembros propietarios o sus suplentes cuando hagan las veces de propietarios. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de mayoría de los asistentes con derecho a voto, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Atribuciones

Art. 8. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar las políticas de administración del INDEFACIL;
- b) Designar a cada uno de los coordinadores de las Unidades de INDEFACIL;
- c) Emitir resolución en aquellos procesos que hayan sido conocidos por las instancias administrativas respectivas sin el cumplimiento de los requisitos que está ley impone, a modo de unificar criterios de aplicación conforme a las nuevas normativas relativas a procedimientos administrativos;
- d) Dictar las medidas necesarias a efecto del cumplimiento de sus resoluciones;
- e) Realizar actividades y establecer los mecanismos necesarios que permitan el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo tres de la presente ley, a fin de potenciar el derecho de los administrados;
- f) Promover y normar el uso de tecnología en las distintas instituciones públicas para facilitar los trámites en los procedimientos administrativos;
- g) Generar modalidades de colaboración entre entidades de la administración pública que deban relacionarse en aquellos trámites que los administrados requieran la respuesta de un acto final dependientes entre sí, lo cual se podrá realizar por medio de ventanillas únicas;
- h) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y delegar las funciones;
- i) Autorizar de conformidad con las leyes aplicables, los contratos y convenios que se estimen necesarios para la consecución de los fines institucionales;
- j) Dictar las normas e instructivos que fueren indispensables para el cumplimiento de sus finalidades y el funcionamiento de la Institución;
- k) Aprobar la estructura organizativa de la Institución;
- l) Nombrar o contratar a los Gerentes, conocer de sus renuncias, solicitudes de licencia y acordar su promoción o remoción; así como autorizar la contratación del personal ejecutivo, profesional y técnico que se estime necesario, en las condiciones que se determinaren, de conformidad a la ley;
- m) Contratar asesores o consultores en las diferentes ramas, quienes tendrán a su cargo las funciones y atribuciones que les encomiende el Consejo Directivo;
- n) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto y régimen de salarios y presentarlos en su oportunidad a la Presidencia de la República para su consideración y trámite correspondiente;
- o) Presentar anualmente al Órgano Ejecutivo en la Presidencia de la República, una memoria de las actividades de la Institución, acompañando los estados financieros del mismo;
- p) Crear Comités o Comisiones de Trabajo de carácter temporal, quienes atenderán los aspectos específicos que se les encomiende;
- q) Aprobar el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, establecer políticas laborales y programas de incentivo a su personal, determinando sus salarios en atención a eficiencia y capacidad;
- r) Aprobar la afiliación de la Institución en organismos internacionales o nacionales cuyos objetivos sean afines a los suyos;
- s) Contratar al auditor externo de la Institución y señalarle sus emolumentos;
- t) Aprobar las políticas, estrategias, programas y planes de trabajo elaborados para el cumplimiento de los fines de INDEFACIL;
- u) Aprobar los indicadores y las metas de desempeño de INDEFACIL;
- v) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley y todas aquellas funciones que otras leyes le asignen.



Del Presidente

Art. 9. El Presidente del Consejo Directivo será el Representante Legal de la Institución, y tendrá además, las siguientes atribuciones:

- a) Verificar la conformidad de las actuaciones de la administración de INDEFACIL con los planes, programas, orientaciones y políticas que se han fijado;
- b) Informar trimestralmente al Consejo Directivo sobre el avance en el cumplimiento de los fines, sobre el impacto de gestión en beneficio del país y sobre los resultados de las auditorías externas que se hubieren practicado;
- c) Solicitar el asesoramiento o apoyo de cualquier organismo estatal y de instituciones privadas para el buen desarrollo de sus actividades;
- d) Suscribir los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución, de conformidad con esta Ley;
- e) Otorgar poderes en caso necesario, previa autorización del Consejo Directivo;
- f) Ejecutar los actos que le designe el Consejo Directivo; y
- g) Participar o representar al país en los eventos internacionales que resulten de interés para las finalidades de la Institución.

El Presidente, con autorización previa del Consejo Directivo, podrá delegar en el Director Ejecutivo las atribuciones que estime conveniente.

Del Director Ejecutivo

Art. 10. El Consejo Directivo del INDEFACIL aprobará la contratación del Director Ejecutivo de la Institución, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, previo procedimiento de selección.

El Director Ejecutivo será el encargado de velar por el cumplimiento de los fines que persigue la Institución, para lo cual tendrá las más amplias facultades para administrar y controlar las actividades diarias de la misma. El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto y representará a la Institución ante todo el personal.

La persona que desempeñe el cargo de Director Ejecutivo deberá dedicar toda su actividad al ejercicio de sus funciones y no le será permitido servir ningún otro cargo remunerado, excepto aquellos de carácter docente o el de miembros de comisiones del Gobierno Central, dentro de las limitaciones legales correspondientes.

Requisitos para ser nombrado Director Ejecutivo

Art. 11. Para ser nombrado Director Ejecutivo de la Institución se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Ser de reconocida honorabilidad, experiencia, capacidad y probidad;
- d) Poseer título universitario y poseer competencia y experiencia notorias en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- e) No tener conflicto de intereses con el cargo;
- f) Obtener el finiquito de sus cuentas, si hubiese administrado fondos públicos;
- g) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, en caso de haber sido contratista de obras públicas ejecutadas con fondos del Estado y de los Municipios; y
- h) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio.

El Director Ejecutivo no podrá tener parentesco con ningún miembro del Consejo Directivo, el Presidente de la República, Vicepresidente o cualquiera de los Ministros o Viceministros, Presidentes de Entidades Autónomas, diputados de la Asamblea Legislativa, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Alcaldes Municipales, ni de los cónyuges de los mismos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

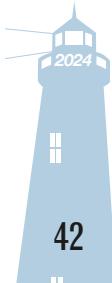
Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 12. Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Institución, las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones y resoluciones del Consejo Directivo;
- b) Diseñar y aprobar la organización básica, así como políticas operativas y administrativas que aseguren el adecuado funcionamiento de INDEFACIL;



- c) Proponer las estrategias, políticas y programas para el cumplimiento de los fines de INDEFACIL;
- d) Administrar los recursos y el funcionamiento general de INDEFACIL y cumplir con sus finalidades, según lo dispuesto por la presente ley y que no hayan sido reservadas expresamente al Consejo Directivo o a su Presidente;
- e) Elaborar la actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- f) Evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes y programas referentes a las finalidades de la presente ley;
- g) Proponer los indicadores y las metas de desempeño de INDEFACIL;
- h) Establecer acuerdos, convenios o alianzas de cooperación entre INDEFACIL y otras entidades estatales, privadas, académicas o de cooperación internacional;
- i) Realizar los actos, y celebrar cuando se le hubiere delegado, los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Institución;
- j) Elaborar reglamentos internos de funcionamiento, manuales e instructivos y someterlos a aprobación del Consejo Directivo.
- k) Contratar, conforme autorización del Consejo Directivo, al personal administrativo y operacional de la Institución; así como removerlo y promoverlo dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Directivo;
- l) Emitir circulares internas que contengan directrices organizacionales, reportes, normas y controles administrativos, que faciliten a los empleados la efectiva ejecución de sus funciones;
- m) Elaborar el proyecto del presupuesto institucional y sus modificaciones, así como el Plan Operativo Anual y presentarlo para aprobación del Consejo Directivo;
- n) Proponer para la aprobación del Consejo Directivo, el régimen de remuneraciones de los funcionarios y demás personal de la Institución;
- o) Adquirir de conformidad con las leyes y normas aplicables, los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, dentro del presupuesto aprobado;
- p) Representar a la Institución por designación del Presidente del Consejo Directivo, ante organismos nacionales e internacionales;
- q) Presentar al Consejo Directivo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, su informe de labores, así como cualquier otro informe que dentro de sus competencias le sea solicitado por el mismo;
- r) Mantener con organismos nacionales o extranjeros aquellas relaciones para colaboración técnica o financiera que hayan sido acordadas y establecidas por medio de las instituciones competentes de conformidad con la ley, en materia de promoción de exportaciones e inversiones; y,
- s) Realizar cualquier otra actividad que permita lograr mayor eficacia y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos de INDEFACIL.
- t) El Director Ejecutivo será el encargado de custodiar el Libro de Actas de Consejo Directivo y de expedir las certificaciones necesarias.



CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIONES DEL INDEFACIL

Direcciones

Art. 13. INDEFACIL tendrá la estructura organizativa que para el cumplimiento de sus funciones apruebe el Consejo Directivo.

Para el eficiente cumplimiento de sus finalidades, INDEFACIL contará con las direcciones que estime conveniente de conformidad a las competencias que esta ley u otras leyes le asignen. Cada dirección contará con un director, quien dispondrá del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, cada uno dentro de su respectiva área.

Entre otras direcciones, INDEFACIL deberá contar con la Dirección de Entidades Centralizadas, Dirección de Municipalidades, Dirección de Órganos Independientes y Dirección de Entidades Descentralizadas por Servicio.

Las funciones de los directores serán incompatibles con cualquier otra actividad, excepto la docencia.

Atribuciones de los Directores

Art. 14. Son atribuciones de los Directores:

- a) Administrar el funcionamiento general, cada uno dentro del área que les corresponda;
- b) Ejecutar las estrategias, políticas, programas y directrices establecidos para cada una de las Direcciones de conformidad al cumplimiento de los fines de esta ley;
- c) Elaborar y proponer en conjunto con el Presidente y el Director Ejecutivo, el plan anual de trabajo al Consejo Directivo y velar por su ejecución una vez aprobado, dentro del área que a cada uno corresponde;
- d) Elaborar reglamentos internos de funcionamiento, manuales e instructivos, de acuerdo a las indicaciones del Presidente del Consejo Directivo y someterlos a aprobación de este;
- e) Todas las demás que le sean designadas por el Consejo Directivo, el Presidente o el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

Recursos de la Institución

Art. 15. El patrimonio del INDEFACIL estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio.
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto.
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
- d) Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera a cualquier título, al inicio de sus funciones o durante el ejercicio de sus actividades.
- e) Los bienes y recursos trasladados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines.
- f) Todo ingreso que legalmente pueda obtener.

Auditorías Externas

Art. 16. Sin perjuicio de los mecanismos legales de fiscalización existentes, el INDEFACIL contratará anualmente las auditorías externas independientes, o las que dentro de dicho período se vuelvan necesarias conforme a las exigencias establecidas en los convenios especiales de ejecución.

Informes Anuales

Art. 17. El INDEFACIL deberá rendir anualmente un informe público a la Asamblea Legislativa, sobre las resoluciones emitidas, medidas adoptadas y demás funciones que le han sido atribuidas.

Fiscalización

Art. 18. El INDEFACIL estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.



CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 19. Las infracciones a la presente serán las siguientes:

- a) Incumplir o no emitir las normas internas que instruya el INDEFACIL referente a asegurar el mejor cumplimiento del respeto de los derechos e intereses de los administrados y atención al público;
- b) Interrumpir sin justo impedimento el horario establecido o los servicios en línea hacia el administrado;
- c) Negarse a brindar información referente a las denuncias que se presente o se realicen de oficio en el INDEFACIL, así como no establecer los mecanismos de canalización de denuncias, reclamos y sugerencias, tales como buzones de sugerencias físicos o electrónicos, atención telefónica y electrónica;
- d) Dar respuesta fuera del plazo que está obligado por la ley respectiva;
- e) Incumplir las normas emitidas por el INDEFACIL sobre la información de sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los servicios o procedimientos administrativos que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro que la tecnología ofrezca;
- f) No cumplir con la guía de servicios que al efecto se emita y que deberá estar a disposición del administrado por los medios que la institución ponga a disposición, incluyendo mecanismos de difusión electrónica con los que cuente la respectiva autoridad. Tal información deberá mantenerse actualizada y modificarse inmediatamente después de registrarse un cambio;
- g) Otros incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente ley, la ley de procedimientos administrativos y las resoluciones que emita el INDEFACIL distintas a las reguladas en el presente artículo.

Gradualidad en las sanciones

Art. 20. Para imponer sanciones, la INDEFACIL tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la infracción, las dimensiones del mercado y la reincidencia.

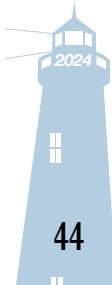
Monto de las sanciones

Art. 21. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos, en el artículo anterior y que tendrá un máximo de veinte salarios, mínimos mensuales urbanos en la industria.

No obstante lo anterior, cuando la infracción incurrida revista particular gravedad, el INDEFACIL podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, la suspensión hasta por tres meses del funcionario o empleado infractor.

Además de la sanción mencionada, el INDEFACIL, en la resolución final, ordenará la superación del obstáculo que genera la infracción en un plazo determinado y el titular del órgano administrativo establecerá las condiciones u obligaciones necesarias para superar la infracción.

Cuando el titular, funcionario o empleado público a quien se le ordene en una resolución una acción o medida a cumplir, y no lo hiciere en el plazo señalado en la misma, lo haga de manera incompleta o incorrecta, el INDEFACIL podrá imponer una multa de hasta diez salarios mínimos para los empleados y hasta veinte salarios mínimos mensuales urbanos en la industria para los funcionarios por cada día que transcurra sin que se cumpla con lo ordenado.



Actuaciones previas e inicio del procedimiento

Art. 22. El procedimiento ante el INDEFACIL se iniciará de oficio o por denuncia.

El INDEFACIL podrá realizar con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, actuaciones previas por parte de los miembros del consejo directivo, con facultades para investigar, averiguar, inspeccionar en materia de incumplimientos a las obligaciones que señala la presente ley

Las actuaciones previas podrán constituir prueba dentro del procedimiento sancionatorio.

El funcionario que lleve la instrucción no podrá ser parte en la decisión final del procedimiento sancionatorio

Denunciante

Art. 23. Cualquier persona, podrá denunciar por escrito ante el INDEFACIL al presunto responsable indicando en qué consiste el incumplimiento a la presente ley.

El denunciante deberá expresar en su denuncia los hechos que configuran los incumplimientos.

Instrucción del procedimiento

Art. 24. La instrucción del procedimiento se ordenará mediante resolución motivada, y contendrá como mínimo:

- El funcionario que ordena la instrucción con expresión de lugar y fecha de resolución;
- Nombramiento del instructor del procedimiento que actuará por delegación y del secretario de actuaciones que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- Exposición suscinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar; y

- Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal.

Trámite

Art. 25. El Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones.

El Presidente podrá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Defensa y pruebas

Art. 26. La resolución que ordene la investigación se notificará al presunto infractor, observando las formalidades necesarias. En el acto de la notificación se le entregará al presunto infractor copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere. En el caso de denuncia, también se le entregará así mismo copia de la denuncia.

El presunto infractor dispondrá de un plazo de treinta días, a contar de la notificación a que se refiere el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrá los medios probatorios de los que pretenda hacer valer y señalará los hechos que pretenden probar.

Precluido el período de alegaciones, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles.

La prueba se evaluará conforme las reglas de la sana crítica.

Una vez integrado el expediente, el INDEFACIL deberá concluir sus investigaciones y remitir el expediente al Consejo Directivo, el cual deberá emitir resolución dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de ingresado el expediente; este plazo podrá ser ampliado por resolución motivada del Consejo, hasta por un plazo no mayor a quince días por una sola vez, cuando las circunstancias lo ameriten.

Improcedencia

Art. 27. El INDEFACIL podrá declarar sin lugar aquellas denuncias notoriamente improcedentes, cuando las situaciones que se invoquen no constituyan violaciones a la presente ley.

Recurso

Art. 28. El acto que resuelve definitivamente el procedimiento admitirá recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma.

El recurso deberá presentarse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio del cual se dictó el acto quedará firme.



El recurso será resuelto en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del mismo.

Obligación de colaboración

Art. 29. Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general, así como cualquier persona están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria al INDEFACIL, proporcionando toda clase de información y documentación requerida en la investigación por la violación a los preceptos de esta Ley.

Publicidad de resoluciones y caducidad

Art. 30. INDEFACIL deberá recopilar y publicar el texto de sus resoluciones firmes a fin de crear un registro.

Las acciones y derechos conferidos por esta Ley caducarán en un año.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Reserva de información

Art. 31. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, los funcionarios, empleados que laboren y hayan laborado para el INDEFACIL, así como cualquier persona particular, que por diversas circunstancias hayan tenido o tengan información, no podrán divulgarla en detrimento de la institución.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento

Art. 32. El Presidente de la República emitirá los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta Ley.

Vigencia

Art. 33. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.
San Salvador, _____



3. Ley Reguladora del Contrato de Aprendizaje

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su artículo 40, inciso 3º, establece que deberá emitirse una ley que regule el contrato de aprendizaje; con el objeto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.
- II. Que el artículo 38 numeral 10 de la Constitución establece la edad mínima que deben tener los menores para poder ocuparse cuando se considere indispensable para la subsistencia de ellos mismos o sus familias; así como las jornadas diarias a las cuales estos deben sujetarse.
- III. Que las actuales condiciones socioeconómicas en el país, demandan, que a través del Estado se ponga a disposición de toda persona, las facilidades para aprender artes y oficios en aquellos establecimientos o centros de trabajo, talleres y empresas dispuestos a capacitarles y enseñarles actividades beneficiosas, para mejorar su condición económica y social.
- IV. Que la actual legislación en materia de aprendizaje, es insuficiente e ineficaz para desarrollar las normas constitucionales que mandan la figura en función que la naturaleza eminentemente formativa del aprendizaje, debe facilitar la incorporación al mismo, de un número cada vez mayor de personas, aumentando así la capacidad técnica del recurso humano.
- V. Que de conformidad a los considerandos anteriores es indispensable emitir la normativa como uno de los medios para lograr los fines de los mencionados que son principalmente el decidido apoyo e impulso que todos los habitantes de la República debemos dar al aprendizaje.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA la siguiente:

Ley Reguladora del Contrato de Aprendizaje



CAPÍTULO I

Objetivo, Definición, Naturaleza

Art. 1. La presente ley tiene por objeto regular el contrato de aprendizaje.

Art. 2. El contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona natural o jurídica, quien en el transcurso de la presente Ley se denominará “auspiciador”, proveerá la capacitación durante un período determinado, a otra persona denominada “aprendiz”, que la recibirá bajo condiciones pactadas conforme a la ley.

Art. 3. Los menores a partir de los catorce años de edad, podrán celebrar el contrato de aprendizaje por medio de su representante legal, y a falta de este, por medio del Procurador General de la República.

Los menores a que se refiere este artículo, no podrán desarrollar tareas peligrosas, insalubres o que perjudiquen su desarrollo, y tampoco podrán desarrollar labores de aprendizaje en horas nocturnas.

Art. 4. Todo contrato de aprendizaje debe ser celebrado por escrito, haciendo constar expresamente en el mismo, los siguientes aspectos:

- a) Nombre y generales del auspiciador;
- b) Nombre y generales del aprendiz o su representante legal, en su caso;
- c) Materia del aprendizaje;
- d) Horario y jornada del aprendizaje;
- e) Plazo del contrato;
- f) Retribución del aprendiz;
- g) Condiciones del aprendizaje;
- h) Firma o huella de los contratantes o de sus representantes.

CAPÍTULO II

Regulación y Efectos del Contrato

Art. 5. El contrato de aprendizaje tendrá como plazo máximo aquel establecido en los programas que el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional INSAFORP, establezca para cada oficio o carrera profesional de que se trate.

Art. 6. El auspiciador retribuirá una suma de dinero que no será menor al cincuenta por ciento del salario mínimo legal vigente para el sector de que se trate.

Art. 7. Las partes que suscriben el contrato, podrán darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y sin responsabilidad para ninguna de ellas; pero el auspiciador deberá informar por escrito al departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de diez días hábiles, comprobando además, haber cancelado las retribuciones a que tuviere derecho el aprendiz.

Art. 8. En caso de que, durante el período de vigencia del contrato, el aprendiz pasare a formar parte de la nómina de trabajadores dependientes del auspiciador, cesará automáticamente el respectivo contrato de aprendizaje e iniciará la relación laboral con sus efectos legales correspondientes.

Art. 9. El proceso de aprendizaje se iniciará a partir de la fecha que se estipule en el Contrato.

El auspiciador remitirá, para su depósito, un ejemplar original del contrato al departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

La certificación del depósito del contrato extendida por el Jefe del Departamento respectivo, servirá como medio de prueba de su existencia.



Art. 10. La falta de un contrato de aprendizaje depositado en el Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hará presumir que un aprendiz es trabajador permanente y tendrá todos los derechos que como trabajador le corresponden.

Art.11. En ningún caso, el contrato de aprendizaje generará relación laboral alguna, ni podrá ser fuente de otros vínculos y responsabilidades de tipo laboral regulados por el Código de Trabajo, contratos colectivos de trabajo, costumbre de empresa y otras normas conexas.

Art. 12. El número de aprendices que se contraten no podrá exceder del diez por ciento del total de trabajadores ocupados en forma permanente. Si por aplicación de este porcentaje resultare una cifra inferior a dos, se podrá optar por este último número; asimismo las fracciones iguales o superiores a cero punto cinco se elevarán al entero siguiente.

Art. 13. La jornada para el aprendizaje se establecerá de mutuo acuerdo conforme a los horarios de la empresa y constará en el contrato.

Para el caso de los menores de dieciséis años, el horario no excederá de seis horas diarias ni de treinta y cuatro semanales. Las horas de aprendizaje no podrán interferir con las dedicadas a la enseñanza obligatoria, cuando el aprendiz siga sometido a ella.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de las partes

Art. 14. Son obligaciones de los auspiciadores para con sus aprendices:

- a) Proporcionarles enseñanza, adiestramiento y capacitación respecto a todas las tareas o fases del oficio, arte u ocupación pactada en el correspondiente contrato, siguiendo los programas que emita el INSAFORP;
- b) Proveerles los materiales, equipos, herramientas y útiles necesarios para el aprendizaje; y especialmente todo lo relacionado con la salud y seguridad ocupacional;
- c) El auspiciador, o sus representantes, deberán guardarles la debida consideración, absteniéndose de maltratarles de obra o de palabra, ó realizar cualquier forma de discriminación;
- d) Entregar al aprendiz, al final del proceso de aprendizaje una constancia de haber cumplido los términos del contrato, especificando la fecha de inicio y finalización del mismo y el tipo de actividades que realizó. Una copia en original de ésta será enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez días hábiles a dicha terminación. El auspiciador o el aprendiz podrán solicitar al INSAFORP la evaluación y certificación de los aprendizajes adquiridos.
- e) Conceder la retribución establecida en la presente ley, y cumplir con los beneficios de previsión y seguridad social respectivos.
- f) Todas las demás obligaciones que le imponga la ley y el contrato de aprendizaje.

Art. 15. Son obligaciones de los aprendices:

- a) Guardar el debido respeto y mantener buena conducta en el centro de aprendizaje;
- b) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba del auspiciador, en lo relativo al proceso de aprendizaje, y la normativa interna de la empresa;
- c) Observar la necesaria aplicación y diligencia en todo el proceso de aprendizaje;
- d) Asistir, a las actividades del aprendizaje, conforme al horario establecido en el contrato suscrito;
- e) Guardar la debida confidencialidad relativa a los asuntos que se generen y desarrolleen en el lugar del aprendizaje;
- f) Cumplir con toda la normativa de seguridad e higiene ocupacional;
- g) Todas las demás obligaciones que le imponga la ley y el contrato de aprendizaje.



CAPÍTULO IV

Del Órgano de Control

Art. 16. La vigilancia y control de los contratos de aprendizaje, estará a cargo de la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien corresponderá aplicar las normas generales obligatorias sobre el contrato de aprendizaje.

A tal efecto, la Dirección General de Previsión Social, llevará un registro de todos los contratos de aprendizaje que se pactaren; así como la terminación de los mismos pudiendo extender constancias de estos datos, a petición de los interesados.

Asimismo, corresponderá a esta Dirección, incluir dentro de la oferta laboral respectiva, a los aprendices que hubieren concluido su proceso de aprendizaje.

Art. 17. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección respectiva, tendrá además las atribuciones siguientes:

- a) Resolver todos los casos y situaciones que se originen con motivo de la presente ley;
- b) Verificar que los contratos de aprendizaje depositados, cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento; y en caso de existir contravenciones, se puntualizarán por escrito la totalidad de las mismas, debiendo notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes al depósito, tal situación.

La ausencia de dicha notificación, hará presumir al auspiciador, que el contrato cumple con todos los requisitos legales.

Art. 18. La Dirección General de Inspección de Trabajo, practicará las inspecciones en los lugares de aprendizaje para verificar el cumplimiento de la presente ley y del contrato respectivo.

CAPÍTULO V

Infracciones a la presente Ley

Art. 19. Las infracciones a la presente ley se clasifican en leves y graves.

Art. 20. Son infracciones leves las siguientes:

- 1) Incumplir el auspiciador con la obligación de informar y remitir la documentación respectiva al Ministerio, en los plazos establecidos en la presente ley.
- 2) No entregar el auspiciador al final del proceso de aprendizaje, una constancia de haber cumplido los términos del contrato de aprendizaje.
- 3) No subsanar el auspiciador las observaciones hechas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo de diez días hábiles a la notificación.
- 4) Asignar al aprendiz tareas distintas a las relacionadas con la materia pactada en el contrato de aprendizaje.
- 5) No proveerle el auspiciador a su aprendiz, los materiales, equipos, herramientas y útiles necesarios para el aprendizaje.
- 6) No cumplir el auspiciador o sus representantes, con la obligación de guardarle debida consideración y respeto al aprendiz.

Art. 21. Son infracciones graves:

- 1) Reincidir en el incumplimiento de las infracciones leves
- 2) Incumplir el auspiciador, con los porcentajes de contratación de aprendices establecidos en el art. 12 de la presente ley.
- 3) Incumplir con el horario y jornada establecidos en el contrato de aprendizaje y en la presente ley.
- 4) Asignar a un aprendiz menor de dieciocho años, tareas peligrosas e insalubres.
- 5) Asignarle al aprendiz menor de dieciocho años, actividades de aprendizaje en horas nocturnas.
- 6) Que el auspiciador incumpla con la obligación señalada en el artículo catorce literal e) de la presente ley.

Art. 22. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de un salario mínimo del sector respectivo, por cada infracción; y las graves con una multa de dos salarios mínimos del sector respectivo, por cada infracción; sin que en su caso deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida.

Art. 23. Para imponer y hacer efectivas las multas a las que se refiere esta ley se seguirá el procedimiento siguiente:



El Jefe del Departamento respectivo, de la Dirección General de Inspección de Trabajo, recibirá la denuncia y delegará a un inspector de trabajo para que verifique la denuncia y éste le rendirá un informe en el que hará constar si existe o no infracción; posteriormente el jefe del Departamento respectivo, mandará a oír al infractor, fijando día y hora, con un término para comparecer que no excederá de ocho días hábiles, tomando en cuenta para ello, el domicilio del citado, así como el número y gravedad de las infracciones.

El auspiciador comparecerá personalmente, por medio de representante o apoderado a la audiencia ante el Jefe del Departamento respectivo, con poder suficiente para adquirir obligaciones, de acuerdo a las normas del derecho común.

Se abrirán a prueba las diligencias por un término de cuatro días.

El Jefe del Departamento respectivo, comparezca o no el interesado, resolverá dentro de los cuatro días siguientes a la expiración del término de prueba.

Posteriormente a la resolución en que se imponga la multa, el infractor tendrá un plazo de quince días para hacerla efectiva, la cual ingresará al Fondo General de la Nación.

Se enviará a la Fiscalía General de la República una certificación de la resolución por la cual se imponga una multa, si no se entera en el plazo anteriormente mencionado, para que sea ejecutada en el juzgado laboral correspondiente.

El Jefe del Departamento respectivo hará saber sus providencias por medio del personal a su cargo o en su defecto por medio del Alcalde Municipal del lugar a que corresponde el domicilio del interesado.

De la resolución en que se imponga una sanción se admitirá el recurso de apelación para ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, siempre que se interpusiere por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Emplazado el recurrente tendrá cinco días para comparecer ante la autoridad superior para hacer uso de sus derechos, pudiendo abrirse a prueba esta diligencia a petición del interesado, por un término de cuatro días, vencido el término de prueba si lo hubiere, se pronunciará resolución dentro de los cuatro días siguientes.

En cualquiera de todos los supuestos anteriores, si el funcionario que tuviere que resolver no lo hiciere en el plazo establecido, su resolución se entenderá en sentido positivo a favor del recurrente.

La omisión de cualquiera de los procedimientos antes señalados, hará incurrir al funcionario responsable, en la obligación de pagar los perjuicios irrogados a las partes, cuya cuantía será determinada por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales, derogatoria y vigencia

Art. 24. Los beneficios de previsión y seguridad social se aplicarán a las relaciones de aprendizaje, en la medida y alcances determinados por las leyes respectivas.

Art. 25. Esta Ley no se aplicará cuando un trabajador esté sometido a cursos de extensión o readiestramiento en alguna o algunas de las tareas o fases de un oficio, arte u ocupación, conservará su calidad de tal y gozará de todos los derechos y prestaciones emanadas de su relación individual de trabajo.

Art. 26. Derógase en todas sus partes el Capítulo primero del Título segundo del Código del Trabajo referente al trabajo de los aprendices.

Art. 27. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, elaborará y presentará al Presidente de la República, para su aprobación el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de 180 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 28. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL
PALACIO LEGISLATIVO.
San Salvador,



4. Ley sobre Gestión Integral de los Recursos Hídricos

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, y el Art. 101 de la misma, ordena la racional utilización de los mismos recursos, dentro de los que el agua juega un rol vital en el desarrollo sostenible de todos los sectores de la producción, la salud y vida de sus habitantes, por lo que declara de interés social su restauración, protección, conservación y aprovechamiento racional.
- II. El agua es el Recurso Natural Renovable más afectado por el uso consuntivo y no consuntivo de la población, por lo que merece más protección de todos los usuarios, lo que únicamente se logra con la existencia de una ley que obligue y sancione a quienes hagan uso indebido de dicho recurso..
- III. Que la proliferación de leyes y reglamentos que regulan los diferentes usos del agua no son acordes a las necesidades actuales de investigación, aprovechamiento, manejo y conservación de dicho recurso, y que la institucionalidad actual es débil y dispersa, por lo que se requiere una política sobre la gestión integrada de los recursos hídricos que establezca su uso ordenando y una administración, control y regulación eficiente.
- IV. Que es necesario proteger las cuencas, sub-cuencas y micro-cuencas hidrográficas de los ríos, lagos, lagunas, marismas, esteros, bahías y acuíferos, por ser los territorios naturales apropiados para el manejo integral de los recursos y ecosistemas hídricos, con el fin de asegurar el balance hídrico y el normal funcionamiento del ciclo hidrológico.
- V. Que es fundamental que la sociedad civil y los diferentes niveles de autoridades constituidas se involucren en la gestión integral de los recursos hídricos, y que asuman los costos asociados a la recuperación, mantenimiento y mejoramiento del balance hídrico de las cuencas, a través de los cánones respectivos.
- VI. Que el Gobierno de El Salvador ha firmado y ratificado diversos Convenios y Acuerdos Internacionales que obligan a tomar las medidas adecuadas para la protección del recurso hídrico.
- VII. Que por las anteriores consideraciones, se vuelve impostergable contar con una normativa que garantice el adecuado ordenamiento institucional de recurso hídrico, a través de la creación de una entidad autónoma en lo técnico, administrativo y financiero, que cuente con procedimientos claros y con los instrumentos necesarios para facilitar el manejo integral de los recursos hídricos del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados _____

DECRETA la siguiente:

Ley sobre Gestión Integral de los Recursos Hídricos

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Del Objeto

Art. 1. La presente ley tiene como objeto regular el manejo integral de todas las aguas, a fin de garantizar la sostenibilidad y al acceso a los recursos hídricos, en beneficio de todos los habitantes del país.

Ámbito de aplicación

Art. 2. La presente ley se aplica a todas las clases de aguas del territorio nacional, de conformidad al artículo 84 de la Constitución de la República.

Finalidad de la Ley

Art. 3. La presente Ley tiene como finalidad:

- a. Desarrollar un marco regulatorio sobre la gestión integrada de los recursos hídricos como un bien nacional, incluyendo derechos, uso y aprovechamiento, recuperación, protección y conservación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico y el balance hídrico de las cuencas;
- b. Establecer la institucionalidad que ordene y articule los usos y aprovechamientos de los recursos hídricos y demás bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- c. Facilitar el desarrollo de instrumentos de planificación, técnicos, legales y económico-financieros para la gestión integral del recurso hídrico;
- d. Promover la gestión participativa y la coordinación entre organismos estatales, gobiernos municipales y diferentes actores de la sociedad civil legalmente establecidos a nivel regional y nacional, para una gestión integral de los recursos hídricos;
- e. Promover la descentralización y la participación activa y corresponsable de la sociedad salvadoreña y en particular la

equidad e igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, uso y decisión sobre los recursos hídricos;

- f. Promover la gestión del recurso hídrico en función del desarrollo ambiental, social y económico.

Bien Nacional y uso Público

Art. 4. El agua es un bien nacional de uso público, inalienable, inembargable e imprescriptible; su dominio pertenece a la Nación y su uso y goce a todos los habitantes del país; en consecuencia, corresponde al Estado la regulación, gestión y control de dicho recurso, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Del Dominio Público Hídrico

Art. 5. Conforman el dominio público hídrico:

- a. Las aguas continentales, insulares, estuarinas, sean superficiales o atmosféricas, así como las subterráneas, incluyendo los estratos del subsuelo que las contienen, cualquiera que sea su condición;
- b. Los cauces y las riberas de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas, embalses, esteros y marismas;



- d. Las playas del mar, lagos y lagunas; y
- e. Los terrenos inundados durante las crecidas máximas ordinarias para un período de veinticinco años de lagos, lagunas, embalses y ríos.

No se consideran parte del dominio público hídrico las aguas lluvias captadas en obras artificiales, tales como embalses, reservorios y cualquier otra forma de captación artificial construidas por particulares dentro de sus inmuebles.

Declaración Utilidad Pública e Interés Social

Art. 6. Declárase de utilidad pública y de interés social las actividades, obras y proyectos que realice el Estado en el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento, especialmente las actividades orientadas a:

- a. La recuperación, conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas, acuíferos y medios receptores superficiales; así como las relacionadas a la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos;
- b. El restablecimiento del ciclo hidrológico natural, el equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento;
- c. El control y mejoramiento de la calidad de los cuerpos de agua, así como también de las aguas residuales, su recirculación y reuso racional bajo criterios de desarrollo sustentable
- d. La gestión oportuna y eficiente del recurso hídrico frente a eventos extremos de origen hidrometeorológico, incluyendo las medidas de reducción del riesgo y de adaptación ante las consecuencias adversas del cambio climático.

Derecho humano al agua

Art. 7. El derecho humano al agua es el derecho que todas las personas tienen a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable.

Ninguna persona puede ser privada, excluida o despojada de este derecho. El acceso, uso y decisión sobre el uso y la gestión del agua debe de promover la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres. Su goce será sostenible, de manera que este también pueda ser ejercido por las futuras generaciones.

La Administración Pública tiene el deber y la responsabilidad primordial de garantizar, sin discriminación alguna para con las personas que habitan el territorio salvadoreño, el goce efectivo del derecho humano al agua a su población, para lo cual deberá adoptar todas las políticas y medidas que conduzcan a la plena realización de este derecho.



CAPÍTULO SEGUNDO

GLOSARIO DE CONCEPTOS TÉCNICOS

Conceptos y Definiciones

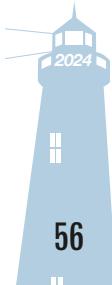
Art. 8. Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos se entenderá por:

1. **ACUEDUCTO:** Es el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el de proveer agua potable.
2. **ACUÍFERO:** Cuerpo de agua subterránea existente en formaciones geológicas, hidráulicamente conectadas entre sí, por las cuales circulan o se almacenan las aguas del subsuelo.
3. **ACUÍFERO CONFINADO:** Cuerpo de aguas subterráneas que se encuentran a presiones mayores que la atmosférica, en medio de dos capas o formaciones impermeables y que está totalmente saturada en todo su espesor.
4. **AGUAS DEL SUBSUELO:** Aguas existentes debajo de la superficie terrestre en el territorio nacional.
5. **AGUAS ESTUARINAS:** Aguas salobres comprendidas en estuarios, y que se originan por la interrelación de las aguas fluviales con las marítimas, en la desembocaduras de ríos y otras corrientes superficiales en el mar.
6. **AGUAS INSULARES:** Aguas superficiales y subterráneas existentes en islas e islotes.
7. **AGUAS MARINAS:** Aguas comprendidas en el mar territorial, y que incluyen golfo y bahías.
8. **AGUA POTABLE:** Es el agua usada para ingesta humana que no tiene restricciones para su consumo por cumplir completamente las regulaciones de calidad correspondiente.
9. **AGUAS RESIDUALES:** Aguas desechadas provenientes de las actividades de diferentes usos: público urbano, público rural, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, así como las mezcla de ellas. Su composición puede ser variada y presentar sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.
10. **ALCANTARILLADO:** obras de infraestructura que tiene por objeto la conducción y evacuación de los vertidos.

11. **ALUMBRAMIENTO:** Acto subsiguiente a la conclusión de la perforación exploratoria de un pozo y la verificación de existencia de aguas del subsuelo que han quedado al descubierto.
12. **APROVECHAMIENTO:** Consumo del agua para la satisfacción de las diversas necesidades y demandas de la sociedad, garantizando el mantenimiento del balance hídrico y la sostenibilidad del recurso.
13. **AUDITORÍA HÍDRICA:** Método de revisión exhaustiva que permite verificar el cumplimiento de condiciones, requisitos y medidas establecidos en las autorizaciones hídricas emitidas por la Autoridad Hídrica.
14. **AUTORIDAD HÍDRICA:** Entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, competente en materia de manejo integral de los recursos hídricos, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
15. **AUTORIZACION:** Acto administrativo de la Autoridad Hídrica por medio del cual se otorgan permisos para el uso, aprovechamiento de los recursos hídricos, para el vertido de aguas residuales y por el uso de los bienes que forman parte del dominio público hídrico.
16. **BALANCE HÍDRICO NACIONAL:** Es el resultado de la interrelación que existe entre la disponibilidad y las necesidades del agua, o entre la oferta y demanda del agua, incluyendo su cantidad y calidad, así como otros factores que se derivan del desarrollo socioeconómico, el bienestar social y la sostenibilidad ambiental.



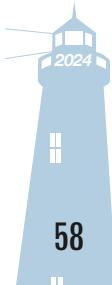
- 17. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica, pública o privada que en pleno uso de sus facultades y derechos es el responsable de un permiso.
- 18. CALIDAD DE AGUA:** Son las características fisicoquímicas y biológicas que presentan las aguas superficiales y subterráneas en determinado punto geográfico y en un momento específico.
- 19. CANON:** Es el valor económico cobrado por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos.
- 20. CAUCE:** Canal natural o artificial que cuenta con la capacidad hidráulica necesaria para que las aguas correspondientes a la creciente o avenida máxima ordinaria escurren sin derramarse.
- 21. CARGA CONTAMINANTE:** Cuantificación de cualquier sustancia que cambia las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, y sea en forma individual o asociada.
- 22. CAUDAL:** Cantidad de agua expresada en unidad de tiempo que conduce o transporta una corriente, en una sección determinada del cauce.
- 23. CAUDAL AMBIENTAL:** es el flujo de agua, mínimo y permanente característico y propio de cada cuenca, que permite todo aprovechamiento a lo largo del cauce, que satisfaga las necesidades de usos particulares o comunes, y con la condición de que se mantenga la estabilidad de los ecosistemas.
- 24. CICLO HIDROLÓGICO:** Proceso permanente de circulación del agua, continuo e interdependiente, de movimiento y transferencia de agua en sus diferentes estados entre la superficie tierra y cuerpos de agua y la atmósfera, producida por la evaporación del agua de la tierra y cuerpos de agua superficiales, y por la evapotranspiración, fenómeno que produce las nubes y de ésta, la lluvia que cae; repitiendo el ciclo.
- 25. CONTAMINACIÓN DEL AGUA:** La acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una degradación de su calidad en relación con sus usos posteriores y la preservación del ambiente en el medio acuático, incluyendo la degradación de su entorno.
- 26. CONTRATO:** convenio entre la Autoridad Hídrica y el titular de una autorización, por medio del cual se fijan condiciones específicas para el uso del recurso hídrico con el fin de garantizar el cumplimiento de dicha autorización.
- 27. CONTAMINANTE:** Sustancia que daña las condiciones físicas, químicas o biológicas del agua, ya sea en forma individual o asociada.
- 28. CUENCA HIDROGRÁFICA:** Área de recogimiento de aguas lluvias delimitada por un parteaguas o línea divisoria de aguas, delimitada por los puntos de mayor elevación de la Cuenca, cuya escorrentía fluye a través de un sistema de drenaje hacia un colector común, que generalmente puede ser un río, laguna, lago o el mar. La cuenca hidrográfica esta integrada por subcuencas que drenan a la cuenca principal, las que a su vez se dividen en microcuencas, que drenan a las subcuencas. Los volúmenes de la cuenca hidrográfica dependen del comportamiento del ciclo hidrológico que permite cuantificar la cantidad de agua que se ha precipitado sobre la Cuenca, siendo vital la subsistencia del bosque en las partes altas de la misma.
- 29. CUENCA HIDROGRÁFICA COMPARTIDA O CURSO DE AGUAS INTERNACIONALES:** Son los recursos hídricos en el territorio comprendido entre las líneas fronterizas de dos o más Estados, que se explotan de acuerdo a Convenios entre los mismos.
- 30. ECOSISTEMAS HÍDRICOS:** Son los que están conformados por cuerpos de agua en circulación, como los ríos y quebradas, o por aguas estancadas, como los lagos, lagunas y humedales, donde conviven e interactúan entre sí seres vivos, entre ellos la fauna acuática, conformada por peces, crustáceos, moluscos y caracoles que nadan o viven pegados a las rocas; y la flora acuática, como son las algas que también viven pegadas a las rocas del fondo y las plantas que crecen enraizadas en las orillas.



- 31. EMBALSE:** Es la retención de aguas superficiales dentro de un cauce natural a través de la construcción de obras hidráulicas, cuyas aguas pueden ser utilizadas para diversos usos y aprovechamientos.
- 32. ENTE RECTOR:** entidad estatal autónoma responsable de formular, impulsar y dar seguimiento a la implementación de la Política Nacional Hídrica y la Planificación Hídrica, así como la normativa correspondiente en esta materia.
- 33. GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:** Conjunto de acciones y desarrollo de instrumentos destinados a garantizar y regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento, y su interacción con otros recursos naturales.
- 34. HUMEDALES:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
- 35. INVENTARIO HÍDRICO:** Información sistematizada de la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, en el espacio geográfico determinado, tanto en la época seca como lluviosa del año; incluye la información y las estimaciones en relación con:
- Fenómenos hidrometeorológicos;
 - Cantidad y calidad el agua;
 - Distribución temporal del régimen de lluvias,
- Disponibilidad de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial.
- El inventario hídrico también contiene los censos sobre usos y usuarios de los recursos hídricos.
- 36. LECHO:** Fondo de un medio receptor de agua o terreno que contiene o por donde corren sus aguas, fundamentalmente constituido por sólidos sedimentados de distinta composición fisicoquímica, que incluyen bentos y materia orgánica inerte.
- 37. MEDIO RECEPTOR:** Corriente o depósito natural o artificial de aguas superficiales, ríos, lagos, lagunas, presas, embalses, cauces, esteros, humedales, marismas, zonas marinas u otros bienes comprendidos en el dominio público hídrico, en los cuales se vierten o descargan aguas.
- 38. MICROCUENCA HIDROGRÁFICA:** Es una porción del territorio de una subcuenca específica que está delimitado por cuerpos de agua que vierten como tributarios de la subcuenca, que a su vez desembocan al cauce o cuerpo principal de aguas.
- 39. MONITOREO:** Es el conjunto de acciones técnicas y administrativas para poder determinar, medir, observar, registrar y pronosticar el comportamiento de los recursos hídricos; comprendiendo acciones de investigación científica desarrollada por laboratorios públicos o privados.
- 40. PERMISO:** Autorización a través de la cual la Autoridad Hídrica otorga a una persona natural o jurídica, sea pública o privada, la utilización temporal o transitoria de una determinada cantidad y calidad de agua o de realizar vertidos.
- 41. PLANIFICACIÓN HÍDRICA:** Sistema de trabajo dinámico e interactivo, orientado por objetivos, tomando en consideración políticas, estrategias, directrices y prioridades, que tienen por finalidad crear instrumentos de actuación para lograr el manejo integral del potencial hídrico nacional.
- 42. PLANTA DE TRATAMIENTO:** Obras de infraestructura que tiene por objeto reducir o eliminar la contaminación física, química, biológica y otras características no deseadas, para adecuar las aguas residuales de tipo ordinario o especial a la regulación correspondiente.
- 43. POZO DE ABSORCIÓN:** Pozo con fondo comprobado de alta permeabilidad, creado para la recepción de aguas lluvia o vertidos tratados previamente en plantas de tratamiento de vertidos ordinarios, con el único fin de reinyectarlos en el manto acuífero de descarga. Este pozo será reglamentado para su fabricación y funcionamiento.



- 44. POZO SOMERO O ARTESANAL:** Pozo excavado artesanalmente que se encuentra capturando aguas subterráneas de poco profundidad en los acuíferos libres y cuyo uso es de tipo doméstico, no comercial o para actividades pecuarias menores.
- 45. POZO PROFUNDO:** Pozo perforado o excavado que capture agua profundas de acuífero libre, confinado, semiconfinado o una combinación de ellos.
- 46. RECURSOS HÍDRICOS:** Comprenden tanto las aguas lluvias, superficiales y las subterráneas, así como los álveos de sus cauces y sus playas, abarcando incluso los compuestos orgánicos e inorgánicos, vivos e inertes que dicho líquido contiene.
- 47. RESERVA DE RECURSOS HÍDRICOS:** Cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, en los cuales se establecen restricciones o limitaciones al aprovechamiento del agua por causas de interés público o estado de emergencia y desastre oficialmente declarado.
- 48. RESERVORIO:** Es una obra de captación de aguas lluvias o de escorrentías superficiales, el cual puede ser de condición natural o artificial.
- 49. REUSO DE AGUAS RESIDUALES:** Uso o aprovechamiento de aguas residuales que hayan sido objeto o no de tratamiento previo.
- 50. REINYECCIÓN:** Es la operación de descargar aguas lluvias o un vertido de una planta de tratamiento de vertidos ordinarios a un pozo de absorción reglamentado. La descarga deberá ser reglamentada.
- 51. RÍO:** Corriente de agua continua, de caudal variable y que desemboca en otro cuerpo de agua o en el mar.
- 52. SUBCUENCA HIDROGRÁFICA:** Es una porción propia del territorio de una cuenca principal, delimitado por varios cuerpos de agua que contiene tributarios o afluentes que vierten directamente al cauce o cuerpo principal de agua.
- 53. SUBSECTOR HÍDRICO:** Componentes relacionados con el manejo integral del recurso hídrico, específicamente en lo que respecta a los diferentes usos como agua potable y saneamiento, generación de energía hidroeléctrica, riego agrícola, turismo e industria, entre otros.
- 54. SUBREGIÓN HIDROGRÁFICA:** Parte constituyente de una región hidrográfica, delimitadas por líneas divisorias naturales de cuencas, ajustadas a límites municipales bajo criterios hidrológicos, políticos administrativo y socioeconómicos.
- 55. TITULAR:** Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga una autorización de uso o aprovechamiento de recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, según sea el caso.
- 56. TRASVASE:** Transferencias de aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica a otra, con el objetivo de resolver o mitigar necesidades hídricas para uno o varios usos.
- 57. USO CONSUNTIVO DEL AGUA:** Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica. Es el resultado del volumen de una calidad de agua determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señala en las autorizaciones respectivas.
- 58. USOS AGROPECUARIOS:** es el agua utilizada para las actividades agrícolas, como la producción de granos básicos y verduras; así como las actividades pecuarias, como la crianza de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y avícola.
- 59. USOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS ECOSISTEMAS:** Son aquellos donde el agua sirve para mantener la procreación y vida de la flora y fauna acuática en los cuerpos de agua, corrientes o detenidas, dentro de los cuales no deben verterse elementos contaminantes o ejecutarse acciones que deterioren los medios soportes de éstos.
- 60. USOS AGROINDUSTRIALES:** Es el uso del agua para las actividades de procesamiento de la materia prima que produce el Sector Agropecuario, que luego sirve para confeccionar bienes en el Sector Industrial.



61. **USOS INDUSTRIALES:** Son aquellos donde se ocupa el agua para las actividades de procesamiento de la materia prima.
62. **USOS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es el uso no consumutivo que se hace de las corrientes de agua que por gravedad caen de los ríos o lagos, o de las represas construidas para estos fines, que se ocupan para mover turbinas de generación eléctrica que se instalan en las plantas que se construyen en el lecho y márgenes de los cuerpos de agua.
63. **USOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Es el agua que se ocupa en la infraestructura y operación para el funcionamiento del comercio y servicio, así como para el uso del personal que labora en los mismos.
64. **USOS RECREATIVOS Y DE TURISMO:** El uso que se da al agua corriente o detenida y extraída para el servicio de la población, tales como baño, navegación, pesca artesanal así como el agua que se usa en los centros turísticos en los servicios habitacionales o de piscinas construidas para el uso de los turistas.
65. **USO NO CONSUNTIVO.** Volumen o caudal de agua de una calidad determinada que se utiliza para llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad, utilizando su propiedad física.
66. **VERTIDO:** Descargas de aguas residuales a un medio receptor, las cuales puede contener sustancias contaminantes disueltas o en suspensión.
67. **RIBERA:** Franja de terreno contigua a los cauces de las corrientes de aguas naturales o artificiales del medio receptor que forman parte del dominio público hídrico.
68. **ZONA DE PROTECCIÓN:** es la porción de terreno que podrá tener uso restringido.
69. **ZONA DE RECARGA ACUÍFERA:** Partes de las cuencas en las cuales debido a las características de topografía, de cobertura vegetal, del suelo, del subsuelo, se da una máxima infiltración del agua hacia el subsuelo o el manto freático.
70. **REGIONES HIDROGRÁFICA:** Demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas sub-cuencas y micro-cuencas hidrográficas, cuya delimitación y denominación compatibiliza el componente natural con el político con el objetivo de facilitar la aplicación de la presente Ley.
71. **ZONAS MARINAS:** Parte del territorio nacional en la cuales el Estado ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Las zonas marinas incluyen el mar territorial, la plataforma continental marítima y las plataformas insulares, definidas en términos de Ley.



TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDAD HÍDRICA

Creación de la Autoridad Hídrica

Art. 9. Créase la Autoridad Hídrica, que se podrá llamar la Autoridad, como una institución oficial autónoma en lo técnico, administrativo financiero y presupuestaria con personalidad jurídica, patrimonio propio y sin fines de lucro, cuya autoridad máxima será su Junta Directiva; estará adscrita al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en adelante podrá llamarse el MARN.

Finalidad de la Autoridad Hídrica

Art. 10. La Autoridad Hídrica será el Ente Rector y ejercerá las funciones de encargada del manejo y administración del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertido, de manera sostenible a través de su recuperación, conservación y mejoramiento.

Estructura Organizativa de la Autoridad Hídrica

Art. 11. La organización de la Autoridad Hídrica será de la manera siguiente:

- Una Junta Directiva;
- Una Dirección Ejecutiva;
- Organismos Zonales de Cuenca;
- Comités Consultivos Zonales de Cuenca;
- Una Dirección Reguladora de Agua Potable y Saneamiento;
- Un Tribunal de Apelaciones;
- Un Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica;
- Las unidades especializadas y administrativas que se consideren necesarias para el logro de sus fines.

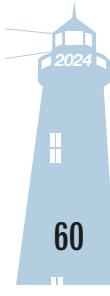
Junta Directiva

Art. 12. La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica estará integrada por un director Presidente y por seis directores propietarios, con sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser reelectos.

La Junta Directiva de la Autoridad Hídrica fungue como el ente colegiado, deliberativo, coordinador, y fiscalizador de su funcionamiento y cumplimiento de objetivos.

La Junta Directiva estará conformada de la siguiente manera:

- Un Director representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien será el Presidente de la Autoridad Hídrica;
- Un Director representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Un representante de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador;
- Un Director electo por las universidades acreditadas en el país, en una Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Educación;
- Un Director electo por las asociaciones gremiales agropecuarias del sector privado legalmente establecidas en el país, en Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Un Director electo por las asociaciones gremiales industriales del sector privado legalmente establecidas en el país, en una Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Economía;
- Un Director electo por las asociaciones gremiales turísticas del sector privado legalmente establecidas en el país, en una Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Turismo.



Cuando así lo considere necesario, el Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras entidades de la administración pública, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

Cesación en el cargo

Art. 13. Los Directores de la Autoridad Hídrica cesarán en sus funciones únicamente por las causas siguientes:

- a. Por renuncia;
- b. Por finalización del período para el cual fueron nombrados;
- c. Por sentencia judicial condenatoria definitiva en la comisión de un delito;
- d. Por incapacidad física o mental que impida el ejercicio del cargo;
- e. Por sobrevenir alguna incompatibilidad de las previstas en esta Ley;
- f. Por divulgar información confidencial sobre asuntos que la institución maneje o se aproveche de cualquier información a la que tenga acceso;
- g. Por ocupar el cargo para fines personales o de terceros, o en daño de la entidad, del Estado o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar;
- h. Por cuatro inasistencias anuales sin causa justificada;
- i. Causales sobrevinientes; y
- j. Por razones comprobadas de negligencia en el ejercicio de sus funciones, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, con el propósito de otorgar autorizaciones o resolver los conflictos a través del silencio administrativo positivo.

De la caducidad de la gestión de los miembros de la Junta Directiva

Art. 14. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de cesación debidamente comprobadas, caducará la gestión del miembro de la Junta Directiva y se procederá a su reemplazo inmediato; no obstante, los actos autorizados previamente a la cesación se tendrán por válidos.

En el caso que finalizara el período para el cual han sido electos los Directores Propietarios y Suplentes, y no se hubiere nombrado los nuevos Directores, estos continuarán en sus cargos hasta la fecha de los nuevos nombramientos.

Inhabilidades para miembros de Junta Directiva y Directores

Art. 15. No podrán ser miembros de la Junta Directiva, ni ocupar un cargo de titular de las Unidades Especializadas de la Autoridad Hídrica, los titulares de autorizaciones de cualquier tipo, ni los representantes, socios, accionistas, directores, administradores o apoderados de las sociedades que posean y soliciten autorizaciones.

Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva, quienes desempeñen funciones de directores en cualquier partido político, organizaciones sindicales o asociaciones gremiales; ni los que ejerzan cualquier cargo de elección popular o de elección de segundo grado.

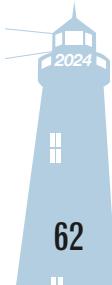
De las Facultades de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica

Art. 16. Son facultades, funciones y atribuciones de la Autoridad Hídrica las siguientes:

- a. Formular la Política Nacional de los Recursos Hídricos, someterla a la aprobación del Consejo de Ministros a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como planificar, coordinar y aplicar dicha Política a nivel nacional y regional;
- b. Formular y aprobar el Plan Hídrico Nacional;
- c. Proponer para la aprobación de las autoridades competentes, declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- d. Resolver los conflictos por uso de agua de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley;
- e. Aplicar la presente Ley, sus reglamentos y demás instrumentos normativos;
- f. Regular y controlar las autorizaciones para la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos,



- así como de otras actividades vinculadas con la gestión integral de los recursos hídricos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.
- g. Delegar otras funciones específicas a los Organismos Zonales de Cuenca y a otros funcionarios de la Autoridad Hídrica, según lo establecido en la presente Ley y su normativa interna;
 - h. Aprobar los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, así como las tasas por servicios administrativos, técnicos y científicos prestados a terceros, sean estos públicos o privados, relacionados con el recurso hídrico.
 - i. Mantener actualizado y publicar cada cinco años los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, para lo cual emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos necesarios para su elaboración;
 - j. Realizar censos, encuestas y demás actividades periódicas que se requieran para formular los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos, así como mantener actualizado el inventario de usos y personas usuarias del agua, asegurando el desarrollo de estadísticas e indicadores con enfoque de género;
 - k. Aprobar el Reglamento General de esta Ley;
 - l. Aprobar las normas y reglamentos técnicos relacionados con el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos hídricos, así como para el control de la contaminación; y velar por su cumplimiento.
 - m. Aprobar los reglamentos técnicos relacionados a obras hidráulicas que se construyan en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, priorizando las obras de uso múltiple; y velar por su cumplimiento.
 - n. Aprobar las normas y reglamentos técnicos que tengan por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando un período de retorno de veinticinco años; y velar por su cumplimiento.
 - o. Promover la educación y una cultura de aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos;
 - p. Definir, diseñar, aprobar y verificar el cumplimiento de las actividades de promoción relacionadas con la protección y buen uso de los recursos hídricos, ecosistemas y cuencas hidrográficas;
 - q. Aprobar programas de incentivos en relación al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas;
 - r. Formular, aprobar, implementar y monitorear los planes hídricos regionales;
 - s. Coordinar y mantener una relación funcional con las entidades públicas centralizadas y descentralizadas por servicio y por territorio, usuarias de los recursos hídricos de conformidad con esta Ley, y en el marco de la gestión integral de los recursos hídricos;
 - t. Administrar el Sistema Nacional de Información Hídrica y el Registro Público de Recursos Hídricos establecidos en la presente Ley;
 - u. Desarrollar e incentivar la investigación científica, adaptación y transferencia tecnológica y mejoras en materia de agua y gestión integral, así como gestionar y coordinar programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal que labore en la temática hídrica y prestación de servicios relacionados con la materia;
 - v. Aprobar la normativa de organización y funcionamiento, los planes operativos anuales y sus resultados, el presupuesto de funcionamiento y la inversión anual de la Autoridad Hídrica;
 - w. Aprobar los informes técnicos y especiales relativos a la administración y gestión de las competencias de la Autoridad Hídrica;
 - x. Contratar, nombrar, sancionar y remover al personal institucional, incluyendo al Director Ejecutivo y a los Directores Zonales de Cuenca;
 - y. Gestionar los recursos financieros, sean préstamos, cooperaciones técnicas no reembolsables, u otras fuentes de financiamiento;
 - z. Las demás facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley.



Sesiones de Junta Directiva

Art. 17. La Junta Directiva sesionará ordinariamente al menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente, o del Director Ejecutivo a propuesta de tres Directores. El Presidente de la Autoridad Hídrica presidirá las sesiones. En su defecto lo hará su suplente. En caso de ausencia de ambos, los Directores propietarios elegirán de entre ellos quien presidirá la sesión.

Del Quórum

Art. 18. Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la participación de al menos la mitad más uno de los Directores que actúen en calidad de propietarios.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría por parte de quienes cuentan con derecho a voto y estén presentes.

Los Directores Suplentes podrán asistir juntamente con los Propietarios a las sesiones, pero cuando participe el titular respectivo tendrán voz sin voto.

En ausencia del Propietario, el Director Suplente contará con voz y voto.

Remuneración de los Directores

Art. 19. Los Directores Propietarios y Suplentes devengarán dietas por cada sesión a la que asistan, las cuales serán determinadas en el reglamento interno de la Autoridad Hídrica.

Atribuciones del Presidente

Art. 20. El Presidente de la Autoridad Hídrica tendrá las funciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos en el ámbito de sus atribuciones;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Autoridad Hídrica, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos, especiales y otros;
- c. Suscribir convenios y compromisos, previa autorización de la Junta Directiva, en materia hídrica, con otras entidades públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras;
- d. Preparar instrumentos y procesos destinados para la efectiva recaudación de los cánones por uso y aprovechamiento y vertidos; previa aprobación de la Junta Directiva
- e. Tramitar y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan, en contra de resoluciones emitidas en el cumplimiento de sus funciones; y

- f. Vigilar el cumplimiento de planes y programas a cargo de la Autoridad Hídrica, así como aplicar, previo el debido proceso, las sanciones correspondientes a los incumplimientos de lo establecido en la presente ley, reglamentos, regulaciones, tratados y convenios internacionales vigentes y las demás facultades y atribuciones que se confieran la presente Ley.

Administración de la Autoridad Hídrica

Art. 21. La operación administrativa, económica y financiera de la Autoridad Hídrica estará a cargo de una Dirección Ejecutiva. El titular de dicha Dirección, estará contratado a tiempo completo y su cargo será incompatible con cualesquier otros cargos remunerados y con el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo rendirá los informes necesarios, estará subordinado a la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica y fungirá como Secretario del mismo, con voz y sin voto.

Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 22. - El Director Ejecutivo de la Autoridad Hídrica, tendrá las funciones siguientes:

- a. Es el responsable de la Autoridad Hídrica en los ámbitos, técnico, administrativo, jurídico y financiero para la aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás instrumentos normativos;
- b. Tramitar los recursos de revisión que se interpongan ante la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, a fin que ésta resuelva conforme lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
- c. Preparar y someter a aprobación de la Junta Directiva los cánones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y de los demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, así como los cánones por sus vertidos.



- d. Operar de manera eficiente el Registro Público de Recursos Hídricos y el Sistema Nacional de Información Hídrica establecido en la presente Ley, y difundir de manera comprensible la información que contiene;
- e. Elaborar y proponer proyectos de políticas, planificación, legislación y reglamentos en materia de recursos hídricos;
- f. Preparar propuestas y acciones para el mejoramiento, conservación, prevención y mejora de los recursos hídricos con un enfoque de sostenibilidad;
- g. Mantener actualizado y elaborar cada cinco años los inventarios y balances nacionales de los recursos hídricos en cantidad y calidad, y someterlos a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica;
- h. Elaborar las propuestas de normas técnicas necesarias para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para el control de su contaminación, incluyendo las que tengan por finalidad la determinación de las crecidas máximas ordinarias en los bienes que forman parte del dominio público hídrico, considerando el período de retorno correspondiente;
- i. Elaborar los estudios técnicos, preparar la logística, equipamiento y recursos suficientes para atender las declaratorias de emergencias nacionales o zonales relacionadas con situaciones críticas provenientes por exceso o déficit del recurso hídrico;
- j. Dirigir la investigación científica y el avance tecnológico en el ámbito de los recursos hídricos y gestión integrada, así como supervisar el desarrollo de programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal del sector hídrico del país;
- k. Elaborar los planes de trabajo, el plan operativo anual, y el presupuesto anual de la Autoridad Hídrica y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;
- l. Supervisar y controlar el desempeño el funcionamiento de los Organismos Zonales de Cuenca, así como realizar reuniones periódicas con los Directores de los mismos;
- m. Preparar la memoria de labores del sector hídrico dentro de los dos meses siguientes a terminación de cada año, para que sean presentadas a la Junta Directiva para su aprobación;
- n. Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica.

Prohibiciones

Art. 23. No podrán ser funcionarios de la Autoridad Hídrica, las personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

- a. Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b. Sean miembros de una junta directiva o de un organismo de dirección de un partido político;
- c. Ser miembro o accionista de las juntas directivas u organismos de dirección, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.

Fiscalización

Art. 24. La Autoridad Hídrica anualmente deberá contratar los servicios de una firma especializada, para que realice auditorías de gestión de esa entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMITÉ CONSULTIVO DE LA AUTORIDAD HÍDRICA

Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica

Art. 25. Créase el Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica como instancia consultiva, propositiva y deliberante, que estará integrado por representantes de los autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, municipalidades usuarias, gremiales empresariales, sector académico, organizaciones no gubernamentales y asociaciones comunales, cuyas actividades se relacionen con la gestión integral de los recursos hídricos.

La Autoridad Hídrica determinará la conformación, funcionamiento y operatividad del Comité Consultivo a través de su reglamento interno.

Funciones del Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica

Art. 26. Las funciones que realizará el Comité Consultivo de la Autoridad Hídrica, serán:

- a. Asesorar a la Autoridad Hídrica y a los Organismos Zonales de Cuenca, cuando éstos se lo soliciten, en asuntos relacionados con la gestión integral de los recursos hídricos;
- b. Apoyar a la Autoridad Hídrica en la promoción del buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- c. Brindar la información que se le solicite;
- d. Servir de enlace con entidades representadas en el mismo Comité, para la elaboración de estudios, iniciativas, propuestas, investigaciones y evaluaciones que sean necesarias; y
- e. Asistir a las reuniones de la Autoridad Hídrica a invitación de ésta, con voz pero sin voto.

Los representantes del Comité Consultivo durarán en sus cargos tres años, que podrán ser prorrogables. La organización, funcionamiento y representatividad del Comité se determinará en el reglamento de esta Ley. Mientras no se apruebe este Reglamento, será la Autoridad Hídrica la que emitirá lineamientos y directrices relacionados con el tema.

CAPÍTULO TERCERO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD HÍDRICA

Del Tribunal de Apelaciones

Art. 27- Créase el Tribunal de Apelaciones de la Autoridad Hídrica con autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, y tendrá una asignación presupuestaria anual, de no menos del 10% del presupuesto ordinario asignado a la Autoridad Hídrica.

El Tribunal de Apelaciones, en adelante el Tribunal, tendrá a su cargo únicamente la resolución en última instancia de los recursos que se interpongan en los procesos de solicitud de permisos por uso y aprovechamiento del agua y demás bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos y en los de procesos sancionatorios.

El Tribunal, cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la colaboración de cualquier institución pública a fin de determinar y motivar la resolución final, debiendo los funcionarios encargados otorgar dicha colaboración, caso contrario se deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio a los mismos.

Integración y funcionamiento

Art. 28. El Tribunal de Apelaciones funcionará de manera permanente; tendrá su sede en la Oficina de la Autoridad Hídrica en la ciudad de San Salvador, y estará integrado por tres miembros que duraran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. Una vez finalizado el período, estos seguirán en sus funciones, en el caso que no hayan sido nombrados los miembros para el nuevo período.

Los miembros del Tribunal deberán ser idóneos en materia de los distintos usos de los recursos hídricos, uno de los cuales deberá ser abogado de la República, con experiencia en legislación hídrica y ambiental, quien presidirá el Tribunal. Los otros dos miembros, ejercerán las funciones de primero y segundo vocal y serán, indistintamente, especialista en materia hídrica y/o sanitaria, y el otro especialista en ciencias agronómicas y/o riego.



Los miembros del Tribunal deberán estar libres de cualquier procedimiento penal, ser de reconocida honorabilidad y probidad, hallarse libre de reclamaciones de cualquier naturaleza como contratista de obras públicas y municipales, y estar solventes con el Fisco.

Para los miembros del Tribunal de Apelaciones aplicarán las mismas causales de cesación en el cargo, caducidad, inhabilidades y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros del Tribunal serán electos a través de un concurso público realizado por la Junta Directiva de la Autoridad Hídrica, y tendrán estabilidad laboral por el período para el cual fueron nombrados.

Sesiones

Art. 29. Habrá igual número de suplentes que sean profesionales en las mismas materias, de igual idoneidad y experiencia profesional, que serán nombrados de la misma forma que los miembros propietarios. Participarán en las sesiones del Tribunal de Apelaciones con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituyan al respectivo propietario.

El Tribunal contará con una Secretaría, que recibirá y tramitará el recurso de apelación y ejercerá, además, las funciones de Notificador de las sentencias o cualesquiera otra actividad que le encomiende el Tribunal.

Nombramientos

Art. 30. Todos los miembros propietarios y suplentes serán nombrados bajo contrato y sus cargos serán desempeñados a tiempo completo, y con dedicación exclusiva, siendo sus cargos incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, excepto con actividades que se relacionen con la docencia.

Juramentación

Art. 31- Los miembros del Tribunal serán juramentados por el Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y nombrados por la Autoridad Hídrica, quienes declararán solemnemente que ejercerán sus funciones con imparcialidad y respeto al orden jurídico y al estado de derecho; todo lo cual deberá asentarse en un Acta de un Libro Especial autorizado para tal efecto.

Tramitación de recurso de apelación

Art.32. El Tribunal resolverá los recursos de apelación, evaluando las pruebas de conformidad a la legislación correspondiente y a las Reglas de la Sana Crítica, cuando haya duda en ellas.

El Tribunal, a través de un acuerdo, podrá ordenar inspecciones cuando considere necesario corroborar hechos alegados por el peticionario, que no estén debidamente establecidos o haya duda

de su veracidad. El acuerdo contendrá el plazo en el cual se debe realizar la inspección.

Los inspectores acudirán a realizar las diligencias en el lugar correspondiente, podrán tomar declaraciones de testigos, hacer mediciones y cualquiera otra actividad relacionada para cumplir el acuerdo del Tribunal, de todo lo cual se levantará un acta, que será prueba plena de los hechos que se asienten en ella.

Los inspectores deberán rendir su informe al Tribunal de Apelaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes después de haber realizado la inspección.

Los inspectores deberán ser profesionales idóneos en materia de recursos hídricos y podrán ser nombrados del personal que funcione dentro de la Autoridad Hídrica, y deberán poseer las mismas cualidades de honorabilidad que los miembros del Tribunal.

Silencio Administrativo Positivo

Art. 33. Una vez recibida la solicitud de apelación en la sede del Tribunal de Apelaciones, éste tendrá un plazo máximo de 60 días hábiles para resolver. En el caso de no hubiera resolución una vez vencido el plazo establecido, se considerará que ha resuelto favorable al peticionario.

Resolución

Art. 34. La resolución se tomará por mayoría simple, pero el miembro que se oponga a ella o se abstenga, razonará dicha decisión.

La sentencia del Tribunal será notificada al peticionario y con ella quedará agotada la vía administrativa.



TÍTULO III

DE LA CUENCAS, SUBCUENCAS Y MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS

CAPÍTULO I

CARACTERIZACIÓN DE UNA CUENCA HIDROGRÁFICA

De la Cuenca hidrográfica

Art. 35. La cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad nacional y social de planificación territorial para la gestión integral del recurso hídrico dentro de la cual se determinarán las acciones para su protección, conservación, aprovechamiento y recuperación.

De las Sub-cuencas y Micro-cuencas Hidrográficas

Art. 36. La Cuenca Hidrográfica está conformada por sub-cuencas que drenan sus aguas a la cuenca principal y por micro-cuencas, que drenan a las sub-cuencas, formando así el modelo ideal para el manejo sostenible de la totalidad de la cuenca, la cual constituye la unidad natural indivisible para la planificación y gestión integral del recurso hídrico.

CAPÍTULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL POR REGIONES HÍDROGRAFICAS

De las Regiones Hidrográficas

Art. 37. Para fines de protección y ordenamiento de los recursos hídricos existentes en el país, se reconocen diez regiones delimitadas por líneas divisorias naturales que tiene características geomorfológicos similares, conformadas por cuencas hidrográfica principales, sub-cuencas y micro-cuencas, que cubren la totalidad del territorio del país, en la siguiente forma:

1. **REGIÓN “A”:** Está formada por la Cuenca del Río Lempa ubicada en las Repúblicas de Guatemala, Honduras y El Salvador, en un área que cubre el 49% del territorio nacional;
2. **REGIÓN “B”:** comprende como Cuenca principal, la del Río Paz, que sirve de frontera entre El Salvador y Guatemala, correspondiendo de este Río, el 5% al territorio salvadoreño. Los afluentes principales de esta Cuenca son los Ríos San Antonio, El Molino, Tacaba y el Sunza. Abarca la Región Sur Occidental del Departamento de Santa Ana, parte del Norte del Departamento de Ahuachapán y su desembocadura la efectúa en el Océano Pacífico, con la parte fronteriza del Departamento de Ahuachapán.
3. **REGIÓN “C”:** Se localiza al Sur Occidental del país, abarcando la parte Sur de Ahuachapán y una parte de Sonsonate: Comprende las pequeñas Cuencas que drenan las montañas de Tacuba y el Volcán de anta Ana, hacia el Océano Pacífico, y representa el 3% del territorio nacional: **Limita** al Norte y Occidente con la Región “B”; al Oriente, con la Región “D” y al Sur, con el Océano Pacífico. Entre los Ríos más importantes que integran esta Cuenca, están el San Francisco, Cara Sucia, Aguanchapío, Guayaba, El Naranjo, El Rosario, Caute, Copinula y Río Sunzacuapa.
4. **REGIÓN “D”:** Abarca la mayor parte del Departamento de Sonsonate y pequeñas áreas del Departamento de Ahuachapán, Departamento de Santa Ana y Departamento de La Libertad, y representa el 4% del territorio nacional. Limita al Norte con Región “B” y la cadena volcánica de Apaneca y Lamatepec de la Región “A”; al Occidente, con la Región “C”; al Oriente, con la Región “E” y “A”; y al Sur, con el Océano Pacífico. Entre los Ríos más importantes, están el Sensunapán o Grande de Sonsonate; el Río Chiquihuat , Río San Pedro y Río Ceniza.



5. **REGIÓN “E”:** Formada por la parte Oriental del Departamento de Sonsonete, al Sur del Departamento de La Libertad y el de San Salvador, cerrando en la parte Occidental el Departamento de La Paz. Comprende las pequeñas Microcuencas situadas en la Cordillera del Balsamo y la Costa del Océano Pacífico; cubriendo el **5%** del territorio nacional. Limita al Norte con Región “A”; al Occidente, con Región “D”; al Oriente, con Región “F”, y al Sur, con el Océano Pacífico. Entre los Ríos más importantes están el Tutunichapa, el Acahuapa, el Apancayo y los Ríos Mizata, El Zonte, Chilama, El Jute, San Antonio y Río El Muerto.
6. **REGION “F”:** Comprendida entre los Departamentos de San Salvador, San Vicente y el Sur del Departamento de Cuscatlán, desembocando en el Océano Pacífico y cortando en su parte central, con el Departamento de La Paz; cubriendo el **8%** del territorio nacional. Comprende el Lago de Ilopango, el Río Jiboa, el Río Huiscoyolapa, el Río Jalponga, el Sapuyo, el Terrero, el Comalapa y el Río Tihuapa.
7. **REGIÓN “G”:** Ubicada en el Departamento de Usulután, cubriendo el **5%** del territorio nacional. Comprende la Bahía de Jiquilisco y la Península de San Juan del Gozo; pero parra fines hidrológicos, sólo corresponden 704 Km² dentro del territorio continental, que es drenada por los Ríos el Potrero, San Lorenzo, Gualcho y El Molino.
8. **REGIÓN “H”:** Esta Cuenca ocupa el segundo lugar en tamaño, y está ubicada al Oriente del país, comprendiendo la parte Oriental de Usulután, Sur y Oriente del Departamento de San Miguel, parte Sur-Occidental de La Unión y Sur del Departamento de Morazán; cubriendo el **12%** del territorio nacional. Limitada al Norte con la Región “A”, al Sur con la Bahía de Jiquilisco y la Región “I”; al Occidente, con la Región “G” y “A”; y al Oriente, con las Regiones “J” e “I”. Está drenada por el Río Grande de San Miguel, que es segundo río más grande del país; teniendo varias Lagunas naturales,, como la de Olomega, El Jocotal; Laguna San Juan y Laguna de Arahauaca.
9. **REGIÓN “I”:** Comprende las pequeñas Microcuencas que están entre las montañas de Jucuarán, Conchagua y el Océano Pacífico; representando el **4%** del territorio nacional. **Limita al Norte con las Regiones “H” y “J”;** al Sur, con el Océano Pacífico; al Occidente, con la Bahía de Jiquilisco y al Oriente, con el Golfo de Fonseca.
10. **REGIÓN “J”:** Comprende las Cuencas de los Ríos Goascorán y Sirama, compartida con la República de Honduras; cubriendo el **6%** del territorio nacional. Se ubica en los Departamentos de La Unión y Morazán en El Salvador, y los del Valle y La Paz, en Honduras. Sus límites por el Norte son la Cuenca del Río Ulúa y la Región “A”; al Sur, con la Bahía de La Unión y la Región “I”; al Occidente, con las Regiones “H” y “A”,y al Oriente, con la Cuenca del Río Nacaome, de Honduras. Los Ríos principales de esta Región, son el Goascorán, que sirve de frontera con Honduras y el Río Sirama.

De las Zonas Administrativas

Hidrográficas

Art. 38. Para fines administrativos de la gestión integral de los recursos hídricos, las diez regiones descritas anteriormente se aglutinan en la siguientes seis zonas administrativas:

ZONA UNO: Conformada por las **Regiones B, C, D y E**; que tendrá su sede en la ciudad de Sonsonate.

ZONA DOS: Conformada por las **Regiones F, G y H**, que tendrá su sede en la ciudad de Usulután.

ZONA TRES: Conformada por los las **Regiones I y J**, que tendrá su sede en la ciudad de San Miguel.

ZONA CUATRO: Que comprende la Zona Occidental de la **Región A**, desde la frontera con la República de Guatemala por el Occidente, hasta la margen izquierda de la carretera Troncal del Norte, por el centro. Linda por el Occidente con la República de Guatemala, Río Paz de por medio; por el Sur, linda con las **Regiones B, C y E**; por el Norte, linda con la República de Honduras; por el Oriente, linda con la margen izquierda de la Carretera Troncal del Norte. Tendrá su sede en la ciudad de Santa Ana.

ZONA CINCO: Comprende desde la margen derecha de la Carretera Troncal del Norte, hasta la margen izquierda del Río Lempa, bajando hasta el Océano Pacífico en una línea angosta por donde recorre el Río Lempa hasta desembocar en el Océano Pacífico. Linda por el Occidente con la zona occidental de la **Región A**, por el Sur, con la parte oriental de la **Región E**, y con las **Regiones F y G**, y con el Océano Pacífico, en donde desemboca el Río Lempa; por el Norte, con la República de Honduras y por el Oriente, con la **Región J** y la República de Honduras. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.



ZONA SEIS: Comprendida desde la margen derecha del Río Lempa, hasta el límite de la **Región J** y parte de la República de Honduras; lindando por el Occidente, con la zona central de la **Región A**, que para esta Ley pasa a ser **REGIÓN QUINTA**; por el Sur, con el Océano Pacífico en la franja donde desemboca el Río Lempa; con la **Región H y la Región J**; y por el Norte, linda con la República de Honduras y por el Oriente, con la **Región J**. Tendrá su sede, en la ciudad de Morazán.

Cuenca Hidrográfica Compartida o Curso de Agua Internacional

Art. 39. Las Cuencas Compartidas o Cursos de Agua Internacional, están integrados por los recursos hídricos comprendidos entre las fronteras del Estado de El Salvador con las de los Estados de Honduras y Guatemala, cuyas aguas superficiales o subterráneas entre sus fronteras, comprenden además los recursos naturales y sus ecosistemas acuáticos contenidos en sus áreas de influencia, y que para su uso o explotación, están sujetos a lo que se establezcan en los Convenios que se suscriban entre los Estados.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS ZONALES DE CUENCA

De los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 40. Créanse seis Organismos Zonales de Cuenca, como autoridades técnicas administrativas de la Autoridad Hídrica que funcionarán en las zonas descritas anteriormente, y que comprenden varias regiones, quienes ejecutarán acciones encaminadas a autorizar, facilitar, controlar, fiscalizar y sancionar la gestión integral de los recursos hídricos en la competencia territorial asignada, incluyendo su uso y aprovechamiento sostenible, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento.

Estructura de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 41. Los Organismos Zonales de Cuenca, serán dirigidos por un Director nombrado por la Autoridad Hídrica, y contaran con el personal y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

La estructura interna, organización y funcionamiento de estos Organismos será determinada por la Autoridad Hídrica mediante la normativa correspondiente.

Funciones de los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 42. Los Organismos Zonales de Cuenca tendrán las siguientes funciones:

- a. Desarrollar su función operativa en la zona administrativa correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y las delegaciones que le confiera;
- b. Participar en la elaboración de la Política Nacional de los Recursos Hídrico;
- c. Formular y presentar a la Autoridad Hídrica para su aprobación, los planes hídricos regionales y los planes por cuenca hidrográfica, y garantizar la ejecución de programas y proyectos que viabilicen estos planes.
- d. Apoyar la realización de mediciones y estudios relativos al sector hídrico, en especial sobre las crecidas y control de calidad del agua;
- e. Celebrar convenios de colaboración y participación con las diferentes entidades públicas autónomas, municipios y entes privados en materia hídrica;
- f. Apoyar la ampliación, difusión y comprensión hacia la población de la información y análisis que produzca el Sistema Nacional de Información Hídrica SINAHÍ a nivel regional;
- g. Promover, coordinar y acreditar a los representantes que soliciten participar en los Comités Consultivos Zonales de Cuenca de sus respectivas zonas hidrográficas, y fomentar la participación social equitativa para mejorar la gestión integral de los recursos hídricos.



- h. Recibir, evaluar y aprobar las solicitudes de permisos de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- i. Supervisar el buen uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y demás bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos, por parte de los autorizados, asegurando el cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en las mismas autorizaciones, y detectar usos o aprovechamientos ilegales;
- j. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y en el ámbito de sus competencias, recibir y tramitar denuncias, aplicar las sanciones correspondientes y ejercer los actos de autoridad en materia de recursos hídricos en su respectiva zona hidrográfica;
- k. Vigilar y controlar el cumplimiento de la normativa relacionada con la cantidad y calidad del agua, así como con la gestión de las regiones y cuencas hidrográficas que correspondan a su zona de actuación geográfica;
- l. Resolver en primera instancia, sobre los conflictos por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- m. Apoyar los estudios que se realicen para el diseño de cánones de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- n. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los cánones;
- o. Realizar inspectorías hídricas en sus zonas hidrográficas correspondientes; y
- p. Las demás funciones que le asigne la Autoridad Hídrica.

CAPÍTULO IV

COMITÉS CONSULTIVOS ZONALES DE CUENCAS

Objeto de los Comités Consultivos Zonales de Cuenca Hidrográfica

Art. 43. Los Comités Consultivos Zonales de Cuencas tienen como objeto participar, analizar, deliberar, proponer y contribuir a la solución de los problemas sobre los usos de los recursos hídricos, su aprovechamiento y protección, proponiendo a los Organismos Zonales de Cuenca mecanismos y soluciones para el mejor manejo del recurso en las cuencas hidrográficas de su influencia.

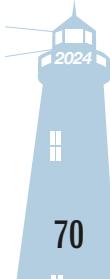
Conformación y Actuaciones de los Comités Consultivos Zonales de Cuenca

Art. 44. Los Comités Consultivos Zonales de Cuenca, estarán conformados por agrupaciones de usuarios legalmente establecidos, sean los autorizados para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y demás bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos, y demás actores sociales vinculados con el manejo integral de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas de su influencia. La representatividad, integración, forma de organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Las actuaciones de los Comités Consultivos Zonales de Cuenca son las siguientes:

- a. Promover la participación comunitaria en la vigilancia sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento;
- b. Velar por el cumplimiento de las condiciones y medidas contenidas en las autorizaciones otorgadas por el Organismo Zonal de Cuenca, dentro del régión hidrográfica correspondiente;
- c. Recomendar medidas y mecanismos de solución alternativas de conflictos entre los usuarios y otros actores a través de la conciliación, en lo relacionado al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, con apego a los dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d. Apoyar a la Autoridad Hídrica cuando ésta se lo solicite, para la mejor gestión de programas y proyectos, propuestas de estudios y diversas propuestas de interés a los usuarios que conforman el Comité Consultivo Zonal de Cuenca; y

Los Comités Consultivos Zonales de Cuencas serán autorizados por la Autoridad Hídrica conforme a esta Ley y sus reglamentos.



TÍTULO IV

DE LA POLÍTICA NACIONAL Y LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

De la Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 45. La Política Nacional de los Recursos Hídricos será formulada por la Autoridad Hídrica en coordinación con los Organismos Zonales de Cuenca, y será aprobada por el Consejo de Ministros a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, y publicada en el Diario Oficial mediante Decreto Ejecutivo.

La Política Nacional de los Recursos Hídricos se fundamentará en los principios establecidos en la presente Ley, y guiará a las instituciones públicas centrales, autónomas y municipales en la elaboración e instrumentación de políticas sectoriales, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión integral del recurso hídrico.

Lineamientos para la formulación de la Política Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 46. La Autoridad Hídrica tendrá en cuenta los siguientes lineamientos para la elaboración de la Política Nacional de los Recursos Hídricos:

- a. Favorecimiento del uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales;
- b. Aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, según las necesidades e intereses específicos en la gestión integral del mismo;
- c. Facilitación del uso, captación, derivación, ocupación, evacuación y aprovechamiento de los recursos hídricos;
- d. Gestión adecuada de las aguas superficiales o subterráneas en cantidad y calidad;
- e. Promoción del reuso, reciclaje y reinyección del recurso hídrico;
- f. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos;
- g. Participación responsable de agrupaciones de usuarios y de organizaciones sociales legalmente constituidas;
- h. Criterios que velen por la igualdad de oportunidades en el acceso, abastecimiento, manejo, gestión, uso, control y protección de los recursos hídricos, reconociendo el papel fundamental de la mujer;

- i. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión;
- j. Prevención y mitigación de los impactos de las inundaciones y sequías asociadas a eventos extremos;
- k. Promoción de acciones de adaptación a los efectos del cambio climático;
- l. Difusión de una cultura del agua que promueva la sostenibilidad socio-ambiental;
- m. Promoción del desarrollo de programas educativos en todos sus niveles, en materia hídrica;
- n. Establecimiento de incentivos que propicien el uso sostenible y eficiente del agua y de los demás recursos que componen el dominio público hídrico;
- o. Protección de las aguas territoriales y marinas, contenida en los golfos, bahías y esteros;
- p. Considera la unidad del ciclo hidrológico en las relaciones sectoriales derivadas del uso del recurso, y a la programación coordinada de su desarrollo;
- q. Manteniendo actualizado el inventario de la calidad y cantidad de los recursos hídricos y de los Curso de Aguas Internacionales;
- r. Para la constitución de servidumbres y restricciones al dominio en interés, para el mejor uso y conservación de las aguas para facilitar la construcción de las obras que se proyectan y para proteger adecuadamente las cuencas hidrográficas;
- s. Investigación científica en la sostenibilidad, manejo y conservación de los recursos hídricos;
- t. Coordinación con los subsectores del agua, a nivel nacional, regional y local.

La Política Nacional de los Recursos Hídricos se actualizará por lo menos cada cinco años y servirá de base para la elaboración de los planes hídricos a todos los niveles.



CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Objetivos de la Planificación del Recurso Hídrico

Art. 47. La planificación del recurso hídrico tiene como objetivo proyectar en forma sostenible, ordenada y racional la utilización de los recursos hídricos en los territorios de las cuencas, buscando el equilibrio y armonía entre el desarrollo sostenible a nivel nacional y regional.

La planificación del recurso hídrico se fundamentará en la Política Nacional de los Recursos Hídricos, en la conservación del balance hídrico y la sostenibilidad del recurso, con una perspectiva de corto, mediano y largo plazo en función de las demandas sectoriales. Contendrá la recuperación, conservación y mejoramiento de las cuencas hidrográficas, su adaptación a los efectos del cambio climático, y la preservación del medio ambiente.

Ninguna política o plan hídrico crea derechos a favor de particulares.

La planificación del recurso hídrico deberá tomar en cuenta los Convenios que suscriban los Estados respecto de las cuencas hidrográficas compartidas, cuando corresponda.

De los Instrumentos de Planificación

Art. 48. Los instrumentos de planificación serán definidos conforme al Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los Planes Zonales, existiendo una dependencia jerárquica de éstos hacia el primero, la cual deberá estar sujeta a la oferta y demanda de los recursos hídricos.

Entre los instrumentos deberán incluirse medidas y acciones urgentes y prioritarias, con base a los estudios técnicos y científicos que desarrolle la Autoridad Hídrica.

Sistema Nacional de Planes de los Recursos Hídricos

Art. 49. El Sistema Nacional de Planes para la gestión sostenible de las aguas responderá a los lineamientos de la Política Nacional de los Recursos Hídricos. Estará conformado por un Plan Nacional del Recurso Hídrico y los planes hídricos zonales. Dichos planes deberán tener articulación armoniosa y complementaria mediante la elaboración de planes más detallados en las cuencas hidrográficas respectivas.

Plan Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 50. El Plan Nacional de los Recursos Hídricos es el instrumento de planificación con carácter estratégico, público y de obligatorio cumplimiento. Será formulado con enfoque de cuencas por la Autoridad Hídrica en coordinación con los Organismos Zonales de Cuenca, tomando como base el Balance Hídrico Nacional. Su

estructura y condiciones se determinarán reglamentariamente.

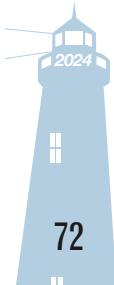
El plan contendrá el marco de acción que determine las directrices para la gestión integral de los recursos hídricos, a través del ordenamiento de sus usos y aprovechamientos, su recuperación, conservación y mejoramiento en cantidad y calidad de manera sustentable y sostenible.

El Plan Nacional de los Recursos Hídricos deberá cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental y con la Evaluación Ambiental Estratégica conforme lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Formulación del Plan Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 51. La elaboración y formulación de los planes de recursos hídricos tendrá como objetivos a corto, mediano y largo plazo, entre otros, los siguientes:

- a. Lograr el acceso equitativo de la población al agua en cantidad y calidad, en consonancia con el derecho humano al agua;
- b. Ordenar el manejo sostenible de las cuencas hidrográficas y acuíferos;
- c. Procurar la sustentabilidad de los ecosistemas acuáticos;
- d. Atender los problemas de escasez y contaminación de los recursos hídricos;
- e. Evitar la sobre-explotación de aguas superficiales y subterráneas;
- f. Promover acciones de adaptación a los efectos del cambio climático;
- g. Establecer criterios que veleñ por la igualdad de oportunidades en el acceso, manejo, uso y control de los recursos hídricos.



- h. Zonificación ambiental del territorio;
- i. Estrategias y directrices relativas a la prevención de riesgos y reducción de la vulnerabilidad;
- j. Información sobre usos y demandas establecidas en el Balance Hídrico Nacional;
- k. Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos;
- l. La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuras ;y

La estructura, contenidos, alcances y condiciones de los planes hídricos se determinarán a nivel reglamentario.

Criterios Básicos del Plan Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 52. El Plan Nacional de los Recursos Hídricos comprenderá los criterios básicos siguientes:

- a. Las autorizaciones se harán en base al balance hídrico de cada zona hidrográfica;
- b. Las políticas y estrategias para la gestión multisectorial de las aguas en calidad y cantidad;
- c. La medidas de promoción de la inversión pública en materia hídrica del ámbitos territoriales de distintas cuencas hidrográficas;
- d. La definición de criterios para el financiamiento de Plan Nacional de los Recursos Hídricos y de los Planes Zonales;
- e. Las reservas de recursos hídricos para cada unidad hidrográfica;
- f. Los usos y aprovechamientos múltiples de los recursos hídricos existentes y previsibles;
- g. Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes;
- h. Las infraestructuras hídricas actuales y las requeridas por el Plan;
- i. Las metas, objetivos e impactos económicos, sociales y ambientales del Plan;
- j. El inventario de los distintos actores por cuenca hidrográfica, sub-cuenca y micro-cuenca;
- k. Usos y demandas existentes y futuras;
- l. Directrices sobre la planificación a nivel regional;
- m. Características básicas de calidad de las aguas, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley;

- n. Ordenar la descarga de los vertidos de aguas residuales basados en la zonificación de los recursos hídricos, según se establezca en el Reglamento de esta Ley;
- o. Protección de las márgenes de los cuerpos de agua y de las áreas críticas de sus zonas de influencia;
- p. Los que el Reglamento General de esta Ley consideren necesarios; y
- q. Otros que la Autoridad Hídrica considere indispensables al momento de elaborar el Plan.

Actualización del Plan Nacional de los Recursos Hídricos

Art. 53. El Plan Nacional de los Recursos Hídricos se actualizará cada cinco años y podrá modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.

Planes Hídricos Zonales

Art. 54. Los Planes Hídricos Zonales son instrumentos de planificación en un contexto zonal, regional y de cuenca, con perspectiva de corto, mediano y largo plazo para la gestión integral de los recursos hídricos, que incluyen su protección y conservación y que tienen como fundamento los contenidos del Plan Nacional de los Recursos Hídricos, con la participación activa de los Comités Zonales Consultivos de Cuenca. Su formulación es responsabilidad del Organismo Zonal de Cuenca correspondiente y serán aprobados por la Autoridad Hídrica.

La estructura, contenidos, alcances y metodología de los Planes Hídricos Zonales se determinarán a nivel reglamentario.

Los Planes Hídricos Zonales se actualizarán cada cinco años y podrán modificarse en períodos menores por causas de interés público, así como por calamidades o catástrofes que afecten en forma considerable las ofertas y demandas hídricas.



Inventario de los Recursos Hídricos

Art. 55. Se entenderá como inventario de los recursos hídricos a la estimación cuantitativa y descripción cualitativa de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial, y de la distribución temporal del régimen de lluvias, así como la información relacionada a los usos y aprovechamiento dentro del territorio y las reservas.

El Inventario será responsabilidad de la Autoridad Hídrica, quien lo formulará partiendo de la información proveniente de los Organismos Zonales de Cuenca y de los Comités Consultivos Zonales de Cuenca, así como de organismos públicos y privados quienes deberán aportar la información gratuitamente cuando le sea requerida por la Autoridad Hídrica.

El inventario será desarrollado a nivel de reglamento y éste deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Datos estadísticos que muestre la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico;
- Los usos y demandas existentes;
- Las características básicas de calidad de las aguas; y
- Información de los vertidos.

Del Balance Hídrico Nacional

Art. 56. Se entenderá como Balance Hídrico Nacional, a la relación que existe entre la oferta y la demanda del recurso hídrico, incluyendo la cantidad y la calidad del agua.

Será la Autoridad Hídrica la responsable de la elaboración y administración del Balance Hídrico, el cual servirá de base para determinar las asignaciones y reservas de recurso hídrico en cada una de las Unidades Hidrográficas Regionales del país.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN HIDRICA

Creación del Sistema Nacional de Información Hídrica

Art. 57. Créase el Sistema Nacional de Información Hídrica, que en adelante se denominará **SINAIH** y tendrá como finalidad: recopilar, almacenar, sistematizar y dar a conocer la información relacionada con el recurso hídrico a nivel nacional.

Esta herramienta informática estará a cargo de la Autoridad Hídrica, la cual se conectará con red con otros sistemas informáticos de entidades públicas y privadas que intervienen en el manejo de los recursos hídricos.

La administración y actualización del Sistema Nacional de Información Hídrica, será competencia de la Autoridad Hídrica y será de libre acceso al público.

Contenido del Sistema Nacional de Información Hídrica

Art. 58. El SINAIH contendrá como mínimo los siguientes datos:

- La ubicación geográfica espacial en forma de coordenada y elevación de los puntos de captación de fuentes de agua superficial y subterránea;
- Delimitación geográfica de las zonas de veda o de protección de los recursos hídricos;
- Los registros de datos meteorológicos que sirven para el cálculo del balance hídrico;
- Los caudales de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas;
- Caudales de escorrentía de los cauces superficiales;
- Los suministros y consumo de agua en las diferentes Unidades Hidrográficas especificando los orígenes del recurso aplicado y los usos a que se destinan;
- Los registros sobre la calidad de las aguas;
- Los datos sobre niveles piezométricos del agua subterránea; y
- Datos sobre la ubicación, cantidad y caracterización de los vertidos.

De la estructura y condiciones para el inventario

Art. 59. La estructura y condiciones para el inventario, balance hídrico, planes y sistemas de información hídrica se determinarán reglamentariamente.



CAPÍTULO IV

REGISTRO PÚBLICO DE LOS RECUSOS HÍDRICOS

Del Registro de Público de los Recursos Hídricos

Art 60. Créase el Registro Público de los Recursos Hídricos, como una unidad administrativa de la Autoridad Hídrica que llevará la inscripción de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y los demás bienes del dominio público hídrico, así como de vertidos, y otros documentos técnicos o jurídicos con efectos en el manejo integral de los mismos. Estas inscripciones gozarán de las mismas garantías establecidas en el Código Civil para la propiedad raíz e hipoteca.

En el Registro deberán de inscribirse por lo menos:

- a. Las autorizaciones, revocaciones, suspensiones y todos aquellos actos emitidos de conformidad a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos;
- b. Las servidumbres otorgadas de conformidad a la normativa correspondiente;
- c. Todos los impedimentos, prohibiciones o modificaciones de las autorizaciones que limiten cualquier modo de libre ejercicio de exploración, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, y sus vertidos; y

La composición y estructura del Registro Público de Recursos Hídricos y los datos necesarios de cada inscripción se determinarán reglamentariamente.

Asimismo, se deberá informar sobre las transferencias de la propiedad a cualquier título sobre las cuales existan autorizaciones y/o servidumbres.

TÍTULO V

EJERCICIO DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO I

SERVIDUMBRES DE AGUA

Servidumbre

Art. 61. Se entenderá por servidumbre de agua, para efectos de esta ley, el gravamen impuesto sobre un inmueble al cual se le llama predio sirviente, en utilidad de otro de distinto dueño que carece de ella, al cual se le llama predio dominante, según el uso para el que lo solicite, ya sea para tender, colocar, instalar, construir y ejecutar obras y trabajos; construir acueductos, obras de derrame y drenaje, obras de distribución, centrales hidroeléctricas y obras de derivación y estructuras en el inmueble sirviente para el uso y aprovechamiento de recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos.

Si el propietario del inmueble se negare a otorgar el permiso al propietario del inmueble dominante, éste podrá recurrir ante la autoridad judicial civil correspondiente, a solicitar la constitución de la servidumbre de que se trate, conforme se establece en el derecho común.

Clases de Servidumbres

Art. 62. Si se tratare de servidumbres legales, naturales, o voluntarias, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 63. El Juez que resuelva sobre la constitución de servidumbres de agua, deberá fundamentar la resolución observando el contenido de la presente Ley, y demás disposiciones pertinentes.



CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS DEL RECURSO HÍDRICO

Aprovechamientos del Recurso Hídrico.

Art. 64. La determinación de usos y aprovechamientos de los recursos hídricos serán bajo las siguientes prioridades:

- a. Uso para consumo humano;
- b. Uso agropecuario;
- c. Uso para la sostenibilidad de los ecosistemas;
- d. Uso agroindustrial e industrial;
- e. Uso para instalaciones de comercio y servicios;
- f. Uso para generación de energía hidroeléctrica y geotérmica;
- g. Uso recreativos y turismo;
- h. Otros usos.

CAPITULO III

USOS PARA CONSUMO HUMANO

Usos para consumo humano

Art. 65. Para los fines de la presente Ley se considera como uso para consumo humano del agua que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingestión, aseo personal, limpieza, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad comercial o lucrativa.

No será necesaria autorización administrativa para usar aguas superficiales de ríos, lagos o lagunas o subterráneas extraídas a través de pozos someros o artesanales, siempre que no cause daños a usuarios de predios vecinos.

Estos usos se llevarán a cabo siempre que no tenga por finalidad la comercialización de las mismas.

Toda extracción de aguas subterráneas a través de pozos no artesanales para consumo humano requiere de autorización de la Autoridad Hídrica.

Registro de los pozos someros o artesanales

Art. 66. Los propietarios y usuarios de pozos someros o artesanales tienen el deber de informar sobre la existencia de los mismos, se encuentren o no en uso. Los pozos someros o artesanales deberán cumplir con la normativa correspondiente.

El Organismo Zonales de Cuenca respectivo llevará un inventario de los pozos someros o artesanales existentes y podrá en todo tiempo requerir actualización o nueva información, la cual será incorporada en el SINAH.

Libre Uso de las Aguas Lluvias

Art. 67. El usuario de un inmueble puede servirse libremente de las aguas lluvias, siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos, ni a la obra vial. En caso de hacerlo deberá responder por los daños y perjuicios relacionados.



CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Aprovechamiento de Aguas Subterráneas

Art.68. A fin de aprovechar las aguas subterráneas, se realizarán estudios de investigación de conformidad a los planes reguladores y mapas de Regionalización hídrica, todo lo cual servirá para un adecuado balance hídrico así como para garantizar la calidad de los acuíferos.

Para poder realizar actividades de exploración o perforación de pozos, con fin de investigar el potencial del recurso en los acuíferos, se debe contar con un permiso previo otorgado por la Autoridad Hídrica.

Una vez realizada la perforación, las empresas respectivas deberán presentar a la Autoridad Hídrica, el informe hidrogeológico del pozo, el aforo, la calidad y características físico-químicas del agua, cuál va a ser su uso y aprovechamiento; todo ello, dentro de los días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de perforación.

Las obras de alumbramiento de aguas subterráneas, deberán ser objeto del Registro Público de los Recurso Hídricos por cada cuenca hidrográfica, sub-cuenca y micro-cuenca, que llevará a la Autoridad Hídrica, a fin de conocer el comportamiento de los acuíferos, su explotación, uso y aprovechamiento.

Los titulares de las obras de alumbramiento deberán informar a la Autoridad Hídrica, sobre las obras realizadas, los volúmenes extraídos, para todo lo cual deberán instalar aparatos de medición.

Prohibición de Explotación de las Aguas Subterráneas

Art. 69. En los planes y programas que se elaboren a nivel nacional y regional, y en lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, no se permitirá la explotación de aguas subterráneas en zonas que presente las siguientes condiciones:

- a. Zonas que sean declaradas por el Estado o Instituciones competentes, como áreas de protección o reserva acuífera;
- b. Zonas situadas en Áreas Naturales Protegidas;
- c. Zonas que estén siendo sobreexplotadas, o de acuíferos que se han declarado agotados por la Autoridad Hídrica; y
- d. Zonas donde haya interferencia con otros pozos o ecosistemas aledaños protegidos.

Respecto a la extracción de agua subterránea a través de pozos someros o artesanales de uso doméstico ubicado dentro de estas áreas, el usuario deberá informar al Organismo Zonal de Cuenca sobre la existencia del pozo que se encuentre en uso; y solicitar permiso a este para la apertura de uno nuevo, así como de otra información que se le requiera.

Para los pozos someros o artesanales que se encuentren en uso antes de la vigencia de esta Ley, los propietarios de ellos dispondrán de un plazo de un año para informar sobre su existencia.



CAPÍTULO V

AUTORIZACIONES

Permisos de Exploración

Art. 70. Toda persona natural o jurídica deberá solicitar permiso para la exploración de acuíferos para investigar las aguas subterráneas, a la Autoridad Hídrica, en los que se fijarán las condiciones y medidas a que quedará sujeto dicho permiso.

Las empresas o entidades que se dediquen a la perforación de pozos deberán registrarse ante la Autoridad Hídrica e informar anualmente sobre dicha actividad, anexando la información técnica básica de cada perforación.

Permisos de Uso y Aprovechamiento de los recursos hídricos

Art. 71. Los permisos para que una persona natural o jurídica, haga uso de determinada cantidad de agua superficial o subterránea para los usos contemplados en esta ley, serán otorgados por la Autoridad Hídrica, para períodos no menores de diez años y no mayor de veinte años, prorrogables, según el tipo de uso permitido.

Todos los permisos son de carácter temporal y una vez otorgados, deberán ser informados y remitidos para constituir parte del Registro Público de los Recursos Hídricos.

Los permisos de uso y aprovechamiento del recurso hídrico quedarán adscritas a los usos indicados en la resolución correspondiente, sin que puedan ser aplicadas a otros usos distintos, ni en inmuebles diferentes a los mencionados en las mismas, podrán recuperarse o modificarse por parte de la Autoridad Hídrica, por estado de emergencia nacional oficialmente declarado, que afecten en gran medida las ofertas y demandas hídricas.

Permiso de Vertido

Art. 72. Toda solicitud de permiso de uso y aprovechamiento de recursos hídricos deberá presentar la manera en que dispondrá de las aguas residuales. En el caso que exista vertidos, deberá solicitar simultáneamente el permiso correspondiente.

Permiso de Reinyección

Art. 73. Toda solicitud de construcción y funcionamiento de pozos de absorción para la reinyección de aguas provenientes de las lluvias y de las plantas de tratamiento de vertidos de tipo ordinarios serán autorizados por la Autoridad Hídrica en base a la reglamentación correspondiente que ésta emita.

Uso del Agua Según Balance Hídrico

Art.74. En todo permiso, la distribución del agua se hará de conformidad a la disponibilidad existente, de acuerdo al Balance Hídrico Nacional.

Art. 75. Criterios para Otorgar Permisos

Toda resolución será motivada y adoptada en función de la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta la capacidad y sostenibilidad del caudal del acuífero, el balance hídrico de cada cuenca y los posibles trasvases.

Las autorizaciones se concederán siempre que estas infraestructuras hídricas no pongan en riesgo las estructuras de otros usos previamente autorizados, la geografía de la zona, o que produzcan vertidos contaminantes fuera de norma.

Requisitos de la Solicitud del Permiso

Art.76. La solicitud para obtener un permiso por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y sus vertidos, contendrá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre y generales del solicitante;
- b. Fuente de suministro de agua o bien a utilizar;
- c. Ubicación y descripción de la actividad a desarrollar;
- d. Cantidad de agua a utilizar;
- e. Documentos que prueben propiedad o posesión del inmueble donde se desarrollara el aprovechamiento;
- f. Mapas, planos y otros documentos relacionados con la solicitud;
- g. infraestructuras a construir;



- h. Disposición final de las aguas residuales;
- i. Caracterización de los vertidos;
- j. Tratamiento que se dará a los vertidos.

Trámite de la Solicitud

Art. 77. La solicitud para los diferentes usos y aprovechamientos de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, será presentada al Organismo Zonal de Cuenca respectivo. Una vez recibida, se abrirá un expediente y se mandará a publicar en un plazo máximo de diez días hábiles.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genera la falta de publicación al funcionario público, el solicitante podrá de manera directa, realizar la misma el día siguiente del vencimiento.

De la Publicación y las Afectaciones

Art. 78. La publicación se hará en un periódico de circulación nacional a cargo del solicitante o a través de un aviso en la sede de la alcaldía que corresponda, y contendrá un extracto del contenido de la solicitud. Cumplido el requerimiento de la publicación, el que tenga interés legítimo podrá presentar afectaciones, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados desde la fecha de la publicación.

La afectación se hará por medio de escrito formal, dirigido al Organismo Zonal de Cuenca respectivo, exponiendo las razones de hecho y de derecho que deben considerarse en la tramitación del permiso; al escrito se le acompañarán las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran, si éstas existieren.

De la Inspección Técnica de Campo

Art. 79. El Organismo Zonal de Cuenca ordenará una inspección técnica de campo dentro de un plazo máximo de diez días hábiles después de vencido el plazo del artículo anterior, en el cual deberán corroborar y emitir opinión sobre la información presentada por el peticionario,

así como identificar potenciales riesgos, si los hubiera, de daños y perjuicios a otros usuarios, y a bienes del dominio público hídrico en el caso de se otorgara el permiso solicitado.

En el caso de que terceros hubieren presentado escritos de afectación a que se refiere el artículo anterior, la inspección deberá constatar en el campo la información técnica correspondiente, y emitir una opinión al respecto.

Los inspectores deberán rendir su informe técnico de campo al Organismo Zonal de Cuenca respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes después de haber realizado la inspección.

Resolución

Art. 80. El Director del Organismo Zonal de Cuenca resolverá la solicitud dentro del plazo máximo de ochenta días hábiles después de presentada la solicitud, señalando para concederla o denegarla.

Habiendo cumplido el plazo anterior, y sin que exista resolución, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

El Reglamento General de la presente ley regulará los procedimientos para el desarrollo de la solicitud y su resolución final, no debiendo de exceder dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

De la Notificación

Art. 81. La Autoridad Hídrica está obligada a notificar a las personas o entidades peticionarias lo resuelto y todo lo relacionado con la exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, conforme a los plazos establecidos en la presente Ley.

La ausencia de resolución a la solicitud implicará responsabilidades a los funcionarios a quienes competía tal resolución, conforme a las disposiciones contenidas en el marco jurídico aplicable.

Recurso de Revisión

Art. 82. Todas las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Hídrica y los Organismos Zonales de Cuenca, admitirán recurso de revisión ante la Autoridad Hídrica, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de su notificación, del cual conocerá y resolverá dicha autoridad, con vista de autos, dentro de un plazo de treinta días hábiles.

El recurso de revisión tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativa.

En caso que la Autoridad Hídrica omita dar a conocer a la parte peticionaria la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto positivamente.



Auditorías

Art. 83. Para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones, la Autoridad Hídrica deberá realizar periódica y/o aleatoriamente auditorias hídricas, de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Causales de modificación o suspensión de las autorizaciones

Art. 84. Las autorizaciones podrán modificarse o suspender mediante resolución fundada únicamente en cualquiera de los motivos siguientes:

Por causa de fuerza mayor, estado de emergencia o desastre oficialmente declarado

Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización correspondiente.

Por reincidir en el incumplimiento del pago de cánones.

Los términos de la autorización, incluyendo los usos del recurso hídrico y el volumen utilizado, podrán modificarse a petición del usuario siguiendo los mismos procedimientos y plazos utilizados para otorgarla.

Causales de revocación de las autorizaciones

Art. 85. Las autorizaciones podrán revocarse mediante resolución fundada únicamente en cualquiera de los motivos siguientes:

Por causa de fuerza mayor, estado de emergencia o desastre oficialmente declarado;

Reincidir en el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización correspondiente;

Por haber brindado información falsa, debidamente comprobada, para la obtención de la autorización;

Por persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo establecido para corregirlas.

Modificación, suspensión o revocación

Art. 86. Para efectos de modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, la Autoridad Hídrica mandará a oír al titular dentro del plazo de diez días hábiles para que comparezca personalmente o por medio de apoderado a presentar las pruebas de descargo o justificaciones, según el caso; con su presencia o no, la Autoridad Hídrica emitirá la resolución definitiva, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes.

Las notificaciones dentro del procedimiento de modificación, suspensión o revocación se harán cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

De la suspensión de obras de exploración, uso y aprovechamiento, y sus vertidos

Art.87. La Autoridad Hídrica deberá impedir que se efectúen obras de exploración, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, y demás bienes que forman parte del dominio público hídrico, y sus vertidos, o suspender las iniciadas, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada.

Si el afectado no procediere a la destrucción de las obras, lo hará la Autoridad Hídrica a costa de aquél, y la certificación de los costos de tal destrucción extendida por la misma Autoridad tendrá fuerza ejecutiva.

En el caso de actividades de perforación, se procederá a la suspensión y el sellado correspondiente.

De los Conflictos de Intereses

Art. 88. Cuando exista conflicto de intereses entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en relación a la exploración, uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, y de los demás bienes que conforman los bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos, legalmente autorizados por la Autoridad Hídrica, ya sea entre usuarios de un mismo uso o entre usuarios de diferentes usos, serán resueltos de conformidad a la normativa correspondiente, ante el Organismo Zonal de Cuenca respectivo.

Las resoluciones del Organismo Zonal de Cuentas admiten revisión ante la Autoridad Hídrica. Asimismo, queda facultado el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones.



Autorización de Trasvases

Art. 89. La Autoridad Hídrica podrá autorizar la realización de trasvases entre cuencas hidrográficas, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Realizar un estudio de impacto ambiental en relación con los efectos de realizar el trasvase en la cuenca que aporta recursos hídricos y en aquella que los recibe;

Verificar la disponibilidad y balance hídrico, en espacio y tiempo, que sustenten la factibilidad de la realización del trasvase;

Analizar la congruencia entre el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes regionales correspondientes; y

Las demás que en cada caso considere necesarias la Autoridad Hídrica.

En todos los casos, los costos de los estudios necesarios serán cubiertos por las Instituciones públicas o particulares interesados en realizar el trasvase.

TÍTULO VII

DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Conservación del Recurso Hídrico

Art. 90. La Autoridad Hídrica, en coordinación con el MARN y los Organismos Zonales de Cuenca ejercerán un conjunto de acciones que tienen como objeto conservar e incrementar los volúmenes hídricos y la calidad de los mismos, protegiendo las condiciones ambientales y ecosistemas en el territorio donde se encuentren dichos recursos, y controlando aquellos otros factores que los afectan, según los criterios siguientes:

- a. Su manejo se realizará en condiciones que prioricen el consumo humano, guardando un equilibrio con los demás recursos naturales;
- b. Los ecosistemas acuáticos deben ser manejados tomando en cuenta las interrelaciones de sus elementos y equilibrio con otros;
- c. Promoviendo acciones que aseguren el equilibrio del ciclo hidrológico, el equilibrio de los ecosistemas, la conservación del medio ambiente, la calidad de vida; todo, para mantener el régimen climático;
- d. Promover la cantidad y calidad del agua, mediante un sistema que regule sus diferentes usos; limitando el uso a nuevos usuarios, cuando el caudal disponible no sea suficiente según el uso requerido.
- e. Protección del recurso hídrico y suelo de los efectos de la contaminación;
- f. Planificación y prevención anticipada;
- g. Servicios ambientales fundamentales para la valoración del recurso hídrico, tratando de evitar el deterioro del ciclo hidrológico, aumentando la reforestación de las áreas degradadas;
- h. Resolver los problemas y tratar de mitigar la degradación de suelos provocado por la erosión, deslaves u otros fenómenos hidrometeorológicos;
- i. Vinculación con los ecosistemas y la biodiversidad existente en los recursos hídricos;
- j. Indemnización o reparación por los daños y perjuicios ocasionados en inmuebles de personas individuales, jurídicas o en bienes del Estado;



- k. Identificar las zonas de recarga acuífera y promover acciones que permitan su recuperación y protección;
- l. Administrar eficientemente los recursos hídricos para que la población usuaria del agua haga uso eficiente; y,
- m. En coordinación con Ministerio de Agricultura y Ganadería y el MARN, generar las políticas y acciones para la conservación y la protección del recurso hídrico y sus ecosistemas, diseñando programas y proyectos de reforestación y conservación de suelos, para reducir la vulnerabilidad antes los efectos de los fenómenos naturales, asociados al cambio climático;

Control y Monitoreo

Art. 91. Las actividades de protección y conservación de los recursos hídricos, serán evaluadas por un sistema de control, aplicando estándares de calidad, productividad y requisitos para certificaciones, mediante normas y criterios legalmente establecidos, con el propósito de identificar, medir, observar, registrar y pronosticar el comportamiento del recurso hídrico.

Para los efectos del inciso anterior, todos los laboratorios públicos y privados, centros de investigación, de información, centros académicos, deberán registrar e integrar su información a la Autoridad Hídrica, pudiendo articular sus actividades, a fin de presentar dicha información.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Criterios de uso para protección del recurso hídrico

Art. 92. El uso de las aguas costero marinas, cuencas hidrográficas y mantos acuíferos, deben basarse en la calidad y disponibilidad del recurso, así como en un enfoque de uso sostenibles, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El uso de aguas superficiales, subterráneas y costeras de la cuenca, deben planificarse sobre la base de evaluaciones de la cantidad y calidad del agua;
- b. El agua utilizada para el consumo humano, con fines energéticos, domésticos, industriales, turísticos, agrícolas, pesqueros y de acuicultura, debe ser conforme a la sostenibilidad del balance hídrico de la cuenca;
- c. El agua utilizada para el mantenimiento de los ecosistemas de humedales, no deben exceder los límites necesarios para su funcionamiento.
- d. La tasa de bombeo permitido para el mantenimiento del nivel freático de cualquier acuífero, debe ser calculada con base a la sostenibilidad del balance hídrico de la cuenca;
- e. Promover la formulación e implementación de políticas e incentivos que propicien la utilización sostenible del agua y balance hídrico de la zona;
- f. Velar porque las aguas residuales y lodos no deterioren la calidad de los medios receptores,

Medidas a tomar en los Planes Nacionales y Regionales

Art. 93. En el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y en los planes regionales, la Autoridad Hídrica podrá contemplar medidas de prevención y protección de desastres que puedan causar daños al recurso e infraestructura hídrica, con especial énfasis en la protección de fuentes superficiales, zonas de recarga acuífera y mantos subterráneos.



CAPÍTULO III

RESERVAS Y VEDAS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Establecimiento de las Reservas

Art. 94. La Autoridad Hídrica establecerá reservas sobre las aguas de determinando curso o cuerpo de agua, fuente o depósito, para su inclusión en los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica prevista en esta Ley; todo, fundamentado en estudios técnicos.

Se catalogarán como reservas de agua, los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la conservación, protección, preservación y sostenibilidad del balance hídrico.

Zonas de Protección

Art. 95. La Autoridad Hídrica, a fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, podrá establecer zonas de protección en las riberas de los ríos, alrededor de los lechos de lagos, lagunas, embalses, fuentes de agua superficial y pozos, hasta el máximo de crecida de las riberas en los diez años anteriores a la emisión de la resolución, debiendo verificar cada diez años el límite de la crecida; zonas en la que se podrá condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrolle en el mismo.

Con base a la identificación de las zonas de recarga acuífera hechas por el MARN, la Autoridad Hídrica podrá declarar éstas como zonas de protección, coordinando entre ambas autoridades, acciones que permitan su recuperación y protección, con el objeto de dar estabilidad a la producción del recurso hídrico.

También podrá restringir las actividades incompatibles con la funciones de estas zonas de recarga.

De la Resolución Favorable

Art. 96. Para utilizar el recurso hídrico en las áreas naturales protegidas el titular o interesado solicitará previamente al MARN, resolución favorable para la disponibilidad de dicho recurso, para ser presentada a la Autoridad Hídrica.

Obligaciones de las personas e instituciones estatales

Art. 97. Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados y municipales están obligados a evitar las acciones que deterioren el recurso hídrico, así como a vigilar y denunciar ante la Autoridad Hídrica la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen la contaminación del agua.

De la veda del acuífero o cuenca hidrográfica

Art. 98. En el caso de constatarse el agotamiento de un acuífero, con base en la red de monitoreo, la Autoridad Hídrica podrá limitar el aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas mediante la reducción temporal de las explotaciones y la prohibición de nuevas extracciones, especialmente para evitar su agotamiento por causas antropogénicas o naturales.

Asimismo, la Autoridad Hídrica deberá determinar las acciones necesarias para recuperar el acuífero, a través de recargas artificiales o declaratorias de zonas de recuperación.

Conservación del caudal ambiental

Art. 99. La Autoridad Hídrica será responsable de emitir las directrices necesarias para la conservación del caudal ambiental, especialmente a través de la emisión, revisión, y prohibición de autorizaciones de uso de los recursos hídricos, con excepción del uso para abastecimiento de consumo humano.

Redes de monitoreo

Art. 100. Las redes de monitoreo de los recursos hídricos en cantidad y calidad, ya sean estas superficiales y subterráneas, serán responsabilidad de la Autoridad Hídrica.

De los índices de calidad y evaluación

Art. 101. Las redes de monitoreo proporcionarán datos que servirán para determinar los índices de calidad y evaluación.



TÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

CÁNONES

Establecimiento del Canon

Art. 102. Se establecen los cánones como contraprestación en dinero pagado por quienes utilicen recursos que forman parte del dominio público hídrico debido a:

- El uso y aprovechamiento de recursos hídricos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional;
- El vertido de aguas residuales.

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán pagar mensual o anualmente el canon por el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que forman parte del dominio público nacional, y el canon por vertidos. Estos cánones no son excluyentes entre sí.

La metodología para establecer los cánones, así como los mecanismos de pago y recaudación, se establecerán en el Reglamento General de la presente Ley.

Cualquier contraprestación por los servicios adicionales provistos por la Autoridad Hídrica, tendrá su correspondiente tasa.

Base imponible del canon por Uso y Aprovechamiento de los recursos hídricos

Art. 103. La base imponible del canon por uso y aprovechamiento de recursos hídricos considerará al menos los criterios siguientes:

- Tipos de derecho de uso o aprovechamiento de aguas nacionales;
- Origen de las aguas, si son subterráneas o superficiales;
- Volumen y calidad efectiva aprovechada;
- Volumen efectivamente consumido; y
- Eficiencia y uso sostenible del recurso.

La lista de los cánones será autorizada y publicada cada cinco años por la Autoridad Hídrica. Mientras no se hubiere aprobado en la fecha correspondiente, se aplicará transitoriamente el listado que se encuentre vigente.

Base imponible del canon por vertidos

Art. 104. La base imponible del canon por vertido deberá considerar al menos los criterios siguientes:

- Volumen del vertido;
- Carga contaminante.

Carga Contaminante Presuntiva

Art. 105. En caso que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, sujetas al pago del canon por vertido, no proporcionen la información requerida por la Autoridad Hídrica para determinar la carga contaminante, dicha entidad la establecerá con base en los análisis y estudios técnicamente adecuados, sin menoscabo de la imposición de las sanciones que correspondan.

Los costos resultantes de la obtención de la información y estudios solicitados serán por cuenta del usuario responsable, haciéndose efectivo su reembolso de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de la presente Ley. En caso de incumplimiento, la certificación que emita la Autoridad Hídrica tendrá fuerza ejecutiva.

No se podrán realizar vertidos con valores superiores a los parámetros establecidos en los reglamentos técnicos respectivos, excepto bajo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.



CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD HÍDRICA

Del Patrimonio de la Autoridad Hídrica.

Art. 106. El patrimonio de la Autoridad Hídrica estará constituido por:

- a. Ingresos provenientes del cobro de los cánones por el uso y aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hídrico, y sus vertidos;
- b. Ingresos provenientes de tasas por prestación de servicios.
- c. Fondos complementarios provenientes del gobierno central;
- d. Fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes, legados, subsidios, donaciones o créditos;
- e. Bienes muebles e inmuebles que obtenga o le sean transferidos y
- f. Otros fondos provenientes a cualquier título de conformidad a las leyes correspondientes.

Presupuesto

Art. 107. La Autoridad Hídrica estará sujeta a un Presupuesto Especial y Régimen Especial de Salarios, y su ejercicio fiscal será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AGUA

Creación del Fondo

Art. 108. Créase el Fondo Nacional del Agua, FONAGUA que tendrá como fin realizar las inversiones necesarias para la sostenibilidad de los recursos hídricos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento, así como de la infraestructura hídrica que sea necesaria para el cumplimiento de este fin.

El FONAGUA será administrado por la Autoridad Hídrica, y sus recursos financieros provendrán de al menos el setenta por ciento (70%) del valor de los cánones.

Destino de los recursos financieros del FONAGUA

Art. 109. Los recursos financieros del FONAGUA, se destinarán para:

- a. Incentivar y ejecutar programas, proyectos y acciones para contribuir a la sostenibilidad del balance hídrico en las cuencas hidrográficas, con un enfoque de gestión integral. A estos efectos se podrán incentivar y ejecutar acciones tales como reforestación para infiltración, reinyección de mantos acuíferos y captación de aguas lluvias.
- b. Incentivar y ejecutar programas, proyectos y acciones para la descontaminación del recurso hídrico y el tratamiento de vertidos.
- c. Realizar estudios, programas y acciones que conduzcan al logro de los objetivos de esta Ley.



CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE INCENTIVOS

Objetivo de los Incentivos

Art. 110. Los incentivos establecidos por esta Ley tendrán como objetivo promover el cambio de conducta de la sociedad hacia un comportamiento acorde al buen uso de los recursos hídricos, a través de:

- a) Desarrollar actividades relacionadas a incrementar los recursos hídricos en los ecosistemas y cuencas hidrográficas a través de la recuperación, mantenimiento y mejoramiento del balance hídrico.
- b) Impulsar acciones encaminadas a mejorar la calidad de los recursos hídricos, promoviendo actividades de descontaminación.

Incentivos

Art. 111. La Autoridad Hídrica podrá incentivar todas las actividades orientadas a recuperar, mantener y mejorar el balance hídrico de las cuencas hidrográficas, tales como:

- a. La infiltración y reinyección de aguas lluvias a los mantos acuíferos.
- b. Reinyección de vertidos bajo reglamentación a los mantos acuíferos.
- c. Reforestación para infiltración del agua y conservación de suelos.
- d. Protección de cuencas hidrográficas.
- e. Servicios ambientales de protección y producción de aguas.
- f. Tratamiento de descontaminación hídrica.
- g. Campañas educativas para el manejo de los recursos hídricos.

Los procedimientos para diseñar, desarrollar e implementar incentivos se establecerán en el Reglamento General de esta Ley.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Competencias de la Autoridad Hídrica

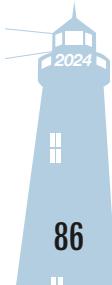
Art. 112. Corresponde a los Autoridad Hídrica y a los Organismos Zonales de Cuenca conocer de las infracciones a la presente ley, e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios en bienes del Estado o de los particulares; así como dar aviso a la Fiscalía General de la República por hechos que puedan ser indicios de ilícitos penales.

Corresponderá a la Autoridad Hídrica conocer de los recursos de revisión de las resoluciones sancionatorias de los Organismos Zonales de Cuenca.

Principio de Proporcionalidad en la Infracción

Art. 113. En la imposición de sanciones reguladas y establecidas en la presente ley, se aplicará el principio de la proporcionalidad en la infracción y se tomarán en cuenta para sancionar las circunstancias siguientes:

- a. La gravedad del daño causado al recurso hídrico o que afecten a los usuarios y comunidades aguas debajo del punto de toma;
- b. Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado;
- c. El beneficio obtenido por el infractor;
- d. La capacidad económica del infractor; y
- e. La reincidencia en la violación de la presente ley y sus reglamentos.



CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Clasificación de las Infracciones:

Art. 114. Son Infracciones leves:

- a. Derivar aguas de cauces sin el permiso correspondiente;
- b. Depredar las defensas naturales o artificiales en los márgenes de los cauces naturales;
- c. Negarse a dar ingreso a los funcionarios, inspectores, empleados o personal de la Autoridad Hídrica o de los Organismos Zonales de Cuenca;
- d. Obstaculizar el ejercicio de una servidumbre de agua;
- e. Realizar actividades o labores agropecuarias en las riberas de los cauces de los ríos, lagos y lagunas; y
- f. Realizar cualquier otra actividad que impida la escorrentía de las aguas lluvias a los terrenos inferiores;
- g. No dar información sobre los pozos someros o artesanales que tengan en sus inmuebles;
- h. No cumplir con el pago del canon por uso del recurso o por los vertidos de aguas residuales, según los términos del permiso correspondiente;
- i. Impedir el ingreso de los inspectores de la Autoridad Hídrica.

De las Infracciones Graves

Art. 115. Son infracciones graves:

- a. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la autorizada de manera sostenida, según los términos del permiso correspondiente;
- b. Incumplir el resto de las condiciones establecidas en el permiso correspondiente;
- c. Ocultar información necesaria para realizar inspecciones y levantar actas de las evidencias que se encuentren, ante denuncias por infracción a la Ley;
- d. Negarse a proporcionar información relacionada con el aprovechamiento de aguas superficiales;
- e. Utilizar o aprovechar aguas sin el permiso correspondiente;
- f. La extracción de materiales de los cauces de los ríos sin el permiso correspondiente;
- g. La exploración de aguas subterráneas y la instalación de equipo para exploración sin la autorización correspondiente; y

- h. La ejecución de actividades sin la debida autorización, en los cauces o en las playas de los cuerpos de agua;
- i. La reincidencia en las infracciones leves.

De las Infracciones Muy Graves

Art. 116. Son infracciones muy graves:

- a. La explotación de aguas subterráneas y la instalación de equipos para explotación de aguas subterráneas, sin la autorización correspondiente;
- b. La ejecución de obras en los cauces de los cuerpos de agua sin la debida autorización; en las áreas prohibidas por estar declaradas zonas de reserva acuífera o de Áreas Naturales Protegidas;
- c. Utilizar aguas a usos distintos a los autorizados;
- d. No construir las obras o plantas de tratamiento que reduzcan o eliminen la contaminación, por infiltración en el subsuelo, que afecten la calidad del agua subterránea;
- e. Causar daño o destrucción de obras hidráulicas y construcción de otras obras en los márgenes de los cauces naturales de los cuerpos receptores, que causen daño a terceros;
- f. Depositar desechos sólidos, escombros, ripios o substancias peligrosas en los cauces de los cuerpos de agua, en sus márgenes o en sus zonas o Áreas de Uso Restringido, según la Ley Forestal y esta Ley;
- g. Descargar o conducir aguas residuales al sistema de alcantarillado público, sin haber hecho el tratamiento respectivo de las mismas;
- h. La reincidencia en las infracciones graves.



Imposición de Multas

Art. 117. Las infracciones se sancionarán en relación con las multas que impondrán los Organismos Zonales de Cuenca y la Autoridad Hídrica, y se establecerán a través de salarios mínimos para los trabajadores del comercio y servicios.

Monto de las multas

Art. 118. Las infracciones se multarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves, se sancionarán con multas de uno a cincuenta salarios mínimos mensuales en su escala máxima;
- Las infracciones graves, se sancionarán con multa de cincuenta y uno a doscientos salarios mínimos mensuales, en su escala máxima; y
- Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de doscientos uno a quinientos salarios mínimos, en su escala máxima.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

ACTUACIONES PRELIMINARES

De las diligencias preliminares

Art. 119. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, el Organismo Zonal de Cuenca respectivo podrá efectuar actuaciones para investigar, inspeccionar y averiguar la concurrencia de circunstancias que ayuden a determinar la existencia de violaciones a la Ley, sea de oficio o por denuncia de cualquier persona o del interesado en los hechos denunciados.

Los Organismos Zonales de Cuenca, contarán con una dependencia jurídica encargada de tramitar la instrucción de los procedimientos de denuncias que se susciten, de cuyo personal deberá nombrarse al instructor y secretario de actuaciones a que se refieren el inciso anterior.

Colaboración a los Organismos Zonales de Cuenca

Art. 120. Los Agentes de la Policía Nacional Civil deberán prestar la colaboración necesaria a los delegados de los Organismos Zonales de Cuenca en el ejercicio de la investigación, para el efecto de apoyar en las primeras diligencias de instrucción, o para capturar infraganti a los infractores en el caso de ilícitos penales, quiénes deberán ser puesto a la orden de la autoridad respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Autoridad Competente para Tramitar Procedimiento de Denuncias

Art. 121. La autoridad competente para iniciar de oficio, a instancia de parte, por aviso o denuncia verbal o escrita por violación a este Ley serán los Organismos Zonales de Cuenca, en su jurisdicción.

Podrán recibir denuncias y remitirlas a los Organismos Zonas de Cuenca; o levantar actas oficio de hechos violatorios a esta Ley, los siguientes funcionarios o agentes de autoridad:

- Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública;
- Los Alcaldes Municipales, dentro de su jurisdicción;
- La Fiscalía General de la República, o sus delegados;



- d. La Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, o sus delegados, y
- e. Los Agentes de la Policía Nacional Civil, dentro de la jurisdicción en que les pertenezca actuar.

Medidas Preventivas

Art.122. Antes de iniciar el procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, el Organismo Zonal de Cuenca podrán adoptar en cualquier momento las medidas cautelares necesarias mediante acuerdo motivado, para realizar averiguaciones o inspecciones en el lugar de los hechos, para asegurar la eficacia de la denuncia y de la resolución respectiva.

Trámite del Procedimiento de Infracciones

Art.123. Las infracciones administrativas se tramitarán de conformidad al siguiente procedimiento:

- a. En la denuncia que se haga ante las autoridades mencionadas en este Capítulo, deberán exponerse sucintamente los hechos que justifiquen la instrucción, la clase de infracción; la identificación del presunto infractor, si éste fuere conocido; de lo contrario, consignar cualquier características que describan por el denunciante;
- b. Lugar donde se haya cometido la infracción y dónde puede ser citado el presunto infractor; y
- c. Las circunstancias y características que identifiquen la naturaleza de la infracción cometida, tales como contaminación de un cuerpo o curso de agua, depredación de suelo, flora y fauna acuática, áreas frágiles o de uso restringido, depredación de ecosistemas hídricos continentales, riberas de ríos, lagos, lagunas o cuerpos de agua artificiales, y otras que ayuden a calificar previamente la clase de infracción.

Formalidades de la Denuncia Escrita

Art.124. La denuncia escrita deberá contener:

- a. La identidad del denunciante, con su nombre completo, profesión, domicilio, número de su Documento Único de Identidad o, en su defecto, de cualquier otro documento que lo identifique, tales como Pasaporte, Licencia de Conductor, Tarjeta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Número de Identificación Tributaria;
- b. La identificación del presunto infractor si fuere conocido; de las personas que presenciaron el hecho y lugar en donde pueden ser citadas;

- c. Relación circunstanciada del hecho, con especificaciones de lugar, tiempo y forma o modo en que fue perpetrado; y
- d. Cualesquiera otras indicaciones y circunstancias que ayuden a la comprobación de los hechos.

La denuncia deberá ser firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego, si no supiere firmar, estampando en su defecto la huella digital del dedo pulgar derecho de su mano o de cualquier otro dedo, si ello no fuere posible.

Formalidades de la Denuncia Verbal

Art. 125. La denuncia verbal se recibirá en acta en la que se consignará la información a que se refiere el artículo anterior, y el denunciante firmará el acta si pudiere; caso contrario, se actuará como se dice en el artículo anterior.

Citación, Emplazamiento y Notificación.

Art. 126. Admitida la denuncia, el Organismo Zonal de Cuenca respectivo ordenará la citación del presunto infractor, a fin de que comparezca dentro del término de diez días hábiles posteriores, a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda, se entenderá con el demandado en persona, si tuviere la libre administración de sus bienes; caso contrario, con su representante legal, si lo tuviere. El demandado también podrá solicitar ser representado por la Procuraduría General de la República. Si no tuviere representante legal o se ignore el paradero del demandado, se solicitará al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, le nombre curador de oficio, para que lo represente.

Las notificaciones deberán hacerse con las formalidades y por cualquiera de los medios señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil.



De la Declaración de Rebeldía

Art. 127. Si habiendo sido notificado legalmente, el presunto infractor no compareciere a manifestar su defensa, se le declarará rebelde y se continuará el procedimiento.

Apertura a Prueba

Art.128. Comparezca o no el demandado, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de veinte días hábiles, para que las partes presenten las que tengan a su favor.

Las pruebas por documentos, podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento sancionatorio, antes de la resolución definitiva.

Valor Probatorio de Actas de Inspección

Art. 129. Las actas o informes de las inspecciones que levantaren o rindieren los funcionarios respectivos, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados; salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Organismo Zonal de Cuenca respectivo.

Resolución

Art. 130. Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, el Organismo Zonal de Cuenca dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo la sanción correspondiente; y si ésta consistiere en multa, podrá permutarse por servicios a la comunidad afectada, si la hubiere, en relación a la afectación del daño causado.

De la Valoración de las Pruebas

Art. 131. Las resoluciones, actas e informes de los funcionarios de entidades que de acuerdo a sus leyes tengan competencia en la investigación y aplicación de las sanciones administrativas, tendrán valor probatorio preferente para la aplicación de las sanciones administrativas, acciones civiles o penales en los juicios respectivos.

Cuando exista duda en la prueba recogida, se evaluará de conformidad a las reglas de la sana crítica.

Recursos

Art.132. Toda resolución pronunciada en la fase administrativa por los Organismos Zonales de Cuenca, admitirá el recurso de revisión ante la Autoridad Hídrica, y podrán apelarse para ante el Tribunal de Apelaciones de la Autoridad Hídrica hasta dentro de los diez días hábiles posteriores de notificada la resolución correspondiente.

El recurso de revisión será optativo para efectos del agotamiento de la vía administrativa.

Ejecutoria y Fuerza Ejecutiva

Art. 133. Transcurrido treinta días hábiles del plazo señalado para interponer el recurso de apelación, y de no haberse interpuesto el mismo, o interponiéndose fuere confirmada la resolución, ésta se declarará ejecutoriada después de dicho plazo; quedando así agotada la vía administrativa.

Después de agotada la vía administrativa, el interesado tendrá derecho a recurrir ante la Sala de los Contencioso Administrativo.

La certificación de la resolución que impone la multa y que cauce ejecutoria, tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor y deberá contener el texto íntegro de la resolución.



CAPITULO IV**DAÑOS Y PERJUICIOS****Daños y Perjuicios en Bienes del Estado**

Art. 134. Los daños y perjuicios no compensados por el infractor que fueren en perjuicio del Estado, serán resarcidos judicialmente, para lo cual, lo comunicará a la Fiscalía General de la República.

Los daños y perjuicios ocasionados a terceros, serán resarcidos a instancia de la parte que los haya sufrido de manera directa, o demandados por personas que tengan interés legítimo o interés colectivo.

Reparación de los Daños y Perjuicios

Art. 135. La Autoridad Hídrica ordenará al infractor que repare los daños y perjuicios causados, concediéndole un plazo prudencial para ello; si dentro de ese plazo no lo hiciere, se procederá a valuar los daños por peritos nombrados por dicha Autoridad y la certificación que ésta emita tendrá fuerza ejecutiva.

TÍTULO X**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES TRANSITORIAS****De los Fondos**

Art. 136. El Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación y funcionamiento de la Autoridad Hídrica; para el primer año de funcionamiento esta partida deberá contar con al menos un millón de dólares.

De la Información de bienes de dominio público

Art. 137. Los propietarios o poseedores de inmuebles que contengan recursos hídricos que forman parte del dominio público y el Centro Nacional de Registros deberán informar a la Autoridad Hídrica para su correspondiente registro, dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a vigencia de esta Ley.

Asimismo los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan dentro de ellos pozos someros o artesanales para usos domésticos, tendrán la obligación de informar a la Autoridad Hídrica dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Emisión de nuevas autorizaciones.

Art. 138. Los actuales usuarios quedarán obligados a iniciar los trámites para las autorizaciones según el nuevo régimen hasta que se haya emitido la normativa correspondiente y se cuente con los mapas hídricos nacionales necesarios para determinar el balance hídrico actual.

De la Transferencia de Bienes a la Autoridad Hídrica

Art. 139. La Autoridad Hídrica podrá identificar aquellos bienes que se encuentren asignados a otras entidades de la Administración Pública, a efecto de solicitar que le sean transferidos con la finalidad de garantizar su normal funcionamiento, de conformidad a la normativa legal vigente.

De los vertidos

Art. 140. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que realicen vertidos y que no cumplan con la normativa vigente, deberán legalizar su situación en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de esta Ley.



De las facultades regulatorias

Art. 141. El personal técnico y gerencial que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley labore para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados como responsables de elaborar y aplicar el marco normativo y regulatorio, pasarán a formar parte de la Dirección Reguladora de Agua Potable y Saneamiento de la Autoridad Hídrica dentro de los noventa días posteriores a dicha vigencia. Asimismo sucederá con los bienes materiales utilizados para el mismo fin.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

De las Derogatorias

Art. 142. Deróganse expresamente las normativas de los cuerpos legales que en forma total o parcial contraríen los preceptos de la presente Ley, especialmente las que se expresan a continuación:

1. El inciso segundo de Art. 576, y los artículos 577, 836 N° 1º, y Art. 862, todos del Código Civil, promulgado el 10 de Abril de 1860; publicado en la Gaceta Oficial N° 85, del 14 de aquel mismo mes y año; respecto a la naturaleza jurídica de las aguas y régimen de algunas servidumbres de aguas;
2. El CAPÍTULO I, del TÍTULO VII de la Ley Agraria, de fecha 26 de Agosto de 1907; con reformas del año 1941; publicada en el Diario Oficial N° 68, del 21 de marzo de 1942, que comprende los artículos 182 al 193 respecto a las disposiciones sobre el uso de Aguas Públicas, donde se ordena una Ley de Aguas;
3. El Art. 48 de la Ley del Medio Ambiente, en cuanto a la facultad del MARN, de crear el Comité Interinstitucional Nacional de Planificación, Gestión y Uso Sostenible de Cuenca Hidrográficas, por ser atribución de la Autoridad Hídrica, y de los diferentes Organismos Zonales de Cuenca, en coordinación con los Comités Consultivos Zonales de Cuenca, de conformidad a la presente Ley.
4. De la Ley de Creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, promulgada por Decreto Legislativo N° 341, del 17 de Octubre de 1961; publicado en el Diario Oficial N° 191, del 19 de Octubre de aquel mismo año, todas aquellas disposiciones que le otorgan facultades regulatorias a dicha Institución, la cual se dedicará únicamente a prestar servicios de agua potable y alcantarillado.
5. La Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, promulgada por Decreto Legislativo N° 886, del 2 de Diciembre de 1981; publicado en el Diario Oficial de la misma fecha;
6. El Reglamento sobre Calidad del Agua, Control de Vertidos y Zonas de Protección, promulgado por Decreto Ejecutivo N° 50, del 16 de Octubre de 1987; publicado en el Diario Oficial de la misma fecha; y su Reforma por Decreto Ejecutivo N° 51 y su Anexo sobre Clasificación de Cuerpos de Agua, de fecha 28 de Octubre de 1987; publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo N° 297, de fecha 16 de Noviembre de aquel mismo año;



7. El Art. 36 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, promulgada por Decreto Legislativo N° 463, de fecha 9 de Septiembre de 1969; publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo N° 225 del 22 de octubre de 1969 (Nueva publicación),
8. El inciso segundo del artículo 2 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, promulgada por Decreto Legislativo N° 137, del 22 de Septiembre de 1948; publicado en el Diario Oficial del 27 de aquel mismo mes y año; con reformas del 26 de noviembre de 1956; publicadas en el Diario Oficial del 2 de Diciembre de aquel mismo año; en cuanto a reconocer derechos adquiridos sobre estos recursos, que son ahora propiedad nacional;
9. De la Ley de Riego y Avenamiento, promulgada por Decreto Legislativo N° 153, del 11 de Noviembre de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 229, del 23 de Noviembre de aquel mismo año, deróganse las siguientes disposiciones:
 - a. Del Art. 2, lo referente a obras y trabajos relacionados con el ordenamiento de cuencas y hoyas hidrográficas;
 - b. Los artículos 3, 4, 5, respecto a la nacionalización de los recursos hídricos, asignación de prioridades de uso de aguas y en respecto a la resolución de conflictos y declaratoria de agotamiento de una hoyo o cuenca hidrográfica;
 - c. Del Art. 6, se derogan las atribuciones que se le dan al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la letra a), referente a la planificación de los recursos hídricos; en la letra d), en cuanto al Servicio Hidrometeorológico Nacional; y en la letra e), respecto a la vigilancia de los cauces de los ríos, destrucción de obras, derivación y extracción de aguas;
 - d. El artículo 11, que trata del otorgamiento de concesiones para uso de riego, por un plazo de cincuenta años renovables;
 - e. Los artículos 17 y 18, referidas a las causales de revocación y caducidad de las concesiones.
 - f. De los artículos 10, 12, 13, 14, y 16, deróga lo referente a las concesiones;
 - g. El Capítulo IV, De las Aguas subterráneas, que comprende los artículos 20 al 28;
 - h. Los artículos 100 y 101, referidos a las aguas residuales así como al tratamiento y depuración de las mismas, vigilancia y fiscalización de establecimientos fabriles, mineros o agropecuarios, que le dan estas competencias al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Ministerio de Salud Pública, que corresponden a la Autoridad Hídrica.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA

Reglamento General

Art. 143. El Reglamento General de la presente Ley será emitido por la Autoridad Hídrica a más tardar dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Reglamentos Especiales.

Art. 144. La Autoridad Hídrica podrá emitir los Reglamentos Especiales que desarrollen aspectos legales, técnicos y científicos sobre los usos integrados de los recursos hídricos.

Ley Especial

Art. 145. La presente Ley es de naturaleza especial, y prevalecerá sobre cualquier otra que contradiga sus disposiciones sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, a través de su recuperación, conservación y mejoramiento.

Vigencia

Art. 146. La presente Ley entrará en vigencia un año después de publicada.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL
PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a
los _____ días del mes de _____ del
año _____.



5. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho a la alimentación ha sido reconocido por el Estado Salvadoreño al considerar en la Constitución de la República “a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado” y al suscribir tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1996, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del 2000 y al asumir los compromisos de las cumbres mundiales sobre la Alimentación de 1996 y del 2002;
- II. Que la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional adolece de una normativa que de fuerza de ley y el fundamento que permita afianzar la responsabilidad del Estado para actuar de manera efectiva, y el derecho a la alimentación de todos los salvadoreños sea una realidad;
- III. Que para promover el aprovechamiento de los recursos para la producción de alimentos, generar una conciencia de derecho y una participación más activa de la población en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, es indispensable asegurar la coordinación de los diferentes niveles de gobierno;
- IV. Que es necesario mejorar las condiciones para superar la inseguridad alimentaria y nutricional existentes, dado que constituye un obstáculo para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad salvadoreña;
- V. En consecuencia, es necesario precisar y definir los objetivos y la organización del Sistema Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional mediante el cual los órganos de gobierno y la sociedad civil organizada formulen y ejecuten las políticas, planes, programas y acciones que garanticen el derecho a una alimentación adecuada de todos los salvadoreños.

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de los diputados -----

DECRETA la siguiente:

Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular el marco normativo que establezca las políticas y estrategias generales a fin de garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación, y a la seguridad alimentaria y nutricional de la población, de conformidad a los principios de la política mundial de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y la conformación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

De los principios y Fines

Art. 2. La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional será una política de Estado y prioridad de cada mandatario en el quinquenio a desarrollar, debiendo regirse por los principios de solidaridad, equidad, integralidad, sostenibilidad y transparencia.

El Órgano Ejecutivo a través de las carteras de Estado correspondientes, buscará alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, y tendrá como fines principales los siguientes:

a) Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación de los sectores más vulnerables.

Emitir estrategias y políticas a fin de erradicar la desnutrición crónica infantil, principalmente en las instituciones de atención a niños y adultos mayores así como en las instituciones de educación pública;

Fortalecer la capacidad institucional del Estado para poder garantizar el derecho a la alimentación de su población; y,

Emitir las disposiciones necesarias en materia de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y educación en el derecho a la alimentación.

Gestionar cooperación internacional para contribuir a lograr el derecho a la alimentación

Ámbito de aplicación

Art. 3. Los titulares del derecho a la alimentación serán las personas que, principalmente, se encuentren en condiciones vulnerables o de atención prioritaria, como bebés, niños y mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y enfermedades graves, y en riesgo de marginación.

Las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación son vinculantes para todas las instituciones del Estado a cualquier nivel, sea nacional o municipal. El Estado proporcionará las condiciones necesarias para ejecutar este derecho, principalmente a través de las escuelas públicas.

Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Art. 4. La alimentación adecuada es un derecho fundamental del ser humano, inherente a su dignidad como persona humana e indispensable para su desarrollo integral.

La Seguridad Alimentaria y Nutricional comprende la disponibilidad y acceso estable y sostenible de alimentos, por medio de la producción, principalmente en el país, la transformación, conservación, almacenamiento y comercialización agropecuaria, en especial la tradicional y familiar, la pesca, particularmente la artesanal, y la acuicultura, el agua segura, así como tener una población debidamente informada y bien educada en temas nutricionales, para una vida saludable y en reconocer la importancia de la producción nacional de alimentos, la cultura y preferencias de los consumidores.



La Soberanía Alimentaria es el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen una alimentación sana y nutritiva para toda la población, teniendo en cuenta la cultura, la diversidad de los sistemas productivos, la comercialización, los grupos vulnerables o de atención prioritaria que incluye, bebés, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y enfermedades graves y en riesgo de marginación; así como la gestión de los territorios rurales.

Interpretación de la Ley.

Art. 5. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de la Administración Pública deberá ser conforme lo más favorable al derecho a la alimentación de todos los habitantes, principalmente de los grupos vulnerables o de atención prioritaria.

CAPITULO II

DEL SISTEMA Y DEL CONSEJO NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Conformación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Art. 6. El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional está conformado por las dependencias del Órgano Ejecutivo e instituciones autónomas, y de entidades municipales a través de COMURES, así como las organizaciones más representativas de la sociedad civil que tengan como finalidad la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, y el sector privado organizado.

Dichas entidades participan en las decisiones y aseguran la realización del seguimiento y la evaluación de las políticas, planes, programas y acciones relacionadas con la seguridad y soberanía alimentaria y nutricional en apoyo a la producción nacional de alimentos y el fomentan el acceso de la población a alimentos de calidad, promoviendo la atención prioritaria a los grupos vulnerables, y generando las condiciones para asegurar el ejercicio efectivo del derecho que tienen los salvadoreños a una alimentación adecuada en los niveles nacional, departamental y municipal de gobierno.

Del Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Art. 7. El Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional orienta y conduce el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Está integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República: un Presidente, y cuatro representantes de las ramas de agricultura, salud, educación y economía.

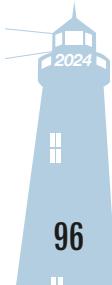
El Presidente del Consejo de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional podrá invitar a distintos funcionarios de gobierno, o representantes o personas de la sociedad civil a participar con voz pero sin voto, de las reuniones, con la anuencia previa del Consejo.

De las Funciones del Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Art. 8. Son funciones del Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional las siguientes:

Formular y proponer la Política de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para ponerla a consideración del Consejo de Ministros para su aprobación.

Formular y mantener actualizada la Estrategia Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, que incluirá lineamientos y prioridades a considerarse en los planes y programas a nivel nacional y municipal.



Realizar el seguimiento y la evaluación de la política, estrategia, planes y programas de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Fomentar la participación de la sociedad civil y del sector privado en la formulación de la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en el diseño de la estrategia, en la formulación de los planes, y en su implementación, seguimiento y evaluación correspondiente.

Promover la conciencia y el ejercicio del derecho humano en materia de alimentación, así como el fomento la difusión de una cultura alimentaria saludable, priorizando la producción nacional.

Promover los mecanismos y medidas de gestión que aseguren la articulación y complementariedad entre programas y proyectos relacionados con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del nivel nacional y de los gobiernos municipales.

Coordinar la formulación de políticas públicas que ante situaciones de cambio climático o emergencias o desastres naturales puedan afectar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Presentar al Consejo de Ministros un informe anual sobre el estado del país en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Promover y coordinar la investigación, el conocimiento y la información ante instancias de gobierno, la sociedad civil y el sector privado, de los contenidos sobre los objetivos y principios de la política, estrategia, planes y programas de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Coordinar la cooperación internacional en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en el marco de la normatividad vigente y en coordinación con la rama competente.

La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y los gobiernos municipales

Art. 9. Los gobiernos municipales, en el marco de la política y la estrategia nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, adecuarán sus políticas, planes y acciones y priorizarán las inversiones y el gasto, a fin de implementar y dar cumplimiento a los objetivos y prioridades de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL GASTO, LA INFORMACIÓN, EL SEGUIMIENTO, EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

De la prioridad del gasto, el control y la rendición de cuentas

Art. 10. El Consejo de Ministros como responsable de determinar los objetivos de gobierno, establecerá la prioridad del gasto y la inversión para asegurar los objetivos de la política de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, y coordinará con el Ministro de Hacienda para su inclusión en el presupuesto de la nación.

De la información, el seguimiento y la evaluación

Art. 11. El Consejo de Ministros dispondrá lo necesario para que el Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, cuente con un sistema de información, vigilancia y seguimiento del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, utilizando los indicadores de desempeño pertinentes. El Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, promoverá que todo programa y proyecto disponga de una unidad de seguimiento y evaluación basado en un sistema de planeamiento.

Del control de los medios y fines

Art. 12. El Sistema de Control realizará el control de los medios y fines para el logro de objetivos. El empleo de los recursos debe realizarse de manera eficiente y eficaz, con el objetivo de alcanzar los fines que establece la política de Estado en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Así mismo auditará los planes, programas y proyectos correspondientes.

De la rendición de cuentas

Art. 13. El Consejo Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional conforme a la Ley de Ética Gubernamental y la Ley de Acceso a la Información Pública, cumplirá con las disposiciones y obligaciones establecidas en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.



CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento

Art. 14. En un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.

Derogatoria

Art. 15. La presente ley será de especial aplicación respecto de las regulaciones generales de las normas que regulen las materias determinadas en esta Ley.

Vigencia

Art. 16. El presente Decreto entrará en ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO,
San Salvador, a los _____ días del mes de ___ del año dos mil
catorce.



6. Ley de acceso al Mercado de Valores para las Pequeñas y Medianas empresas

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano; por lo que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que al ser las Pequeña y Medianas Empresas, las principales generadoras de puestos de trabajo, debido a su potencialidad de aportar al desarrollo sostenible del país y a la generación de empleo digno en condiciones equitativas entre hombres y mujeres, siendo un factor significativo para el incremento de la producción; un medio de realización de la persona humana; una fuente de estabilidad, seguridad y educación para los sectores en mayores condiciones de vulnerabilidad y un medio para fomentar la cohesión social de las comunidades urbanas y rurales.
- III. Que es prioritario para el Gobierno de El Salvador fomentar el desarrollo sostenible y sustentable de la pequeña y medianas empresa, por lo que ha implementado una serie de programas para el fomento, y un marco normativo que brinde nuevas formas para el acceso a la liquidez a fin de potenciar su crecimiento.
- IV. Que al ser el mercado de valores un mecanismo de transacciones financieras exitosas, que contribuyen el desarrollo económico del país, asegurando un rendimiento en las operaciones realizadas, con un marco regulatorio robusto y con sistemas electrónicos eficientes, es necesario abrir las oportunidades de negocios y financiamiento de las pequeñas y medianas empresas a través de dicho mercado.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

Ley de acceso al Mercado de Valores para las Pequeñas y Medianas empresas



Objeto de la ley

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular un mecanismo especial de acceso al mercado de valores de El Salvador, para que las pequeñas y medianas empresas PYME salvadoreñas accedan al financiamiento necesario para el desarrollo de sus actividades y proyectos, mediante la inscripción de sus acciones, la emisión de valores de renta fija o la negociación de cheques con pagos diferidos en el mercado de valores.

Definiciones

Art. 2. En el contexto de la presente Ley, se entenderá por:

Pequeña empresa

Persona natural o jurídica, que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales de hasta 4,817 salarios mínimos mensual de mayor cuantía y hasta 50 trabajadores.

Mediana empresa

Persona natural o jurídica, que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 4,817 hasta 31,236 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 100 trabajadores.

Bolsa de valores

Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante denominada la bolsa.

Superintendencia del sistema financiero

Ente estatal supervisor del sistema financiero y del mercado de valores.

Emisión de acciones y obligaciones negociables.

Art. 3. Las PYME pueden emitir nuevas acciones de conformidad al derecho común y demás obligaciones negociables bajo un régimen simplificado de oferta pública, bajo la presente ley y cumpliendo de forma supletoria las demás disposiciones legales que rigen el mercado de valores y el Código de Comercio.

Con la emisión de nuevas acciones, las pymes pueden abrir su capital incorporando nuevos socios a través del aumento del capital social.

Títulos de renta fija

Art. 4. Las PYME pueden emitir estos valores ya sea para la realización de inversiones o el refinanciamiento de deudas, para ampliar capital de trabajo, mejorar tecnología o implementar proyectos de investigación. El monto máximo de una emisión de las obligaciones negociables para las PYME no puede superar los dos millones de dólares (US\$2,000,000) por empresa, ni el plazo de 5 años.

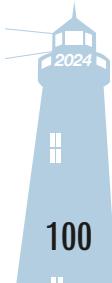
Las empresas emisoras pueden solicitar la autorización de colocar una emisión completa o en tramos sucesivos dentro del plazo máximo de dos años de otorgada aquella por la bolsa y la Superintendencia del Sistema Financiero.

Requisitos para inscribir acciones y títulos de renta fija

Art. 5. Las PYME que deseen acceder al mercado de valores, deberán cumplir con presentar a la Bolsa y a la Superintendencia del Sistema Financiero:

- a) Información legal y corporativa básica e
- b) Información financiera básica del emisor.

El contenido, la forma y detalles de esta información serán simplificados con relación a lo establecido reguladas por la normativa bursátil correspondiente, que emita el Banco Central de Reserva y la Bolsa de Valores.



Inversionistas en acciones y títulos de renta fija PYME

Art 6. Las acciones y títulos de renta fija comprendidas en el presente régimen para PYME solo pueden ser adquiridas por los inversionistas calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) El Estado, las instituciones autónomas, las municipalidades, bancos y entidades financieras y empresas públicas.
- b) Sociedades mercantiles de cualquier naturaleza.
- c) Sociedades cooperativas, cajas mutuales, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro.
- d) Fondos de inversión.
- e) Personas naturales domiciliadas, con un patrimonio neto superior a \$50,000,00.
- f) Sociedades de personas, con un patrimonio neto mínimo superior a US\$100,000,00.
- g) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas naturales no domiciliadas.

Cheques con pagos diferidos

Art. 7. Es una orden de pago librada a una fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad financiera autorizada, en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente.

El sistema de descuento en el mercado de valores permite a quien tiene cheques a cobrar en un futuro, por un plazo máximo de 360 días, adelantar su cobro vendiéndolos en la Bolsa y a quien posee fondos líquidos, comprar estos cheques a cambio de una tasa de interés futura.

Los cheques de pago diferido cuentan con dos sistemas de negociación:

- a) **Sistema patrocinado:** una PYME es autorizada por la Bolsa y por la Superintendencia del Sistema Financiero para emitir cheques de pago diferido para el pago a proveedores, que pueden ser negociados en la Bolsa.
- b) **Sistema avalado:** una pequeña empresa o personas físicas pueden negociar cheques propios o de terceros (clientes), a través de una sociedad de garantía recíproca (SGR). La SGR autorizada previamente por la Bolsa puede cotizar cheques que tengan como beneficiarios a sus socios de pequeña empresa y garantizar el pago mediante un aval.

Sistema Patrocinado: puede solicitar a la Bolsa y a la Superintendencia del Sistema Financiero la autorización de negociar cheques de pago diferido propios (llamados cheques patrocinados) entidades PYME que correspondan a alguna de las siguientes clasificaciones: sociedades mercantiles cooperativas, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas.

Una vez que el emisor está autorizado para cotizar cheques de pago diferido, los envía a la Central de Depósito de Valores, donde debe presentarse el beneficiario de los documentos (proveedor) a fin de endosarlos a favor de esta, para su posterior negociación en la Bolsa. La Casa de Bolsa depositará los fondos resultantes de la negociación realizada por oferta pública, en una cuenta comitente a nombre del beneficiario para su disposición.

De esta manera, los beneficiarios de los cheques (proveedores de bienes y/o servicios) pueden hacerlos líquidos en el mercado sin que recaiga ningún tipo de calificación sobre ellos. Vencido el plazo del cheque, momento en que el emisor debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto, y así cumplir con el pago del documento que tendrá como beneficiario al inversor.

El sistema avalado: es exclusivo para pequeñas empresas o personas naturales. Para negociar cheques de sus clientes o propios, las micro y pequeñas empresas, o personas naturales deben incorporarse como socio partícipe a una SGR autorizada a cotizar cheques en la Bolsa, ya que la SGR puede negociar cheques que tengan como beneficiarios a sus pequeños empresarios, y así poder garantizar el pago mediante un aval.

Las pequeñas empresas entregan los cheques (propios o de terceros, sus clientes) a la SGR para que esta los avale y envíe a la Bolsa para su posterior negociación. Ante cualquier dificultad de cobro del cheque, la SGR se transforma en principal pagador abonando el monto comprometido. Una Casa de Bolsa deposita los fondos resultantes de la negociación realizada por oferta pública, en una cuenta comitente a nombre del beneficiario para su disposición.



Al vencimiento del plazo del cheque, el emisor debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente y así cumplir con el pago del documento que tendrá como beneficiario al inversor.

Normativa

Art. 8. El Banco Central de reserva a través del Comité de Normas y la Bolsa de Valores deberán emitir las normas técnicas, instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos establecidos en presente Ley.

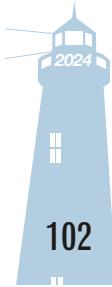
Prevalencia

Art. 9. En el ámbito de su aplicación, las presentes disposiciones por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríen; y aquello que no haya sido regulado de manera expresa en esta Ley y su Reglamento, podrá suplirse por la Ley del Mercado de Valores, el reglamento y la demás normativa que les sean aplicables.

Vigencia

Art. 10. El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



CAPÍTULO II

Cuerpos normativos en proceso

Una vez presentadas las propuestas de nueva legislación contenida en el capítulo I de este documento, el sector privado continuará trabajando en la elaboración de nuevos cuerpos legales complementarios que requiere El Salvador a efectos de modernizar la legislación y mejorar la competitividad nacional.

A estos efectos, en el presente capítulo se incluyen documentos conceptuales sobre diferentes tipos de leyes que serán presentadas de manera oportuna en el futuro ante las autoridades. Estos documentos conceptuales son los siguientes:

1. Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior
2. Legislación para la Pequeña y Mediana Empresa
3. Legislación para agilizar devolución de IVA a exportadores
4. Legislación Especial de Contrataciones de Infraestructura Pública
5. Legislación para sociedades de seguros

La creación de la **Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior, SFCE**, no implica nueva y más burocracia, porque absorbería las funciones y el personal que actualmente pertenece a la Dirección General de Aduanas y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX). Por el contrario, la utilización de tecnologías informáticas, permitirá ejecutar procesos más eficientes y expeditos.

La principal misión de la **Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior, SFCE**, es facilitar las operaciones de comercio exterior, en particular, lo relacionado con el ingreso y salida de mercancías. Para ello, determinará y aplicará parámetros objetivos para evaluar anualmente su desempeño, en la agilización de las operaciones.



Entre otras cosas, deberá implementar las mejores prácticas internacionales en la materia, así como diseñar y aplicar indicadores de gestión para medir su desempeño, todo con el objetivo de posicionar a El Salvador como un país con alta eficacia en el comercio exterior de mercancías. Asimismo, estará obligada a priorizar el uso de las tecnologías de la información para eficientar los procesos.

La legislación para la pequeña y mediana empresa tiene como objetivo impulsar el crecimiento económico y alcanzar el desarrollo a través de la definición e implementación de políticas explícitas para favorecer el progreso de las pequeñas y medianas empresas, orientado tanto a atender el mercado local, como principalmente para lograr insertarse en los mercados internacionales.

Para ello, deberá incentivarse el aumento permanente de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, para que generen riqueza y empleo, permaneciendo y creciendo en los mercados internos y externo. La importancia de impulsar este tipo de empresa, es que estas son la base del tejido productivo de clases media que le da sostenibilidad a la economía de los países exitosos.

A partir de una revisión exhaustiva de las mejores prácticas internacionales, se hace una propuesta para reformar **legislación tributaria con el objetivo de agilizar la devolución del IVA a exportadores**, así como lo relacionado con otro tipo de recepciones, percepciones y anticipos.

Asimismo, se propone a discusión la importancia de aprobar una **legislación especial de contratación de la infraestructura pública**, con procedimientos propios relacionados con las características de la construcción de infraestructura, por lo que sería un régimen separado de la compra de bienes y servicios, pero regido por los mismos principios.

Finalmente, se presenta un resumen de los diferentes cuerpos legales que se requieren para complementar la **legislación para sociedades de seguros**, lo que aumentaría la competitividad del sector.

Sobre estos documentos conceptuales, que posteriormente se transformarán en cuerpos legales, el sector empresarial está en la total disposición de discutirlos, conversarlos, analizar y modificarlos, principalmente con el Ejecutivo y el Legislativo, para su posterior aprobación.

1. Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior¹

Finalidad

La principal misión de la Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior, SFCE, es facilitar las operaciones de comercio exterior, en particular, lo relacionado con el ingreso y salida de mercancías. Para ello, determinará y aplicará parámetros objetivos para evaluar anualmente su desempeño, en la agilización de las operaciones. Entre otras cosas, deberá implementar las mejores prácticas internacionales en la materia, así como diseñar y aplicar indicadores de gestión para medir su desempeño, todo con el objetivo de posicionar a El Salvador como un país con alta eficacia en el comercio exterior de mercancías. Asimismo, la SFCE estará obligada a priorizar el uso de las tecnologías de la información para eficientar los procesos.

La facilitación comercial se desarrollará en dos dimensiones:

- a) El diseño de los lineamientos y directrices aplicables que garanticen operaciones oportunas, y
- b) La aplicación de la normativa de comercio exterior, asegurando su cumplimiento.

Funciones

La SFCE ejecutará el servicio aduanero salvadoreño, teniendo tres funciones principales:

- a) Facilitar las operaciones de comercio exterior de mercancías;
- b) Aplicar la normativa sobre materia aduanera y de comercio exterior y comprobar su correcta aplicación que asegure la recaudación de los ingresos tributarios aplicables; y
- c) Creación de capacidades en materia de comercio exterior, que asegure la formación continua de los actores involucrados del sector público y privado; y que propicie una nueva visión país sobre tal actividad.

1. La creación de la Superintendencia de Facilitación del Comercio Exterior no implica la creación de nueva y más burocracia, porque absorberá las funciones y el personal que actualmente pertenece a la Dirección General de Aduanas y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX). Por el contrario, la utilización de tecnologías informáticas, permitirá ejecutar procesos más eficientes y expeditos.

2. En otros países, este porcentaje de la administración de aduanas es del 2%: Guatemala, Perú, México, Estados Unidos.

La SFCE ejercerá las funciones actualmente ejecutadas por la Dirección General de Aduanas y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX), desarrollando un único sistema informático para registrar todas las operaciones correspondientes. Asimismo, y en adición a las funciones de Ventanilla Única realizadas por el CIEX, se aprovechará la capacidad instalada de dicha institución para la realización de actividades de certificación aduanera.

Autonomía

La SFCE será, una institución autónoma descentralizada del Estado, sin fines de lucro, con autonomía funcional, administrativa y financiera. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, se relacionará con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía.

La autonomía financiera será garantizada con una asignación presupuestaria, relacionada a los tributos recaudados por la Dirección General de Tesorería, a través de las gestiones realizadas por la SFCE, en la aplicación de la normativa aduanera relacionada a las actividades de comercio exterior: ingreso y salida de mercancías². Este presupuesto podrá complementarse por los ingresos de servicios prestados por la SFCE en el ejercicio de sus funciones.



Finalmente, el presupuesto se complementará con la creación de un fondo especial para financiar la adquisición y mantenimiento de servicios informáticos de primer nivel y el programa de formación permanente de los agentes involucrados en la actividad, sean estos públicos o privados.

Organización

El órgano superior de la SFCE será el Consejo Directivo, conformado de la siguiente manera:

- El Superintendente de Facilitación del Comercio, nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministerio de Economía;
- Un Director nombrado por el Ministerio de Hacienda;
- Un Director nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- Dos Directores nombrados por el Presidente de la República, de una terna electa por las gremiales del sector privado más representativas de los importadores y exportadores, en una Asamblea que para tal efecto convoque y presida el Ministro de Economía;

El Consejo Directivo será el encargado de dictar los lineamientos de la SFCE, emitir las directrices y reglamentación general para la ejecución del marco normativo aduanero. Asimismo, estará facultada para revisar el marco normativo aplicable a las operaciones de comercio exterior y proponer al Ministerio de Economía las reformas que faciliten el comercio.

La administración de la SFCE recaerá en el Superintendente de Facilitación del Comercio Exterior. Asimismo, la facultad sancionatoria recaerá en este, cuyas resoluciones podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas.

Dentro de la organización, habrá dos intendencias:

- Intendencia de Facilitación de Comercio, con las siguientes potestades:
 - Procedimientos aduaneros aplicables en los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos;
 - Administración de Regímenes Especiales para las importaciones y exportaciones; y
 - Creación de Capacidades en facilitación del comercio, para miembros de los sectores público y privado, incluyendo la administración de la Escuela Aduanera de Capacitación Permanente.
- Intendencia de Fiscalización, que será la encargada de la gestión de riesgo y en consecuencia realizará el control aduanero inmediato y a posteriori, velando por la correcta aplicación de la normativa de comercio exterior, para asegurar la recaudación de los ingresos tributarios aplicables.

Finalmente, habrá una División Jurídica encargada de brindar la asesoría legal en todos los temas que sean competencia de la SFCE, esta división desarrollará todos los procedimientos de liquidación oficiosa de tributos y sancionadores.

Relación con otras entidades

La SFCE será la máxima autoridad en el diseño de los procedimientos para el ingreso y salida de mercancías. Las instituciones de Gobierno que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior, tales como, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección Nacional de Medicamentos y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), serán coordinadas por la SFCE, a fin de que ejerzan sus funciones en los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos.

Comité Consultivo de Mejores Prácticas

La SFCE tendrá un Comité Consultivo de Mejores Prácticas, conformado por funcionarios públicos de las entidades relacionadas con las actividades de comercio exterior, y representantes del sector privado nombrados por la Comisión Intergremial para la Facilitación del Comercio (CIFACIL). Este comité se reunirá periódicamente con el Superintendente, para asegurar la mejora continua de las operaciones.

Recaudación de fondos

La Dirección General de Tesorería continuará recaudando los ingresos generados a través de la gestión de la SFCE por todas las operaciones de comercio exterior, y dichos ingresos seguirán siendo administrados por el Ministerio de Hacienda.

2. Legislación para pequeña y mediana empresa

Los países que han logrado impulsar el crecimiento económico y alcanzar el desarrollo han tenido como características la definición e implementación de políticas explícitas para favorecer el progreso de las pequeñas y medianas empresas, orientado tanto a atender el mercado local, como principalmente para lograr insertarse en los mercados internacionales.

En esos países, para que la PYME permanezca y crezca en los mercados internos y externos, han tenido una palabra clave: competitividad. Las pequeñas y medianas empresas forman el tejido productivo de clase media que establece fuertes relaciones de proveedor-distribuidor, facilita los encadenamientos productivos, y se convierte en principal proveedor para las empresas grandes.

En el caso de El Salvador, la crisis internacional de 2008-2009, junto con diferentes problemas estructurales que arrastra el país, aunado a las decisiones de política económica implementadas en los últimos años, han llevado a una significativa disminución del 20% del número de empresas en tan sólo 6 años, siendo las más afectadas las grandes empresas, mientras las que más han resistido han sido las pequeñas.

Cuadro No. 1
El Salvador: Número de empresas por tamaño

Clasificación de Empresa	2005		2011	
	Unidades	%	Unidades	%
Pequeña empresa	6,290	80.7%	5,153	82.8%
Mediana empresa	774	9.9%	575	9.2%
Grande empresa	732	9.4%	494	7.9%
Total	7,796	100%	6,222	100%

Fuente: DIGESTYC, Directorio de Unidades Económicas



Al revisar los datos fiscales se observa que mientras la PYME pagaron y recaudaron el 27% de los ingresos tributarios directos e indirectos del país en 2009, mientras que cuatro años más tarde, han aumentado hasta representar el 38% de los ingresos tributarios. Es indudable que en estos datos se aprecia en todo su magnitud la sensible disminución de las empresas grandes.

A efectos de revertir esta situación, y recuperar la senda del crecimiento económico, se propone basar el mismo en el fomento de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas. A estos efectos, se requiere crear una infraestructura legal e institucional de apoyo, con los instrumentos y las herramientas propias para su utilización.

De manera específica, se propone elaborar una legislación que contenga al menos los siguientes aspectos:

- I. El objetivo de la ley será estimular la promoción y formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento permanente a la creación y funcionamiento de la mayor cantidad de pequeña y mediana empresa, PYME, por considerar que estas empresas son las mayores generadoras de empleo decente y el vehículo de desarrollo económico de la clase media.
- II. La legislación deberá impulsar un marco institucional, liderado por el Ministerio de Economía, con el acompañamiento del Ministerio de Turismo, creándose un Sistema Nacional de PYME, con un consejo superior, y el agrupamiento y coordinación entre las diferentes entidades públicas y privadas que apoyan la PYME con políticas, planes, programas, proyectos y acciones. Se pondrá especial énfasis en las actividades económicas que se consideren estratégicas para el crecimiento económico, dentro de sus respectivas cadenas productivas.
- III. La legislación promoverá como estrategia fundamental el impulso de una arquitectura institucional para lograr un mayor y creciente acceso a los mercados de bienes y servicios por parte de las pequeñas y medianas empresas.

IV. La legislación asegurará el desarrollo y actualización de un potente sistema estadístico de información, que se constituyan en apoyo de las PYME y alternativas de identificación de oportunidades de desarrollo tecnológico y de negocios. Este sistema permitirá conocer el número de pymes, el valor de la producción, el valor agregado, el empleo, la remuneración a los empleados, el consumo intermedio, el consumo de energía, las importaciones y exportaciones por actividad económica CIIU y por regiones, con datos actualizados periódicamente. De este manera será posible incentivar la creación de empresas y desarrollar el talento humano a través de programas educativos.

V. La legislación, previa identificación, tendrá como objetivo disminuir las asimetrías de información entre quienes buscan financiamiento y quienes buscan otorgar créditos, promoviendo el acceso al financiamiento de las PYME a través del análisis, y posterior impulso de modernos y siempre novedosos instrumentos financieros, que se adapten en condiciones de tasas de interés y plazos, con los riesgos de la pequeñas y medianas empresas.



3. Legislación para agilizar la devolución del IVA a exportadores

A. Antecedentes

A nivel internacional se respeta el principio que indica que ningún país puede cobrar impuesto internos a otros países; y desde la implantación del IVA en El Salvador en 1992 se adoptó el principio de País de Destino, el cual consiste en gravar las importaciones por los bienes que se consumen o utilizan en el país y gravar con tasa del cero por ciento las exportaciones, estableciendo en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que regula dicho impuesto, **un procedimiento de reintegro del crédito fiscal relacionado con las exportaciones**, específicamente el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

No obstante, que la disposición antes referida establece que la Dirección General de Impuestos Internos deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo de treinta días, dados los trámites y procedimiento que se presenta, esto no se cumple como tal, debiendo los exportadores que esperar hasta 9 meses para lograr recuperar su dinero.

COEXPORT, como representante del sector exportador, ha tomado con mucha insistencia ante las autoridades del Ministerio de Hacienda este tema, incluso se han hecho solicitudes puntuales a otras instancias que puedan interceder por lograr que este problema se rectifique; sin embargo, pese a las promesas hechas continuamente, el proceso de devolución a la fecha, no se ha agilizado; incluso con la alternativa que se ha dado a los empresarios de recibir Bonos del Tesoro los cuales se hacen efectivo al cabo de 6 meses.

Los exportadores, en este sentido, tienen un impacto en su liquidez acudiendo a préstamos, o negociando dichas letras del tesoro con el debido descuento, que en dicho caso, les da menos dinero de lo que les corresponde.

El monto de IVA exportador que el Estado recibe es un financiamiento para el Estado, con tasa de interés igual a cero, y castiga a los exportadores que no pueden utilizar esta liquidez como capital de trabajo ni para realizar inversión que mejoren procesos, mayor tecnificación, y búsqueda de nuevos mercados, entre otros.

Las razones por las cuales consideramos que este retraso está ocurriendo son principalmente las siguientes:

- Retardo en la emisión de las resoluciones por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, superando en algunos casos los cuatro meses.
- Retardo para hacer efectivo el pago ordenado mediante resolución.

Impacto en caja por aplicación de la retención del 1% en ventas, 1% en compras y 2% con ventas con tarjetas de Crédito, debido a que por la naturaleza de la operación de exportación que se grava con 0%. Dependiendo el monto de exportaciones pueda tener remanente de crédito fiscal, no obstante que también los contribuyentes realicen operaciones de venta local.



B. Objetivo

El objetivo del presente estudio es identificar alternativas que posibiliten la recuperación de IVA relacionada con la exportaciones y revisar otras disposiciones que estén afectando el flujo de caja al sector exportador, que sirva de insumo para hacer un planteamiento formal a las autoridades del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Economía para lograr apoyo a la actividad exportadora, considerando que el comercio de bienes y servicios es estratégico para la economía del país.

Para ello ha sido necesario revisar las prácticas de otros países en materia de reintegro de IVA a exportadores así como el análisis de las disposiciones de la normativa tributaria salvadoreña a efectos de identificar alternativas.

C. Prácticas internacionales

Se hizo estudio de los procedimientos utilizados para efectos de reintegrar el IVA relacionado con las exportaciones de Argentina, Chile, Colombia, México y Perú, según se expone brevemente:

Argentina: Procedimiento de reintegro

La legislación Argentina contiene distintas posibilidades para hacer efectivo el reintegro:

- a) Acreditación contra el impuesto que en definitiva adeudaren los exportadores por sus operaciones gravadas,
- b) Compensación contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas,
- c) Devolución, y
- d) Transferencia a favor de terceros responsables.

Procedimiento Administrativo para gestionar el reintegro:

- a) **Características de los exportadores.** Exportadores que realizan la totalidad de sus ventas en el mercado externo y los que efectúan ventas en el mercado externo conjuntamente con ventas en el mercado local.
- b) **Procedimientos de Cálculo.** En el cálculo del reintegro solamente debe considerarse el crédito fiscal relacionado con la actividad de exportación a fin de solicitar el reintegro, razón por la cual de existir una actividad mixta que implique operaciones de exportación como así también en el mercado interno, deberá realizar la correspondiente separación (apropiación) a fin de obtener el monto por el cual se solicitará el reintegro.

c) **Período que se solicita.** Podrá interponerse una sola solicitud por mes de exportación, siempre que haya sido presentada la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal de dicho perfeccionamiento. Cuando la solicitud se presente con posterioridad al primer mes inmediato siguiente al del perfeccionamiento de la exportación, también deberán hallarse cumplidas las presentaciones de las declaraciones juradas vencidas, inclusive la correspondiente al último mes anterior al de la interposición de la solicitud.

d) **Trámite para hacer gestionar el derecho.** La administración tributaria posee un programa, que se encuentra disponible en la página Web, que genera en línea el formulario para solicitar el reintegro y el soporte magnético correspondiente. La aplicación se utiliza para las solicitudes que se interpongan a partir del 1 de agosto de 2006. Documentación pertinente para la presentación de la solicitud de reintegro:

- i. Copia de la constancia de transmisión electrónica.
- ii. El formulario de declaración jurada, generado por el respectivo programa aplicativo.
- iii. Un informe especial extendido por contador público independiente. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos por la administración tributaria y el consejo de profesionales de la contaduría pública.

En todo caso para solicitar el reintegro deberá utilizar el programa aplicativo "IVA - Solicitud de reintegro del impuesto".

El plazo para resolver la petición. El juez administrativo competente emitirá una

comunicación informando el monto autorizado, y en su caso el de las detacciones que resulten procedentes, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible.

En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación.

Chile: Procedimiento de reintegro

Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Conforme a ello se identifica solo un mecanismo: la devolución.

Procedimiento Administrativo y Requisitos para gestionar el reintegro:

- a) Características de los exportadores: i) Exportadores de Bienes y/o Servicios, ii) Transportistas de Carga, y iii) Empresas Hoteleras. Para estos exportadores se establece un mismo procedimiento, lo que diferencia son los documentos y declaraciones que se presentan.
- b) Procedimiento de Cálculo. Los exportadores que realicen operaciones gravadas podrán deducir el crédito fiscal IVA, en la forma y condiciones que se señala para la imputación del crédito fiscal. Por el crédito fiscal que no pueda ser imputado en los términos antes descrito, y haya sido generado por las adquisiciones de bienes y servicios orientados a la actividad exportadora, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine la ley, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.
- c) Período que se solicita. Mensual.
- d) Plazo para resolver la petición de reintegro: Un mes.
- e) Trámite para gestionar el derecho. El procedimiento para solicitar la devolución de IVA Exportador, se realiza totalmente en línea por internet, a través de la Oficina Virtual del SII (www.sii.cl).

Para tal efecto deberá considerar los siguientes pasos: presentar por internet las declaraciones juradas por tipo de actividad: exportador de bienes y servicios, transportista de carga (vía aérea, marítima o terrestre) o empresa hotelera. Estas declaraciones se cruzan con la declaración mensual de IVA. El trámite exclusivamente por Internet a partir de enero de 2010.

Colombia: Procedimiento de reintegro

Existen dos mecanismos de reintegro de IVA: la devolución establecida en el artículo 850 del Estatuto Tributario y la compensación normada en el artículo 861 del Estatuto Tributario.

Procedimiento Administrativo y Requisitos para gestionar el reintegro:

- a) Características de los exportadores.
 - i) Quienes vendan al exterior desde el territorio nacional bienes corporales muebles, incluidas las ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de Zonas Francas, ii) Quienes vendan en el país bienes corporales muebles para exportación a Sociedades de Comercialización Internacional legalmente constituidas, siempre que sean efectivamente exportados directa o una vez transformados, iii) Quienes presten servicios intermedios de la producción a Sociedades de Comercialización Internacional, siempre que el bien final sea efectivamente exportado y iv) Quienes presten servicios en el país que se utilicen exclusivamente en el exterior.
- b) Procedimiento de cálculo. El exportador tendrá derecho a peticionar el saldo a favor declarado, cuando su origen sea el Impuesto Sobre las Ventas (IVA) pagado por la adquisición de bienes y servicios cuya venta esté calificada por el Estatuto Tributario como "bienes y servicios exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos, como i) Los bienes corporales muebles que se exporten y ii) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado".



- Los exportadores pueden presentar garantías otorgadas por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, con la finalidad de obtener la devolución de forma más rápida.
- c) Período que se solicita. Mensual.
- d) Trámite para hacer valer el derecho. El procedimiento contemplado en el Estatuto Tributario para obtener la devolución y/o compensación de un saldo a favor, se inicia con la petición correspondiente por parte del titular del derecho, la cual debe formularse por escrito, dentro del término establecido y con el cumplimiento de los requisitos que se establecen.

Plazo para resolver la petición de reintegro:
 El plazo para resolver depende del tipo de solicitud, si la solicitud es general: Treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma, si la solicitud es con garantía: Cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma.

México: Procedimiento de reintegro

El exportador podrá solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos.

Procedimiento administrativo y requisitos para gestionar el reintegro:

- a) Características de los exportadores. Se considera exportador todo contribuyente que realiza exportación de bienes o servicios, la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios, la transportación aérea de personas, la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país. Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria.

- b) Procedimientos de cálculo. El gobierno federal reembolsa (devuelve), compensa (o acredita) el IVA que el exportador haya pagado por la compra de insumos utilizados en la fabricación del bien de exportación, estableciéndose el cálculo de la devolución en el caso de exportación de bienes tangibles hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, como las exportaciones de servicios, el exportador tendrá derecho a que se le devuelva el IVA soportado en la adquisición de insumos para prestar dichos servicios y procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.
- c) Período que se solicitan. Mensual.
- d) Trámite para gestionar el derecho. En los casos de exportador ALTEX, Empresas Altamente Exportadoras, se deberá presentar el Documento ALTEX para solicitar la devolución del IVA.

Para régimen general y ALTEX es necesario la declaratoria de contador público registrado; tratándose de ejercicios respecto de los cuales se haya presentado dictamen o haya vencido el plazo para la presentación del mismo, deberá indicar en la declaratoria la fecha de presentación y folio de aceptación del dictamen correspondiente al mismo ejercicio o tratándose de contribuyentes que se sitúen en periodo pre operativo, escrito "bajo protesta de decir verdad", en el que se manifieste las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto.

Plazo para resolver la petición de reintegro: Para exportadores calificados ALTEX se puede solicitar la devolución de saldos a favor del IVA, en un término aproximado de cinco días hábiles, entre otras opciones.

Perú: Mecanismo de reintegro

Según la legislación de Perú el contribuyente tiene las siguientes alternativas:

- a) Deducir el impuesto bruto (IGV) a cargo del exportador,
- b) Compensar la deuda tributaria por el Impuesto a la Renta,
- c) Compensar la deuda tributaria por cualquier otro tributo y
- d) Solicitar la devolución del saldo a favor del exportador.

Los conceptos que pueden compensarse son los que se detallan a continuación:

- a) El pago a cuenta del Impuesto a la Renta
- b) El pago de regularización del Impuesto a la Renta
- c) El pago a cuenta del Impuesto Selectivo al Consumo



- d) El Impuesto Extraordinario de Solidaridad
e) El pago del Impuesto General a las Ventas – No Domiciliados

Procedimiento Administrativo y requisitos para gestionar el reintegro:

- a) Característica de los exportadores. Se consideran exportación, las siguientes operaciones: la venta de bienes nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos del país, las operaciones swap con clientes del exterior, la remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, las operaciones consideradas como exportación de servicios.

Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, y servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales realicen desde el país hacia el exterior.

- b) Procedimiento de cálculo. El exportador calculará su derecho de la siguiente forma: se debe determinar el importe total del Impuesto General a las Ventas que grava a las adquisiciones -crédito fiscal-, luego determinar el Impuesto General a las Ventas por pagar -débito fiscal- generado por operaciones gravadas y por último determinar la diferencia entre 1 y 2, si se determina un saldo a favor del exportador (SFE), podrá solicitar el reintegro solamente del IGV generado para realizar la actividad exportadora y en los términos establecidos en la ley, a este saldo a favor se le denomina saldo a favor materia de beneficio.

El monto del impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador.

Concepto del Saldo a favor materia de beneficio: Es el Impuesto General a las Ventas que grava las adquisiciones (internas o importadas), de bienes, servicios y contratos de construcción destinados a las exportaciones.

- c) Periodos que se solicitan: mensual.
d) Trámite para hacer la gestión del derecho.

- e) Documentos a presentar, el contribuyente deberá presentar:

i. Obligatorio

- Formulario 3435 constancia de aceptación del COA Exportador.
- Presentar el formulario 4949 "Solicitud de Devolución" por devolución del saldo a favor del exportador.
- Fotocopia de la declaración jurada mensual del periodo tributario por el cual solicita devolución.
- Fotocopia de la carta simple presentada a control de la deuda indicando la compensación realizada por el IGV de servicios prestados por no domiciliados si fuera el caso.

ii. Opcional

- Carta fianza o Póliza de caución. Uso del software: La información deberá ser ingresada utilizando únicamente el software que para tal efecto proporcione la SUNAT, y de acuerdo a las especificaciones detalladas en éste. Asimismo, dicha información deberá ser ingresada al Software en forma manual o mediante un proceso de transferencia desde otro sistema o aplicación informática. En este último caso, en las notas de débito y notas de crédito deberá especificarse el comprobante de pago al que modifican.

Plazo para resolver la petición de reintegro:
Plazos para efectuar la devolución: Dos (2) días hábiles, si se garantiza el monto solicitado, a través de: Carta Fianza, Póliza de Caución o Certificado Bancario de Moneda Extranjera; y Cinco (5) días hábiles, si no se ha garantizado el monto a devolver.



El Salvador: Proceso de devolución

En el artículo 77 de la Ley de IVA está regulado, que los contribuyentes que no tengan deuda compensable tienen derecho a solicitar devolución del IVA relacionado con las exportaciones, según dicha disposición la Dirección debe resolver en un plazo de treinta días.

El procedimiento para ejercer el derecho: se presenta formulario F28 que es solicitud de IVA relacionado con exportaciones, anexando detalle individualizado de facturas de exportación, los cinco principales proveedores por mes y un cuadro de cálculo del impuesto. Adicional a esa información solicitan, libros de IVA en medios magnético y la primera y última hoja del libro impreso, FAUCAS o Declaración de Mercancías, formularios de ingreso de divisas (en algunos casos), registros y documentos del pago de la exportación y de los proveedores, entre otra información.

Cuando existe además de exportaciones operaciones locales gravadas el crédito fiscal a solicitar es la proporción que representan las exportaciones, pero en ningún caso puede exceder según la referida disposición de 13% del monto de las exportaciones.

El plazo para resolver se suspende con la notificación por parte de la Administración del inicio de fiscalización que incluya los períodos cuyo crédito se está solicitando.

Una vez resuelto es posible gestionar notas de crédito fiscal ante la Dirección General de Tesorería, quién podrá emitir Notas de Crédito, las cuales es posible negociarla o pagar impuesto con dichos títulos valores.

De conformidad al artículo 212 del Código Tributario se disponen de dos años para solicitar el reintegro del IVA.

El artículo 214 del mismo cuerpo legal establece que la Administración Tributaria podrá efectuar comprobación para determinar la existencia y cuantía del valor solicitado.

No obstante que la disposición mencionada al inicio de este apartado se menciona el plazo de un mes, la práctica ha demostrado que dicho plazo no se cumple.

Otras disposiciones legales que afecta el flujo de caja del exportador

a) Retenciones: el artículo 162 del Código Tributario establece que cuando un Gran Contribuyente compra bienes o servicios a otro contribuyente que no tenga la misma clasificación debe retenerle el 1% sobre el valor neto de la compra. Lo anterior significa que si un Mediano contribuyente le vende a un Gran Contribuyente este último debe retener el porcentaje mencionado, el valor de la retención constituye un crédito fiscal, pero no puede ser utilizado por no determinar impuesto, sino remanente por ser también exportador, por lo tanto el IVA que le han retenido al Mediano Contribuyente exportador se convierte en un impacto a caja difícil de acreditar.

b) Percepción: el artículo 163 del Código Tributario establece que si un Gran Contribuyente le vende a otro contribuyente no clasificado como Gran Contribuyente bienes muebles que son utilizados para el activo realizable, deberá percibirle el 1% sobre el valor de la operación neta de IVA.

c) Percepción del anticipo a cuenta del impuesto hecho por las empresas administradoras de tarjetas de crédito: Cuando un negocio afiliado hace efectivo los voucher o el cobro por la compra del tarjetahabiente el administrador de la tarjeta le retiene al negocio afiliado el 2% sobre el valor neto de IVA de la operación.

Lo que se quiere subrayar con lo expuesto en los ítems anteriores es que, si un exportador está sujeto a percepción o retención del IVA, está teniendo un impacto en caja importante, porque no puede acreditar el impuesto retenido o percibido por el hecho que por ser exportador está generando remanente de crédito fiscal, por lo tanto no puede acreditar y por la redacción actual de las disposiciones referidas tampoco la Administración Tributaria devuelve ese impuesto retenido o percibido.

También contiene un problema de diseño y es que tanto las retenciones y percepciones están ubicadas en la parte de abajo del formulario y no como un crédito en el mismo estatus del correspondiente a las cuentas de manera que es el último que se acredita alejando en muchos casos la posibilidad de acreditarlo.

D. Recomendaciones

Considerando los procedimientos de reintegro de IVA a exportadores de los países cuya legislación se consultó y el análisis de la legislación y procedimiento utilizado en El Salvador, se plantean las siguientes recomendaciones:

Proponer reformar el artículo 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios con los siguientes elementos:

Que el exportador pueda acreditar sin resolución previa o autorización de la DGII, el saldo remanente de crédito fiscal IVA originado en la importación o internación - este IVA fue ingresado al Fondo General de la Nación, al ser cobrado por la DGA-, contra el pago de cualquier impuesto, derecho arancelario o deuda tributaria de él o de un tercero. Solo bastará haber presentado la declaración de IVA, en el que conste el valor a acreditar, que en este caso será Declaración y Acreditación de Derechos. Existen antecedentes similares como el caso del Pago a Cuenta y la Retención del Impuesto sobre la Renta.

Por el Crédito Fiscal que no sea originado por adquisiciones de bienes y servicios locales, dar opción al exportador de solicitar la devolución del 90% del Crédito Fiscal solicitado en un plazo de diez días y resto en un plazo de diez días adicionales.

Que el exportador rinda garantía, y tenga la opción de solicitar y que se le autorice la devolución del 100% del crédito fiscal en un plazo de diez días.

En cuanto a procedimiento administrativo relacionado con el reintegro:

En consideración a las tecnologías de información, que los exportadores realicen el trámite, preparando y presentando la información a través de medios magnéticos, la cual puede comprender: a) Solicitud del Reintegro, b) Detalle de las exportaciones, c) Detalle de los créditos fiscales generados por los principales proveedores y d) Cálculo del reintegro. Dicho programa puede ser una extensión del Sistema DET o crearse uno nuevo, que ofrezca el aplicativo, formularios e informes. En un segundo momento, todo el trámite debería realizarse vía internet.

Proponer reformas al Código Tributario

Se recomienda proponer la modificación del literal a) del art. 23 del Código Tributario para facilitar la clasificación de los exportadores.

Se recomienda proponer reforma al Código Tributario en el sentido que la retención del 1% de IVA, percepción del anticipo a cuenta del 2% que hacen las tarjetas de crédito y la percepción del 1%; lo cual significa plantear reformas los artículos 162, 162 A y 163 del Código Tributario, respectivamente.

E. Beneficios de la propuesta planteada

Con los planteamientos consignados en este documento se identifican los siguientes beneficios:

- a) Disminución del trabajo administrativo para el personal del Ministerio de Hacienda.
- b) Disminución de costos financieros para las empresas.
- c) Dinamiza la economía al darle capacidad de inversión a las empresas.
- d) Mayor generación de empleo.
- e) Incremento de las exportaciones.



4. Ley Especial de Contrataciones de Infraestructura Pública

Se propone el análisis de la creación de una legislación exclusiva para la contratación de infraestructura pública, que tenga como objetivo restablecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación y ejecución de una obra pública, desde su etapa de pre inversión, concurso de diseño, adjudicación y el desarrollo y conclusión del proceso de construcción de la obra, basado en el artículo 234 de la Constitución.

Esta legislación contendrá los siguientes apartados:

- Los sujetos de la ley serán (a) las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, (b) las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares de las instituciones, empresas estatales de carácter autónomo inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa y el ISSS, (c) municipios y (d) los Asocios Público Privados.
- Los principios básicos serán fluidez de los procesos de contratación, respeto y cumplimiento a los tratados internacionales, armonía con la legislación vigente, generación de inversión en un sector dinamizador de la economía, transparencia y publicidad en los procesos.
- Ejecutores de los procedimientos para contratación serán la UACI. Podrá considerarse el modelo de una entidad centralizada que asesore a cada UACI en el proceso, como también que algunas entidades, por la magnitud de sus proyectos, cuente con una unidad especializada y capacitada para la implementación de lo regulado en el presente proyecto.
- Las etapas para la ejecución de una obra pública tendría pre-inversión, diseño, costo, identificación de financiamiento, elaboración de bases de licitación y concurso de licitación tanto del diseño como de la obra, y de la supervisión, adjudicación de cada una de las etapas anteriores, licitación, proceso de construcción de la obra, finalización y recepción de la obra.
- La forma de contratación podrá incluir licitación pública, libre gestión, dependiendo del monto y la contratación directa, cuando se declara desierta 2 veces y cuando existan casos fortuitos.
- Los tipos de contrato serán obra pública, consultoría y concesión.
- Las condiciones de pago en los contratos incluirán el precio unitario que paga por unidad de obra ejecutada, y precio unitario y suma global, según la cual una parte será por unidad de obra ejecutada y la otra de forma global.
- Se deberán definir la participación de subcontratistas, lo cual deberá quedar delimitado en los términos establecidos en las bases de licitación.
- Las garantías que deberán presentar los ofertantes o contratistas podrán ser los siguientes: garantía de mantenimiento de oferta, buena inversión de anticipo, cumplimiento del contrato, buena obra. Se deberá analizar la incorporación de la figura del seguro de todo riesgo, que cubre los fenómenos naturales tales como terremoto e inundación.
- El plazo de ejecución y finalización de los trabajos, tomando en cuenta lo señalado en el contrato respectivo.
- Para aplicar el régimen de infracciones y sanciones, el titular de la Institución comisionará al Jefe de la Unidad Legal u oficina que haga sus veces, para iniciar el proceso de imposición de multa o infracción, basado en el conocimiento y evaluación de los reportes otorgados por el supervisor o administrador de la obra. Habrá un plazo para la defensa, contará con un período por el cual quedará inhábil, el cual será gradual y acorde al hecho que se le atribuye al contratista o licitante. Se tendrán en cuenta la falsedad de información o documentación, las acciones fraudulentas para obtener la adjudicación de la obra, la no suscripción del contrato en el plazo señalado sin causa justificada, y la reincidencia en las sanciones.
- Los actos realizados al amparo de esta ley serán evaluados por la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción.



5. Legislación para Sociedades de Seguros

De manera complementaria a las propuestas de reformas de la Ley de Sociedades de Seguros, que están contenidas en el capítulo III de este documento, para el adecuado desarrollo del sector de seguros para la cobertura de diversos tipos de riesgos, se propone una legislación complementaria que se detalla a continuación:

Ley de Comercio Electrónico

Justificación: La dinámica que se impone en los mercados en función de volver más ágil y accesible la manera de hacer negocios, impone la regulación del comercio electrónico.

Ley sobre Comercialización de Fianzas

Justificación: En la actualidad, más allá del Código de Comercio que tutela la materia sustantiva del contrato de fianza, no existe una ley que desarrolle la operativa de los procesos comerciales de la fianza, habiéndose dejado mucha discrecionalidad a los actores de dicho contrato para su ejecución, propiciando el uso y abuso que ha venido desnaturizando la forma jurídica de esta importante garantía.

Ley Especial del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Justificación: La casi totalidad de estados en el mundo han adoptado la figura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, como la idónea, por eficiente y sostenible para lograr la compensación a las víctimas de accidentes de tránsito.

La sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no existe un mecanismo alternativo de gestión del riesgo de accidentes con fines eventualmente indemnizatorios que pueda actuar con la calidad que lo haría un seguro. La epidemia de accidentes demanda esta opción solidaria.

Ley especial sobre la comercialización de los micro seguros

Justificación: Es una oportunidad de llevar el seguro a una población que hasta ahora no ha logrado su acceso. Plantea requisitos de ley especial en lo referido a su contratación y mayormente para poder hacer reclamos y proceder a entregar las correspondientes indemnizaciones. Esto amerita analizar si requiere una ley especial o sólo bastarían reformas al Código de Comercio.

Reglamento para operar y comercializar las rentas vitalicias previsionales

Justificación: Está contenida en la Ley SAP que entró en vigencia en 1998. Es una obligación legal hacer cumplir este marco legal y poner en posibilidad a los futuros pensionados una opción que permita gozar de una pensión hasta el final de sus días. Deben superarse inconvenientes de tipo jurídico, operativo y financiero que entre otras cosas implican una reforma de ley a la ley de sociedades de seguros en lo pertinente.

Normativa sobre el reaseguro

Justificación: Una figura indispensable para realizar negocios de seguros. Pobremente regulada y entendida. Debe de poseer un desarrollo normativo propio o requerir una reforma de ley al Código de Comercio que amplíe y especifique su ámbito jurídico.



CAPÍTULO III

Propuestas de reformas de leyes

Este capítulo es el resultado del esfuerzo de diferentes grupos de trabajo conformados para elaborar propuestas de reformas al marco legal vigente con el objetivo de aumentar la competitividad de la economía y del país.

La diversidad de propuestas de reforma es una muestra del amplio esfuerzo de consulta realizado tanto al interior de las cincuenta gremiales socias de ANEP, como en las reuniones de trabajo con las federaciones y confederaciones de trabajadores.

Las reformas legales serán presentadas tanto al Ejecutivo como al Legislativo para su discusión y análisis, el cual será acompañado por las diferentes federaciones y confederaciones sindicatos así como gremiales empresariales que han trabajado en su elaboración.

Las reformas propuestas son las siguientes:

1. Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones
2. Reformas a la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales
3. Reformas Ley del Medio Ambiente
4. Reformas Ley de PROESA
5. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas

6. Reformas Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos
7. Reformas Ley de Migración
8. Reformas al Código de Trabajo: salario mínimo
9. Reforma Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad
10. Reforma Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo
11. Reforma Ley del Mercado de Valores
12. Reforma Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
13. Reforma Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa
14. Reforma Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social
15. Reformas Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras



16. Reformas Ley de Simplificación Aduanera
17. Reforma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública
18. Reformas Ley de Sociedades de Seguros

Las reformas a la **Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones** tienen como objetivo incorporar nuevas disposiciones relativas a las inversiones de los fondos de pensiones para procurar una mejora en la rentabilidad de los ahorros de los trabajadores, que les posibilite obtener una mejor pensión; así como para identificar los riesgos asociados, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos de acuerdo a las mejores prácticas internacionales. Las reformas también incluyen medidas para aumentar la cobertura, fomentar el ahorro voluntario y fortalecer la gestión de cobro de las cotizaciones.

Las reformas a la **Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales** tienen como objetivo adecuar las características de los Certificados de Inversión Previsionales con el objeto de procurar mejores rendimientos para los ahorros previsionales de los trabajadores salvadoreños.

Las reformas a la **Ley del Medio Ambiente** tienen como objetivo armonizar las disposiciones internacionales con la legislación nacional, protegiendo el medio ambiente y a la vez promoviendo mayor inversión y empleo en el país. Para ello se propone trasladar a ley disposiciones reglamentarias relativas a la categorización y la prestación de auditorías ambientales por parte de privado, la ampliación del concepto de gradualidad, así como abrir un espacio legal para aquellas pequeñas y medianas empresas que por diferentes circunstancias no ha cumplido con las obligaciones ambientales. Las reformas garantizarán la seguridad jurídica ante las instancias administrativas y disminuirán su discrecionalidad.

Las reformas a la **Ley de PROESA** persiguen evitar conflictos de intereses de los miembros del Consejo Directivo, así como asegurar que los directores que provengan de los gremiales del sector privado sean electos por quienes les proponen.

Las reformas a la **Ley Orgánica del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas** tienen como objetivo independizar a los miembros de este tribunal respecto del Ministerio de Hacienda, para evitar que dicha entidad sea juez y parte en las decisiones que se toman en sede administrativa.

Las reformas **Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos** buscan armonizar la realidad del giro o actividades que realizan los sujetos normados que ingresaron en la reforma de la ley, a fin que las medidas legales aplicadas sean efectivas en el combate de conductas delictivas, para lo cual es necesario adaptar la norma a aquellos que realizan actividades distintas al sistema financiero.

Las reformas a la **Ley de Migración** buscan facilitar y agilizar los trámites y la estadía de los inversionistas extranjeros, así como de los ejecutivos y el resto del personal requerido para realizar las actividades de los inversionistas en El Salvador.

Las reformas al **Código de Trabajo** tienen como objetivo establecer una metodología para la revisión del salario mínimo que tenga en cuenta lo establecido en el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a

Las reformas **Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad** buscan disminuir las asimetrías de información, para proporcionar de manera efectiva una oportunidad de contratación para las personas con discapacidad, acorde con sus habilidades y facultades, a través de la creación de una base de datos de personas con discapacidad que cuenten con una certificación en competencias laborales.

Las reformas a la **Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo** tienen como objetivo facilitar el cumplimiento de sus disposiciones para las pequeñas y medianas empresas, asegurando la implementación y seguimiento de medidas de seguridad y salud ocupacional, que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores.

Las reformas a la **Ley del Mercado de Valores** tienen como objetivo armonizar este cuerpo legal con la Ley de Fondos de Inversión.

Las reformas a la **Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y a la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa** tienen como objetivo ampliar las opciones de financiamiento a través de los instrumentos disponibles en el mercado de valores para construir la infraestructura estratégica que tanto a ANDA como CEL les corresponde para prestar de mejor manera los servicios públicos correspondientes.



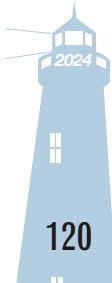
Las reformas a la **Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social** tienen como objetivo mejorar y modernizar la forma en que el ISSS invierte las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, derivadas de las cotizaciones de los afiliados, mediante una eficiente gestión financiera, aprovechando las condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y los instrumentos financieros necesarios que ofrecen los mercados financieros.

Las reformas a la **Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras** tienen como objetivo aclarar las responsabilidades del sujeto infractor, armonizar la proporcionalidad de las sanciones con el daño causado al fisco, y facilitar que el país cumpla con las regulaciones relativas al comercio de mercancías que derivan de los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio que han sido firmados, entre las cuales destaca mejorar el acceso de las mercancías al mercado, garantizar el cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías y facilitar los procedimientos aduaneros. En consecuencia, es necesario superar la disposiciones de la normativa local que tienen duplicidad de normas con plazos y procedimientos distintos.

Las reformas **Ley de Simplificación Aduanera** tienen como objetivo facilitar las operaciones aduaneras y de comercio exterior, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales exigibles, al mismo tiempo que se armoniza lo relativo a las transferencias de dominio de mercancías declaradas en regímenes suspensivos y liberatorios, para su posterior importación definitiva. También se regula sobre bases objetivas la manera en que la autoridad evalúa a los auxiliares de la función pública aduanera.

Las reformas a la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública** tienen como objetivo actualizar el marco jurídico tomando en cuenta los principios de claridad, certeza jurídica, equidad y transparencia, así como fortalecer y transparentar las relaciones bilaterales producto de las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública con los contratistas para asegurar la correcta aplicación de la misma.

Las reformas a la **Ley de Sociedades de Seguros** tienen como objetivo adecuarla a los nuevos estándares de regulación, nuevas opciones de negocios e inversión, tratado de libre comercio con los Estados Unidos, protección al consumidor, apertura de mercados, sistemas de comercialización más dinámicos, entre otros, con lo cual se garantiza que la supervisión y regulación se realice en la mejor forma posible, en beneficio del público consumidor y especialmente, para fortalecer y desarrollar la industria de seguros, con los beneficios económicos que tal circunstancia reporta al país.



1. Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

DECRETO No._____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243 del Tomo 333, de fecha 23 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que el Sistema Previsional se encuentra en constante evolución, por lo que es necesario incorporar medidas para incrementar la cobertura, fomentar el ahorro voluntario, contrarrestar la evasión, y fortalecer las gestiones de cobro de cotizaciones;
- III. Que de forma particular, es necesario incorporar también nuevas disposiciones relativas a las inversiones de los fondos de pensiones, con el objeto de procurar una mejora en la rentabilidad de los ahorros de los trabajadores, que les posibilite obtener una mejor pensión;
- IV. Que la administración e inversión de los ahorros previsionales de los trabajadores salvadoreños debe contar con políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.
- V. Que, por lo anterior se proponen disposiciones orientadas a armonizar la legislación vigente con la evolución del sistema previsional, velando por el buen funcionamiento del mismo, procurando los derechos de los afiliados y sus beneficiarios;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de_____

DECRETA las siguientes:



Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

Art. 1. Modifíquese el inciso primero del art 9, según lo siguiente:

"Art. 9. Deberán afiliarse al Sistema todos los salvadoreños domiciliados que ejerzan una actividad mediante la cual obtengan un ingreso, incluyendo los trabajadores independientes y patronos de la micro y pequeña empresa. También podrán afiliarse al Sistema, los salvadoreños no residentes."

Art. 2. Adíquese dos Artículos entre el artículo 19 y el artículo 20, según lo siguiente:

"Art.19-A. La Superintendencia del Sistema Financiero realizará semestralmente, a partir de la vigencia de la presente disposición, un cruce de la información de cotizantes al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS respecto de la misma información correspondiente a las Instituciones Administradoras, la Unidad de Pensiones del ISSS, el INPEP y el IPSFA, con el objeto de determinar diferencias en las relaciones laborales declaradas entre los regímenes de salud y pensiones o diferencias en los salarios declarados, que puedan implicar incumplimientos en el pago de las cotizaciones durante el período transcurrido desde el último cruce de información. Para tal efecto, todas las instituciones previsionales deberán proporcionar la información que se les requiera para tales fines según lo disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.

En caso de determinarse diferencias, la Superintendencia las notificará a las Instituciones Administradoras, ISSS, INPEP e IPSFA, según corresponda para que éstas notifiquen a los empleadores sobre las diferencias identificadas en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la recepción de la notificación por parte de la Superintendencia. Los empleadores contarán con un plazo máximo de quince días hábiles después de notificados, para que elabore, presente las declaraciones y realice el pago respectivo o para presentar las pruebas de descargo que desestimen la misma.

Si del cruce de información que realice la Superintendencia se determinase que el empleador tiene personas bajo relación de subordinación laboral que no poseen afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones, a pesar de la obligación que le impone la presente ley, la Superintendencia queda facultada para instruir al empleador la afiliación de los trabajadores que se encuentren en la situación antes indicada. El empleador deberá cumplir con lo instruido por la Superintendencia, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva, debiendo afiliar a los trabajadores según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

Dicha instrucción se hará del conocimiento de las Instituciones Administradoras para los efectos pertinentes.

El procedimiento a seguir para el desarrollo de lo dispuesto en este artículo, así como la información que deberá contener la notificación del resultado del cruce relacionado en el primer inciso del presente artículo, se definirán en la norma técnica que para tales efectos se emita.

Inconsistencias en las cotizaciones previsionales y omisión de declarar y pagar cotizaciones

Art.19-B. Se considerará que existen inconsistencias en las cotizaciones previsionales cuando la información declarada en la planilla no permita la acreditación de las cotizaciones en las cuentas individuales.

Se considerará que existe omisión de declarar y pagar cuando el empleador no cumpla con esta obligación en el plazo legal para aquéllos trabajadores incluidos en la planilla de un mes de devengue previo, sin que haya informado cambios en la relación laboral.

Las Instituciones Administradoras deberán dar aviso a los empleadores de las inconsistencias u omisiones identificadas en un plazo de sesenta días contados a partir de la finalización del período de acreditación.

Los empleadores contarán con un plazo máximo de quince días hábiles después de notificados, para subsanar completamente las inconsistencias u omisiones, lo cual deberá comprobar en debida forma.

La Institución Administradora notificará trimestralmente a la Superintendencia sobre los empleadores que durante el trimestre transcurrido desde la última notificación, no hayan proporcionado

información sobre las inconsistencias dentro del plazo establecido.

En el caso de las omisiones a las que se refiere el presente artículo, la Institución Administradora notificará trimestralmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre los empleadores que durante el trimestre transcurrido desde la última notificación, no hayan proporcionado información para subsanar dichas omisiones, así como de aquéllos que en relación con las diferencias encontradas como producto del cruce de la información de cotizantes al que hace referencia el Art 19-A, no hayan elaborado, presentado las declaraciones o no hayan presentado las pruebas de descargo que desestimen la misma; solicitando que proceda a realizar la inspección correspondiente, de conformidad a la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, a fin de determinar posibles incumplimientos de declaración y pago de cotizaciones previsionales.

En caso de determinar dichos incumplimientos, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir una certificación a las Instituciones Administradoras y la Superintendencia, que contenga la misma información que las planillas de cotizaciones, a fin de que las Instituciones Administradoras procesen la información contenida en dicha certificación y determinen la deuda dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la certificación, notificando dentro del mismo plazo a los empleadores para que procedan a realizar la declaración y pago de las cotizaciones adeudadas.

Los empleadores contarán con un plazo máximo de quince días hábiles después de notificados, para que elaboren, presenten las declaraciones y realicen el pago respectivo. Caso contrario, las Instituciones Administradoras, deberán registrar contablemente la deuda y dar inicio a las acciones de cobro de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

Si de la inspección que realice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se determinase que el empleador tiene personas bajo relación de subordinación laboral que no poseen afiliación al Sistema de Ahorro para Pensiones, a pesar de la obligación que le impone la presente ley, la Superintendencia queda facultada para instruir al empleador la afiliación de los trabajadores que se encuentren en la situación antes indicada, para lo que se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

En caso de denuncias de afiliados o sus beneficiarios sobre el incumplimiento de declaración y pago de cotizaciones, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido para el tratamiento de las omisiones a las que se refiere el inciso segundo del presente Artículo, salvo la periodicidad para notificar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual será mensual para estos casos.

Toda notificación que las Instituciones Administradoras deben realizar en virtud de lo establecido en el artículo 19-A y el presente artículo, podrá ser realizado a través de cualquier medio legal, incluyendo medios escritos, electrónicos, telefónicos u otros, siempre que sean sujetos de comprobación.

El procedimiento a seguir para el tratamiento y depuración de las inconsistencias y omisiones a las que se refiere este artículo, se definirán en la norma técnica que para tales efectos se emita."

Art. 3. Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

"Acciones de Cobro"

Art. 20. Se entenderán por gestiones de cobro administrativo las acciones que realice la Institución Administradora con el fin de requerir a los empleadores el pago de cotizaciones en mora, quedando facultada para utilizar cualquier medio legal que estime conveniente.

La Institución Administradora estará en la obligación de iniciar las gestiones de cobro administrativo en las siguientes situaciones:

- Cuando un empleador haya declarado y dejado de pagar total o parcialmente la planilla de pago de cotizaciones previsionales, o
- Cuando la Institución Administradora registre contablemente la deuda, producto del procedimiento establecido en el artículo 19-B de la presente Ley, sin que el empleador haya realizado el pago de la deuda previsional determinada.

Para las situaciones anteriores, la Institución Administradora deberá iniciar la gestión de cobro administrativo en un plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la finalización del período de acreditación de las planillas o del registro contable de la deuda respectivamente.



El proceso de cobro administrativo será suspendido temporalmente cuando habiendo realizado la Institución Administradora todas las gestiones necesarias, no haya sido posible ubicar al empleador que no ha cumplido con las obligaciones de pago de cotizaciones previsionales. La Institución Administradora informará a la Superintendencia de forma trimestral, los empleadores que no haya sido posible ubicar, quien podrá hacer uso de sus facultades legales para colaborar en la determinación de la nueva ubicación del empleador. La gestión de cobro se reiniciará al tenerse conocimiento de su ubicación.

Se entenderá que las gestiones de cobro administrativo han sido agotadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la Institución Administradora en un plazo no mayor de noventa días, haya realizado las gestiones administrativas de cobro sin haberse obtenido el pago de las cotizaciones adeudadas o el compromiso del empleador que conlleve a la recuperación de las mismas;
- b) Cuando habiéndose comprometido el empleador a realizar el pago de las cotizaciones adeudadas mediante cualquier medio legal permitido, este lo haya incumplido de forma continua por dos meses; o
- c) Cuando habiéndosele requerido el cumplimiento de pago de cotizaciones pagadas por montos inferiores a los que corresponde, el empleador no de respuesta o se niegue a cumplir con su obligación en un plazo máximo de noventa días después de iniciada la primera gestión de cobro administrativo.

Agotada la gestión de cobro administrativo sin haberse recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora, legitimada por ministerio de ley, deberá iniciar las acciones necesarias para realizar el cobro judicial en un plazo máximo de treinta días hábiles después de agotada la gestión de cobro administrativa.

En ningún caso será necesario que las Instituciones Administradoras agoten los plazos máximos contemplados, pudiendo iniciar el procedimiento de cobro judicial en el momento que mejor estime conveniente, salvo que durante el mismo los empleadores se comprometan a realizar el pago de las cotizaciones en mora mediante cualquier medio legal permitido, quedando el plazo de noventa días interrumpido mientras dure y se cumpla el mismo.

Para el inicio de la acción judicial, no será necesario comprobar que se han realizado gestiones administrativas de cobro. A dichos procesos sólo podrán acumularse diversas pretensiones de la misma naturaleza, contra un mismo empleador.”

Art. 4. Adiciónese entre los artículos 20 y 21, el artículo 20-A, de la manera siguiente:

“Art. 20-A. Serán competentes para conocer de la acción judicial al que se refiere el artículo anterior, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, y el instrumento base de la acción será el que para tales efectos emita la Institución Administradora de Fondos de Pensiones, el cual tendrá fuerza ejecutiva y no necesitará reconocimiento de firma, protesto o reconvención, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Denominación de ser documento para el cobro judicial;
- b) Denominación social de la Institución Administradora;
- c) Nombre del o los afiliados con su Número Único Previsional o el número del Documento Único de Identidad;
- d) Nombre, denominación o razón social del empleador obligado al pago;
- e) Cantidad líquida adeudada y época a la que corresponde;
- f) Concepto genérico de la deuda;
- g) Forma de cálculo de la rentabilidad dejada de percibir con base a la rentabilidad nominal vigente a la fecha de la demanda;
- h) Lugar, día, mes y año en que se expide;
- i) Nombre y firma del Representante Legal de la Institución Administradora o de la persona autorizada para suscribirlo; y
- j) Sello de la Institución Administradora.

El juez al efectuar la liquidación, deberá solicitar el cálculo respectivo a la Institución Administradora, la que deberá detallar las cotizaciones y los períodos



reclamados, así como la rentabilidad dejada de percibir, contada desde la fecha en que tuvieron que pagarse las cotizaciones. El juez deberá asegurar el completo pago de la rentabilidad dejada de percibir, calculada hasta la fecha cierta de pago.

Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será irrenunciable e imprescriptible y, una vez iniciada la acción correspondiente, la instancia nunca caducará.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable al ISSS y al INPEP, excepto por el cobro de la rentabilidad dejada de percibir, referida en el literal g) anterior, siendo también competente para el conocimiento de la acción judicial de cobro, los tribunales con competencia en materia civil y mercantil, según la cuantía, quienes actuarán conforme al trámite que corresponda de acuerdo a la Ley.

De conformidad a las normas generales, las Instituciones Administradoras informarán al Juez correspondiente de los gastos y cobros en que ha incurrido para lograr la recuperación de las cotizaciones a que se refiere este artículo, para que dichos costos sean incorporados a las cantidades recuperadas, para que la Institución Administradora correspondiente pueda resarcirse de los gastos en que incurrió.

Para efectos del desarrollo de lo dispuesto en este Artículo y el anterior, se emitirá una norma técnica en la que se señalará el procedimiento a seguir para ejecutar las acciones de cobro.”

Art. 5. Sustitúyase el artículo 23, según lo siguiente:

“Objeto de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones

Art. 23. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, sus reglamentos, por los procedimientos que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Cada Institución Administradora podrá gestionar hasta un máximo de tres Fondos para la administración de las Cuentas Individuales, los cuales se denominarán Fondo de Pensiones Tipo A, Fondo de Pensiones Tipo B y Fondo de Pensiones Tipo C.

El Fondo de Pensiones Tipo A tendrá entre el 25% y el 45% del activo total en instrumentos de renta variable; el Fondo de Pensiones tipo B entre el 10% y el 25% y el Fondo de Pensiones Tipo C entre el 0% y el 10%.

La Institución Administradora podrá escindir el Fondo de Pensiones en dos, o tres de los tipos de fondos definidos, debiendo ofrecer en cualquiera de los casos el Fondo Tipo C y no podrá ofrecer el tipo de fondo A sin ofrecer el tipo de fondo B. Para poder escindir el Fondo, la Institución Administradora deberá presentar el plan respectivo a la Superintendencia.

Los afiliados tendrán 90 días a partir de la autorización a operar múltiples tipos de fondos por parte de la Superintendencia, para seleccionar el tipo de Fondo en el que desea que se le administre su cuenta individual.

Las Instituciones Administradoras deberán brindar, a solicitud de sus afiliados, la información necesaria para que tomen su decisión.

En el caso que al vencimiento del plazo anterior un afiliado no haya seleccionado un Fondo, la Institución Administradora los asignará de la siguiente forma:

- Hombres y mujeres hasta 35 años de edad, al Fondo Tipo A;
- Hombres y mujeres comprendidos en edades entre 36 años e hasta cinco años menos que las edades establecidas para pensionarse por vejez en el artículo 104 de la presente Ley, según corresponda, serán asignados al Fondo Tipo B,
- Los afiliados pensionados sin importar su edad, los hombres y mujeres de edades no comprendidas en los dos literales anteriores, , al Fondo Tipo C.

De no existir Fondo tipo A, los afiliados referidos en el literal a) anterior serán asignados al Fondo tipo B, o en su defecto, al Fondo tipo C. Igual tratamiento se dará a los afiliados del literal b) anterior, en caso de no existir el Fondo tipo B.



Cuando un afiliado cuya cuenta individual se encuentre en el Fondo Tipo A cumpla 36 años de edad, deberá elegir entre permanecer en dicho tipo de Fondo o trasladarse a otro tipo. De no tomar elección durante el año calendario en que cumpla esa edad, será asignado al Fondo Tipo B, o en su defecto, al Fondo tipo C.

Cuando un afiliado se pensione por cualquier causa o cinco años antes del cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 104 de la presente ley, según se trate de hombres o mujeres, serán trasladados al Fondo Tipo C.

Los trasladados a los que se refieren los incisos anteriores se realizarán el primer día del tercer mes del año siguiente al del cumplimiento de la edad.

Para efecto de realizar los trasladados referidos anteriormente, las Instituciones Administradoras podrán transferir efectivo e instrumentos entre tipos de Fondos bajo la modalidad de entrega libre de pago, sin necesidad de que la transacción se realice a través de una bolsa de valores. Este mismo procedimiento se utilizará en el caso de transferencias de títulos previsionales entre diferentes tipos de Fondos, los cuales se podrán realizar en cualquier momento. En ambos casos, la transferencia se realizará al precio vigente del instrumento a la fecha de la misma.

Los afiliados cuyas edades se encuentren comprendidas en los literales a) y b) anteriores salvo los ya pensionados, podrán trasladar su cuenta individual de un tipo de Fondo a otro una vez al año y el traslado se hará efectivo el primer día del mes subsiguiente al de aquel en que solicitó su traslado. En este caso, las Instituciones Administradoras realizarán únicamente movimientos de efectivo entre los diferentes tipos de Fondos.

Cuando un afiliado se traslade de un tipo de Fondo a otro, se entenderá que deberá trasladar la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones a la fecha en que se haga efectivo.

Cuando en la presente ley se haga referencia al Fondo de Pensiones, se

entenderá que se refiere al conjunto de los diferentes tipos de fondos que se administren. No obstante lo anterior, cada tipo de Fondo se considerará un patrimonio independiente aplicándose de forma individual las disposiciones establecidas para el Fondo de Pensiones en la presente Ley.

El Banco Central de Reserva emitirá las normas técnicas aplicables a la gestión de los diferentes tipos de Fondos.

Las Instituciones Administradoras también estarán facultadas para administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios como patrimonios independientes de la Institución Administradora y de los Fondos de Pensiones que ésta administra, quedando constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro de la Superintendencia. Para tal efecto, deberán someter a aprobación de la Superintendencia las condiciones de los productos y servicios que se ofrezca con su prospecto, el cual deberá contener los datos legales de la Institución Administradora, la política de inversión respectiva, el esquema de comisiones aplicables y el modelo del estado de cuenta, quedando sometidos a su fiscalización. Estos fondos serán inembargables.

Las Instituciones Administradoras deberán también someter a aprobación de la Superintendencia los diversos Planes ofrecidos a los afiliados, entendiéndose como Plan, el contrato entre el afiliado y la Institución Administradora por el cual se establecen las obligaciones y derechos del afiliado para realizar aportes a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario y para utilizar estos recursos, así como las obligaciones y derechos de la Institución Administradora.

Todo afiliado al Sistema podrá realizar aportes a uno o más Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios, pudiendo trasladar los recursos entre ellos, sujeto a las condiciones y obligaciones pactadas entre el afiliado y la Institución Administradora, sin que esto genere el pago de cualquier tipo de impuesto por parte del afiliado.

Los aportes que los afiliados realicen a los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario y los rendimientos generados por la inversión de los mismos, estarán sujetos al mismo tratamiento tributario establecido en el Art. 22 de la presente Ley.

Los Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios podrán ser utilizados para complementar cualquiera de los beneficios establecidos en esta Ley, una vez cumplidos los requisitos respectivos. No obstante, los recursos podrán ser retirados parcial o totalmente sin haber cumplido los requisitos para acceder a cualquier beneficio del Sistema, caso en el que las sumas retiradas serán consideradas rentas gravables del ejercicio en el que el retiro se haga efectivo.

El Banco Central de Reserva emitirá las normas técnicas necesarias, con base a la revisión de las mejores prácticas de regulación a nivel internacional orientadas a una prudente gestión de los riesgos, para el adecuado funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios, incluyendo entre otras disposiciones las referentes a su contabilidad, su valoración, las comisiones a cobrar por su administración, regímenes de inversión permitido, traspaso de recursos entre diferentes Fondos, fusión



de éstos y su liquidación, así como lo pertinente a los tipos de Planes de acuerdo al beneficio ofrecido.

Art. 6. Sustitúyase el Art. 80, según lo siguiente:

“Rentabilidad de los últimos treinta y seis meses”

Art. 80. La rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, será la variación porcentual del valor promedio de la cuota de un mes, respecto del valor promedio mensual en el mismo mes de hace tres años.

Para determinar la rentabilidad nominal de los últimos treinta y seis meses promedio de cada tipo de Fondo, se calculará el valor promedio ponderado de la rentabilidad de los Fondos del mismo tipo. El factor de ponderación será la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno de los Fondos, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, según su tipo, al último día del mes anterior.”

Art. 7. Sustitúyase el primer inciso del artículo 87, según lo siguiente:

“Las inversiones del Fondo de Pensiones en valores, deberán mantenerse en custodia según lo dispuesto en el artículo anterior. Se exceptúan de este requisito, las cuotas de participación de Fondos de Inversión abiertos salvadoreños, las cuotas de participación de Fondos de Inversión abiertos extranjeros y las cuentas a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.”

Art. 8. Modifícase el inciso segundo del Art. 88, según lo siguiente:

“Los depósitos y valores en que se invierten los recursos del Fondo deberán emitirse o transferirse con la cláusula “para el Fondo de Pensiones tipo”, precedida del nombre de la Institución Administradora correspondiente y especificando el tipo de Fondo al que pertenece. Esta disposición se limitará en los casos en que se encuentren los valores en custodia o que se utilice un sistema de compensación de transacciones, de modo que únicamente

se utilizará dicha cláusula en los registros de las entidades de custodia y depósito de valores.”

Art. 9. Modifícase los incisos segundo y tercero del Art. 89, según lo siguiente:

“Esta Comisión estará integrada por el Superintendente del Sistema Financiero quien la presidirá, por los Superintendentes Adjuntos, el Presidente del Banco Central de Reserva, el Ministro de Hacienda, por dos miembros representantes de los trabajadores y por dos representantes de los empleadores.

Los representantes designados por los trabajadores serán electos por las federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores legalmente establecidas en el país, en Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Superintendente del Sistema Financiero.

Los representantes designados por los empleadores serán electos por las gremiales del sector privado legalmente establecidas en el país, en Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Superintendente del Sistema Financiero.

Las sesiones de la Comisión de Riesgo deberán efectuarse, por lo menos, con la asistencia de seis de sus miembros, que en todo caso deberá contar con la asistencia del Superintendente del Sistema Financiero o el facultado por éste para ello, el Superintendente Adjunto de Pensiones, así como los representantes de los trabajadores y empleadores. Las resoluciones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Superintendente del Sistema Financiero tendrá doble voto.

Art. 10. Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

“Diversificación de las inversiones por instrumento”

Art. 91. La Comisión de Riesgo deberá fijar los límites máximos para la inversión por tipo de instrumento financiero, en los que podrá invertir cada uno de los Tipos de Fondos. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del activo de cada tipo de Fondo, que se detallan a continuación:

- Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería de El Salvador, adquiridos ya sea en una bolsa de valores nacional o en mercado de valores internacionales organizados, entre el 20% y el 50%;
- Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, entre el 20% y el 30%;
- Valores emitidos o garantizados por empresas estatales e instituciones oficiales autónomas, exceptuando los del Banco de Desarrollo de El Salvador y el Fondo Social para la Vivienda, entre el 5% y el 20%;
- Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador, entre el 20% y el 30%, para calcular este límite no se



- deberá incluir las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que realice en calidad de fiduciario el Banco;
- e) Obligaciones negociables de más de un año plazo emitidas por sociedades salvadoreñas, entre el 30% y el 40%;
 - f) Acciones y bonos convertibles en acciones de sociedad salvadoreñas, entre el 0% y el 45%;
 - g) Cuotas de Participación de Fondos de Inversión salvadoreños, entre el 0% y el 20%;
 - h) Certificados de Depósito y valores emitidos o garantizados por Bancos salvadoreños, entre el 30% y el 40%;
 - i) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, destinados al financiamiento habitacional, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, entre el 30% y el 40%. En todo caso, los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrán exceder del 10%;
 - j) Papeles financieros del sistema de hipotecas aseguradas o cédulas hipotecarias aseguradas, entre el 15% y el 20%;
 - k) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras salvadoreñas, y certificados fiduciarios de participación, entre el 0% y el 20%;
 - l) Otros instrumentos de oferta pública incluidos los valores registrados en una bolsa de valores nacional, entre el 0% y el 30%;
 - m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo del 45% del fondo.
 - n) Valores destinados al financiamiento de obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo tales como carreteras, puertos y otras obras, entre el 0% y el 15% del fondo administrado. De contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, entre el 10% y el 30% del fondo administrado.
 - o) Cuotas de participación de Fondos de Inversión extranjeros, entre 0% y 10% para los primeros tres años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y del cuarto año en adelante, entre 10% y 20%; pudiéndose establecer límites diferenciados para la inversión en los referidos valores y en las Cuotas de Participación antes indicadas, según se trate de Fondos abiertos o Fondos cerrados. La Comisión de Riesgo determinará los límites máximos de inversión respecto de las Cuotas de Participación a los que se refiere este literal, dentro de los rangos antes señalados.
 - p) Valores emitidos por Estados, las instituciones encargadas del manejo de la política monetaria, sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de

cualquier país extranjero, entre 0% y 15% para los primeros tres años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y del cuarto año en adelante, entre 10% y 25%.

Las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos anteriormente señalados, deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras a), b), c), d) y m) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones en los valores señalados en las letras e), f), g), k) y l) de este artículo, no podrá ser mayor al setenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores que establecen las letras d), h), i) y j), de este artículo, excluyendo a los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del activo del Fondo.

La suma de las inversiones de un Fondo en los valores que establecen los literales g) y o) de este artículo, no podrá exceder, de un treinta por ciento del activo del fondo.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos y los títulos previsionales, deberán estar registrados en una bolsa de valores nacional; cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo, encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por la Comisión de Riesgo cuando corresponda, y regirse según lo dispuesto por el Reglamento de Inversiones.

No obstante lo establecido en este artículo y en el literal c) del artículo 89 de la presente Ley, en el caso que las cuotas de participación de Fondos de Inversión extranjeros comercializados en El Salvador no cuenten con clasificación de riesgo, los recursos de los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos en dichos

instrumentos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Fondos de Inversión para su asiento en el Registro Público Bursátil; y para los valores extranjeros que no cuenten con clasificación de riesgo de sociedades clasificadoras dedicadas a tal actividad de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, se aceptarán las clasificaciones de riesgo otorgadas en el extranjero por sociedades clasificadoras de riesgo internacionales que cumplan con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores para tal efecto.

Los depósitos y valores señalados en la letra h) de este artículo cuyo vencimiento sea menor a un año, tendrán un límite máximo del cincuenta por ciento del límite establecido por la Comisión de Riesgo para esos instrumentos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Formarán parte del activo de los Fondos de Pensiones, los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, a partir del momento en que sean entregados por el ISSS y el INPEP a las Instituciones Administradoras; así como los certificados de inversión previsionales por los cuales los primeros sean sustituidos. No estarán sujetos a ningún límite máximo de inversión ni al requisito de clasificación de riesgo; sólo se requerirá su inscripción en una bolsa de valores nacional, cuando se pretendan negociar. Los títulos previsionales no serán tomados en cuenta para el cálculo del Aporte Especial de Garantía a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.

Las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones, en valores a que se refiere los literales g) y o) de este artículo, cuando se trate de certificados de participación de Fondos de Inversión Abiertos, podrán ser adquiridos y rescatados directamente a través de las gestoras o sus mandatarias, sin estar inscritos en una bolsa de valores nacional.

Cuando en esta Ley se haga mención a certificados de participación de Fondos de Inversión, deberá entenderse que se refiere a cuotas de participación de Fondos de Inversión.

Los valores destinados para el financiamiento de obras de infraestructura que cuenten con la participación del Estado a través de cualquier dependencia del Gobierno Central, Instituciones Autónomas, Municipalidades o de conformidad a la Ley Especial de Asocios Público Privados, podrán tener el mismo tratamiento que los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva tienen en la Ley del Mercado de Valores y en esta Ley, estando sujetos únicamente al requisito de clasificación de riesgo, de acuerdo a la naturaleza del instrumento, de conformidad a la normativa que para tal efecto emitirá el Banco Central.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, para los valores comprendidos en el literal p) del presente artículo, por su naturaleza, los mecanismos de negociación, custodia y clasificación de riesgo serán definidos mediante Norma Técnica que para tal efecto emita el Banco Central, con base a la revisión de las mejores prácticas de regulación a nivel internacional orientadas a una prudente gestión de los riesgos.”

Art. 11. Intercálese como inciso tercero en el artículo 93, el siguiente:

“ La Comisión de Riesgo podrá determinar, atendiendo a su naturaleza, que las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en valores emitidos por Fondos de Titularización y Fondos de Inversión, no se les apliquen límites por activo del emisor o grupo empresarial.”

La Comisión de Riesgo determinará los límites para las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones en valores emitidos por Fondos de Titularización y Fondos de Inversión, en relación al activo de cada Fondo. En esta clase de inversiones no aplicarán límites relativos al activo del emisor o grupo empresarial.

Art. 12. Intercállase un inciso entre el primer y segundo inciso del artículo 96, según lo siguiente:

“ También podrán adquirir o rescatar directamente a través de las Gestoras de Fondos de Inversión o sus mandatarias, Cuotas de participación de Fondos de Inversión abiertos; así como, cuando se trate de colocación primaria y de ejercer el derecho preferente de suscripción de Cuotas de participación de Fondos de Inversión cerrados. El Banco Central emitirá una Norma Técnica para tal efecto, con base a la revisión de las mejores prácticas de regulación a nivel internacional orientadas a una prudente gestión de los riesgos.”

Art. 13. Sustitúyase el último inciso del Art. 110, según lo siguiente:

“ Si después de diez años del fallecimiento del afiliado no pensionado o de la fecha



en que dejare de ser beneficiario, el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentaren herederos, previo aviso de la Institución Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones se abonará como parte de la rentabilidad del Fondo de Pensiones.”

Art. 13. Sustitúyase el Art. 116, según lo siguiente:

“Financiamiento”

Art. 116. Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones;
2. El Certificado de Traspaso, cuando existiere de conformidad al Título III de esta Ley;
3. La garantía estatal, cuando corresponda; y
4. La contribución especial a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

Además, las pensiones por sobrevivencia que fueron causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la sociedad de seguros con la que se haya contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia al que alude el Art. 124 de esta Ley. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquél afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre cotizando o que hubiere cotizado al menos seis meses durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez, o
- b) Que, habiendo dejado de cotizar dentro del período de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado seis meses de cotizaciones el año anterior a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones por sobrevivencia causadas por aquéllos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el período entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del período de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que, cumplan con los literales a) o b) señalados en el inciso anterior”.

Art 14. Sustituyase el Art. 117, según lo siguiente:

“Responsabilidad de las pensiones de invalidez”

Art. 117. La sociedad de seguros contratada será responsable del financiamiento de las pensiones de invalidez común, parcial o total, otorgadas a sus afiliados mediante el primer dictamen, cuando el afiliado no pensionado se encuentre al momento de la invalidez dentro de las condiciones de los literales a) o b) del inciso segundo del artículo anterior.

Caso contrario, éstas serán financiadas sólo con los componentes expresados en el inciso primero del artículo anterior, según corresponda.

Los pensionados por invalidez mediante el segundo dictamen que alcancen la edad para pensionarse por vejez establecida en el literal c) del Art. 104 de la presente Ley, serán considerados como pensionados por vejez con todos los derechos que les correspondan, incluyendo la garantía de Pensión Mínima. Esta disposición aplicará para los pensionados de invalidez por riesgo profesional.”

Art. 15. Modifícase el inciso cuarto del artículo 118, por el siguiente:

“El derecho al capital complementario no operará en los siguientes casos:

- a) Cuando se invaliden o fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez; y
- b) Cuando el afiliado o sus beneficiarios se presenten y comprueben la ocurrencia del siniestro después de diez años de que éste haya sucedido.”

Art. 16. Modifícase el inciso cuarto del Art. 123, según lo siguiente:

“La Sociedad de Seguros contratada deberá financiar esta contribución, la cual será enterada en la cuenta de ahorro para pensiones desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de seis meses señalado en el inciso quinto del artículo 105 de esta Ley.”

Art. 17. Modifícase el inciso final del Art. 124, según lo siguiente:

“Ante la liquidación de una Sociedad de Seguros de Personas con la cual una Institución Administradora hubiere contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, las obligaciones derivadas de las pólizas vigentes tendrán prelación y se someterán



al proceso de liquidación que establece la Ley de Sociedades de Seguros."

Art. 18. Sustitúyase el artículo 126, según lo siguiente:

"Pensión Escalonada

Art. 126. El afiliado que cumpla la edad legal para pensionarse por vejez y no reúna los requisitos para optar a una pensión de acuerdo a lo establecido en los Arts. 104 y 202 de esta Ley, tendrá derecho a una Pensión Escalonada siempre que registre al menos diez años de cotizaciones continuas o discontinuas, caso contrario procederá la devolución del saldo de la cuenta individual en un solo monto. En ambos casos la Institución Administradora gestionará el Certificado de Traspaso, según corresponda.

El monto de la Pensión Escalonada será el que resulte mayor entre el resultado de dividir el saldo de la cuenta individual entre el número de años cotizados multiplicados por doce punto cinco (12.5) y el monto calculado como porcentaje de la Pensión Mínima por Vejez vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años Cotizados	Porcentaje de la Pensión Mínima Vigente por Vejez
10.0 a 12	40%
12.01 a 14	45%
14.01 a 16	50%
16.01 a 18	55%
18.01 a 20	60%
20.01 a 22	65%
22.01 a 24.99	70%

Con la Pensión Escalonada, el afiliado podrá cotizar como pensionado al Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, según lo establecido en el Art. 214 de esta Ley. La Institución Administradora remitirá el pago de esta cotización mensualmente.

La administración de las Pensiones Escalonadas no será sujeta al cobro de comisiones.

La Pensión Escalonada a que se refiere el presente artículo se pagará únicamente durante la vida del afiliado; si durante el período en que se está efectuando el pago de la Pensión Escalonada el afiliado fallece, en caso de existir saldo en su cuenta individual, éste pasará a formar parte del haber sucesoral del causante.

En cualquier caso, si el afiliado cumple la edad legal sin registrar el tiempo mínimo de cotizaciones, puede continuar cotizando con el objeto de cumplir los requisitos de tiempo de cotización para acceder a la prestación que le corresponda de conformidad con la Ley.

Si un afiliado se encontrare dentro del grupo establecido en el Art. 184-A de esta Ley y no registre cotizaciones en el Sistema

de Ahorro para Pensiones al momento de cumplir la edad legal para pensionarse, su contrato de afiliación será dejado sin efecto y se le tramitará su respectivo derecho en el Sistema de Pensiones Público de conformidad con esta Ley.

Art. 20. Adícióñese un tercer inciso al artículo 147 de la manera siguiente:

"Para el cumplimiento del requisito de tiempo mínimo establecido en el numeral segundo de este artículo, se aplicará la disposición contenida en el artículo 202 de la Ley."

Art 21. Créase el artículo 147-A de la manera siguiente:

"Art 147-A. En adición a lo señalado en el artículo 144 de esta Ley y agotado los recursos de la cuenta individual del afiliado que se encuentre gozando de una Pensión Escalonada, el Estado será responsable del financiamiento de una pensión calculada conforme a los porcentajes de la tabla detallada en el artículo 126 únicamente durante la vida del afiliado, siempre que este no perciba ingresos cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente.

Transitorio

Art. 22. Las Normas Técnicas a las que aluden los artículos 19-B, 20, 20-A, 23, 91 y 96 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, modificada en virtud del presente Decreto, serán emitidas en un plazo no mayor a ciento ochenta días después de la entrada en vigencia del mismo.

Vigencia

Art. 23. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ___ días del mes de ___ de dos mil catorce.



2. Reformas a la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171 del Tomo 372, de fecha 14 de septiembre de 2006, se promulgó la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.
- II. Que a consecuencia del entorno económico global, las tasas de referencia a nivel internacional han registrado una caída considerable que ha impactado los rendimientos de los Fondos de Pensiones en el país; y
- III. Que es necesario adecuar las características de los Certificados de Inversión Previsionales con el objeto de procurar mejores rendimientos para los ahorros previsionales de los trabajadores salvadoreños;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales

Art. 1. Sustitúyase el literal c) del artículo 12 y agréguense los literales g) y h) al mismo artículo:

“c) Devengarán una tasa de interés que será determinada al momento de su emisión, la cual deberá responder a las condiciones del mercado financiero, tomándose como referencia el rendimiento de las emisiones del Estado de El Salvador colocadas en mercados internacionales, a plazos comparables;



g) Los rendimientos derivados de los mismos se considerarán rentas no gravables

h) Contarán con la garantía expresa del Estado de El Salvador".

Art. 2. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"Art. 14. El Banco de Desarrollo de El Salvador como Fiduciario también emitirá Certificados de Inversión Previsionales, hasta por el monto de los títulos previsionales que reciba de los fondos de pensiones, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley. Estos otros títulos serán transferidos directamente al Fideicomiso, al monto valorizado a la fecha de su transferencia.

Las AFP quedan autorizadas por ministerio de Ley para endosar a favor del Fideicomiso los títulos previsionales a que se refiere el inciso anterior. Este endoso podrá hacerse, aún cuando el afiliado a favor de quien se haya emitido no lo haya endosado.

Los Certificados de Inversión Previsionales que se emitan a cambio de los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso, tendrán las mismas características indicadas en el artículo 12 de la presente Ley.

El Fideicomiso tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día en que hayan recibido los títulos previsionales de los fondos de pensiones, para emitir los Certificados de Inversión Previsionales, con valor nominal igual al monto valorizado de los títulos previsionales a la fecha de su transferencia al Fideicomiso. Esta transferencia deberá realizarse directamente a los Fondos de Pensiones. Este plazo se deberá contar desde el día en que sean recibidos los títulos previsionales a que se refiere el primer inciso del presente artículo.

Mientras no se haya realizado la entrega de los Certificados de Inversión Previsionales, los Fondos de Pensiones crearán una cuenta por cobrar a cargo del Fideicomiso. La Superintendencia regulará la forma de ejecutar lo indicado en el presente artículo.

La emisión de los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el presente artículo, por la naturaleza de los mismos, no se incluirá dentro de los Planes Anuales de Cumplimiento

de Obligaciones Previsionales, ni en el Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso. Tampoco se considerarán para efectos del límite establecido en el literal m) del Art. 91 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones."

Transitorio

Art. 3. Los Certificados de Inversión Previsionales emitidos previamente a la entrada en vigencia de este Decreto, adquirirán las características relacionadas en el artículo 1 del presente Decreto, ajustándose la tasa de interés que devengarán, tomándose como referencia el rendimiento de la deuda del Estado de El Salvador emitida en mercados internacionales, a plazos comparables al momento de su reajuste.

Será responsabilidad del Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales establecer las nuevas tasas de interés que se le asignarán a los Certificados de Inversión Previsionales previamente emitidos, debiendo determinarlas a más tardar treinta días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de de dos mil catorce.



3. Reformas a la Ley del Medio Ambiente

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República, todos los seres humanos tenemos derecho a un medio ambiente sano, para garantizar, entre otras cosas, el desarrollo sostenible;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 233, de fecha 24 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo No. 339, del 4 de mayo de 1998, se emitió la Ley del Medio Ambiente;
- III. Que la discrecionalidad en el establecimiento de algunos plazos en la Ley del Medio Ambiente produce inseguridad jurídica a los ciudadanos y poco acceso a las instancias administrativas para regularizar su situación;
- IV. Que en la actualidad existen empresas, principalmente pequeñas y medianas, que por diferentes circunstancias no han podido cumplir con las obligaciones que emanen de la Ley del Medio Ambiente, y que existe la voluntad de sus representantes de regularizar esta situación para actuar dentro de los márgenes legales establecidos;
- V. Que es esencial la concesión de plazos más amplios para que se fortalezca la seguridad jurídica a las personas que previo a la promulgación de la misma se encontraban fuera de sus efectos, facilitando así el cumplimiento y la eficacia de la ley a través de la declaratoria de orden público;
- VI. Que en el Capítulo 17 del DR-CAFTA, los Estados Parte acordaron asegurar que sus leyes y políticas provean y estimulen altos niveles de protección ambiental, que se continúe con la mejora de las mismas, y que no se falle en su aplicación efectiva; a través de la promoción de Mecanismos Voluntarios para mejorar el desempeño ambiental;
- VII. Que la evolución del ordenamiento jurídico ha permitido la aprobación de normativas modernas, a través de fuentes normativas como la Norma Técnica Salvadoreña de Acuerdos de Producción más Limpia, siendo uno de los principales

elementos la Gradualidad, cuyo objeto es la aplicación de acciones y metas de Producción Más Limpia en forma cronológica y progresiva bajo el enfoque de mejora continua;

- VIII. Que la necesidad que el país tiene en materia de inversión y la constante evolución de las empresas, vuelve exigente e indispensable el adecuar la organización de las instituciones administrativas relacionadas con el Medio Ambiente, a fin de garantizar los derechos de tercera generación como es tener un medio ambiente sano;
- IX. Que conforme a los considerandos anteriores se vuelve necesario reevaluar el ordenamiento jurídico, para armonizar las disposiciones internacionales con la legislación nacional, protegiendo el medio ambiente y a la vez promoviendo mayor inversión en nuestro país a fin de asegurar el empleo de miles de salvadoreños a través de las presentes reformas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:



Reformas a la Ley del Medio Ambiente

Art. 1. Incorpórense las siguientes definiciones en el art. 5, según el orden alfabético respectivo, de la siguiente forma:

"AGENTE AMBIENTAL: Es la persona natural o jurídica, acreditada ante el Organismo Salvadoreño de Acreditación e inscrita en el registro del Ministerio, delegada por el Estado para ejercer labores de inspección, monitoreo, evaluación y auditoría a los titulares en el cumplimiento de los programas de autoregulación, programas de manejo ambiental, programas de adecuación ambiental, auditorías de evaluación ambiental, así como estudios de impacto ambiental y otros que conforme a la presente Ley sean destinados al cumplimiento de la misma.

CONSULTA PÚBLICA: Proceso de información y de participación, que tiene como objeto involucrar a la población para que emita su opinión con respecto a las Políticas, Planes, Programas y Estudios de Impacto Ambiental.

PROGRAMA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL: Conjunto de acciones e inversiones, que el titular propone realizar programáticamente, en un plazo determinado, para evitar, corregir, atenuar y/o compensar los daños ambientales causados por una actividad, obra o proyecto, en funcionamiento y por el cierre de operaciones.

PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN: Es el instrumento que se establece mediante la concertación entre el Ministerio y el Titular de una actividad, obra o proyecto, con criterios de corresponsabilidad y ecoeficiencia, como medio para lograr, por parte de éste, una protección sistemática, sostenible, integral, gradual y voluntaria de las obligaciones ambientales, legales y reglamentarias.

AGENTE AMBIENTAL: Es la persona natural o jurídica, acreditada e inscrita, delegada por el Estado para ejercer labores de inspección, monitoreo, evaluación y auditoría a los titulares en el cumplimiento de los programas de manejo ambiental, autoregulación y otros que conforme a la presente Ley sean destinados al cumplimiento de la misma.

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL: Es el instrumento que contiene el conjunto de medidas propuestas para la prevención, atenuación y compensación de los impactos negativos al ambiente, así como la potenciación de los positivos. En este se incluyen los componentes siguientes: implementación de medidas de prevención, atenuación y compensación, monitoreo, cierre de operaciones, y rehabilitación. El programa de manejo ambiental es una parte integrante del estudio de impacto ambiental”

Art. 2. Sustitúyase el Art. 19 por el siguiente:

"Competencia del permiso ambiental"

Art. 19. Para el inicio y funcionamiento de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con la resolución que corresponda. El Ministerio será el competente de emitirla de conformidad al Art. 22 de la presente Ley.”

Art. 3. Sustitúyase el Art. 20, por el siguiente

"Alcance del permiso ambiental"

Art. 20. - El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental y en el Programa de Adecuación Ambiental, según corresponda.

La validez del Permiso Ambiental será por el tiempo que dé su vida útil y etapa de cierre o abandono, sujeto a las Auditorías de Evaluación Ambiental.”

Art. 4. Refórmase el artículo 22 de la siguiente manera:

"Art.22. Formulario ambiental y categorización"

El titular de toda actividad, obra o proyecto que conforme a la categorización, requiera de permiso ambiental para su realización deberá presentar al Ministerio, el Formulario Ambiental que éste requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial.”

Art. 5. Agrégase un artículo 22-A, entre el art. 22 y el art. 23, en el sentido siguiente:

"Art. 22-A. El Ministerio, con fundamento en el artículo anterior, categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial que su ejecución pueda generar, conforme a la siguiente división:



El Grupo A incluye las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son muy leves, por lo que el Titular no estará sujeto a realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ni a presentar ninguna clase de documentación ambiental al Ministerio, incluyendo el formulario ambiental.

El Grupo B incluye las actividades, obras o proyectos, que se prevé generarán impactos ambientales leves, moderados o altos, por lo que el Titular debe presentar documentación ambiental al Ministerio. Este grupo se divide, a su vez, en dos Categorías, a saber:

La Categoría 1. Incluye todas las actividades, obras o proyectos y sus modificaciones que generen impactos ambientales leves y, como resultado de la evaluación del formulario ambiental, el Ministerio, emitirá la resolución de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental.

La Categoría 2. Incluye todas las actividades, obras o proyectos, así como la ampliación, rehabilitación o reconversión, que generen impactos ambientales moderados o altos, y como resultado de la evaluación del formulario ambiental, el Ministerio emitirá los términos de referencia del estudio de impacto ambiental, para lo cual tendrá un plazo no mayor a 60 días desde la fecha de presentación del formulario.

Una vez recibido el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio tendrá un plazo no mayor de 60 días para aprobarlo o no aprobarlo, emitiendo el permiso ambiental con su correspondiente aprobación o modificación del Programa de Manejo Ambiental o denegándolo a través de una resolución motivada.

El Ministerio deberá evaluar los Estudios de Impacto Ambiental en igualdad de condiciones, plazos, derechos y obligaciones, cuando se tratasen de actividades, obras o proyectos, que presente idénticas o análogas condiciones dependiendo de la envergadura y la naturaleza del impacto potencial que su ejecución pudiese generar.

El Presidente de la República, a iniciativa del Ministerio, emitirá el Reglamento Especial de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de la Categorización de Actividades, Obras o Proyectos”.

Art. 6. Refórmese el Art. 23 de la siguiente manera:

“Elaboración del estudio de impacto ambiental

”Art. 23. El Estudio de Impacto Ambiental se realizará por cuenta del titular por medio de agentes ambientales. En el caso de ser requerido, los agentes ambientales deberán integrar equipos técnicos multi e inter-disciplinarios para realizar el Estudio de Impacto Ambiental, los cuales tendrán un coordinador.

Los agentes ambientales deberán presentar una declaración jurada en la que conste la responsabilidad de cada persona que integre el equipo, especificando el tema aportado en dicho documento. La responsabilidad respecto al contenido global del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

En la preparación del Estudio de Impacto Ambiental los agentes ambientales deberán utilizar la información técnica actual disponible sobre las áreas de desarrollo de la actividad, obra o proyecto, incluyendo además, información de campo.”

Art. 7. Elimíñese el literal c) del Art. 24 e incorpórñese dos incisos al Art. 24, así:

“Si transcurridos los plazos indicados en los literales que anteceden, el Ministerio, no se pronunciare, se entenderá que aplica el silencio administrativo positivo, lo cual implica que dicha resolución ha sido emitida a favor del titular en el sentido solicitado.

En ningún caso se entenderán otorgados por silencio administrativo positivo, los Permisos Ambientales que contravengan mandatos o prohibiciones expresas contenidas en disposiciones constitucionales, convenios o tratados en materia de medio ambiente que hubiesen sido ratificados por la Asamblea Legislativa, leyes secundarias, reglamentos, normativas técnicas y actos administrativos emitidos de forma previa a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental.”

Art. 8. Refórmase la letra c), del Art. 25, así:

“c) En todos los casos de consultas sobre el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio deberá contar con los estudios técnicos y científicos necesarios que atañen a la zona donde se pretende llevar a cabo la actividad, obra o proyecto, a fin de ponderar técnica y científicamente las opiniones emitidas por el público. “

Art. 9. Refórmese el Art. 27, de la siguiente manera:



"Auditorías de evaluación ambiental"

Art. 27. Para asegurar el cumplimiento de las condiciones, fijadas en el permiso ambiental, por el titular de actividades, obras o proyectos, el Ministerio, realizará auditorías de evaluación ambiental, ya sea por sí o por agentes ambientales, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Las auditorías se realizarán de oficio o a petición del titular, periódicamente o aleatoria, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;
- b) El Ministerio, se basará en dichas auditorías para establecer las nuevas obligaciones que deberá cumplir el titular de la actividad, obra o proyecto en relación al permiso ambiental;
- c) La auditoría de evaluación ambiental constituirá la base para los programas de autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa.

En todo caso, la mencionada Auditoría, deberá comprender las siguientes etapas: Pre Auditoría, Auditoría y Post Auditoría.

En el Reglamento General de la presente Ley, se establecerá el desarrollo de las etapas antes mencionadas, incluyendo los plazos máximos a los cuales les aplicará lo establecido en el inciso segundo del Art. 24 literal c) de la presente Ley."

Art. 10. Agrégase un artículo 27-A, entre el Art. 27 y el Art. 28, en el sentido siguiente:

Art. 27-A. Programas de autorregulación

"Las actividades, obras o proyecto que se encuentren en funcionamiento y no cuenten con el Permiso Ambiental en la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a fin de obtenerlo, podrán acogerse a los Programas de Autorregulación con que cuente el Ministerio, a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las obligaciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamento, con miras a lograr la ecoeficiencia de la actividad de que se trate.

El procedimiento para acogerse a un Programa de Autorregulación es el siguiente:

- a) Solicitud del titular para acogerse al Programa de Autorregulación,
- b) El Ministerio en coordinación con el titular, realizará una evaluación de los impactos ambientales que estuviese generando la actividad, que servirá de base para la elaboración del Programa de Autorregulación.
- c) Formalización del Programa de Autorregulación, el cual deberá contener, como mínimo, las medidas para reducir los niveles de contaminación, para atenuar o compensar, según sea el caso,

los impactos negativos en el medio ambiente.

- d) Control y Seguimiento mediante las Auditorías de Evaluación Ambiental.

Mientras el titular y el Ministerio se encuentren desarrollando el mencionado programa, no será objeto de imposición de sanción administrativa."

Art. 11. Refórmase el Art. 29, de la siguiente manera:

"Art. 29. Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo Ambiental y Programas de Adecuación, el titular de la obra o proyecto deberá rendir Fianza de Cumplimiento Ambiental, de acuerdo a las etapas del proyecto.

La fianza a presentar será para cada una de las etapa de los mencionados programas. Una vez finalizadas las inversiones que corresponden a cada etapa, la fianza será liberada, y se presentará una nueva fianza para la etapa siguiente, y así consecuentemente hasta completar totalmente el programa.

Completado el programa y de no haber observaciones, la fianza será liberada a más tardar de 20 días después de presentada al Ministerio, debiendo iniciar la siguiente etapa según los tiempos previstos de acuerdo con el Programa respectivo.

Art. 12. Incorpórese el Art. 92-A de la siguiente manera:

"Art. 92-A. Presentada la denuncia, aviso o al realizarse de manera oficiosa, el Ministerio al iniciar las actuaciones previas, designará a los funcionarios para que la tramiten. Después de analizarla, podrá realizar inspecciones y entrevistas a las personas que pudieren aportar datos a su investigación, así como recopilar la documentación que permita identificar e individualizar al presunto responsable. De todo lo constatado, se levantará un Acta que será firmada por los asistentes y en caso contrario se dejará constancia.



Los criterios que utilizará el Ministerio para efectos de diligenciar la denuncia, aviso o de realizarse de manera oficiosa, serán, como mínimo, los siguientes:

- a) Que atañe esencialmente a aspectos de competencia del Ministerio;
- b) Que la denuncia contenga como mínimo: identificación de la persona que denuncia, lugar para recibir notificaciones, la acreditación de su personalidad jurídica y representación vigente, según corresponda. En el caso de tratarse de una comunidad que carezca de personalidad jurídica, se aplicará lo establecido en el Art. 101 literal b) de la Ley;
- c) Que la denuncia o aviso refleje y determine la promoción de la aplicación de la presente Ley;
- d) Que el hecho denunciado presuntamente constituya una infracción ambiental contenida en la Ley.

De todo lo anterior, el Ministerio emitirá resolución motivada, determinando la procedencia o no, de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, tomando como fundamento las infracciones ambientales señaladas en la Ley. El Reglamento General, desarrollará el procedimiento pertinente. “

Art. 13. Refórmase el inciso segundo y tercero del artículo 108, de la siguiente manera:

“Para la ejecución del Programa de Adecuación Ambiental, el titular de una actividad, obra o proyecto, contará con un plazo máximo de diez años”.

Art. 14. Agréguese un artículo entre el 108 y 109, marcado como art. 108-A, cuyo contenido será el siguiente:

“Art. 108-A. Dentro de los Programas de Adecuación Ambiental, deberán establecerse metas intermedias medibles, que deberán ser incluidas en el informe anual sobre el cumplimiento del Programa de Adecuación Ambiental, según indica el Reglamento .”

Disposiciones transitorias

Art. 15. Para los titulares de aquellas actividades, obras o proyectos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 110, tendrán un plazo fatal de dos años para cumplir con la presentación del diagnóstico ambiental.

El plazo anterior también será aplicable para los titulares de aquellas actividades, obras o proyectos que iniciaron operaciones sin cumplir lo establecido en el artículo 21, y que actualmente deberán cumplir con lo establecido en los artículo 107, 108, 108A y 109, a efecto de regularizar su situación, contarán con un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

En consecuencia, el titular no será sujeto de infracción ambiental durante el plazo antes mencionado.

El Presidente de la República emitirá el Reglamento Especial de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de la Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, a más tardar ciento ochenta días después de publicada la presente reforma.

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento establecido en el Art. 27-A correspondiente a los Programas de Autorregulación, para lo cual, contará con un plazo máximo de un año. El Reglamento General, desarrollará el procedimiento pertinente.

El Reglamento General de la presente Ley contendrá los requisitos que deberán cumplir los agentes ambientales para realizar los trámites de acreditación respectivos frente al Organismo Salvadoreño de Acreditación.

Art. 16. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



4. Reformas a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución de la República, es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social del país, para lo cual fomentará los diversos sectores de la producción;
- II. Que es obligación del Estado alentar y promover la inversión del país; a través de la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 663, de fecha 9 de abril de 2014, se emitió la Ley del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, cuyas funciones principales son el promover las inversiones, exportaciones y asocios público privados, a través de la identificación de oportunidades, generación de información estratégica de mercados, entre otros;
- IV. Que la importancia de la ley para efectos de potenciar el desarrollo económico en nuestro país, exige la necesidad de valuar la independencia que deben tener los funcionarios que se encuentren en el Consejo Directivo de PROESA, lo cual se logra a través de regulaciones que indiquen y limiten cualquier conflicto de interés en dicho organismo.
- V. Que por las consideraciones expuestas, se vuelve necesario emitir una legislación moderna que permita dotar a la nueva Institución de todas aquellas atribuciones adecuadas para la promoción y desarrollo económico, social y cultural del país.



POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados _____

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador

Art. 1. Refórmase el literal f) del artículo 5 de la siguiente manera:

“f) Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República con base a dos ternas nominadas por las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones, en una Asamblea que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Economía.”

Art. 2. Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 5 e intercálese un inciso entre el inciso séptimo y octavo, de la siguiente manera:

“Los Directivos a que se refieren los literales f) y g) serán nombrados para un período de cinco años, y podrán ser reelectos por una vez, quienes deben ser de reconocida probidad y de competencia notoria, con cinco años de experiencia en materias relacionadas con el objeto de PROESA.

No podrá representar ante autoridad oficial alguna, a ninguna empresa o sociedad que participe en una APP ni que haya recibido beneficios a través de contratos o concesiones de parte de PROESA, quien haya formado parte del Consejo Directivo de PROESA, durante los dos años posteriores a la fecha en que haya cesado en sus funciones.”

No podrán aplicar a los contratos de APP ni a otros contratos o concesiones, las empresas o sociedades que tengan algún vínculo administrativo o jurídico con directores salientes del Consejo Directivo de PROESA, en los dos años posteriores a la salida de dichos funcionarios”.

Art. 3. Agrégase los incisos quinto, sexto y séptimo al artículo 8, de la siguiente manera:

“No podrán ser elegidos en el Consejo Directivo, las personas que hayan ostentado la calidad de accionistas, directores o cualquier otro cargo en el que hayan tenido poder de decisión o algún vínculo administrativo o jurídico, durante los dos años anteriores a su elección, en las empresas o sociedades que oferten en las APP o que hayan tenido un contrato de APP, ni otros contratos o concesiones de parte de PROESA.”

Art. 4. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



5. Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según Decreto Legislativo número 135, de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, se aprobó la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas;
- II. Que en la actualidad es necesario darle mayor trasparencia e independencia al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en sentido de que el Presidente y los Vocales de dicho Tribunal, sean personas elegidas de forma independiente;
- III. Que con el fin de lograr lo expresado en el considerando anterior, se vuelve necesario modificar el artículo uno de la Ley antes mencionada, dándole atribuciones a otro órgano de Estado y entidad en cuanto a propuestas para integrar el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la Republica, por medio de _____,

DECRETA las siguientes

Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas



Art. 1. Refórmense los incisos segundo y tercero del artículo 1, e incorpórense cuatro incisos adicionales entre el inciso tercero y el inciso final, de la siguiente manera:

“El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas estará integrado por un Presidente y dos Vocales especialistas en tributos internos y dos vocales especialistas en materia aduanera, e igual número de suplentes, que sustituirán a los propietarios, en los casos de falta, excusa o impedimento, quienes junto con el Presidente del Tribunal, conocerán de los recursos de apelación en las materias relacionadas en el presente artículo. Los miembros del Tribunal serán nombrados de la siguiente forma:

- a) El Presidente del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Ministro de Hacienda.
- b) Dos vocales por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría-en asamblea general que para ese efecto convoque y presida el Ministro de Economía. Los vocales electos no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Consejo, ni haberlo sido cinco años antes de la elección.
- c) Dos vocales por la Corte Suprema de Justicia.

Los vocales nombrados por la Corte Suprema de Justicia se le exigirán los mismos requisitos que para ser magistrado de cámara. Los vocales nombrados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría deberán ser contadores públicos, ser de notoria competencia, reconocida honorabilidad, salvadoreño por nacimiento y mayor de cuarenta años de edad. En ambos casos, deberán contar con diez años de ejercicio profesional en las materias relacionadas.

Los nombramientos serán por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos únicamente por un período adicional, y desempeñarán sus cargos con autonomía técnica y funcional.

Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, se requiere ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, de reconocida honorabilidad, mayor de cuarenta años de edad, con un mínimo de experiencia en las materias relacionadas de diez años.

No podrán ser nombrados como miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas los que hubieren sido funcionarios de la administración tributaria durante los cinco años anteriores a su nombramiento.

En el caso de los suplentes, se aplicarán los mismos requisitos que para los propietarios en cada uno de sus casos, y serán nombrados de la misma manera que los propietarios.

Transitorio

Art. 2. Los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren en funciones, deberán de terminar su período para el cual fueron elegidos, pudiéndose reelegir, siempre y cuando se sometan al procedimiento para su designación y cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto.

Vigencia

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

6. Reformas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 498 del 2 de diciembre de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998; se aprueba la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 568, del 5 de diciembre de 2013, Diario Oficial No. 9, Tomo No. 402, del 16 de febrero de 2014., se reforma el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- IV. Que dicha reforma tuvo como finalidad que la normativa legal de El Salvador esté conforme a los estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y de activos, en función de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- V. Que una de los objetivos de la reforma fue la ampliación de los sujetos aplicables como organizaciones que desarrollen actividades legales o formales en cualquier actividad comercial, financiera, inversión, desarrollo, política, y cualquier Institución Privada o de Economía Mixta, Asociación, Sociedad Mercantil, grupo o conglomerado, los cuales deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y otras normas que así se lo exigieren;
- VI. Que la reforma no reguló la adaptación de dicha norma a aquellos que realizan actividades distintas al sistema

financiero en general, lo cual genera que por diferentes circunstancias, algunos sujetos obligados no hayan podido cumplir con las obligaciones que emanan de la de la Ley, y que existe la voluntad de sus representantes de regularizar esta situación para actuar dentro de los márgenes legales establecidos;

- VII. En razón de los considerandos anteriores, se vuelve necesario armonizar la realidad del giro o actividades que realizan los sujetos normados que ingresaron en la reforma de la ley, a fin que las medidas legales aplicadas sean efectivas en el combate de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____.

DECRETA las siguientes:



Reformas a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos

Art. 1. Refórmase el inciso final del artículo 9 y agréguese un inciso último a dicho artículo de la siguiente manera:

"Art 9. Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que al efecto se emitirá, el cual contendrá entre otras regulaciones, los mecanismos de adaptación y cumplimiento de los sujetos relacionados en el artículo dos, según el giro o actividad que realicen.

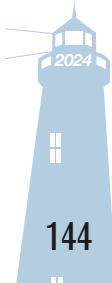
A fin de efectivizar la presente ley, la UIF emitirá los instructivos correspondientes según la actividad o giro de los sujetos mencionados en el artículo 2."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 2. El reglamento y los instructivos señalados en el Art. 9 se emitirán a más tardar doce meses después de entrada en vigencia de la presente reforma, con el fin de adaptar el cumplimiento de la ley de los sujetos relacionados en el artículo dos, según el giro o actividad que realicen. La UIF podrá auxiliarse de técnicos y expertos en la materia para la emisión de los instructivos.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



7. Reformas a la Ley de Migración

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 2772, emitido a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial No. 240, tomo N° 181, de fecha 23 de diciembre de 1958, se emitió la Ley del Migración;
- II. Que con el objeto de facilitar la inversión extranjera, que implique una promoción del orden económico reconocido en el art. 102 Cn, es necesario facilitar los mecanismos de ingreso al país, a efecto que los trámites administrativos sean los más expeditos posibles;
- III. Que la falta de uniformidad de criterios y facilitación a las personas naturales extranjeras, desmotiva la inversión extranjera,
- IV. Que en aras de lograr eliminar los obstáculos legales que impiden la constante y permanente inversión extranjera, se pretende facilitar los requisitos de entrada al país, para todos aquellos que vengan en esa calidad de inversionistas, reconociéndoles un nuevo estatus migratorio a efecto de facilitar sus entradas y salidas del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____.

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Migración

Art. 1. Refórmase el Art. 5 de la Ley, en el sentido siguiente:

“Art. 5. Los extranjeros podrán ingresar a la República como Turistas, Personas Inversionistas o de Negocios, Residentes Temporales o Residentes Definitivos”.

Art. 2. Agrégase un artículo entre el art. 6 y el 7, siendo el 6-A, así:

Inversionistas y Persona de Negocios

Art. 6-A. Se entenderá como inversionista a toda persona natural titular de una empresa mercantil o representante legal acreditado de personas jurídicas extranjeras que tengan una inversión activa en el país, atendiendo a lo establecido al artículo 11 de la Ley de Inversiones o legislación reemplazante.

Se entenderá como persona de negocios a la persona natural sea o no titular de una empresa mercantil o representante legal acreditado de personas jurídicas extranjeras, que ingresen al país con la finalidad de realizar actividades de promoción o identificación de oportunidades de inversión industrial, comercial o cualquier actividad económica lícita.”

Art. 3. Refórmase el epígrafe del art. 11 y el inciso primero del mismo, de la siguiente forma:



“Ingreso y salida al territorio nacional”

Art. 11. Todo turista podrá ingresar al territorio nacional y salir de él con visa de turista, o mediante la simple presentación de la tarjeta de turismo, cuyo modelo suministrará la Cartera de Estado correspondiente. Lo mismo aplicará para los inversionistas y las personas de negocios, quienes requerirán la visa de inversionista y la visa de persona de negocios para ingresar al territorio nacional y para salir de él.”

Art. 4. Agrégase una sección entre el art. 23 y el 24, denominado SECCIÓN II DE LOS INVERSIONISTAS Y LAS PERSONAS DE NEGOCIOS, y créanse los arts. 23-A, 23-B y 23-C, cuyo contenido será el siguiente:

“Requisitos de Ingreso y Visas”

Art. 23-A. Las personas que ingresen al país como personas inversionistas y como personas de negocios se les podrá otorgar tanto visa para una sola entrada y salida o visa múltiple.

Los representantes diplomáticos o consulares deberán informar y enviar la solicitud de la visa consultada dentro del término establecido en el Reglamento de la presente Ley. La Unidad encargada de los trámites de las personas Inversionistas y personas de negocios responderá inmediatamente dicha solicitud, teniendo hasta tres días más tardar. Asimismo, deberán enviar los informes en el caso de las visas consulares los representantes diplomáticos o consulares.

Vigencia de los plazos de las visas de inversionistas y de negocios

Art. 23-B. La visa de inversionistas y la visa de negocios podrán ser otorgadas para una sola entrada y salida, que tendrán una vigencia de noventa días o se les podrá otorgar visa múltiple hasta por doce meses, pero no podrán permanecer en el territorio nacional más de ciento ochenta días acumulados durante el año.

Las personas inversionistas y personas de negocios que no requieren de visa, deberán solicitar permiso especial a la autoridad competente con la finalidad de otorgarle el tiempo de estadía en el territorio nacional de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La visa de inversionistas y la visa de negocios caducarán si el extranjero sobrepasa el término de permanencia autorizada o por dedicarse a otras actividades distintas a las declaradas.

Limitación de actividades y calidad migratoria

Art. 23-C. Las personas inversionistas y las personas de negocio solo podrán dedicarse a las actividades propias que les fueron autorizadas en la visa de inversionistas y de negocios, y no podrá dedicarse a otras actividades distintas a los propósitos establecidos en los artículos precedentes.

El otorgamiento de visa de inversionista y visa de negocios, no otorga la residencia temporal o definitiva en el país.”

Art. 5. Agrégase un artículo entre el art. 46 y el art. 47 de la Ley, siendo el 46-A, en el sentido siguiente:

“Unidad de visas para inversionistas y personas de negocios en línea”

Art. 46-A. El Órgano Ejecutivo en el ramo respectivo, creará la Unidad de Inversionistas y Personas de Negocios, como una oficina dependiente de la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual tendrá como función principal, llevar un registro electrónico detallado de las personas inversionistas y las personas de negocios acreditados en el país, el cual estará en línea.

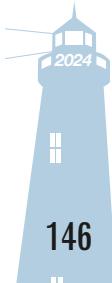
Dicha Unidad también tendrá como objetivo facilitar los trámites migratorios y eliminar cualquier obstáculo innecesario a los inversionistas y personas de negocios, para lo cual potenciará las facilidades de ingreso y permanencia de los inversionistas y personas de negocios, facilitando el manejo, supervisión y renovación de las visas en línea.”

Derogatoria

Art. 6. Derógase el artículo 22.

Art. 7. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



8. Reformas al Código de Trabajo

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 38 de la Constitución de la República de El Salvador establece en su numeral 2º que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural;
- II. Que el artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador consigna que los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución, y que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado;
- III. Que el Convenio 131 relativo a la Fijación de Salario Mínimo con Especial referencia a los Países en vías de Desarrollo de la Organización Internacional del Trabajo, que ha sido ratificado por El Salvador, determina en su artículo 3 que entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, entre otros, los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo;
- IV. Que el artículo 145 del Código de Trabajo, que regula los criterios que se deben utilizar en la fijación del Salario Mínimo, no comprende los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo, los cuales resultan indispensables en la realidad económica del país, siendo, en consecuencia, necesario ajustar dicha disposición al contenido señalado por el Convenio 131 antes mencionado;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:



Reformas al Código de Trabajo

Art. 1. Refórmase el artículo 145 del Código de Trabajo, quedando su texto de la siguiente forma:

"Art. 145. Para fijar el salario mínimo se atenderá a los criterios siguientes: a) Al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo."

Art. 2. Adiciónase un artículo 145-A al Código de Trabajo, con la redacción siguiente:

"Art. 145-A. El Consejo Nacional de Salario Mínimo, en coordinación con el Ministerio de Economía y el Banco Central de Reserva de El Salvador, dictará la Metodología para la Fijación del Salario Mínimo que comprenda los criterios señalados por el artículo 145 de este Código, la que será de obligatorio cumplimiento y deberá incluir además el período y el mecanismo de revisión de la misma.

Para la aplicación de dicha metodología, el Ministerio de Economía, el Banco Central de Reserva o cualquier otra institución gubernamental a requerimiento del Consejo, deberán generar y proporcionar los datos estadísticos relacionados a los indicadores que resulten definidos en dicha Metodología, los cuales deberán poner a disposición del Consejo sin demora, contra dicho requerimiento.

Transitorio

Art. 3. A fin de dictar y aprobar la metodología a que se refiere los artículos 145-A, y que comprenda la aplicación de los criterios señalados en el artículo 145, el Consejo Nacional de Salario Mínimo tendrá un plazo máximo de doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición.

Art. 4. La presente reforma entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



9. Reformas a la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la constitución de la República establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, quien deberá implementar las providencias necesarias para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; debiendo además asegurar a sus habitantes, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad y al trabajo; estableciendo también la igualdad ante la ley independiente de sus creencias, nacionalidad, raza, sexo o condición física;
- III. Que la persona humana por diversas circunstancias, ya sea adquiridas o congénitas es susceptible a la disminución de sus capacidades físicas, mentales, psicológicas y sensoriales, lo que crea una condición de desventaja con sus semejantes, dificultándole su integración plena a la vida social, por lo que se hace necesario tomar medidas que permitan a las personas con discapacidad, incorporarse a la sociedad sin ninguna clase de discriminación;
- IV. Que la proporción de contratación de personas con discapacidad en relación a los trabajadores totales de una empresa, difícilmente puede ser alcanzada, tomando en consideración que no existe a la fecha una base de datos de personas con discapacidad que cuenten con la certificación correspondiente, y que el proceso para obtener dicha certificación no ha sido aplicado en plenitud;
- V. Que para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a un empleo digno, acorde a sus habilidades y facultades, es necesario establecer la obligatoriedad de contar con el certificado de discapacidad y competencias laborales correspondientes, para lo cual el Estado deberá volver operativo el procedimiento señalado en la ley y su reglamento

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:



Reforma a la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Art. 1. Refórmase el 24 de la Ley, quedando su texto en la siguiente forma:

Art. 24. Todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores permanentes que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional apta para desempeñar el puesto de que se trate y que cuente con su respectiva certificación de discapacidad y de competencias laborales.

Igual obligación tendrá el Estado y sus dependencias, las instituciones oficiales autónomas, las municipalidades, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa.

Para determinar la proporción de trabajadores establecida en el inciso anterior, se tomará en cuenta a todos los obreros y empleados de las Instituciones señaladas.

Art. 2. Agrégase el artículo 24-A, con la redacción siguiente:

Art. 24-A Los potenciales beneficiarios de la presente ley deberán seguir el proceso de evaluación, calificación y certificación de la discapacidad, así como deberán obtener la respectiva certificación por parte de los organismos calificadores de discapacidad, los cuales serán determinados en el reglamento.

Art. 3. Agrégase el artículo 24-B, con la redacción siguiente:

Art. 24-B. El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá crear una base de datos de personas con discapacidad que cuenten con la correspondiente certificación de su discapacidad y de sus competencias laborales.

Toda persona con discapacidad que obtenga su certificación, estará en la obligación de inscribirse en esa base de datos. La base de datos será actualizada por lo menos tres veces cada año por el Ministerio y la pondrá a disposición de los empleadores cuando lo requieran para realizar una contratación al amparo de esta ley.

El Ministerio garantizará la efectividad del procedimiento de certificación señalado en la Ley y en su Reglamento, y las instituciones responsables de certificar a las personas discapacitadas deberán fortalecer a las unidades correspondientes para cumplir con su obligación.

Art. 4. La base de datos a que se refiere el art. 24-B deberá crearse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de presente reforma.

Art. 5. La presente reforma entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

10. Reformas a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 254 de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 82, Tomo 387 de fecha cinco de mayo de dos mil diez, se aprobó la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo;
- II. Que el artículo 12 de la referida Ley establece que en aquellas empresas en las que laboren menos de quince trabajadores o trabajadoras, el empleador tiene la obligación de contar con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales; sin embargo, esta obligación podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- III. Que el artículo 13 de la misma ley establece las condiciones bajo las cuales los empresarios deberán conformar el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, siempre que tengan quince o más trabajadores, o cuando a criterio de la Dirección General de Previsión Social sea indispensable conformar dicho comité;
- IV. Que el Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, determina en su artículo 15, que se crearán comités en cada lugar de trabajo donde laboren quince o más trabajadores, lo que no es coincidente con lo dispuesto en la Ley;
- V. Que las disposiciones citadas tienen un impacto negativo en la administración y economía de las empresas, especialmente las pequeñas empresas, quienes se ven en la obligación de invertir recursos, tanto de capital como humanos, en el desarrollo e implementación de un programa de prevención de riesgos; así mismo, la conformación de una gran cantidad de comités en aplicación del citado reglamento, en aquellas empresas que cuentan con distintos establecimientos, vuelve difícil la coordinación de los Comités para una adecuada implementación de medidas preventivas y correctivas de los riesgos ocupacionales;
- VI. Que es pertinente entonces modificar las disposiciones citadas, de modo que, se aclaré y se facilite a las empresas, especialmente a las pequeñas empresas, la implementación y seguimiento de medidas de seguridad y salud ocupacional, que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de_____

DECRETA las siguientes:



Reformas a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo

Art. 1. Refórmase el inciso 1° del artículo 12 de la Ley, quedando su texto en la siguiente forma:

“Art. 12. En aquellas empresas en que laboren menos de quince trabajadores permanentes, el empleador no estará en la obligación de contar con un Programa de Prevención de Riesgos. En estos casos, la empresa deberá implementar medidas de prevención que hayan sido recomendadas por un perito o empresa asesora debidamente acreditada o por la Dirección General de Previsión Social.”

Art. 2. Refórmase el inciso 1° del artículo 13 de la Ley, quedando su texto en la siguiente forma:

“Art. 13. Los empleadores tendrán la obligación de formar Comités de Seguridad y Salud Ocupacional siempre que cuenten como mínimo, con quince trabajadores permanentes. Esta obligación no será exigible en aquellas empresas con menos de quince trabajadores permanentes, salvo que desarrollen labores peligrosas o insalubres.

Se conformará un solo Comité de Seguridad y Salud Ocupacional por cada empresa. En aquellas empresas que cuenten con oficinas centrales y además establecimientos dispersos en el territorio nacional, deberán nombrarse delegados de prevención por cada establecimiento, de acuerdo a la tabla señalada en este mismo artículo, debiéndose designar a un delegado por cada establecimiento para integrar el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la Empresa.”

Art. 3. La presente reforma entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



11. Reformas a la Ley del Mercado de Valores

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es interés del Estado promover el desarrollo económico y social, generando condiciones para contar con un sistema financiero moderno y eficiente que ofrezca diferentes opciones de ahorro e inversión en la economía.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 809, de fecha 16 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 73 BIS, Tomo No. 323, de fecha 21 de abril de ese mismo año, se aprobó la Ley del Mercado de Valores, para desarrollar un mercado de valores eficiente, en un ambiente de sana competencia, con una oferta pública de los mismos, conducida por intermediarios financieros autorizados, con información completa y auditada sobre los emisores de dichos valores y en los mercados organizados como son las bolsas de valores, en donde las transacciones se realizan en forma segura y expedita, y asegurando que se proporcione el flujo de información adecuada para el público en general.
- III. Que la creación de una Ley de Fondos de Inversión, conlleva la realización de reformas a la Ley del Mercado de Valores para armonizar dichos cuerpos legales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de....

DECRETA, las siguientes:



Reformas a la Ley del Mercado de Valores

Art. 1. Refórmase el artículo 3, de la siguiente manera:

"Art. 3. Todo valor que sea objeto de oferta pública, así como los emisores de los mismos deberán asentarse en el Registro Público Bursátil que para tal efecto llevará la Superintendencia e inscribirse posteriormente en una bolsa de valores.

El registro en la Superintendencia tendrá carácter de definitivo. Se exceptúan de lo anterior el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador, así como los valores emitidos por éstos, los cuales podrán ser objeto de oferta pública, sin necesidad de asentarlos en el Registro Público Bursátil antes mencionado. En el caso que el Estado o el Banco Central de Reserva de El Salvador deseen negociar sus valores en una bolsa, solamente presentarán a la bolsa respectiva la certificación del acuerdo que autoriza la emisión o el respectivo Decreto Legislativo, quien deberá informarlo a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si las emisiones a las que hace referencia el presente inciso no fueron asentadas en el Registro Público Bursátil, las entidades emisoras deberán remitir a la Superintendencia la información que mediante resolución razonada les sea requerida por el Consejo en la forma y periodicidad que éste determine.

La excepción contemplada en la primera parte del inciso anterior no comprende a las instituciones autónomas descentralizadas."

Art. 2. Refórmase el artículo 4, de la siguiente manera:

"Art. 4. Los valores emitidos por bancos, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos y por lo que al respecto dispone la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, especialmente en lo referente a su negociabilidad y plazo, incluyendo lo relacionado a su inscripción o no en una bolsa de valores. Las obligaciones negociables y otros valores emitidos en serie o tramos, deberán asentarse en el Registro Público Bursátil que lleve la Superintendencia e inscribirse posteriormente en una bolsa de valores, cumpliendo únicamente con los requisitos indicados en los literales f), g), h), i), y j) del artículo 9 de esta ley.

Los valores individuales emitidos por los bancos que se inscriban en una bolsa de valores, lo harán de conformidad a los instructivos que ésta establezca, debiendo la bolsa respectiva, comunicarlo a la Superintendencia, señalando al menos las características de los valores a emitir y los montos aprobados, a fin de que esta información pueda ser consultada por el público, sin necesidad de que esta entidad los registre.

Art. 3. Adiciónese al artículo 6, inciso cuarto, las letras l), m), n), o), p) y q) de la siguiente manera:

l) *De Fondos de Inversión Abiertos;*

- m) *De Fondos de Inversión Cerrados;*
- n) *De Gestoras de Fondos de Inversión;*
- o) *De cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos Extranjeros,*
- p) *De cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados Extranjeros; y,*
- q) *De Entidades autorizadas para comercializar Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Extranjeros."*

Art. 4. Refórmase el artículo 9, de la siguiente manera:

"Art. 9. La Superintendencia, a solicitud de una casa de corredores, asentará en el Registro Público Bursátil a los emisores y sus correspondientes emisiones de valores en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud en referencia y la información detallada en el presente artículo.

Las casas de corredores, serán responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones por parte de quienes pretendan asentarse como emisores en el Registro Público Bursátil e inscribirse posteriormente en una bolsa de valores; o bien, que pretendan asentar sus emisiones en el mencionado registro o inscribirlas en la bolsa de valores que corresponda. En todo caso, el emisor será responsable que la información que proporcione sea veraz, precisa y completa.

Para registrar un emisor o una emisión en el Registro Público Bursátil y para su posterior inscripción en una bolsa de valores, se deberá presentar en la Superintendencia, la información siguiente:

- a. Copias del testimonio de la escritura de constitución social del emisor y sus reformas debidamente inscritas en el Registro de Comercio, así como de sus estatutos vigentes debidamente depositados en el registro antes mencionado, si fuere el caso; o si



- corresponde, relacionar el decreto legislativo que sustenta la solicitud respectiva;
- b. Nómina de socios, asociados o accionistas con su participación dentro del capital del emisor, así como de sus administradores y apoderados administrativos, relacionando los datos pertinentes de sus correspondientes documentos de identidad. La nómina en referencia deberá contener información actualizada a la fecha de la solicitud respectiva;
 - c. Los estados financieros del emisor, correspondientes a los últimos tres ejercicios, debidamente auditados por auditores externos registrados en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia. En el caso de emisores que tengan menos de tres años de existencia, se deberán presentar los estados financieros auditados que posean a la fecha de la solicitud;
 - d. En caso que el emisor pertenezca a un grupo empresarial deberá proporcionar denominación o razón social de las entidades que integran el grupo; los estados financieros de la entidad controlante y de la entidad emisora; nómina de quienes sean titulares de una participación de más del diez por ciento en el capital social y de los directores de éstas, además los estados financieros consolidados del emisor con las entidades en las que sea titular de más del cincuenta por ciento en el capital social, así como la nómina de los directores y de quienes sean titulares de más del diez por ciento en el capital social de éstas. Se deberán indicar las cuentas que registren operaciones entre las entidades del grupo. En caso que las emisiones de valores se encuentren avaladas por una entidad que no sea un banco regulado por la Ley de Bancos, ésta deberá proporcionar, en su caso, la información antes indicada.
- La Superintendencia requerirá los estados financieros consolidados del grupo empresarial al que pertenece el emisor siempre que alguno de los integrantes del mismo tenga relaciones comerciales o financieras con el emisor y que dicho emisor tenga constituidas reservas de saneamiento del diez por ciento o más en alguna de las instituciones financieras del sistema;
- e. En caso que existan relaciones empresariales, se deberá proporcionar la denominación o razón social de los relacionados;
 - f. Acuerdo de autoridad competente autorizando la emisión. La emisión de valores que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de un emisor, podrá ser aprobada por éste con solo el acuerdo de su Junta Directiva u órgano de administración correspondiente, salvo para emisiones de obligaciones convertibles en acciones para las que será necesaria la autorización de la Junta General Extraordinaria;
 - g. Clase de valor que se solicita registrar y sus características, el testimonio de la escritura pública de emisión de obligaciones negociables emitidas en series o tramos, y en el caso de acciones, el testimonio de la escritura pública de aumento de capital o la certificación del aumento en el libro que para dicho efecto lleve el emisor, si se tratare de sociedades anónimas de capital variable.
- Las series o tramos de las emisiones serán determinadas por la autoridad competente del emisor de conformidad a su pacto social, con posterioridad al asiento material que otorgue la Superintendencia y previo a la su colocación en una bolsa de valores. Dichas series o tramos deberán ser comunicados a la Superintendencia por medio de una Casa de Corredores de Bolsa, debiendo adjuntarse una copia del acuerdo o resolución que al respecto haya adoptado la autoridad competente del emisor;
- h. Prospecto de emisión suscrito por persona autorizada, el cual deberá contener estados financieros auditados, consolidados en su caso, dictamen del auditor y toda información pertinente sobre garantías de la emisión, derechos y deberes del emisor. También deberá contener las opiniones completas de las clasificadoras de riesgo respectivas. En caso que el emisor pertenezca a un grupo empresarial, deberá incluir la nómina de las entidades que integran el grupo;
 - i. Cuando la emisión se encuentre garantizada con bienes muebles o inmuebles deberán presentarse los documentos que comprueben la existencia, el valúo y el documento de constitución de garantía; y,
 - j. La clasificación de riesgo de los valores a registrar, emitida por una clasificadora de riesgo. En el caso de acciones, se aceptará la clasificación del emisor. La Superintendencia podrá requerir otra clasificación cuando se presuma que la clasificadora ha



aplicado inadecuadamente la metodología de clasificación, ha contravenido la ley al clasificar, o se ha manipulado la información

Recibida únicamente la información anterior en forma completa por parte de una casa de corredores y habiendo la Superintendencia verificado el cumplimiento de los requisitos legales y normativos que correspondan, se procederá a efectuar el registro correspondiente dentro del plazo señalado. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar información o documentación adicional a la señalada anteriormente, cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretendan acreditarse. Ante tal circunstancia, o en el caso que la información correspondiente no se presente en debida forma, la Superintendencia por una sola vez, prevendrá a la Casa de Corredores de Bolsa respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional, según corresponda, interrumpiéndose de esta manera el plazo señalado. Una vez que la Casa de Corredores de Bolsa haya subsanado las deficiencias en mención o presentado la documentación o información que se le requiera en debida forma, continuará corriendo el plazo indicado y, dentro del mismo, se procederá a autorizar el asiento correspondiente en el Registro Público Bursátil.

Lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior no será aplicable, cuando se solicite el asiento de valores en el Registro Público Bursátil, cuyas características difieran significativamente a los registrados en el mercado de valores salvadoreño.

Asentado el emisor o la emisión en el Registro Público Bursátil, la casa de corredores respectiva solicitará su inscripción a una bolsa de valores, y acompañará a la solicitud, la certificación del asiento correspondiente y la información que se hubiere presentado a la Superintendencia. Inscrito el emisor o la emisión, la bolsa lo comunicará a la Superintendencia.

El asiento de un emisor o de una emisión en el Registro Público Bursátil, únicamente estará sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en la normativa que al respecto dicte la autoridad competente. El asiento en referencia no implicará certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor. Esta mención deberá figurar en los documentos por medio de los que se haga oferta pública de valores, debiéndose consignar literalmente lo siguiente: "Los valores objeto de esta oferta se encuentran asentados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia. Su registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor". En todo caso, esta mención deberá figurar en los prospectos, valores en su caso y en la publicidad del emisor con respecto de sus emisiones.

En los documentos mencionados en el inciso anterior también deberá constar una razón que literalmente diga: "La inscripción

de la emisión en la bolsa no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor.

En caso que el emisor ofrezca una garantía emitida por un banco regulado por la Ley de Bancos, sobre la totalidad de la emisión, se le eximirá de cumplir los requisitos señalados en los literales b), d) y e), del presente artículo para registrarse como tal y asentar su emisión, así como de incluir en el prospecto la información referente a grupos y relaciones empresariales.

Cuando en cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la Casa de Corredores de Bolsa no presentare a la Superintendencia documentación original, toda fotocopia que presente, deberá estar certificada por notario salvadoreño."

Art. 5. Refórmase el artículo 9-A, de la siguiente manera:

"Art. 9-A. Cuando una sociedad anónima pretenda constituirse por suscripción pública y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una bolsa de valores, se le aplicarán las normas contenidas en el Código de Comercio y las regulaciones que para tal efecto se dicten. Cuando en el Código de Comercio se haga alusión a la oficina que ejerce la vigilancia del Estado, se entenderá que es la Superintendencia.

En todo caso, los promotores deberán aportar, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social. Este aporte deberá hacerse en efectivo.

Los promotores deberán adjuntar a la solicitud de constitución social por suscripción pública el programa a que se refiere el artículo 198 del Código de Comercio, el cual deberá incluir un estudio sobre la factibilidad del proyecto, indicando claramente el destino de los recursos. Este destino no podrá modificarse.

El estudio de factibilidad a que se refiere el inciso anterior, deberá ser depositado en el Registro de Comercio. A partir de la fecha de dicho depósito, los promotores tendrán 180 días para completar el proceso de suscripción; en el caso contrario,

deberán restituir lo captado. Las suscripciones captadas deberán mantenerse en cuentas restringidas, de conformidad a lo que al respecto resuelva la Superintendencia. Los promotores deberán realizar una amplia difusión sobre el proyecto en sí y sus administradores futuros.

La denominación social que conste en el programa deberá ser diferente a la denominación de cualquier sociedad inscrita en el Registro de Comercio a esa fecha y a partir de ese momento no podrá ser inscrita en el mencionado registro, ninguna sociedad que pretenda adoptar esa misma denominación. Esta restricción estará vigente, hasta que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el depósito al que se ha hecho referencia;
- b. Que se presente, para su correspondiente inscripción, en el Registro de Comercio la Escritura Pública de constitución de la sociedad constituida por suscripción pública, la cual deberá llevar una razón suscrita por el Superintendente, en la que conste la conformidad de la misma con el proyecto de escritura de constitución que contenida en el programa depositado en el Registro de Comercio; y,
- c. En caso que la Superintendencia notifique al Registro de Comercio sobre la suspensión definitiva del proceso de suscripción.'

Art. 6. Refórmase el artículo 9-B y su epígrafe, de la siguiente manera:

"EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y CANCELACIÓN DE ASIENTO DE EMISORES SIN EMISIONES VIGENTES

Art. 9-B. Los emisores que no tengan emisiones vigentes, ni procesos administrativos sancionatorios pendientes de sentencia definitiva declarada ejecutoriada por la Superintendencia u obligaciones pendientes con ésta o con la bolsa de valores respectiva, estarán exentos de remitir la información a que se refieren los artículos 15 y 34 de la presente Ley. En estos casos, únicamente deberán enviar a la Superintendencia y a la bolsa de valores en la que se encuentren inscritos, la información que éstas señalen, la cual no se hará del conocimiento del público. No obstante o anterior, al momento en que se solicite el registro de una nueva emisión a cargo de los emisores que se encuentren en la situación antes indicada, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia, en adelante el Consejo, podrá cancelar de oficio el asiento en el Registro Público Bursátil de aquellos emisores que tengan dos años o más de no tener emisiones de oferta pública vigentes. Previo a proceder a la cancelación, el Consejo designará al Superintendente para

que mande a oír al emisor, para que en un plazo no superior a ocho días hábiles se pronuncie al respecto. Transcurrido el plazo señalado, con lo contestado por el emisor o en su rebeldía, el Consejo se pronunciará acerca de la cancelación.

A los emisores cuyo asiento se hubiere cancelado de conformidad a este artículo, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8 de esta Ley."

Art. 7. Refórmase el artículo 10 y su epígrafe, de la siguiente manera:

"OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

Art. 10. Los valores emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como por organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el Banco Central de Reserva de El Salvador sean miembros, podrán ser objeto de oferta pública. Cuando una casa de corredores pretenda negociar dichos valores en el mercado local, deberá tramitar la autorización previa en la Superintendencia, y para tal efecto bastará con una constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos o copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores o del respectivo decreto legislativo. Una vez otorgada la autorización de la Superintendencia, dichos valores deberán ser inscritos en una bolsa, para que puedan ser objeto de oferta pública.

Los valores emitidos por los Estados y por las instituciones encargadas del manejo de la política monetaria de los países extranjeros no mencionados en el inciso anterior; así como los emitidos por sociedades, entidades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier país extranjero, podrán ser objeto de oferta pública en mercado secundario, siempre que previamente y a solicitud de una casa de corredores, se asienten en el Registro Público Bursátil y se inscriban



posteriormente en una bolsa de valores, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Que se encuentren inscritos en un organismo regulador o fiscalizador o coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente, los cuales tengan similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de El Salvador;
- b. Que la información de los valores, se encuentre disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales reconocidos por la Superintendencia;
- c. Que provengan de un país o jurisdicción en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de El Salvador; y,
- d. Que posean al menos una clasificación de riesgo internacional vigente. En el caso de la deuda soberana y las acciones se tendrá en cuenta la clasificación de riesgo del país de origen o de su emisor, según corresponda. El Banco Central, mediante resolución. Podrá determinar los requisitos que deben cumplir los valores extranjeros que por su naturaleza no cuenten con clasificación de riesgo a fin de que éstos puedan ser objeto de registro y negociación en el mercado local.

Las clasificaciones de riesgo otorgadas en el extranjero a los valores a que se refiere este artículo, tendrán validez en El Salvador siempre que hayan sido otorgadas por sociedades clasificadoras de riesgo internacionales, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América denominada Securities and Exchange Commission (SEC), o que hayan sido otorgadas por sociedades clasificadoras de riesgo extranjeras que se encuentren inscritas en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país de origen.

Las casas de corredores de bolsa que deseen realizar operaciones con los valores a que se refiere el presente artículo, deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia. La Superintendencia concederá la autorización cuando la casa de corredores solicitante acredite que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para proveer a los inversionistas de la información sobre los valores a inscribir que aparezca en los sistemas de información bursátil o financieros internacionales. La autorización que otorgue la Superintendencia tendrá una duración máxima de un año y su prórroga estará sujeta a una evaluación previa que dicha entidad efectúe del cumplimiento de los requisitos que se consideraron para su autorización inicial. Si la evaluación da como resultado que la casa de corredores carece de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones, la renovación será denegada. De igual manera, la autorización será revocada si dentro del año de otorgada se desmejoren los requisitos considerados para concederla.

Previo a la negociación de los valores, deberá existir un convenio entre una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores salvadoreña y una extranjera que facilite y dé seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación. Además, en el convenio se deberá establecer la forma de liquidación de dichas operaciones.

Las casas de corredores podrán realizar operaciones fuera de una bolsa de valores salvadoreña, únicamente para adquirir en mercado primario ó negociar en mercado secundario fuera de la República los valores a que hace referencia esta disposición, siempre y cuando éstos se encuentren asentados en el Registro Público Bursátil e inscritos en una bolsa, según corresponda. En estos casos, la operación deberá ser registrada en una bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que las casas efectúen.

Las casas de corredores deberán informar a diario a la Superintendencia sobre las operaciones con valores extranjeros que efectúen, indicando las características de los valores transados y los participantes. El presente artículo no será aplicable para la negociación en el mercado local de cuotas de participación de fondos de inversión extranjeros, sean éstos cerrados, abiertos o representativos de índices bursátiles o de renta fija. La comercialización de las cuotas antes indicadas se regirá por lo que al respecto disponga la Ley de Fondos de Inversión.

Art. 8. Refórmase el artículo 33, de la siguiente manera:

“Art. 33. Los emisores de valores de oferta pública, con el objeto de darle cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley, deberán solicitar a través de una casa de corredores, su asiento en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia y su posterior inscripción en una bolsa, así como la de sus emisiones de valores; para ello deberán presentar la información contemplada en esta Ley y cumplir los requisitos

establecidos en la normativa y en los instructivos que al respecto se emitán.

Las bolsas dispondrán de un plazo de diez días hábiles para resolver sobre las inscripciones, contados desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud acompañada de la información correspondiente; en caso que la información no se presente en debida forma, la bolsa por una sola vez prevendrá a la casa de corredores respectiva que subsane las deficiencias de la información, interrumpiendo el plazo. Recibida la información continuará corriendo el plazo y, dentro del mismo, se procederá a resolver sobre la inscripción.

La junta directiva de la bolsa respectiva podrá delegar en el presidente, en el gerente general ó en quienes hagan sus veces, la facultad de resolver sobre la inscripción en bolsa de los emisores de valores y de sus correspondientes emisiones."

Art 9. Refórmase el inciso último del artículo 41, de la siguiente manera:

"Después de cada sesión de negociación, las bolsas de valores, a través de su sitio de internet o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición del público un boletín en el que se indiquen las operaciones concluidas, las cantidades de valores negociados y sus precios, así como las ofertas en firme tanto de compra como de venta en relación a cada valor negociado."

Art. 10. Refórmase el artículo 43, de la siguiente manera:

"Art. 43. Si el número de casas de corredores inscritas en una bolsa de valores se redujere a dos, o el monto de capital mínimo de una bolsa de valores, se redujere a cifras inferiores a las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las acciones que le competan a la Superintendencia en el ejercicio de su función de fiscalización, la bolsa de valores de que se trate deberá notificar a la Superintendencia tales hechos. En el primero de los casos, la Superintendencia otorgará un plazo de ciento ochenta días para que se constituya una nueva casa de corredores, el cual podrá prorrogarse una sola vez por un período igual, a solicitud de la bolsa de valores interesada. Si transcurrido el plazo o su prórroga persistiera la deficiencia, la Superintendencia revocará la autorización para operar de la bolsa de valores respectiva, lo cual se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 de la presente Ley. La revocatoria producirá la disolución de la bolsa de valores de que se trate, con los efectos legales pertinentes.

Cuando la Superintendencia tenga conocimiento de la reducción de capital a que se refiere el inciso anterior, ésta otorgará un plazo de noventa días para subsanarla. Si no se subsanare, la Superintendencia a solicitud de la bolsa interesada, podrá prorrogar el plazo hasta por noventa días adicionales. De persistir la deficiencia patrimonial, la Superintendencia procederá a revocar a la bolsa de valores de que se trate, la autorización para operar, lo cual se hará conforme al procedimiento señalado en el inciso anterior."

Art. 11. Intercálese entre los artículos 60 y 61, el artículo 60-A y su epígrafe, de la siguiente manera:

"Administración Individual de Cartera

Art. 60-A. Las casas de corredores podrán realizar operaciones de administración individual de cartera, entendiéndose ésta como el conjunto de inversiones que realizan dichas sociedades, con los recursos de un inversionista, a nombre de éste y de su propiedad, para lo cual deberán celebrar con el inversionista un contrato en el que se establezcan las selecciones de inversión de acuerdo a sus necesidades, a su perfil de riesgo y a un determinado plazo; así mismo, en el contrato se estipulará que dichas inversiones se realizarán por las casas de corredores por cuenta y riesgo del inversionista. En ningún caso estos contratos podrán ser de adhesión.

En el referido contrato deberán estar consignados los parámetros generales de inversión del inversionista, así como, los derechos y obligaciones de los contratantes. Las casas de corredores deberán expresar que aceptan la gestión solicitada por el inversionista y las autorizaciones otorgadas para realizarlas.

Las casas de corredores, para realizar operaciones de administración individual de cartera, solicitarán autorización previa a la Superintendencia, debiendo realizar estas operaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio.

Las casas de corredores deberán tener identificados en todo momento los valores, depósitos bancarios, efectivo y operaciones en curso de cada inversionista, debiendo mantenerlos legal, contable y financieramente separados de los del resto de inversionistas y de los de su propiedad. Las casas de corredores estarán facultadas para contratar a nombre de los inversionistas, depósitos de valores y depósitos bancarios, siempre y cuando así se encuentre estipulado y autorizado por éstos en el contrato a que se refiere el inciso primero del presente artículo, observando para dicho efecto lo establecido en la Ley contra el Lavado de



Dinero y de Activos, especialmente en lo referente al conocimiento de los inversionistas. Los valores adquiridos, cuando corresponda, según su naturaleza, deberán mantenerse bajo custodia en una entidad autorizada de conformidad a la ley. Asimismo, las casas de correedores deberán informar mensual y detalladamente a cada uno de los inversionistas, sobre el resultado de: depósitos bancarios, inversiones, comisiones devengadas, valores adquiridos y vendidos durante el período que corresponda y el saldo resultante.

Las casas de correedores deberán llevar un registro por cada inversionista, en el que se incluyan sus depósitos bancarios, inversiones, los movimientos de fondos recibidos o entregados, así como los valores comprados o vendidos, pago de rendimiento, gastos de gestión y otros. Todos los movimientos deberán ser acreditados mediante la emisión de comprobantes de ingresos y egresos.

En ningún caso la casa de correedores actuará de forma diferente a lo establecido en el contrato y a las instrucciones que de manera comprobable y de forma previa haya recibido de parte del inversionista.

Las casas de correedores no deberán asegurar rendimientos, ni el capital de los valores que componen la cartera individual que administran."

Art. 12. Intégrase entre los artículos 67 y 68, el artículo 67-A y su epígrafe, de la siguiente manera:

"Intermediarios Bursátiles Extranjeros

Art 67-A. Las sociedades extranjeras podrán operar en los sistemas de negociación de una bolsa de valores constituida con arreglo a la legislación salvadoreña, por cuenta de inversionistas no domiciliados en El Salvador, previa autorización de la Superintendencia. La Superintendencia otorgará la autorización en mención, cuando así le sea solicitado por la sociedad extranjera interesada, a través de la bolsa de valores en la que pretenda operar, y la solicitante cumpla con los requisitos siguientes:

- a. Que en su país de origen exista un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de regulación supervisión con respecto a los de El Salvador,
- b. Que la sociedad se encuentre legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país de origen;
- c. Que se encuentre autorizada por la autoridad competente en su país de origen, para realizar las actividades propias que una casa de correedores de bolsa constituida con arreglo a las leyes nacionales, está autorizada a realizar en el país;
- d. Que designe un representante domiciliado en El Salvador con facultades suficientes para obligar a la sociedad,
- e. Que señale una dirección en la ciudad de San Salvador para recibir notificaciones;

- f. Que proteste sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República de El Salvador, en relación a los actos, derechos y obligaciones que adquiera en el territorio salvadoreño, o que hayan de surtir efectos en el mismo;
- g. Que haya cumplido con los requisitos exigidos por la normativa interna de la bolsa en la que pretenda operar como sociedad extranjera; y,
- h. Que se obligue a darle cumplimiento a los instructivos emitidos por la bolsa de valores en la que pretenda operar y a la normativa que le resulte aplicable.

Se prohíbe a estas sociedades prestar cualquier tipo de servicios relacionados con actividades propias de una casa de correidores de bolsa, a personas o entidades domiciliadas en El Salvador. Se exceptúan de lo anterior, los servicios que se presten entre sí, las sociedades extranjeras y las casas de correidores de bolsa constituidas de conformidad a la legislación salvadoreña.

La Superintendencia revocará la autorización concedida, cuando la sociedad extranjera incumpla lo dispuesto en este artículo. Previo a revocar la autorización, la Superintendencia mandará a oír a la sociedad extranjera, en la dirección que hubiese fijado para recibir notificaciones, para que en un plazo no superior a ocho días hábiles se pronuncie al respecto. Transcurrido el plazo señalado, con lo contestado por la sociedad extranjera ó en su rebeldía, la Superintendencia se pronunciará acerca de la revocatoria.

El Banco Central dictará las normas técnicas que sean necesarias para el desarrollo del presente artículo."

Art. 13. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los — días del mes de _____ del año dos mil catorce.

12. Reforma a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, el Estado podrá tomar a su cargo la prestación de los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolo directamente por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios;
- II. Que por Decreto Ejecutivo No. 341, de fecha 17 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 193, de fecha 19 de octubre de 1961, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Decreto No. 1, del veinticinco de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial No. 17, Tomo 190 de la misma fecha, el Directorio Cívico Militar de El Salvador aprobó la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual establece al ente público encargado de la prestación del servicio de distribución del agua potable.
- III. Que para asegurar la prestación eficiente del servicio de distribución de agua potable, es necesario que el ente administrativo competente cuente con suficientes herramientas de financiamiento que le permitan contar con los recursos necesarios para desempeñar su labor.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____ DECRETA, la siguiente:

Reforma a la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

Art. 1. Refórmase el literal n) del primer inciso del artículo 3, de la siguiente manera:

"n) Obtener préstamos directos, emitir y colocar títulos de deuda en los mercados de valores internos y externos y contraer otras obligaciones según las leyes financieras especiales, así como participar en procesos de titularización como originador, de conformidad con la Ley de Titularización de Activo. En todos estos casos, deberá contar con la aprobación previa del poder ejecutivo en el ramo de economía, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines, de acuerdo con sus presupuestos y con arreglo a la ley."

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los — días del mes de _____ del año dos mil catorce.



13. Reforma a la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- i. Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República, el Estado podrá tomar a su cargo la prestación de los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolo directamente por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios;
- ii. Que por Decreto Legislativo Número 137, del 18 de septiembre de 1948, Publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo No. 145, del 27 de septiembre de 1948; cuyo objeto es desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos y fuentes de energía de El Salvador, de conformidad a lo que dispongan la presente ley demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general aplicables a la materia;
- iii. Que para asegurar la eficiencia en las actividades que CEL realiza, es necesario que el ente administrativo competente cuente con suficientes herramientas de financiamiento que le permitan contar con los recursos necesarios para desempeñar su labor.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____.

DECRETA la siguiente:

Reforma a la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa



Art. 1. Refórmase el literal i) del art. 5 de la siguiente manera:

“i) Obtener préstamos directos, emitir y colocar títulos de deuda en los mercados de valores interno y externo y contraer otras obligaciones, según las leyes especiales financieras especiales, así como participar en procesos de titularización como originador, de conformidad con la Ley de Titularización de Activos. En todos estos casos, deberá contar con la aprobación previa del poder ejecutivo en el ramo de economía, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines de acuerdo con su presupuesto y con arreglo a la ley, siendo entendido que en ningún caso podrá la comisión hipotecar, pignorar o gravar en otra forma sus ingresos, rentas, instalaciones y demás bienes. Se exceptúan únicamente los gravámenes hipotecarios o prendarios que constituya sobre una propiedad raíz o muebles, al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de la misma.”

Art. 2. Refórmase el art. 14 de la siguiente manera:

“**Art. 14.** Toda emisión de títulos de deuda se hará de acuerdo con resolución de la comisión, en la que especificará los términos y condiciones de los bonos. La comisión tendrá amplias facultades para establecer los términos y condiciones que sean requeridos por las leyes y normativas especiales sobre el mercado de valores, interno o externos, en que se proponga hacer la emisión, debiendo procurar que se cumpla previamente con lo establecido en la letra i) del Art. 5 de esta Ley.”

Art. 3. Refórmase el art. 15 de la siguiente manera:

“**Art. 15.** El Banco Central de Reserva de El Salvador será el Agente Fiscal en todas las emisiones de valores de la Comisión.”

Art. 4. Refórmase el art. 17 de la siguiente manera:

“**Art. 17.** Los valores de la Comisión serán inversiones legales y podrán aceptarse en garantía y fianza por cualquier oficina pública; asimismo, se faculta al Banco Central de Reserva de El Salvador para realizar operaciones de mercado abierto de acuerdo con su Ley y Estatutos, con los bonos emitidos por la Comisión.”

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



14. Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

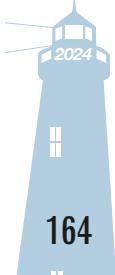
- I. Que la Constitución de la República establece que la Seguridad Social es un derecho de los trabajadores salvadoreños;
- II. Que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social es una de las instituciones que tiene a su cargo la prestación del servicio de Seguridad Social en lo referido a salud, prestaciones económicas y pensiones;
- III. Que es necesario mejorar y modernizar la forma en que el Instituto invierte las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, derivadas de las cotizaciones de los afiliados al Seguro Social mediante una eficiente gestión financiera, que impacta directamente en beneficio de los derechohabientes;
- IV. Que los mercados organizados de valores ofrecen condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y los instrumentos financieros necesarios para una adecuada gestión de riesgos, dentro de un marco general de transparencia para las inversiones que en ellos se realizan,
- V. Que el aprovechamiento de los mercados organizados para la realización de estas inversiones, requiere de estructuras organizativas para la ejecución de las mismas, junto a mecanismos de análisis permanente de la forma en que estas se realizan;
- VI. Que es necesario que el Instituto cuente con reglas claras sobre límites de inversión, confidencialidad de información, clasificación de riesgo, depósito y custodia de los valores producto de la inversión y para resolver los potenciales conflictos de interés.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de_____

DECRETA, las siguientes:

Reformas a la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social



Art. 1. Sustitúyase el literal ñ) del Art. 14 por el siguiente:

“ñ) Establecer los límites a los instrumentos en que se realice la inversión de los fondos del Instituto en valores que reúnan condiciones suficientes de liquidez, seguridad y rentabilidad de acuerdo con los artículos 27 y 28 y demás disposiciones legales; y decidir sobre la compra de bienes inmuebles que sean necesarios para la infraestructura del régimen, así como la remodelación y construcción en los mismos, de conformidad a las recomendaciones de la Dirección General;”

Art. 2. Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27. El Instituto deberá formar las Reservas Técnicas y de Emergencias que sean necesarias, con base a estudios actuariales, para garantizar el desarrollo y cumplimiento de sus Programas de Seguridad Social, de conformidad a lo que establezcan los Reglamentos.

Corresponderá al Consejo Directivo del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones, dictar los Lineamientos de Inversión de los fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos del Instituto. Estos Lineamientos así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

Las Reservas Técnicas, las Reservas de Emergencia y otros recursos del Instituto, deberán invertirse dentro de los límites fijados por el Consejo Directivo del Instituto en los Lineamientos de Inversión, de conformidad a lo establecido en el Art. 28-C de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso anterior, las Reservas Técnicas de Riesgos Profesionales y los fondos del Instituto que excedan de las cantidades necesarias para cubrir los beneficios, las Reservas de Emergencia y los gastos de administración, podrán invertirse en adquisición de inmuebles y construcción o remodelación de edificios para el funcionamiento de los servicios propios, tanto administrativos como asistenciales, incluyendo su equipamiento.”

Art. 3. Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28. La emisión de la Política de Inversiones de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos estará a cargo de un Comité de Inversiones, al que le corresponderá la vigilancia del cumplimiento de la citada Política.

Además del Comité de Inversiones a que se refiere el presente artículo, el Consejo Directivo del Instituto, a propuesta de la Dirección General, establecerá las estructuras administrativas necesarias para ejecutar las operaciones de inversión de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, así como las que realicen los análisis de riesgo correspondientes.”

El Comité de Inversiones estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) El Presidente del Banco Hipotecario de El Salvador;
- c) Un representante de los patronos, elegido por las organizaciones patronales más caracterizadas;
- d) Un representante de los trabajadores, elegido por los Sindicatos de Trabajadores; y
- e) El Presidente del Consejo, sin derecho a voto.

Los representantes a que se refieren los literales c) y d) del inciso anterior, durarán en sus funciones cuatro años y les serán aplicables las disposiciones del Art. 11.

El funcionamiento de este Comité se regulará en la forma y condiciones que establezcan el Reglamento respectivo y sus miembros; exceptuado el Presidente del Consejo, recibirán las remuneraciones que estipula el Presupuesto Especial del Instituto.

El Consejo Directivo proporcionará al Comité todas las informaciones y estudios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, las inversiones deberán realizarse en condiciones de mercado, cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables, además de la Política de Inversiones, que para tal efecto haya dictado el Comité.

Los intereses y las ganancias de capital provenientes de las inversiones, se considerarán para fines presupuestarios como ingresos ordinarios del Instituto.

Art. 4. Intercálase, entre los artículos 28 y 29, los artículos 28-A, 28-B, 28-C, 28-D, 28-E, 28-F, 28-G, 28-H, cuyo contenido será el siguiente:

“Art. 28-A. El Consejo Directivo del Instituto, de conformidad a las recomendaciones del Comité de Inversiones, deberá determinar lo siguiente:



- a) Los límites máximos de inversión por tipo de instrumento financiero dentro de los porcentajes establecidos en la Ley;
- b) El rango del plazo promedio ponderado de las inversiones que se realicen en instrumentos de renta fija; y
- c) Los límites mínimos de clasificación de riesgo para los instrumentos en que se inviertan las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos. La clasificación de riesgo deberá ser efectuada por al menos una entidad dedicada a tal actividad, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo Directivo del Instituto deberá tratar los temas antes indicados, al menos una vez al año, especialmente para determinar los límites correspondientes.

Art. 28-B. Los miembros del Consejo Directivo del Instituto, así como los miembros del Comité de Inversiones y de las estructuras administrativas que realicen las inversiones y análisis de riesgo, deberán guardar absoluta reserva en relación a las decisiones de inversión que tomen de emisores y de sus emisiones. Así mismo, se les prohíbe valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros.

Art. 28-C. El Consejo Directivo del Instituto en los Lineamientos de Inversión, fijará los límites máximos para la inversión de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos por tipo de instrumento financiero. Estos límites máximos serán fijados dentro de los rangos porcentuales del total del activo de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, que se detallan a continuación:

- a) Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, hasta un 30%;
- b) Valores emitidos por la Dirección General de Tesorería, hasta un 30%.
- c) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo de El Salvador, BANDESAL hasta un 30%. Para calcular este límite no se deberá incluir las emisiones que el BANDESAL realice en calidad de fiduciario;
- d) Obligaciones negociables emitidas por sociedades salvadoreñas, hasta un 30%;
- e) Cuotas de Participación de Fondos de Inversión abiertos o cerrados salvadoreños, hasta un 30%;
- f) Certificados de Depósito Negociables y valores emitidos o garantizados por Bancos debidamente autorizados para realizar operaciones pasivas en El Salvador, hasta un 40%;
- g) Valores emitidos con garantía hipotecaria o prendaria sobre cartera hipotecaria, incluyendo los emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, hasta un 40%.

- h) Valores de oferta pública, emitidos por sociedades titularizadoras debidamente autorizadas para operar en El Salvador, hasta un 20%;
- i) Certificados fiduciarios de participación, hasta un 20%;
- j) Valores de titularización respaldados con flujos originados por obras inmobiliarias, infraestructura o desarrollo tales como carreteras, puertos y otras obras, hasta un 10%. De contar con garantía de organismos multilaterales, Estados o reaseguradores de primera línea, hasta un 30%;
- k) Otros instrumentos de oferta pública, hasta un 30%; y
- l) Depósitos a plazo, en cuenta de ahorro y en cuenta corriente en bancos debidamente autorizados para realizar operaciones pasivas en El Salvador, de conformidad a las necesidades de funcionamiento del Instituto.

Las inversiones de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos en los instrumentos anteriormente señalados, deberán realizarse a tasas de interés competitivas en el mercado.

Todos los instrumentos señalados en este artículo, excepto los depósitos de bancos, deberán estar inscritos en una bolsa de valores salvadoreña; además, deberán cumplir con los requisitos contemplados en la respectiva legislación del mercado de valores, haber sido sometidos a un proceso de clasificación de riesgo, encontrarse dentro de la clasificación mínima establecida por el Consejo Directivo del Instituto y regirse según lo dispuesto por los Lineamientos de Inversiones dictado por el citado Consejo. Se exceptúan de la obligación de inscribir en una bolsa de valores salvadoreña a las cuotas de participación de los Fondos de Inversión Abiertos.

Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Dirección General de Tesorería.

Se podrán captar fondos a través de operaciones de reporto realizadas con los valores en que se encuentren invertidas las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencias y otros recursos

También se podrán realizar operaciones de reporto invirtiendo las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos del Instituto, siempre que se cumpla al menos lo siguiente:

- a) No se podrán mantener operaciones de reporto por más del 3% del total de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos; y
- b) Los valores objeto de estos reportos deberán cumplir con los requisitos establecidos previamente, para que sea posible invertir en ellos los fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos del Instituto.

Diversificación por emisor y emisión

Art. 28-D. El Consejo Directivo del Instituto establecerá los límites máximos, dentro de los rangos establecidos en los Lineamientos de Inversiones, para el total de las inversiones de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos en Certificados de Depósito y Valores, emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, así como los límites de inversión de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos en valores de una misma emisión y en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión. Igualmente, deberá establecer límites considerando los activos y el patrimonio del emisor; sin embargo, estos límites no serán aplicados para aquellos valores que incorporen flujos o representación en patrimonios especiales.

Para los efectos de esta ley, la definición de grupo empresarial es la establecida en la Ley del Mercado de Valores.

Art. 28-E. Cuando por cualquier causa una inversión fuere realizada con fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos sobrepasando los límites o dejando de cumplir los requisitos establecidos, el Instituto creará los mecanismos de control necesarios para solventar la irregularidad y no se podrá efectuar inversiones adicionales en el mismo instrumento mientras dicha situación se mantenga.

Los excesos de inversión deberán liquidarse dentro del plazo de 90 días, el que podrá ser prorrogable según las disposiciones de los Lineamientos de Inversiones, en los que se establecerán las condiciones y procedimientos para enajenarlos, considerando las causas que dieron origen al incumplimiento, la liquidez del instrumento financiero y las condiciones del mercado bursátil.

Transacciones de valores

Art. 28-F. Todas las transacciones de valores efectuadas con los fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos deberán hacerse dentro de una bolsa de valores salvadoreña, tanto en mercado primario como secundario. No obstante lo anterior, podrán realizarse operaciones fuera de una bolsa en el caso de adquirir en ventanilla los valores de la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva de El Salvador. También se exceptúan de esta regla la adquisición de Cuotas de Participación en los Fondos de Inversión Abiertos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por mercado primario y mercado secundario, lo definido en la Ley del Mercado de Valores.

Por la naturaleza especializada del proceso de inversión de la Reserva Técnica, Reserva de Emergencia y otros recursos, así como por la transparencia que implica el que se realice por medio de mercados públicos, continuos y de difusión de información, no se aplicarán los lineamientos emitidos por ninguna instancia gubernamental con relación a la colocación de depósitos e inversiones.

Depósito y custodia de valores

Art. 28-G. Los valores en que el Instituto invierta los fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, deberán ser depositados y custodiados por una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores. La entidad que sea escogida deberá operar de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores y estar autorizada por la Superintendencia que ejerza el control y fiscalización de estas entidades.

El Instituto deberá llevar un registro de los valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva.



Salvo los depósitos bancarios, el cien por ciento de las inversiones de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos del Instituto deberá mantenerse en custodia según lo dispuesto en el presente artículo. El tipo de depósito y las entidades elegibles para realizar los depósitos bancarios serán regulados en los Lineamientos de Inversiones que para tal efecto dicte el Consejo Directivo a propuesta del Comité de Inversiones.

Art. 28-H. La valoración de las inversiones deberá ser realizada de conformidad a las normas que de manera general, rigen las inversiones de las Instituciones que conforman el Sistema Financiero Salvadoreño.

Corresponderá al Consejo Directivo de la Institución, a propuesta del Comité de Inversiones, el determinar las sociedades en las que no se podrán invertir los fondos de las Reservas Técnicas, Reservas de Emergencia y otros recursos, basados en la información señalada en el inciso siguiente.

Además de la confidencialidad de la información, al menos una vez al año, los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Inversiones y de las estructuras administrativas de inversión y riesgo, deberán declarar las inversiones que tengan en acciones de una sociedad y otros valores, así como la pertenencia a Juntas Directivas u otros órganos de dirección de entes públicos y privados. Esta declaración debe abarcar las inversiones y nombramientos de los citados miembros, así como de sus cónyuges y parientes en primer grado de consanguinidad y afinidad.

El Instituto mantendrá en depósitos en cuentas corrientes y de ahorro de los bancos del sistema financiero, las disponibilidades necesarias para cubrir sus gastos operativos.

Disposiciones Transitorias

Art. 5. Los Lineamientos de Inversiones que deberá dictar el Consejo del Instituto a propuesta del Comité de Inversiones, deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia del presente Decreto.

Art. 6. El Comité de Inversiones deberá adecuar sus normas internas a las contenidas en el presente Decreto, así como a las que se establezcan en los Lineamientos a que alude el artículo anterior. Esta adecuación deberá efectuarse dentro de los siguientes sesenta días a la publicación de los citados Lineamientos de Inversiones.

Art. 7. Mientras los nuevos Lineamientos de Inversiones no se hayan publicado, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes. Una vez se hayan publicado los nuevos Lineamientos de Inversiones, las demás normas de inversiones que no lo contraríen se podrán continuar aplicando, mientras no hayan sido modificadas expresamente.

Vigencia

Art. 8. El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



15. Reformas a Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- i. Que por Decreto Legislativo No. 551, de fecha 20 de septiembre de 2001, Publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 353 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la cual tiene por objeto tipificar y combatir las conductos constitutivas de infracciones aduaneras, establecer las sanciones y procedimientos para aplicarlas; Ley que ha sido objeto de varias reformas;
- ii. Que en la Ley aludida en el considerando anterior, no se hace diferencia en cuanto a la clase de responsabilidad del sujeto infractor, lo que ocasiona incertidumbre en la aplicación de la normativa;
- iii. Que asimismo existen sanciones que no guardan proporcionalidad al daño causado al fisco y otras regulaciones, que viabilizan que a las conductas que trascienden a la esfera tributaria o penal, no le sean aplicadas medidas disuasivas y correctivas, que desestimulen tales actividades;
- iv. Que El Salvador ha suscrito una serie de acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, en los cuales se generan compromisos en diversas áreas del comercio, entre ellos, las regulaciones relativas al comercio de mercancías cuya finalidad, entre otras, es mejorar el acceso de las mercancías al mercado, garantizar el cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías y facilitar los procedimientos aduaneros. Existiendo frente a la normativa nacional, duplicidad de normas con plazos y procedimientos distintos, que es necesario adecuar, para brindar seguridad jurídica.
- v. Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, se hace necesario reformar la Ley antes citada, a fin de establecer una plena armonía entre el contenido de la normativa supra y nacional en función de las actividades comerciales del país;

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:



Reformas a Ley Especial para sancionar infracciones aduaneras

Art. 1. Adiciónase al inciso segundo del Art 1, las letras e), h), i), j), k), de la siguiente manera:

- "e) Principio de Culpabilidad o de Voluntariedad, según el cual, solamente podrán ser sancionados por conductas constitutivas de infracción aduanera, las personas naturales o jurídicas que resulten personalmente responsables de las mismas, en razón de haberse determinado la existencia de los elementos necesarios para imputárseles a título de dolo o culpa la comisión de la infracción;
- h) Principio de Celeridad, a través del cual, se procurará que los procedimientos sean ágiles, para que se tramiten y concluyan en el menor tiempo posible.
- i) Principio de Economía, sobre la base del que se procurará que los sujetos pasivos y la misma administración tributaria aduanera, incurran en la menor cantidad de gastos y se evitará la realización o exigencia de trámites o requisitos innecesarios.
- j) Principio de eficacia, que implica que los actos de la administración aduanera, si bien están encaminados a la recaudación, deben realizarse con irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los administrados.
- k) Principio de verdad material, por el cual, todas sus actuaciones se ampararán en la realidad que resulte de los hechos investigados y conocidos."

Art. 2. Refórmanse las letras c), e), f), j) q) y deróganse las letras i), m), ñ), o), p), v), x), y), del Art. 5, de la siguiente manera:

- "c) El no conservar o mantener archivados, completos y en buen estado, por un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva, los documentos y registros necesarios para establecer y comprobar el exacto cumplimiento de la obligación tributaria aduanera;
- e) Negarse, sin causa legal, a proporcionar copia firmada y sellada por el contribuyente, de los documentos que la Dirección General requiera, así como, no entregar la información que sea requerida por la Dirección General o por sus auditores contenida en libros, registros, archivos, soportes magnéticos o cualquier otro medio material, sobre hechos que se esté obligado a conocer, con relación a sus propias actividades;
- f) Omitir, sin causa legal, las informaciones, constancias, avisos, datos, ampliaciones y explicaciones exigidas por la Dirección

General o sus auditores o suministrar informes incompletos;

- i) Derogado.
- j) La no reexportación dentro de los plazos de permanencia respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de importación temporal con reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y depósito de aduanas o deposito aduanero y depósito de admisión temporal al amparo de la Ley de Servicios Internacionales; o la no reimportación dentro de los plazos de permanencia en el exterior respectivos o de sus prórrogas, de las mercancías amparadas bajo los regímenes de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o con reimportación en el mismo estado, sin perjuicio de las obligaciones tributarias a que se vean sujetos.

Lo anterior aplica también, al vencimiento del plazo de importación temporal, para la permanencia en el país de vehículos usados, que ingresaron al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos, o de cualquier otro formulario, que permita la circulación temporal de los mismos, en el territorio nacional;

- m) Derogado.
- ñ) Derogado.
- o) Derogado.
- p) Derogado.
- q) La no presentación de la declaración de mercancías ante la Autoridad Aduanera dentro del plazo legal establecido; o efectuar la declaración

de mercancías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con omisiones o inexactitudes en su información, siempre que con tales conductas no se produzca un perjuicio fiscal. Entendiéndose por omisiones para el efecto del presente artículo: la abstención de declarar información obligatoria o necesaria relativa a, cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria, en relación a la declaración de mercancías, entendiéndose por inexactitudes: cualquier declaración de mercancías, en que las cantidades, pesos, valores, origen y clasificación arancelaria declarados difieran de lo verificado, por la autoridad aduanera.

En caso que las inexactitudes u omisiones se deban a faltantes de mercaderías se considerará un margen de tolerancia máxima del 5%, sobre parámetros de cantidad, volumen, peso o valor de las mercancías, aplicándose el más favorable al importador, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta ley ni se exigirá la justificación de tal faltante. En todo caso, si las inexactitudes u omisiones en el peso, no inciden en el cumplimiento de las obligaciones no tributarias, el usuario no será objeto de sanción.

Lo anterior aplicará siempre y cuando el importador no haya efectuado examen previo alguno.

Lo determinado en el presente literal, se establece sin perjuicio, de la devolución que posteriormente procediera del monto pagado en exceso, en concepto de derechos e impuestos, a solicitud escrita del importador”

- v) Derogado.
- x) Derogado.
- y) Derogado.

Art. 3. Sustitúyase el Art. 6, por el siguiente:

“Art. 6. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$50.00), salvo las infracciones establecidas en los literales c), d), e), f), n), las que serán sancionadas con una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio.

Asimismo, la infracción contemplada en el literal j), será sancionada con una multa equivalente a un salario mínimo mensual correspondiente al sector comercio.

Cuando la Autoridad Aduanera compruebe fehacientemente dolo, las infracciones tipificadas en el literal a) del artículo 5 de esta ley, se sancionará con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales fijado para el sector comercio.

Los casos de envíos de bajo valor, que efectúen las empresas de transporte expreso, no estarán sujetos a las multas a que se refiere este artículo.

Para el efecto de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por bajo valor, los montos valor FOB, iguales o menores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 200.00), o el valor de aquellas mercancías que se despachen utilizando una declaración consolidada courier.”

Art. 4. Refórmase el inciso final del Art. 7, de la siguiente manera:

“Las mercancías restringidas cuya naturaleza o cantidad haya sido declarada correctamente y respecto de las cuales falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para su importación, podrán importarse siempre que el consignatario o dueño obtenga las autorizaciones correspondientes y pague una multa equivalente a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$50.00). Igual multa se aplicará si el levante de las mercancías ya se hubiera producido”.

Art. 5. Refórmanse las letras a), b), f), l) m) y deróganse las letras g), h), j) n), y o), del Art. 8, de la siguiente manera:

- a) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.

Un certificado de origen será inválido cuando contenga una declaración falsa, o incorrecta acerca de la calificación de las mercancías como originarias. En ningún caso la omisión o error en los formatos de dichos documentos causará



la denegación de trato preferencial, debiendo en ese caso, requerir la subsanación del documento o la inadmisibilidad de la declaración.

En el caso, que los criterios de aplicación de la autoridad aduanera para uno de los elementos del adeudo antes detallados, difieran de los documentos que amparan la operación de comercio exterior, la Autoridad Aduanera no podrá invalidar un elemento a costa del otro.

Cuando se hubiera declarado un peso o cantidad menor de la que realmente tiene la mercancía y siempre que se trate de mercancías a granel, se considerará una tolerancia máxima del 5% del peso total, en cuyo caso no se aplicará la sanción prevista por esta Ley ni se exigirá la justificación de tal excedente, pero se hará efectivo el cobro de los derechos e impuestos que corresponden al mismo;

En todo caso, si el peso no incide en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, bajo ningún supuesto su inexactitud o diferencia, podrá ser objeto de sanción.

- b) La obtención de exenciones o beneficios de derechos e impuestos a la importación, sobre mercancías que no reúnen las condiciones prescritas en las respectivas leyes para su otorgamiento, o cuando el beneficiario no tuviere derecho a gozar de la misma, o presente una solicitud de trato arancelario preferencial inválida; asimismo, cuando el importador mediante escrito solicite una resolución o criterio anticipado, amparándola en información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con dicha solicitud, o no actúa de conformidad con los términos o condiciones de la resolución o criterio anticipado, obteniendo, con dicha conducta exenciones de derechos o impuestos o cualquier beneficio fiscal;

Un certificado de origen no se considerara inválido, por un cambio en la clasificación arancelaria, derivado de un criterio propio de la autoridad aduanera, que difiera del criterio del exportador o del importador, según el acuerdo comercial. Tampoco lo será por errores u omisiones en el formato utilizado por el sujeto pasivo.

- f) La transferencia de dominio o la entrega de mercancías amparadas en los regímenes de Zonas Francas, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Depósito de Aduanas, Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado, Admisión Temporal al amparo de la Ley de Servicios Internacionales, a personas domiciliadas en el país, sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes o el pago de derechos e impuestos aplicables cuando proceda;

Lo anterior con excepción de los vehículos usados introducidos al amparo del Formulario de Control de Ingreso Temporal de Vehículos o de cualquier otro formulario que permita la circulación temporal de los mismos en el territorio nacional.

g) Derogado.

h) Derogado.

j) Derogado.

l) Simular, operaciones de comercio exterior con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado;

En el caso de sobrantes o faltantes, debe atenderse las justificaciones definidas en la normativa aduanera relativa al despacho aduanero.

m) El trasbordo o reembarque de mercancías sin la autorización del funcionario aduanero competente;"

n) Derogado.

o) Derogado.

Art. 6. Sustitúyase el Art. 9 por el siguiente:

“Art. 9. Las conductas tipificadas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo anterior, solamente constituirán infracción tributaria, cuando mediare dolo y el perjuicio fiscal provocado no sobrepase la cantidad de cien salarios mínimos del sector comercio. Cuando el perjuicio fiscal sea superior a dicha suma, se estará a lo dispuesto en el art. 22 de esta Ley.

En el caso de los literales c), e), y f) del artículo anterior, se presumirá legalmente que ha existido transferencia de dominio, cuando al practicar fiscalizaciones en los almacenes, bodegas o instalaciones de los beneficiarios del régimen aduanero respectivo, se determinen faltantes de mercancías que no hubieran sido debidamente justificados".

Art. 7. Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

“Art. 10. Sin perjuicio del pago de los derechos e impuestos que se adeuden, las infracciones tributarias serán sancionadas con una multa equivalente al cincuenta por ciento (100%) de los derechos e impuestos complementarios determinados.



Cuando el perjuicio fiscal ocasionado sea inferior a 20 salarios mínimos del sector comercio, la multa aplicable será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos e impuestos complementarios determinados".

Art. 8. Derógase el inciso segundo del Art. 11.

Art. 9. Refórmase el Art. 12, de la siguiente manera:

"Art. 12. La Dirección General deberá solicitar a la Policía Nacional Civil la aprehensión de todos aquellos vehículos cuyos plazos de circulación estuvieren vencidos, con el objeto de someterlos al régimen aduanero correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de que tal aprehensión pueda hacerse efectiva de oficio por parte del citado cuerpo policial".

Art. 10. Refórmase la letra a) del inciso primero del Art. 13, de la siguiente manera:

"a) La caducidad de la exención de derechos e impuestos, en la importación de las mercancías objeto de las infracciones previstas en los literales c) y d) del artículo 8 de la presente Ley, y como consecuencia, el infractor estará obligado al pago de los derechos e impuestos a la importación, vigentes a la fecha en que se aceptó la correspondiente Declaración de Mercancías; y,"

Art. 11. Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14. Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes:

- a. No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, la reconociere y subsanare por voluntad propia;

Se establece una etapa de regularización, que aplicara al haberse dispuesto o iniciado el ejercicio de una verificación inmediata, verificación de origen, fiscalización a posteriori, o se haya emitido una resolución modificando o revocando una resolución o criterio anticipado por causa de haberse basado en información incorrecta o falsa, por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretenda subsanar; y,

- b. Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria, aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de quince días, que se le otorgue dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio respectivo, ofreciendo pagar voluntariamente, la sanción correspondiente, ésta será atenuada en un cincuenta por ciento.

La audiencia de quince días a la que hace referencia el párrafo anterior, se entenderá renunciada, desde el momento de la presentación del escrito del infractor; en consecuencia, la Dirección General deberá resolver sobre la base del principio de celeridad, el procedimiento administrativo sancionador.

No aplicará la atenuante prevista en el literal a) y b) del inciso anterior, a quien sea reincidente de las infracciones a que dicho literal se refiere, entendiéndose que lo es, quien volviere a incurrir en cualquier infracción administrativa o tributaria, dentro del plazo de seis meses contado, desde la fecha en que hubiere gozado de tal beneficio".

Art. 12. Refórmase el inciso primero y las letras f), e i) del inciso segundo y derógase la letra k) del mismo inciso, todos del Art. 15, de la siguiente manera:

"Art. 15. Constituyen delito de contrabando de mercaderías las acciones u omisiones dolosas previstas en esta Ley y por las cuales, la importación o exportación de mercancías se sustraen de la correspondiente intervención aduanera y produzcan o puedan producir perjuicios económicos a la Hacienda Pública o evadir los controles sanitarios o de otra índole que se hubieran establecido legalmente.

- f) La extracción de mercancías de los depósitos temporales y de los regímenes de Zonas Francas, de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, de Depósito de Aduanas, de Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado, Admisión Temporal al amparo de la Ley de Servicios Internacionales, por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin la presentación previa de la declaración correspondiente para someterlas a un régimen u operación aduanera, o el pago previo o afianzamiento de derechos e impuestos aplicables, cuando corresponda. Si las mercancías hubieran sido sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera, el hecho también constituirá contrabando;

- i) Cuando se detectare mercancías cuya importación o exportación sea prohibida o restringida y éstas hayan sido declaradas, tratando de ocultar su verdadera naturaleza, se aplicará al



declarante o a su agente de aduanas, una multa equivalente al dos por ciento del valor en aduana de las mismas, la sanción no podrá ser menor al equivalente de cinco salarios mínimos mensuales fijados para el sector comercio, sin perjuicio de la retención de tales mercancías y de su remisión a las autoridades competentes;”

Art. 13. Refórmase el inciso segundo del Art. 16, de la siguiente manera:

“No obstante, si alguno de los imputados en cualquier estado del proceso, aun antes de la vista pública respectiva, paga al fisco los derechos e impuestos evadidos, más una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduanas de las mercancías, la pena impuesta será atenuada en una tercera parte de la pena mínima establecida para el delito de contrabando. El beneficio que establece este inciso, no será aplicable en caso de reincidencia en la comisión de este delito.”

Art. 14. Refórmase el inciso segundo del Art. 20, de la siguiente manera:

“Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, todo importador queda en la obligación de informar a la Dirección General de Aduanas, los locales, bodegas, recintos y cualquier edificación o patio, en que almacene las mercancías que importa o que adquiere en el mercado nacional, incluso las casas de habitación que utilice con este fin. Tal información deberá ser entregada a través del formulario de inscripción o de modificación de datos del Registro de Importadores”.

Art. 15. Refórmase el inciso primero del Art. 22, de la siguiente manera:

“Art. 22. Cuando las conductas contempladas en los literales a), b), c), d) y e), del Art. 8 de esta Ley, mediare dolo y genere un perjuicio fiscal superior a cien salarios mínimos fijados para el sector comercio, dichas conductas constituirán delito de defraudación de la renta de aduanas, el cual se sancionará con una pena de cuatro a seis años de prisión”.

Art. 16. Refórmase el inciso primero del Art. 28, de la siguiente manera:

“Art 28. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos en la Ley para la ejecución de los diversos actos administrativos por parte de los funcionarios y empleados designados, hará incurrir a estos en una multa equivalente a un salario mínimo mensual fijado para el sector comercio. Dicha sanción será impuesta por el funcionario inmediato superior jerárquico, mediante el procedimiento establecido por el Art. 33-A de esta Ley. Dicho funcionario estará facultado para calificar las justificaciones presentadas por el presunto infractor.”

Art. 17. Adiciónase al Capítulo II, el Art. 30-A, de la siguiente manera:

“Art 30-A. Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización a posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación; o cualquier tributo que no hubiere sido pagado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva; o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, iniciará el proceso administrativo correspondiente”.

Art. 18. Sustitúyase el Art. 31, por el siguiente:

“Art. 31. A quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa o tributaria, tendrá derecho a controvertir el señalamiento mediante escrito, presentando los alegatos y pruebas de descargo que estime pertinentes sobre la base de las normas y principios establecidos en esta Ley y las leyes correspondiente.

Para tales efectos la Autoridad Aduanera competente deberá notificar al sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la presente Ley, la apertura del procedimiento administrativo haciéndole saber el contenido íntegro de la hoja de discrepancias o de un informe de fiscalización o investigación, según el caso.

Si el infractor de manera expresa y libre acepta voluntariamente los cargos, mediante escrito, la Autoridad Aduanera competente en el caso de las infracciones tributarias, deberá emitir la resolución que proceda inmediatamente después de dicha aceptación, la cual deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normativa legal aplicable.

En el caso de las infracciones administrativas, la Autoridad Aduanera deberá utilizar un formulario tipo esquela, pre impreso, a efecto de acreditar el cometimiento de la infracción, agilizar su imposición y posterior pago por parte del infractor.



En caso de oposición, el sujeto pasivo podrá presentar en audiencia correspondiente, tanto los alegatos que estime convenientes como las pruebas de descargo, que a su juicio sean pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen.

Para estos efectos el plazo de quince días hábiles que otorga el Art. 33-A, de la presente Ley, operará como plazo de audiencia y prueba.

Sin perjuicio de la depuración del procedimiento sancionatorio, en el caso de infracciones administrativas, las mercancías objeto de dicho proceso, podrá ser retirada en cualquier momento, previa presentación de carta compromiso, por parte del sujeto pasivo y en el caso de infracciones tributarias previo rendimiento de la garantía o fianza respectiva, cuyo monto la autoridad aduanera competente determinará, el cual estará conformado por los derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades pecuniarias, la autoridad aduanera competente deberá poner a disposición del sujeto pasivo, si éste lo solicitare por escrito, todas las informaciones, antecedentes y pruebas que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las imputaciones que, mediante una hoja de discrepancias, informe de fiscalización o de investigación, se le hubieren atribuido”.

Art. 19. Refórmase el inciso final del Art. 33, de la siguiente manera:

“La facultad sancionatoria de la autoridad aduanera prescribirá en un plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción aduanera tributaria o administrativa, o de la fecha en que se descubra la infracción cuando se desconozca la fecha de comisión. Dicho término de prescripción se interrumpirá desde que se notifique al supuesto infractor la resolución que emita la Dirección General declarando la existencia de la infracción, en la cual se determinen derechos e impuestos.”

Art. 20. Adiciónase al Capítulo II, el Art. 33-A, de la siguiente manera:

“Art 33-A. El proceso administrativo a que alude el Artículo 31 de esta Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su Agente de Aduanas, apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación correspondiente, conforme a las reglas de notificación establecidas en el artículo anterior;

El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;

Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de cinco días hábiles

posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma.

Contra la resolución de liquidación oficiosa de impuestos que se dicte, se admitirán los recursos administrativos señalados en la presente Ley.”

Art. 21. Refórmase el inciso primero y adiciónase los incisos sexto y séptimo al Art. 34 de la siguiente manera:

“Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31, inciso primero de esta Ley, la resolución mediante la cual se imponga una sanción, deberá emitirse dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la finalización de los plazos de audiencia y aportación de pruebas y notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, conforme con las reglas siguientes:

En todo caso, previamente a la realización de las notificaciones por edicto la Autoridad Aduanera deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

Debido a la relación que se establece entre el declarante y su agente de aduanas en lo que respecta a sus obligaciones tributarias aduaneras y al mandato que de acuerdo con la legislación de la materia se establece entre los mismos, la notificación que se haga al agente de aduanas se entenderá extensiva para el declarante.”

Art. 22. Refórmase el inciso segundo del Art. 36, de la siguiente manera:

“Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Dirección General, el requerido contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de dicha solicitud; salvo que el contribuyente de forma escrita solicite un plazo mayor, en proporción al volumen o producción de la información requerida, que no podrá ser mayor de 30 días hábiles, plazo que deberá ser concedido por la Autoridad Aduanera.



El solicitante deberá justificar las razones de la petición y la resolución deberá motivarse".

Art. 23. Refórmase el inciso primero del Art. 37, de la siguiente manera:

"Art. 37. Cuando las mercancías objeto de infracciones tributarias no se encuentren en poder de la Aduana y únicamente en el caso que no se hubiera caucionado los supuestos derechos e impuestos que habrían dejado de percibirse, la autoridad aduanera dispondrá la aprehensión inmediata de tales mercancías, a fin de restituirlas a su control."

Art. 24. Sustitúyase el Art. 38, por el siguiente:

"Art. 38. La autoridad aduanera podrá disponer la suspensión de nuevos despachos de mercancías de los consignatarios o declarantes que hayan sido sancionados pecuniariamente, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que corresponda y las multas aplicadas, salvo que exista recurso pendiente de resolución, en sede administrativa o judicial."

Art. 25. Refórmase el inciso final del Art. 45, de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de la interposición de los recursos establecidos en este Capítulo, el interesado podrá proceder al levante de las mercancías, dejando las muestras necesarias cuando se requieran y pagando o garantizando el adeudo correspondiente, conforme lo dispone el artículo 31 de la presente Ley."

Art. 26. Adiciónase al Art. 46, el inciso cuarto, siguiente:

"Bajo ninguna circunstancia o causa, un funcionario o empleado de la Dirección General de Aduanas, podrá rechazar o negarse a recibir, cualquier solicitud o recurso escrito al momento de la presentación; estará obligado a recibirla, sin perjuicio de la posibilidad de realizar las correspondientes prevenciones, conforme al presente Artículo. La existencia del rechazo o la negativa de recibir, se probará mediante acta notarial o testigos, lo anterior, sin perjuicio de la sanción que corresponda según lo dispuesto en el Art. 52 de la presente ley y la obligación de reparar los daños y perjuicios a que hubiere lugar."

Art. 27. Sustitúyase el Art. 47, por el siguiente:

"Art. 47. Contra las decisiones emitidas por el administrador de aduanas podrá interponerse el recurso de revisión para ante el Director General, el cual debe ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución impugnada por el declarante, a través de su representante legal, apoderado, agente aduanero o apoderado especial aduanero.

El escrito de interposición del recurso antes mencionado, deberá contener los alegatos que el recurrente estime convenientes para desvirtuar las actuaciones impugnadas y deberán agregarse al mismo, todas las pruebas de descargo que estime pertinentes o solicitar, en su caso, la realización de cualquier diligencia que

pueda aportar los elementos necesarios para decidir la cuestión controvertida."

Art. 28. Derógase el Art. 48.

Art. 29. Sustitúyase el Art. 49, por el siguiente:

"Art. 49. Podrá interponerse el recurso de revisión ante el Director General, contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas.

Interpuesto el recurso y admitido éste, se requerirá a la Administración Aduanera cuyo acto se impugna, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, remita el expediente administrativo, las muestras certificadas, cuando corresponda, y un informe detallado sobre las actuaciones de esa Administración en torno a la resolución impugnada.

Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente administrativo, el Director General deberá analizar los argumentos expuestos por el recurrente y resolver el recurso de revisión; y se notificará al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de emisión de dicha resolución, a efecto que, si la misma le causa agravios haga uso de los medios impugnativos conferidos por la Ley.

En esta etapa el recurrente puede modificar su responsabilidad administrativa conforme lo dispone el Artículo 14 de la presente Ley."

Art. 30. Refórmase el Art. 51, de la siguiente manera:

"Art. 51. Contra las resoluciones de la Dirección General podrá interponerse el recurso de apelación, el que será conocido por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, conforme a las formalidades, plazos, procedimientos y disposiciones legales que regulan las actuaciones de ese Tribunal, el cual tendrá en estos casos el carácter de Tribunal Aduanero al efecto de lo prescrito por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano."

Art. 31. Sustitúyase el Art. 52, por el siguiente:

“Art. 52. El incumplimiento de los plazos a que se refiere el presente capítulo, hará incurrir a los funcionarios o autoridades responsables en la multa establecida por el Art. 28 de esta Ley; sin perjuicio de la infracción al debido proceso y a la pronta y cumplida justicia.”

Art. 32. Sustitúyase el Art. 55, por el siguiente:

“Art. 55. La Dirección General estará facultada para realizar las fiscalizaciones e investigaciones necesarias para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha facultad prescribirá después de cuatro años contados a partir de la fecha de legalización de las declaraciones correspondientes.”

Art. 33. Adiciónase un inciso sexto al Art. 57, de la siguiente manera:

“El Ministerio de Hacienda suscribirá convenios con las instituciones encargadas de reprimir el contrabando de mercancías o la defraudación de la renta de aduanas; con el objeto de establecer mecanismos de recompensa, en los términos establecidos en el presente artículo para los particulares, en favor de dichas instituciones, recompensa que deberá utilizarse exclusivamente para el mejoramiento de los equipos utilizados en el combate a tales delitos.”

Art. 34. Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministro de Hacienda deberá emitir un acuerdo ejecutivo en el que se determine el procedimiento para hacer efectivo el pago de la gratificación a que se refiere el Art. 57 de esta Ley.

Art. 35. A partir de la vigencia del presente decreto, toda disposición legal que establezca remisión al procedimiento establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, se entenderá que se refiere al procedimiento establecido en el Art. 33-A, del presente Decreto.

Art. 36. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



16. Reformas a la Ley de Simplificación Aduanera

DECRETO No._____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 529, de fecha 13 de enero de 1999, Publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 342, del mismo mes y año, se emitió la Ley de Simplificación Aduanera, cuyo objeto es establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras;
- II. Que el crecimiento de las operaciones aduaneras y de comercio exterior, en un mundo globalizado, requieren mayor facilitación para aquellos operadores que ejercen su actividad cumpliendo los requisitos legales;
- III. Que los auxiliares de la función pública aduanera son periódicamente evaluados y publicada su gestión, debiendo regularse sobre bases objetivas la manera en que la autoridad ejercerá dicha potestad;
- IV. Que en las transferencias de dominio de mercancías declaradas en regímenes suspensivos y liberatorios, para su posterior importación definitiva, la actual regulación, riñe con otras disposiciones legales aplicables, haciéndose necesario adecuar dicha normativa;
- V. Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, se hace necesario reformar la Ley antes citada;

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Simplificación Aduanera

Art. 1. Sustitúyase el Art. 8-B, de la siguiente manera:

"Art. 8-B. Se establece la obligación de secreto y reserva respecto a los datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados. En ningún caso, dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por la normativa aduanera y tributaria, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

No obstante lo anterior, la Dirección General u otra institución oficial relacionada con el Comercio Exterior, podrán publicar por cualquier medio que estime conveniente, las declaraciones y estadísticas de importación o exportación.

De igual forma, la Dirección General de Aduanas, deberá entregar a petición de parte interesada, la información relacionada con el comercio exterior.

La Dirección General deberá publicar por los medios que estime convenientes la lista de los auxiliares de la función pública aduanera autorizados, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Códigos asignados y sus datos generales, tales como, direcciones, teléfonos, correos electrónicos u otros datos del lugar en el que ejerzan sus negocios, los cuales deberán ser debidamente actualizados por los mismos auxiliares de la función pública aduanera, en la forma y periodicidad que la Dirección General establezca administrativamente.
- b. Nombres de los auxiliares autorizados, cesados voluntaria, temporal o definitivamente, suspendidos, inhabilitados y fallecidos en el caso de las personas naturales.
- c. Calificación del desempeño de los auxiliares de la función pública, considerando los parámetros siguientes:
 - i. Porcentaje de incidencia, el cual se establecerá sobre la base del número de operaciones mensuales realizadas por el auxiliar objeto de la calificación, dividido entre el número de infracciones mensuales cometidas por éste, multiplicadas por cien;
 - ii. Detalle de las infracciones aduaneras firmes, según su clasificación, cometidas con responsabilidad directa del auxiliar, determinadas en procesos administrativos sancionadores, debidamente registradas en los respectivos sistemas informáticos.

La Autoridad aduanera, podrá advertir a los usuarios, que el porcentaje de incidencia de los auxiliares de la función pública, combinados con otros factores, podría afectar su calificación de riesgo".

Art. 2. Sustitúyase el Art. 11, de la siguiente manera:

"Art. 11. Toda mercancía, para ser destinada a un régimen aduanero, deberá estar amparada en una declaración. La declaración de mercancías se considerará aceptada cuando se registre en el sistema informático autorizado por la Dirección General. La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación, fiscalización y liquidación a posteriori, de la autoridad aduanera.

En el caso de transferencia o venta de mercancías importadas bajo los regímenes aduaneros suspensivos y liberatorios, la declaración de importación definitiva mediante la cual se cancela el régimen, deberá presentarse y pagarse previo a la transferencia o venta realizada; se exceptúan aquellas transferencias o ventas, que se realicen a otros beneficiarios de dichos regímenes aduaneros suspensivos y liberatorios, donde por la naturaleza de sus operaciones no se configura la importación o internación definitiva, salvo el caso de las importaciones definitivas a franquicias.

Asimismo, se exceptúan de lo regulado en el inciso segundo, aquellas transferencias o ventas, que se realicen a sujetos exentos, que estén libres del cumplimiento total o



parcial de las obligaciones tributarias aduaneras del régimen de importación o internación definitiva.

Las transferencias o ventas que regula el párrafo anterior, entre los sujetos pasivos relacionados, deberá adjuntarse a la declaración de mercancías correspondiente, una factura de exportación o un comprobante de crédito fiscal exento, según el caso.

Cuando la transferencia de dominio se efectúe entre usuarios de regímenes suspensivos o liberatorios, se procederá de la siguiente manera, el sujeto que efectúe la transferencia cancelará su régimen, con la respectiva reexportación de las mercancías, al territorio extra aduanero en donde se ubique la parte adquirente, quien deberá transmitir su declaración de mercancías al amparo del régimen aduanero suspensivo o liberatorio que corresponda, de forma previa o anticipada, a la aduana o delegación de aduanas, en donde se encuentren físicamente la mercancía o a la aduana de jurisdicción, según corresponda; debiendo en todo caso, cumplirse con las regulaciones tributarias que resulten aplicables.

De ocurrir sanciones y liquidaciones de oficio, practicadas por la autoridad aduanera competente, el pago de los tributos y multas deberá efectuarse dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva.

Las declaraciones que hayan sido teledespachadas y se encuentren registradas en el sistema informático de la Dirección General y que no se presenten dentro del plazo de diez días, se tendrán por desistidas de oficio del sistema por la autoridad aduanera competente; en el caso de las declaraciones de mercancías que se encuentren en la misma condición anterior, y que hayan sido pagados los tributos, se tendrán por desistidas del sistema de aduanas dentro del plazo de sesenta días siguientes a su registro, en este último caso el interesado podrá presentar la solicitud de devolución de impuesto ante la Autoridad Aduanera correspondiente.

La solicitud de devolución de impuestos puede ser presentada ante la Administración de la Aduana interventora, en la etapa de despacho aduanero, o posterior al levante, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores al pago de lo no debido.

Asimismo, la solicitud de devolución de impuestos puede ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, posterior al levante de las mercancías, dentro de los cuatro años posteriores al pago de lo no debido”.

Art. 3. Sustitúyase el Art. 11-A, de la siguiente manera:

“Art. 11-A. Se entenderá por procedimiento simplificado para el retiro de mercancías, el retiro de éstas de los recintos aduaneros, sin la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos aplicables a la importación, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la llegada de la mercancía. Dicho procedimiento será autorizado mediante resolución razonada, por un plazo de un año, prorrogable a criterio de la Dirección

General, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ésta dispone de conformidad a la Ley.

El procedimiento simplificado también podrá ser aplicado cuando así se acuerde en un convenio suscrito entre la Dirección General y un operador de envíos de entrega rápida o Courier. La Dirección General establecerá los requisitos para calificar a un operador de envíos de entrega rápida o Courier.

En el caso del procedimiento simplificado, el pago de los tributos determinados en la declaración de mercancías de importación deberá efectuarse dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la presentación de la misma ante la autoridad aduanera competente, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar ante la Dirección General, una solicitud de autorización para el procedimiento simplificado para el retiro de mercancías, la cual deberá contener, la información general del solicitante, personería jurídica, ubicación de la empresa, lugares de almacenaje, estimación del monto y tipo de las mercancías que ingresarán anualmente;
- b. Rendir ante el fisco una garantía suficiente en forma de depósito o fianza, por el monto estimado de sus operaciones que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación, la cual será autorizada por la Dirección General, por un plazo de un año;
- c. Estar solventes en el pago del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes a los treinta días anteriores, a aquél en el que se presente la solicitud. Lo cual será verificado por la Autoridad Aduanera a través de los mecanismos informáticos correspondientes.

Al momento del ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, amparadas

bajo la modalidad del procedimiento simplificado, el sujeto pasivo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Transmisión y presentación del manifiesto de carga; y
- b. Transmitir electrónicamente la declaración de mercancías y presentarla junto con la documentación de respaldo ante la autoridad aduanera competente al momento del ingreso de las mercancías, debiendo efectuarse el pago de los tributos y demás cargos aplicables a la importación, dentro de los ocho días hábiles siguientes a dicho acto.

La Dirección General podrá revocar la autorización correspondiente, ante el incumplimiento por parte del sujeto pasivo de las condiciones y requisitos establecidos en la resolución de autorización o en el convenio correspondiente, lo cual dará lugar a que se haga efectiva la garantía o fianza rendida a favor del fisco y dará lugar a la suspensión de sus operaciones aduaneras hasta que se verifique el pago correspondiente.

Tratándose de un convenio entre la Dirección General y un operador de envíos de entrega rápida o Courier, las condiciones y el plazo de vigencia serán los establecidos en el convenio y tomarán en cuenta las Directrices para el Levante Inmediato de los Envíos por parte de la Aduana, establecidas por la Organización Mundial de Aduanas.

Estos convenios deberán incluir:

- a. Rendir ante el fisco una garantía suficiente, en forma de depósito o fianza, por el monto estimado de sus operaciones, que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación, la cual será autorizada por la Dirección General, por un plazo de un año, y podrá ser mediante fianza o depósito en cuenta corriente a favor de la Dirección General de Tesorería;
- b. Para envíos cuyo valor FOB sea inferior a doscientos dólares (USD \$ 200.00), el retiro de las mercancías de los recintos fiscales se autorizará con la presentación de la guía aérea y la factura respectiva, presentado por el operador de envíos de entrega rápida o courier; en caso de no tener factura, el retiro de las mercancías de los recintos fiscales se autorizará con la presentación de la declaración de mercancías.
- c. Para envíos cuyo valor FOB sea superior a doscientos dólares (USD \$ 200.00) y no mayor a tres mil dólares (USD \$ 3,000.00), el retiro de las mercancías de los recintos fiscales se autorizará con la presentación de la declaración de mercancías. La declaración de mercancías podrá ser consolidada, siempre que el total de la suma del valor FOB de cada una de las mercancías no supere los tres mil dólares (USD \$ 3,000.00) por el operador de envíos de entrega rápida o Courier".

Art. 4. Sustitúyase el Art. 12, de la siguiente manera:

"Art. 12. La declaración de mercancías autoliquidada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado.

Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera.

Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusiva o no invasiva que les permita realizar inspecciones, cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, en base a los parámetros establecidos por la Dirección General de Aduanas, o a petición de las entidades encargadas de ejercer otros controles, con el fin de facilitar la inspección de la carga, de los contenedores u otros medios de transporte, sin interrumpir el flujo del comercio.

Para tales efectos, la Administración Aduanera, dispondrá las siguientes formas de control aduanero:

- a. Control a posteriori: canal verde, código 01, mercancías a las que se le autoriza el levante inmediato, reservándose la Autoridad Aduanera, el derecho de efectuar una verificación posterior al levante, dentro del plazo de caducidad de la facultad de fiscalizar.
- b. Control inmediato:
 - 1) Revisión documental, canal amarillo, código 02, el cual no implica revisiones físicas, ni la aplicación de tecnologías no intrusivas
 - 2) Revisión física, canal rojo, código 03, que implica la verificación de los elementos del adeudo, de conformidad



- a los parámetros establecidos en la legislación aduanera.
- 3) Revisión no intrusiva, canal azul, código 04, mediante la cual el Servicio de Aduanas, someterá las mercancías a inspección mediante las tecnologías no intrusiva.
- c. Control Previo: canal naranja, código 05, mercancías en tránsito internacional de paso, mediante la inspección a través de revisión de tecnologías no intrusivas u otras formas que sean requeridas.

En los casos las letras b) número 3) y c), anteriores, la Autoridad Aduanera, ante cualquier discrepancia o hallazgo, podrá efectuar la revisión física de los embarques, para lo cual dispondrá del plazo de veinticuatro horas hábiles, desde el momento en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero, debiendo dejar constancia en la declaración de mercancías, de las circunstancias qué motivaron el cambio de selectividad.

El declarante tendrá derecho a obtener de parte de la Autoridad Aduanera, sin costo alguno, certificación de las imágenes a que se refiere el inciso anterior.

La prestación de servicios de inspección no intrusiva a cargo de la Autoridad Aduanera, con infraestructura tecnológica propia o de terceros autorizados, se considerará iniciada desde el análisis de riesgo a que son sometidas las operaciones y consistirá, entre otros aspectos, en verificaciones sobre la naturaleza, estado, peso, cantidad y demás características de las mercancías que se coloquen a su disposición, de acuerdo al análisis de riesgo previamente realizado. De establecerse indicios de

mercancías no declaradas o de cualquier otro incumplimiento de disposiciones legales, se procederá a la inspección física por parte de la autoridad aduanera, la que a su vez, podrá auxiliarse y coordinarse con otras autoridades que tengan competencia en el control de las mercancías.

La verificación por sistemas no intrusivos, no limita las facultades de verificación inmediata o de fiscalización a posteriori que pueda realizar la Autoridad Aduanera correspondiente, como resultado de los análisis de riesgo y el ejercicio de la potestad aduanera.

El Servicio Aduanero establecerá los lugares en los que podrá practicarse la inspección no intrusiva, pudiendo realizarse fuera de los recintos aduaneros en puntos estratégicos para la verificación de cumplimientos de rutas o comprobación de la integridad de las mercancías que se encuentren sometidas a operaciones de comercio exterior, entendiéndose como tales, importaciones, exportaciones, tránsitos, entre otras. Las operaciones realizadas fuera de los recintos aduaneros podrán ser coordinadas con la Policía Nacional Civil y otras instituciones encargadas del control de las operaciones de comercio exterior."

Art. 5. Refórmase el inciso segundo del Art. 14-A, de la siguiente manera:

Los auditores o técnicos al concluir su comisión, deberán formular un informe dirigido al Director General de Aduanas; dicho informe será transscrito íntegramente para conocimiento del sujeto pasivo.

Art. 6. Derógase el Artículo 15.

Art. 7. Derógase el Artículo 16.

Art. 8. Derógase el Artículo 17.

Art. 9. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los ____ días del mes de _____ de dos mil catorce.

17. Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

DECRETO No. _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 868, de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 347, del 15 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;
- II. Que la referida Ley ha sido objeto de diversas reformas, siendo la más reciente la que comprende el Decreto Legislativo No. 725, de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo No. 391, del 2 de junio del mismo año, mediante el cual se actualizaron disposiciones de la referida Ley, con el propósito de generar certeza jurídica y claridad en la aplicación de las mismas para la Administración, los oferentes y los contratistas, fortaleciendo las funciones y responsabilidades, tanto del ente normativo como de las unidades operativas, entre otras finalidades;
- III. Que se vuelve necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, tomando en cuenta los principios de claridad, certeza jurídica, equidad y transparencia;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 98, de fecha 20 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 369, del 27 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; el cual debe estar en armonía con Ley que le da origen;
- V. Que con el fin de fortalecer y transparentar las relaciones bilaterales producto de las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública con los contratistas es necesario reformarla Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, asegurando la correcta aplicación de la misma;

POR TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de _____

DECRETA las siguientes:



Reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública

Art. 1. Refórmase el Art. 32 inciso 3 de la siguiente manera:

“Fianzas, Seguros y Mecanismos para asegurar el Cumplimiento de Obligaciones”

Art. 32. Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a este, debiendo ser estas, fianzas o seguros. Además podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.

La institución contratante podrá solicitar otros instrumentos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, tales como: aceptación de órdenes de pago, cheques certificados, certificados de depósito y bono de prenda para el caso de bienes depositados en almacenadoras de depósito.

En el texto de las bases de licitación o concurso, términos de referencia, especificaciones técnicas o contratos, la Institución podrá solicitar el tipo y la redacción determinada para dichas garantías, cumpliendo las condiciones mínimas que establezca el reglamento de la presente Ley. Su reclamo será previa comprobación del incumplimiento ante las instancias competentes, en caso que sea imputable al contratista, y en proporción directa al mismo, al finalizar el plazo contractual o sus prórrogas.

Los Bancos, las Sociedades de Seguros y Afianzadoras Extranjeras, las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las instituciones del Sistema Financiero, actuando como entidad confirmadora de la emisión.

Las compañías que emitan las referidas garantías, deberán estar autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y ser aceptadas por las instituciones contratantes.”

Art. 2. Refórmase el Art. 85 incisos 2, 3, 4, 6, 8 e incorporar el inciso 7 de la siguiente manera:

“Multa por Mora”

Art. 85. Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo,

podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor de las prestaciones que no se hubieren entregado.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor de las prestaciones que no se hubieren entregado.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor de las prestaciones que no se hubieren entregado.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al valor de las prestaciones que no se hubieren entregado, incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

En todos los contratos, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de las prestaciones que se hubieren dejado de entregar, debiendo ser estas cuantificables.

Las multas anteriores se determinarán por medio de acto administrativo, previo procedimiento para garantizar el derecho de defensa, pudiendo aplicar el establecido en el artículo 157 de esta ley, que se realizará al final del plazo contractual. Al adquirir estado de firmeza, se podrán



cobrar las multas impuestas, no debiendo retrasarse los pagos so pretexto de cobro de las mismas.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio.

Art. 3. Refórmase el Art. 88 inicio 1 y 2, de la siguiente manera:

“Ajuste de Precios”

Art. 88. En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de tres meses calendario procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y solo por la parte de la obra, bienes o servicios que hayan sido afectados por el incremento de precios. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

Además de lo antes señalado, la UNAC deberá emitir los instructivos, a efecto de establecer los diferentes mecanismos de ajuste de precios, los cuales en su caso, deberán incluirse detalladamente en las Bases de Licitación, pero en todo caso, a falta de regulación, se podrán realizar modificaciones contractuales para regular esta situación.

La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.”

Art. 4. Refórmase el Art. 105 inciso 1, literal b), elimínase el c) y modifíquese el d) por el c) de la siguiente manera:

“Requisitos para el Contrato de Obra”

Art. 105. Las obras que la administración pública deba construir o reparar, deberán contar por lo menos con dos etapas, las cuales serán: a) el diseño; y b) la construcción; y c) la supervisión. Dichas etapas deberán ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas diferentes para cada fase.

Excepcionalmente, el titular de la institución podrá razonar mediante una resolución, que la obra por su naturaleza o complejidad, sea diseñada y construida por el mismo contratista.

Dicha resolución deberá ser conocida, según el caso, por el Consejo de Ministros, el Concejo Municipal, las Juntas Directivas de las Instituciones y Empresas Estatales de Carácter Autónoma, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, antes de proceder a convocar la licitación correspondiente.

En los contratos a que se refiere el inciso anterior, se acordará a precio firme toda la obra, o en casos muy complejos, se podrá establecer a precio firme la superestructura y a precio unitario la subestructura o las obras a ejecutarse en el sub-suelo. En lo pactado a precio firme se prohíbe la introducción de órdenes de cambio y ajustes de precio, el plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. En lo pactado a precio unitario se pagará por obra ejecutada, la cual podrá modificarse mediante orden de cambio y no excederá del 20% de lo pactado a precio unitario.

Los contratos para la construcción de obras que la Administración Pública deba formalizar, sean de diseño, construcción o supervisión, deberán incluir en sus respectivos instrumentos contractuales, además de lo señalado en el artículo anterior lo siguiente:

- a) La autorización ambiental, de salud, municipal o cualquier otra que por su naturaleza la obra necesita antes de iniciar su construcción;
- b) El estudio previo que se realizó y que demostró la factibilidad de la obra.
- c) Cualquier otra que se establezca en el Reglamento de la presente ley, bases de licitación o especificaciones técnicas.”

“Vigencia”

Art. 5. *El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.”*

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a ----- días del mes de ----- del año dos mil catorce.



18. Reformas a la Ley de Sociedades de Seguros

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 844 de 10 de octubre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No.207, Tomo No 333, del 4 de noviembre de 1996, se creó la Ley de Seguros.
- II. Que las disposiciones legales tiene por objeto el desarrollo de la actividad de seguros y fianzas en forma eficiente y competitiva requiriendo la participación de sociedades debidamente autorizadas, con adecuada dotación de capital y cobertura patrimonial para responder en situaciones imprevistas y con una organización que preste un servicio eficiente que proporcione la información necesaria para el público en general.
- III. Que las realidades económicas y sociales requieren que el país cuente con un sistema financiero moderno que se adapten a las exigencias de los administrados y usuarios de los seguros.
- IV. Que para ello se necesitan las normas que permitan la armonización de las circunstancias mencionadas, por lo cual se vuelve indispensable hacer las reforma e incorporaciones necesarias.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de _____

DECRETA, las siguientes:



Reformas a la Ley de Sociedades de Seguros

Art. 1. Reformese el inciso segundo del art. 1 de la manera siguiente:

“El comercio de asegurar riesgos a base de primas sólo podrá hacerse en El Salvador por sociedades de seguros constituidas de acuerdo con esta Ley o por sucursales de aseguradoras extranjeras autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, que tengan por finalidad el desarrollo de dicha actividad.”

Art. 2. Modifíquese los incisos cuarto, quinto y sexto e incorpórese un inciso entre el inciso tercero y cuarto y un inciso final al artículo 10 de la siguiente manera:

“Las sociedades de seguros también podrán abrir sucursales en el extranjero para prestar los servicios que permita el país anfitrión, previa aprobación de la Superintendencia.

Las filiales, otras sociedades y las sucursales en las que una sociedad de seguros, posea inversiones de acuerdo a lo establecido en este artículo, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, y les serán aplicables las disposiciones de esta Ley. Los aportes y recursos para la formación y operación de estas sociedades deberán efectuarse con fondos en exceso del patrimonio neto mínimo. La Superintendencia únicamente podrá aprobar la constitución de filiales y sucursales en el extranjero, si existe supervisión prudencial, de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instale.

Las filiales y sucursales en el extranjero constituidas de conformidad a este artículo, no podrán realizar operaciones en el país, excepto las realizadas con su casa matriz, y las que sean autorizadas por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá llegar a acordar que las sociedades de seguros nacionales procedan a cerrar aquellas filiales o sucursales en el extranjero que sean administradas de un modo irresponsable o con infracción a lo dispuesto en esta Ley, en las leyes del país en que se instalen o en ambas, según el caso, debiendo establecer el plazo para su cierre.

Las sucursales estarán sujetas a la misma regulación aplicable para las sociedades de seguros.”

Art. 3. Adiciónense los incisos segundo, tercero y cuarto al art. 11, de la siguiente manera:

“La junta directiva es el órgano responsable de establecer las mejores prácticas de gobierno corporativo y de administración

de riesgos, conforme a estándares internacionales en la materia y acordes con la naturaleza y escala de sus actividades.

En el caso de las sucursales, esta responsabilidad será ejercida por el representante legal o gerencia designada.

La Superintendencia podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes en materia de gobierno corporativo y de administración de riesgos, no obstante, será la junta directiva, de cada sociedad de seguros, como principal órgano responsable de la gestión, el que evalúe la puesta en práctica de tales recomendaciones.”

Art. 4. Modifíquese el inciso tercero del artículo 19, por el siguiente:

“Ambos tipos de sociedades podrán realizar operaciones de reaseguros en sus respectivos ramos.”

Art. 5. Sustitúyase el inciso primero del artículo 39 y agréguese el inciso tercero de la siguiente manera:

“Art. 39. La Superintendencia a solicitud de las sociedades de seguros interesadas, inscribirá en el Registro de Reaseguradores Extranjeros que al efecto lleve a aquellos que se acrediten como tales por las publicaciones de calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente u otros medios fidedignos para el mercado y para los reguladores.

Se faculta al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador para que emita las disposiciones que contengan las calificadoras y calificaciones de riesgo que se considerarán para la inscripción.”

Art. 6. Sustitúyase el art. 40 por el siguiente:

“Art. 40. Para llevar a cabo operaciones de reaseguro y reafianzamiento, los intermediarios o corredores de reaseguros extranjeros se inscribirán en el registro



correspondiente cuando acrediten su calidad como tales por los medios que reconoce el mercado.”

Art. 7. Sustitúyase el inciso segundo del art. 44 por el siguiente:

“Para la determinación de las tarifas, no se considerará contrario a la libre competencia la utilización de tasas puras de riesgo con base a estudios técnicos que presente la sociedad de seguros a la Superintendencia”

Art. 8. Modifíquese el inciso primero y tercero del art. 47 por el siguiente:

“Art. 47. Los seguros sólo podrán ser contratados con modelo de pólizas previamente depositadas en la Superintendencia, quien podrá, mediante decisión fundamentada, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha del depósito, recomendar los cambios necesarios, cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando las bases no sean suficientes para cubrir los riesgos; debiendo las sociedades de seguros en los siguientes diez días del recibo de la decisión fundamentada, remitir a la Superintendencia los modelos corregidos. La Superintendencia notificará a las sociedades de seguros, dentro de los veinte días siguientes al día de recibo de los modelos corregidos, sobre el cumplimiento de sus observaciones. En el caso de no recibir la notificación en el plazo estipulado se entenderá que la póliza ha sido depositada.

Si un seguro se comercializare en base a un modelo de póliza que no ha sido previamente depositado por la Superintendencia, esta institución podrá acordar, mediante decisión fundamentada, la suspensión de dicha comercialización hasta que la misma haya sido depositada.”

Art. 9. Sustitúyase el inciso primero del art. 49 por el siguiente:

“Art. 49. Las sociedades de seguros podrán pactar con los asegurados contratos de seguro en moneda extranjera, en los cuales los capitales asegurados, las primas y las indemnizaciones se expresen y puedan ser pagados en moneda extranjera, se entenderá por moneda extranjera aquella que sea diferente al Colón o al Dólar de los Estados Unidos de América.”

Art. 10. Sustitúyase el inciso segundo y el inciso cuarto del art. 50 por los siguientes:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran intermediarios de seguros las personas naturales o jurídicas que promuevan la contratación de seguros ofrecidos por sociedades autorizadas, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. En todo caso, se deberá tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en lo que fueren aplicables. No se considerará que los intermediarios de seguro están en una relación laboral con las

Sociedades de Seguros a menos que exista contrato laboral.

Las autorizaciones podrán otorgarse a las siguientes personas:

- a. **Agentes de Seguros Independientes.** Personas naturales que se dediquen a la intermediación sin dependencia laboral de la sociedad de seguros;
- b. **Corredores de Seguros.** Personas jurídicas que se constituyan para intermediar en esta actividad.”

Art. 11. Sustitúyase el art. 51 por el siguiente:

“Art. 51. Las actividades de promoción y colocación de seguros efectuadas por las sociedades de seguros, podrán ser realizadas por medio de cualquier empresa o sociedad inscritas en el registro que llevará la Superintendencia, previa celebración de los convenios a que haya lugar, siempre que la contratación por parte del cliente sea voluntaria y que se trate de pólizas que sean idóneas para su comercialización masiva. En todo caso, la Sociedad por medio de la cual se comercializa el seguro, deberá proporcionar información a los usuarios en la que se aclare que la responsabilidad por los seguros tomados es de la sociedad de seguros respectiva.”

Art. 12. Sustitúyase los incisos segundo y tercero, y adíquese un inciso final al art. 77 de la siguiente manera:

“Las multas procederán de acuerdo a las causales contempladas en la Ley Orgánica de la Superintendencia en concordancia con la presente ley, salvo que existiere sanción específica en la presente Ley, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En el caso de infracciones o incumplimientos a la presente Ley que no tengan señalados una sanción, se aplicará la amonestación escrita; en caso de reincidencia se aplicará multa..

Cuando las multas se apliquen a los directores, gerentes u otros ejecutivos de una sociedad, deberán pagar de su propio



peculio y no con recursos de la sociedad. Queda prohibido a estas sociedades reembolsar a las personas sancionadas el monto de las multas pagadas. Las multas a las personas antes referidas deberán constar de manera expresa en la ley.

La responsabilidad administrativa de los supervisados, por las infracciones a las disposiciones de esta ley prescribirá en tres años. Dicho plazo se contará a partir del conocimiento de los hechos por parte de la Superintendencia”.

Art. 13. Modifíquese el art. 99 de la siguiente manera:

“**Art. 99.** En caso de discrepancia del asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro o por el incumplimiento de la obligación afianzada, el interesado acudirá ante la Superintendencia y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria”

Art. 14. Modifíquese el inciso primero del art. 100 por el siguiente:

“**Art. 100.** El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia; además deberá expresar si es contratante, beneficiario o afianzado y documentar la respuesta recibida de la aseguradora. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará una copia a la sociedad de seguros en el término de cinco días hábiles después de recibida, para que ésta, mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, y dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día que la reciba, rinda información, detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.”

Art. 15. Intercálese un inciso entre el inciso primero y el inciso segundo del artículo 106, que sería el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Dicha certificación deberá contener datos técnicos sobre lo reclamado y la cobertura de la póliza, la cual no será vinculante para el juez de la causa.”

Art 16. Adiciónese el inciso segundo al art. 124, de la siguiente manera:

“El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador podrá aprobar y emitir disposiciones de carácter general fundamentalmente de carácter operativo y con facultades expresas en la Ley, y previo a la aprobación de esas disposiciones, deberá oír la opinión de las sociedades de seguros.”

Art. 17. Derógrese el artículo 111

Art. 18. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.



CAPÍTULO IV

Comentarios a proyectos de ley presentados en la Asamblea Legislativa

En los años recientes, han sido presentados en la Asamblea Legislativa diversos proyectos que causan preocupación en el sector privado, tanto por su interés en distorsionar mercados que actualmente se han desarrollado adecuadamente, como porque tienen como objetivo ejercer control político de aspectos tan esenciales para el desarrollo del país.

A continuación se presenta un breve desarrollo de los principales proyectos que desde el punto de vista del sector privado afectan de manera negativa la seguridad jurídica, la competitividad y el desarrollo de El Salvador.



1. Proyecto de Ley General de Aguas

Desde el punto de vista del sector privado, la mayoría de proyectos sobre la temática hídrica presentados en la Asamblea Legislativa conllevan a administrar las carencias que actualmente existen, sin avanzar en las verdaderas soluciones a la problemática hídrica que nos lleven a que exista agua disponible para todos, en cantidad y calidad.

Para el caso, la aprobación del proyecto de Ley General de Aguas presentado por el Ejecutivo en marzo 2012 tendrá graves efectos para la población y para los diferentes sectores productivos, en cuando sólo se administrará la carestía de agua, y no fomentará su uso y aprovechamiento, ni la recuperación, protección y conservación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas.

En el caso de El Salvador, el problema no es la escasez del agua, el problema es la gestión del agua, la falta de accesibilidad a ella por una institucionalidad débil y con poca coordinación. Estos dos proyectos mantienen este problema.

La actual institucionalidad del sector hídrico ha sido débil y dispersa, provocando problemas de degradación de suelos, interrupción del ciclo de agua, contaminación, uso y administración inefficientes, lo que ha conducido a una falsa "escasez de agua".

La institucionalidad propuesta por la Ley General de Aguas, que tiene un fuerte componente político y de centralización, profundizará esta problemática, por lo que es contraria al objetivo fundamental del derecho humano al agua.

2. Proyecto de Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Este proyecto constituye una mezcla de dos corrientes internacionales, la de soberanía alimentaria originalmente impulsada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO y la de la lucha contra la obesidad (infantil) promovida por la Organización Mundial de la Salud OMS.

Sin embargo, la inadecuada mezcla de ambas en un solo cuerpo legal ha dado como resultado un proyecto que inicia promoviendo la producción agrícola y termina regulando la publicidad de bebidas carbonatadas.

Este proyecto hace referencia a los alimentos y bebidas altos en sal, grasas, azúcar y sodio, así como carbohidratos procesados y comida rápida. Asimismo, hace relación a "todos los alimentos que pudieran causar daño a la salud". La publicidad de todos los anteriores sería controlada a voluntad del titular del Ministerio de Salud y Asistencia Social.

La prohibición de la publicidad tiene como primer efecto la violación del derecho constitucional de libertad de expresión, mientras que en segundo lugar viola el derecho a la información que tienen los consumidores y en tercer lugar, un impacto económico negativo en la dinámica económica del país.

La obesidad, según estudios, ha demostrado depender de muchos otros factores que exclusivamente la publicidad, y más directamente depende de un estilo de vida inactiva y hábitos alimenticios inadecuados.

Actualmente la industria publicitaria de El Salvador impulsa dentro de su Código de Ética Publicitaria un capítulo completo en el cual se establecen los parámetros que debe seguir la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas en el país, lo cual cuenta con un amplio apoyo del sector.

Por lo anterior, resulta totalmente inaceptable la regulación de la publicidad y con especial énfasis cuando se dan poderes absolutos a un funcionario para realizar este tipo de acciones que pueden terminar en una violación a la Constitución. Este tipo de disposiciones deben ser eliminadas del proyecto de Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.



3. Proyecto de ley de Radios Comunitarias

Este tipo de proyectos, que busca dar privilegios a las radios cuyo contenido es conocido como “comunitario o participativo”, han existido en países donde hay dos realidades: muchas radios ilegales y ninguna radio legal con contenido comunitario o participativo.

En el caso de El Salvador, no hay radios ilegales y casi un 34% de radios tiene contenidos sociales; entre los cuales, casi un 70% son radios con contenido “comunitario o participativo” entre otros los afiliados a la Asociación de Radios Participativas, ARPAS. Estos datos muestran que el formato de radios que tiene contenidos sociales existe en el país de manera importante, pero sobre todo, existe de manera legal, en igualdad de condiciones que las radios privadas que transmiten contenidos musicales, culturales, deportivos y de otra índole.

En consecuencia, cualquier norma legal que venga a dar una ventaja a las radios que tiene contenido social, y lo haga en virtud de su programación, constituye una violación al principio de igualdad contenido en la Constitución de la República.

Pero la inconstitucionalidad del proyecto de Ley de Radios Comunitarias incluye además los siguientes aspectos:

- I. La creación de una entidad reguladora paralela a SIGET para decidir sobre las futuras concesiones, quitando al Estado su soberano derecho de determinar sobre las concesiones.
- ii. La prioridad de los miembros de ARPAS para adquirir futuras frecuencias, violando derecho de igualdad.
- iii. El derecho a recibir transferencias y financiamiento del Estado.
- iv. La pérdida de medios libres e independientes y con ello pérdida de la democracia.

Para el sector privado no es prudente, ni constitucional aprobar el proyecto de Ley de Radios Comunitarias.

4. Proyecto de Ley de Medios Públicos

Este tipo de proyecto, por definición, debería desarrollar un sistema para el manejo de los contenidos de los medios públicos adscritos al Órgano Ejecutivo. Sin embargo, por la manera confusa en que está redactado el proyecto, especialmente por la definición, parece incluir a otros medios de comunicación de otros Órganos del Estado, como la Radio Legislativa, incluso abarcando hasta las radios privadas.

Adicionalmente, y de manera inexplicable, se persiste con la iniciativa de reformar de manera tácita la Ley de Telecomunicaciones, creando la categoría de “medios privados comunitarios”, lo cual causaría efectos perversos en la democracia y sobre todo constituye una violación al principio de igualdad de la Constitución.

Si bien desde las esferas del gobierno se anuncia la existencia de un sistema de medios públicos, la aprobación de un proyecto de Ley de Medios Públicos debe definir y limitar su ámbito de regulación a las radios estatales adscritas al Órgano Ejecutivo, desistiendo de todo tipo de control político para administrar contenidos de la programación de cualquier radio, dejando explícito que tienen prohibido vender publicidad comercial y eliminando cualquier referencia a la creación de un formato de “radio privada comunitaria”.

5. Proyecto de Ley de Fomento a la Música Nacional

Este proyecto busca fomentar el desarrollo de la música nacional a través de ciertas medidas que incluyen la programación obligatoria de música nacional en un 30% del tiempo de programación en todas las radiodifusoras.

Esta tipo de disposiciones violenta la identidad radial de las programaciones, porque varias estaciones no incluyen música en su formato, además de constituir irrespeto al radio-escucha, quien debe decidir que escucha. Por ello, la diversidad de programación que mantienen las radios, en algunos casos incluye música nacional.

De manera adicional, es importante mencionar la imposibilidad práctica de cumplir con esta disposición de ley, en virtud de que no existe suficiente repertorio de autores nacionales.

Este tipo de disposiciones no es prudente incluirlas como obligaciones en el proyecto de Ley de Fomento a la Música Nacional.

6. Proyecto de Ley Contra la Trata de Personas

El proyecto de ley incluye los temas de publicidad ilícita y publicidad engañosa, conceptos que fueron inicialmente retomados en las últimas reformas de la Ley para la Defensa del Consumidor.

En cuanto a la “publicidad engañosa” es un concepto relacionado al consumo de las personas, y nada tiene que ver con la “trata de personas”. En el caso que alguien, usando información falsa, atrae a personas para ser sometidas a hechos como los relacionados con el proyecto de Ley Contra la Trata de Personas, esto constituye un delito, no “publicidad engañosa”, término que está asociado las decisiones de consumo de las personas.

En cuanto al término “publicidad ilícita”, el mismo incluye

- a. Publicidad que atente contra la imagen y honor de menores, jóvenes, mujeres, adultos mayores y grupos minoritarios.
- b. Publicidad que esteriotipe a la mujer.

Ambos aspectos se encuentran desarrollados en la Ley para una vida libre de violencia contra las mujeres, en Ley de Igualdad de Género, en la Ley de Defensoría del Consumidor y en la LEPINA.

En consecuencia, incluir estas disposiciones en la Ley Contra la Trata de Personas, solo provocará consecuencias negativas, como una nueva yuxtaposición de facultades entre entidades públicas que terminará desprotegiendo a los sujetos que pretender resguardar del delito de trata de personas.

Por este tipo de consecuencias en el quehacer de la institucionalidad pública, lo recomendable es no incluir las disposiciones establecidas originalmente en los literales c) y d) del artículo 3 de la Ley de Contra la Trata de Personas.



7. Otras Normativas Vigentes que son Obstáculos a la Competitividad

Algunas leyes o reglamentos vigentes causan obstáculos para la competitividad de los diferentes sectores productivos del país.

- En el sector publicitario, la normativa obliga a que las promociones comerciales en las que interviene la suerte o el azar deben ser inscrita y sometidas a autorización ante dos instituciones: Alcaldías Municipales y Ministerio de Gobernación.

Esta doble gestión limita la competitividad de las empresas de la industria publicitaria generando doble costo y doble registro. Con anterioridad, el trámite ante el Ministerio de Gobernación tenía como objetivo proteger al consumidor, pero desde que existe la Defensoría del Consumidor, esta inscripción pierde sentido.

Por ello se propone modificar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo RIOE, Decreto Ejecutivo publicado en D.O. 70 Tomo 303 del 16 de octubre de 2009. En el mismo se indica que según el art. 34 de dicho reglamento, el numeral: "12) Autorizar rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas". Se propone eliminar el numeral 12.

- En la última reforma de la Ley de Defensa del Consumidor se modificó artículo 31, pasando de ser exclusivamente publicidad engañosa, que está relacionada con materia de consumo, a publicidad ilícita que incluye además:

- Publicidad que atente contra la imagen y honor de menores, jóvenes, mujeres, adultos mayores y grupos minoritarios.
- Publicidad que estereotipe a la mujer.
- Competencia general sobre violaciones publicitarias.

Lo anterior sucedió sin tener en cuenta que estos aspectos están desarrollados en otro tipo de legislación, como en la Ley para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, la Ley de Igualdad de Género y LEPINA, causando yuxtaposición de facultades entre instituciones que logra desproteger a los sujetos que pretender resguardar.

De la misma manera, la reforma dio a la Defensoría del Consumidor la competencia para conocer de todas las faltas en materia publicitaria de todas las legislaciones, cruzando competencia con ISNA, CONNA, MINGOB, entre otras.

Adicionalmente, el objeto de la ley no da espacio para este tipo de contenido, pues es una ley relacionada exclusivamente con el consumo.

Es deseable y técnicamente adecuado regresar a la redacción anterior.

- Las reformas al Código Electoral que aprobaron el año pasado dejan en una situación de indefensión y desamparo a los medios publicitarios. No debe entenderse que los medios publicitarios son merecedores de sanciones cuando una pieza de propaganda sancionada posteriormente por injuriosa, infamante o calumniosa, haya sido transmitida previamente por los medios publicitarios.

Por ello, se propone que exista una interpretación auténtica, indicando que el uso de medios en la propaganda injuriosa, infamante o calumniosa, es un AGRAVANTE para los infractores, y no una sanción diferente para el medio publicitario.

CAPÍTULO V

Regiones Especiales de Desarrollo: Ciudades Charter y Zonas de Empleo y Desarrollo Económico

Es común encontrar que en la mayoría de países donde la atracción de inversiones es un problema estructural de la economía, predomina la falta de credibilidad en las instituciones del Estado, existen problemas para combatir la corrupción, no hay tribunales que apliquen justicia de manera independiente y prevalece la incertidumbre por los cambios constantes en las reglas de juego. Estos países podrían hacer cambios económicos e institucionales que les permitiera generar la credibilidad suficiente para atraer mayores montos de inversión, pero esos cambios encuentran resistencia y se implementan muy lentamente.

Existen experiencias de países que lograron ese cambio institucional concediendo pequeños territorios de su jurisdicción, a países de reconocida trayectoria en la aplicación de reglas y normas, este es el caso de China con las "Ciudades Charter". China decidió aislar ciertas zonas para crear ciudades que funcionaran bajo una economía de mercado, con un sistema jurídico estable que asegurara las inversiones. Lo cual permitió a estas ciudades alcanzar la prosperidad de manera acelerada, e impulsar la transformación económica que este país ha experimentado en los últimos años.

Fueron tan exitosos los resultados de estas Ciudades que Honduras ha abierto la oportunidad de crear zonas similares en su territorio, caracterizadas por ser autónomas en lo económico, jurídico, administrativo y en lo legal, a estas zonas las han llamado Zonas de Empleo y Desarrollo Económico ZEDE.

El Salvador ha venido retrocediendo constantemente en los indicadores de libertad económica, facilidad de hacer negocios, transparencia gubernamental y en los indicadores de competitividad. Es por esto que cada vez es más difícil para el país atraer inversión privada, generar un mayor número de empleos y potencializar las oportunidades para la población. Por ello, este capítulo muestra lo que otros países están haciendo como medida para atraer mayores niveles de inversión y deja a consideración la factibilidad de que el país pueda adoptar en el futuro modelos similares.



A. Ciudades Charter¹

Una Ciudad Charter es una ciudad donde el sistema de gobierno se establece bajo un estatuto propio, por lo que se traduciría como “Ciudades bajo estatuto”, es decir, es una ciudad que se encuentra fuera de la aplicación de las leyes estatales, provinciales, regionales o nacionales. Quienes administran y ejecutan las normas y reglas dentro de estas ciudades son terceros, sean estos un gobierno extranjero o un conjunto de gobiernos de países reconocidos por su éxito en lo económico, que tienen leyes y reglas claras y cuentan con instituciones judiciales con alta credibilidad. De esta manera se busca que las “Ciudades Charter” establezcan normas atractivas, que les permite atraer empresas, inversiones en infraestructura y habitantes para construir las nuevas ciudades, y así lograr progreso de manera natural.

1. Características de las Ciudades Charter

Las Ciudades Charter presentan características que las hacen llamativas para que inversionistas y personas de una nación, deseen ir a construirlas. Las características que presentan las Ciudades Charter son las siguientes:

a) Localización y delimitación

Las ciudades Charter deben asentarse en áreas deshabitadas y delimitadas del territorio nacional. Esto permite a los países emprender reformas que sus líderes consideran positivas para la población, pero que son difíciles de llevar a cabo en forma amplia en toda la sociedad.

Paul Romer, economista experto en Políticas Públicas, considera que un país completo es demasiado grande para que se cambien las reglas, mientras que aplicando estos modelos de Ciudades Charter se dan opciones a la población de elegir dónde quieren vivir, emplearse y desarrollarse, dentro de un conjunto de ciudades diferentes que estén compitiendo para atraer a nuevos residentes e inversores.

b) Estatutos de creación

Para realizar verdaderas reformas, que impacten de manera estructural a los problemas que tenga una nación, no basta con aprobar o reformar un solo cuerpo de ley, se requiere de un mecanismo y una estrategia que permita cambiar no el conjunto de leyes, sino las normas y reglas que rigen a esas leyes. Este es el mecanismo del cual se basan las Ciudades Charter para su creación, con la ayuda de un estatuto de orientación las ciudades establecen reglas, antes de fundar la ciudad, que permiten atraer a las personas y a los inversionistas.

Los Estatutos de las Ciudades Charter deben contener los principios esenciales de la reforma, para tener clara la manera en cómo se organizará la vida en la ciudad. De esta manera se superan las ineficiencias administrativas, porque las Ciudades nacen con reglas buenas, claras y aplicables a todos por igual.

c) Administración

Para Paul Romer existen dos actores principales en la fundación de una Ciudad Charter como son: el país anfitrión, que es quién designa una determinada zona de su territorio como una zona especial a ser reformada, y es de dónde provienen los residentes de la nueva ciudad; y el otro actor principal es el país administrador, que debe ser un país desarrollado, quién administra la zona ya sea por medio de una junta de gobernantes o designando a un presidente o administrador. Es decir, las Ciudades Charter nacen de un asocio entre dos países o un conjunto de países.

Las Ciudades Charter pueden adoptar o modificar su organización por decisión de su administración sin que ello lleve a alterar los estatutos de fundación. Los estatutos pueden ofrecer a la ciudad la flexibilidad de elegir novedosos tipos de estructura de gobierno.

2. Antecedentes: La experiencia de Hong Kong y Singapur

Para Paul Romer, Hong Kong ha sido el mejor ejemplo de lo que se denomina “Ciudad Charter”, en donde China proporcionaba la tierra y la gente, y el Reino Unido las normas para una economía de mercado y una convivencia ordenada. Aunque el escenario no nació de un acuerdo entre los dos países, el resultado fue positivo y el éxito obtenido por Hong Kong en términos económicos y de progreso social hizo que los líderes de China repensaran su modelo económico y optaran por replicar en toda China Continental el modelo de economía de mercado.

¹ TED Talk - Paul Romer: "Why the world needs charter cities" y "The World's first charter city?"

Singapur, es otro ejemplo de un país que decidió acoger las reglas políticas y económicas de libre mercado de países exitosos como el Reino Unido. Ha sido tan grande su éxito que en los años 90, pretendió contribuir a crear nuevas ciudades en China e Indonesia para luego administrarlas bajo las reglas que ya estaba por demostradas su capacidad de generar crecimiento y desarrollo económico.

Es importante analizar el éxito de estas regiones que mediante la aplicación de reformas económicas basadas en buenas políticas públicas de países exitosos, lograron atraer más y mejores niveles de inversión privada.

a) El caso de Hong Kong

Hong Kong operó durante el siglo XX bajo un conjunto de reglas distintas al resto de China Continental, reglas que fueron copiadas de las economías de mercado exitosas y administradas por los británicos hasta 1997, cuando se independizó del Reino Unido. En los 50s, Hong Kong fue un lugar donde millones de personas de China Continental podían ir y comenzar a trabajar en la fabricación de diversos productos, a comenzar un proceso de aumento de ingreso y de aumento de habilidades de una manera acelerada; resultado de la capacidad que tenía esa zona de crecer económicamente a tasas altas y sostenibles. Fue hasta el año de 1997 que Hong Kong dejó de estar administrada por Reino Unido, y se convirtió en una de las dos² Regiones Administrativas Especiales de la República Popular de China.

Hong Kong se encuentra ubicada en la Costa Sur del Mar de China Meridional y cuenta con una extensión territorial de apenas 1,100 kilómetros cuadrados. Esta región especial es conocida bajo el modelo “un país, dos sistemas” debido a que en Hong Kong impera un sistema económico capitalista dentro de un país de ideología oficial comunista como es China.

Cuadro N° 2

Hong Kong: Principales Indicadores de Desempeño Económico

Indicadores Económicos	1995	2013
Posición Índice de Desarrollo Humano	25	13 ¹¹
Posición Índice de Grados de Libertad Económica	1	1
Posición Índice de Percepción de la Corrupción	16	15
Ingreso por Habitante (US\$)	23,349	37,777
Crecimiento Promedio del Producto Interno Bruto (2000-2013)	4.2%	
Crecimiento Promedio del Comercio Exterior (2000-2013)	7.2%	

¹¹ IDH del año 2012

Fuente: Informe de Desarrollo Humano, Transparencia Internacional, Heritage Foundation y FMI

² Macao es la otra “Región Administrativa Especial” surgida entre 1997 y 1999 al igual que Hong Kong.

Deng Xiaoping³ sugirió que Hong Kong funcionara con autonomía interna, resultado de ello, se hicieron reformas en la Constitución de la República de China que permitieron dotar a la ciudad de un sistema administrativo y judicial independiente, y de su propio sistema de aduanas y fronteras.

La Ley Básica, el documento constitucional de la Región Administrativa Especial de Hong Kong es la que establece la forma en que ha de administrarse el territorio, la que ha permitido que Hong Kong continúe impulsando el modelo basado en una economía de mercado. Aprendieron las reglas que el Reino Unido aplicaba en la ciudad y lo continuaron haciendo: transitar hacia más libertad económica.

La Heritage Foundation ha situado a Hong Kong como la economía más libre del mundo y ha estado a la cabeza en este indicador por más de quince años. El cuadro 2 muestra los resultados de Hong Kong, en términos de crecimiento desarrollo, transparencia del Estado. Son estos resultados los que dan respaldo a la estrategia económica impulsada por Hong Kong.

Contar con instituciones creíbles y aplicar las políticas que han sido muy útiles para Hong Kong en el pasado bajo la administración británica, así como el imperio de la ley, la política comercial libre y abierta, un régimen fiscal de bajos impuestos y sencillo y la igualdad de condiciones en la actividad económica; han sido y continúan siendo los fundamentos de la prosperidad y del milagro de Hong Kong⁴.

³ Líder de la República Popular de China durante los años 70, y principal impulsor de las reformas económicas de China

⁴ “Examen de las Políticas Comerciales: Informe Hong Kong, China” Organización Mundial del Comercio OMC, 2010.



b) El caso de Singapur⁵

Singapur, ubicada en el extremo sur de la península malaya, es el país más pequeño del Sudeste de Asia, de apenas 700 kilómetro cuadrados. Sin embargo, la dimensión de su territorio no corresponde en absoluto con su proyección internacional.

Luego de la independencia británica en mayo de 1958, se estableció el primer gobierno del Estado de Singapur en 1959, con Lee Kuan Yew del Partido de Acción Popular⁶ como Primer Ministro. En 1963 se incorporó a la recién formada Federación de Malasia⁷, de la cual se separó por las tensiones políticas y étnicas. En 1965 Singapur volvió a ser una nación independiente, y desde ese momento las reformas han sido permanentes.

Ante la recién independencia de Singapur, la necesidad de atraer inversionistas extranjeros era imperante. Fue así como se establecieron incentivos para las inversiones, tales como exenciones temporales de impuestos, reducción de aranceles y cuotas, nuevas leyes laborales, capacitación a trabajadores para contar con recurso humano especializado, inversión en investigación y desarrollo, entre otros.

Pero Lee Kuan Yew entendió que para atraer a los inversores al recién independizado Singapur, no bastaba con crear incentivos fiscales y financieros, sino que hacía falta contar con leyes estables, instituciones con reconocida credibilidad y tribunales donde se impartiera justicia independiente. Esto era clave para generar la confianza suficiente para atraer las inversiones necesarias. De esa manera Singapur decidió aplicar un cambio institucional con la adopción del sistema Judicial del Consejo Privado de Londres.

La mejora institucional se muestra en la posición que ha obtenido Singapur en el Índice de Percepción de la Corrupción, indicador que mide la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, que ubica a Singapur entre las primeras posiciones.

Cuadro N° 3

Singapur: Principales Indicadores de Desempeño Económicos

Indicadores Económicos	1995	2013
Posición Índice de Desarrollo Humano	28	19/ ¹
Posición Índice de Grados de Libertad Económica	2	2
Posición Índice de Percepción de la Corrupción	7	5
Ingreso por Habitante (US\$)	24,702	54,776
Crecimiento Promedio del Producto Interno Bruto (2000-2013)	5.7%	
Crecimiento Promedio del Comercio Exterior (2000-2013)	7.7%	

¹/1. IDH del año 2012

Fuente: Informe de Desarrollo Humano, Transparencia Internacional, Heritage Foundation y FMI

El resultado de la implementación de políticas públicas correctas y eficientes, ha hecho que Singapur se posicione como la economía más avanzada del Sudeste Asiático y la estructura económica y política más estable del mundo. Con una tasa promedio de crecimiento del 5.7% es entendible el progreso que ha experimentado, lo cual le ha permitido a su población, en menos de veinte años, duplicar su ingreso por habitante. Su estructura económica es la propia de un país con un alto nivel de desarrollo.

3. Actualidad: Ciudades Charter en la República Popular de China

El modelo de Ciudades Charter fue implementado por el líder chino Deng Xiaoping, que al ver el éxito obtenido por Hong Kong, en términos de crecimiento económico y desarrollo social, replicó el modelo.

Deng Xiaoping decidió que en vez de obligar a todos a cambiarse inmediatamente al modelo de mercado, se empezara creando unas zonas especiales que de alguna manera podían hacer lo mismo que el Reino Unido, creando de esta manera oportunidades para que la gente que así lo quisiera pudieran ir y trabajar ahí bajo reglas de una economía de mercado.

Así fue como se diseñaron cuatro zonas económicas especiales alrededor de Hong Kong en las ciudades de Zhuhai, Shézhen, Shantou y Xiamen, ciudades donde la población china pudo ir y trabajar, y donde empresas extranjeras pudieron fabricar sus productos. Esas ciudades crecieron muy rápidamente bajo este modelo especial, luego de éstas, otras 14 ciudades costeras se convirtieron al mismo modelo; y después de un tiempo el éxito demostrable de estos lugares a los cuales la gente podía elegir ir, e iban por las ventajas que ofrecían, llevó

⁵ Enade 2008 "El Salvador: Institucionalidad, Economía Libre y Desarrollo", ANEP El Salvador

⁶ El Partido de Acción Popular domina la política del país desde la independencia. Originalmente era de orientación ideológica comunista.

⁷ La Federación de Malasia incluía Malaya, Singapur, Sarawak y Borneo del Norte.

a un mayor apoyo popular para cambiar la economía de China a un modelo de economía de mercado.

Es así como nos enseñan las “Ciudades Charter” que en lugar de cambiar drásticamente los modelos económicos en todo un país, cambiando las políticas económicas e institucionales dentro de delimitadas zonas puede tener el efecto “vitrina”, donde todos los habitantes aprecian los beneficios de implementar ese modelo y son ellos quienes luego demandan implementarlo en toda la nación.

Estas Ciudades Charter, se diferencian de las ZEDE porque delegan el control del territorio donde se asientan a otro “país padrino”, para que asuma responsabilidades administrativas, a manera de que los administradores nombrados por un país con instituciones creíbles, pueda establecer un sistema legal que les permita operar bajo un sistema jurídico externo y así crear reglas que generan mucho valor a las ciudades.

B. Zonas de Empleo y Desarrollo Económico

Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico ZEDE, son espacios territoriales altamente atractivos para la inversión nacional y extranjera, cuentan con personalidad jurídica propia y están autorizadas para establecer sus propias políticas económicas, tributarias, comerciales y laborales orientadas al libre mercado y a facilitar la inserción a los mercados mundiales del país que los adopta. Esto las provista de un alto grado de autonomía, dado que cuentan con un sistema político propio, tanto a nivel administrativo y económico; como también a nivel judicial, a través del padrinazgos de países con instituciones más desarrolladas, como es el caso de las apelaciones de Hong Kong y Singapur en las cortes de Londres, o como es la jurisprudencia del CAFTA-DR donde a través de convenios internacionales los inversiones pueden acudir a sistemas de arbitraje internacional.

El objetivo de las ZEDE es establecer un marco legal, económico, administrativo y político, distinto que el resto del territorio donde se asientan, con lo cual se incentive inversiones en industrias de alto valor agregado, a través de reglas del juego claras y estables, bajo un ambiente transparente y competitivo que incentive un rápido crecimiento económico y potencialice la generación de empleos necesario para reducir las desigualdades sociales del país en donde se desarrollan, dotando a la población de estas zonas con servicios de educación de la mejor calidad posible, salud y nutrición infantil, seguridad pública efectiva y una infraestructura que inyecte competitividad a las empresas y permitan una mejora real en las condiciones de vida de la población donde operan⁸.

La idea fundamental en las ZEDEs es la construcción de confianza mediante la creación de buenas reglas que permitan que estas zonas se rijan bajo una administración especial, ese régimen especial fue el que permitió el desarrollo de ciudades en China Continental, Singapur y en otras ciudades, que se crearon “bajo estatutos”.

1. Proyectos que se pueden desarrollar

Las ZEDE permiten el desarrollo de zonas económicas especiales en donde las leyes económicas se orienten a una economía de libre mercado, paralelo a ello se puede desarrollar un sistema jurídico especial que funcione bajo una tradición jurídica distinta de la existente en el país donde se encuentran las ZEDE, en donde las empresas que se instauran puedan recurrir a Cortes Comerciales Internacionales especializadas en materia comercial.

Por medio del establecimiento de las ZEDE, los países pueden impulsar sectores que pueden ser estratégicos para el desarrollo de las naciones, algunos de estos son:

- **ZEDE Industrial:** para el desarrollo de operaciones de diversificación industrial, que incluye transformación, elaboración y reparación de mercancías de todo tipo de bienes con el objetivo que estas mercancías sean exportadas o comercializadas en el mercado local.
- **ZEDE logístico:** para el desarrollo de manejo de carga a gran escala; mediante su almacenamiento, clasificación, etiquetados, distribución, entre otros. Que esté orientado a potenciar las instalaciones físicas de puertos, aeropuertos y pasos de fronteras.
- **ZEDE Tecnológicos:** para el desarrollo de actividades de transferencia de desagregación tecnológica e innovación. Se podrán realizar en este tipo de ZEDE emprendimientos y

8 Bajo este esquema se ha establecido el modelo de ZEDE en Honduras: www.zede.gob.sv

proyectos de desarrollo tecnológico, innovación electrónica, biodiversidad, mejoramiento ambiental sustentable o energético.

- **ZEDE Agroindustriales:** permite la integración de incentivos para lograr exportar con valor agregado bienes agrícolas.
- **ZEDE Turístico:** permite condiciones especiales para crear centros turísticos importantes en zonas no desarrolladas.
- **ZEDE de Servicios:** permite la integración de centros de prestación de servicios.

2. Funcionamiento de las ZEDE

Mientras una zona franca es una zona económica especial orientada al libre comercio, una ZEDE es una jurisdicción especial jurídica, económica, administrativa y política. Diseñar una zona que se centra sólo en la política económica, sin tener en cuenta lo demás elementos es crear una zona económica especial, desequilibrada; porque para atraer a los inversores “el imperio de la ley es tanto o más importante que los incentivos financieros, y contar con instituciones judiciales independientes es el “sine qua non” para obtener la confianza de los inversores” así lo expresó Lee Kwan Yen, fundador del Singapur moderno.

Para visualizar cómo funcionan las ZEDE y señalar las ventajas que estas tienen para atraer inversiones, es necesario destacar los cuatro pilares⁹ sobre los que se debe construir un proyecto ZEDE.

a) Pilar Económico

Una de los cuatro pilares es la “pilar económico” que tiene a su cargo la estrategia que impulse los sectores económicos que se desarrollarán en las ZEDE, tomando en consideración la política tributaria, de incentivos, de libre comercio, y de competencia; que garantice la libre circulación de bienes, activos intangibles y capital; asegurando así el buen funcionamiento de las ZEDE bajo un modelo de economía de mercado.

b) Pilar Legal

El “pilar legal” tiene que ver con todo lo que hace creer a un inversionistas que la justicia es verdaderamente independiente y no acomodada a intereses políticos o económicos. Este pilar permite a las ZEDE responder quiénes serán los jueces que resuelven los conflictos y bajo qué cultura judicial operarán, y asegurarse que estas instancias jurídicas tengan la trayectoria, el conocimiento y sean los suficientemente transparente para generar confianza entre los inversores.

Para que las instituciones lleguen a tener una alta credibilidad puede requerirse un período de tiempo bastante extenso que bien podría exceder un siglo. Ante esto el pilar legal de las ZEDE plantea lo que llamamos “un salto institucional”¹⁰.

Si el salto tecnológico implica la aplicación de las últimas innovaciones saltándose las tecnologías anteriores, cuando se hace referencia a un “salto institucional”, implica que en lugar de buscar la novedad y la innovación, las ZEDE buscan a las instituciones mejor establecidas y las más creíbles a nivel mundial, a menudo las más antiguas, y hacen uso inmediato de ellas para convertirlas en proveedoras de servicios institucionales de justicia para las ZEDE.

Al principio, el “salto institucional” puede implicar el uso de jueces de primera instancia, tribunales, sistemas de apelación o mecanismos de resolución de conflictos ya existentes, en los cuales los inversionistas tienen plena confianza. En otras funciones, tales como el otorgamiento de permisos ambientales, que en muchos países toma años en conseguirse y están sujetos a una gran discrecionalidad de los funcionarios, el “salto institucional” puede implicar tener que acudir a los expertos internacionales más creíbles para proporcionar directamente el servicio.

La esencia del “salto institucional” es contar con instituciones excelentes y altamente creíbles, este es el punto de partida de cualquier proyecto ZEDE, lo cual puede lograrse a través de cortes judiciales “out-sourcing”, cortes judiciales especializadas o mecanismos de resolución de conflictos no apelables ante las cortes locales, como es el caso de los acuerdos tomados en el Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos de América, Centro América y República Dominicana, CAFTA-DR.

⁹ Tomando como fuente de información disponible en el sitio: www.zede.gob.hn

¹⁰ En teorías de desarrollo es usual encontrar este concepto bajo la frase “institutional leapfrogging”.

c) Pilar Administrativo

Una tercera etapa le corresponde a la función administrativa, o en términos generales, el poder ejecutivo de las ZEDE. Para entender por qué es relevante este componente, basta apreciar lo que ocurre debido a la aplicación inadecuada de la legislación, la existencia de una excesiva burocracia en los países, los cambios frecuentes en las reglas de juego por parte de los gobernantes o derivados de un cambio de gobierno, los reglamentos que se aplican y que van más allá de las leyes o la falta de transparencia en las reglamentaciones, especialmente para la asignación de recursos limitados como son permisos o concesiones. Para los inversionistas extranjeros, estas malas prácticas de los países, derivan en la prevalencia de procedimientos y prácticas corruptas por parte de los gobiernos. Y esto se convierte en una carga para el empresariado que incrementa sus costos y termina por volver nada rentable los negocios, desincentivando con ello las inversiones.

Está comprobado que el surgimiento de leyes de promoción de inversiones bajo incentivos fiscales o económicos, pero que no son bien aplicados por las instituciones administrativas nacionales o cuyos conflictos son manejados de manera política y no resueltos acorde a la independencia judicial, generan una estrategia de promoción de inversiones débil e insostenible que no logra atraer el potencial de desarrollo deseado por los países. Las ZEDE dan respuestas a esta inestabilidad creando un modelo administrativo único e interno, diseñado para facilitar los negocios y construido para funcionar a la velocidad de la tecnología del siglo XXI y no a la velocidad de la burocracia del siglo XX.

d) Pilar Político

El “pilar político” es el pilar que proporciona la estabilidad de todos los arreglos, reglas y acuerdos en los que cualquier inversionista debe confiar para realizar inversiones. En su máxima expresión consiste en dotar a las ZEDE de un sistema de gobierno que asegura estabilidad y la transparencia bajo el dominio de la ley. Con este pilar el sistema de las ZEDE no está en riesgo de tener cambios en las políticas, cada vez que hay un cambio en el gobierno; es decir las ZEDE se aíslan de la volatilidad de las campañas electorales y la política nacional. Esto se asegura creando instituciones que eviten la politización o el manejo de los asuntos económicos con demagogia.

Para evitar la resistencia al cambio por parte de los políticos o de un cierto porcentaje de la población, las ZEDE no se implementan en todo el territorio nacional, sino más bien en una nueva zona para no imponer el modelo a toda la población y así darle opciones a las personas de elegir emplearse y/o habitar en estas zonas.

Los creadores del concepto de ZEDE proponen crear una plataforma territorial estable para la recepción de inversiones enfocadas en la producción de exportaciones de alto valor agregado, con alta tecnología, lo que permite generar empleos de alta calidad. Para ello se crea una pequeña jurisdicción autónoma,

con estructuras de gobernanza únicas, diseñados para dar confianza y estabilidad bajo el Estado de Derecho.

3. Países con proyectos ZEDE

Honduras comenzará a implementar las ZEDE en pequeños territorios de su jurisdicción. A la fecha ha reformado su Constitución y ha aprobado una legislación especial que les da soporte. Además tienen identificadas las zonas y proyectos donde se pretende establecerlas. Honduras ha encontrado en las ZEDE la oportunidad de atraer inversiones y generar oportunidades para su población¹¹. Juan Orlando Hernández, Presidente de Honduras, ha sido quien ha liderado los avances de la ejecución del proyecto, desde la primera semana que asumió el cargo en enero de 2014. Las ZEDE se han convertido en el proyecto de nación con el que Honduras pretende atraer el mayor monto de inversión extranjera en la región Centroamericana.

a) Honduras¹²

En enero 2013, el Congreso Nacional de Honduras reformó los artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República¹³, y en septiembre de ese mismo año se aprobó la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico ZEDE, con lo cual se le dio el soporte legal a los proyectos y se estableció la manera en cómo los residentes e inversionistas que operen dentro de las ZEDE se someterán a las normativas internas implementada, y a sus organismos establecidos.

Autonomía

Para garantizar la autonomía las ZEDE hondureñas cuentan con personería jurídica, régimen fiscal especial; y autonomía funcional y administrativa.

Tienen su propia forma de gobernanza mediante el “Comité para la Adopción de Mejores Prácticas” conformado por personas nacionales y extranjeras que

¹¹ Honduras ha aprobado la legislación pertinente para crear las ZEDE, por lo tanto se encuentran en la etapa inicial de implementación.

¹² www.zede.gob.hn

¹³ Aprobado por 110 de los 128 diputados del Congreso Nacional



garantizaran el mantenimiento de las mejores prácticas dentro de las ZEDE, este comité es nombrado por el Presidente de la República de Honduras y ratificado por el Congreso Nacional. Cada ZEDE tiene un secretario ejecutivo nombrado por el Comité de Mejores Prácticas, quien ejerce como el funcionario ejecutivo de mayor rango dentro de cada ZEDE, encargado de gobernar y administrar la zona de manera independiente al gobierno hondureño.

Las ZEDE contaran con autonomía financiera¹⁴, dado que pueden administrar su presupuesto, crear y manejar tributos, determinar tasas de servicios, y no pueden requerir de fondos del gobierno hondureño para sostenerse. El régimen fiscal será independiente y orientado a una política de bajos impuestos¹⁵, la recaudación de tributos será facultativa de cada ZEDE.

Sistema Jurídico

Las ZEDE poseen su propio Poder Judicial conformado por jueces nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura de Honduras a sugerencia del Comité de Mejores Prácticas y revocados por las ZEDE si así lo encuentre conveniente. Cuentan con tribunales autónomos e independientes¹⁶ que operaran bajo la tradición del derecho común o anglosajón y tendrán la facultad de hacer convenios con otros países para adoptar sistemas o tradiciones jurídicas aplicadas en otras partes del mundo, siempre que garanticen los principios constitucionales de protección a los derechos humanos, para lo cual deberán contar con previa aprobación del Congreso Nacional.

Política Laboral

Los derechos laborales serán garantizados dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral suscritos por Honduras y las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo OIT. Para la solución pacífica de los conflictos de trabajo se utilizan los mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje.

Sistema aduanero

Las ZEDE son zonas fiscales y aduaneras extraterritoriales, distintas a las del resto del territorio nacional, lo que les permite a las empresas realizar importaciones al territorio aduanero nacional libres del pago de cualquier impuesto, arancel, cargos, derechos, tasas entre otros gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones de importación y exportación.

Los trámites aduaneros se tramitaran sin la intervención de agentes o apoderados especiales aduaneros, dándole facilidad a los inversionistas de transitar las mercancías. Las empresas ancladas en las ZEDE recibirán trato en base al principio de "Nación Más Favorecida", para lo cual obtendrán la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se conceda o se haya concedido a las demás partes en un acuerdo de comercio internacional suscrito por el Estado de Honduras.

Política cambiaria

Las ZEDE no tendrán una política cambiaria dado que los medios de pago que circulen deben ser libremente convertibles, podrán desarrollarse libremente los mercados de divisas, oro, valores futuros y similares; y la circulación de capitales será libre tanto adentro como hacia fuera de la jurisdicción de las ZEDE.

Aportes al Estado Hondureño

Las recaudaciones tributarias de las ZEDE serán administradas a través de un fideicomiso creado para cada zona. Un 12% de la recaudación realizada por las ZEDE se destinará al Estado Hondureño para ser usados exclusivamente para los fines ya establecidos en la Ley Orgánica de las ZEDE, que entre otros incluye becas para formación de profesionales en universidades de clase mundial, proyectos municipales y comunitarios, seguridad ciudadana especial para las zonas y proyectos de desarrollo de infraestructura, entre otros.

¹⁴ Mediante la autonomía financiera, las ZEDE le pueden dar respiro al apretado presupuesto del gobierno de Honduras.

¹⁵ Honduras ha fijado límites máximos del 12% para el impuesto sobre la renta de personas naturales, 16% para el impuesto sobre la renta a personas jurídicas y 5% de impuesto sobre valor agregado IVA; demás impuestos serán fijados por las ZEDE.

¹⁶ Los artículos 303 y 329 de la Constitución de la República autorizan el establecimiento de tribunales con competencia exclusiva para las ZEDE

Las ZEDE al ser zonas autónomas en lo económico, jurídico, legal y administrativo; dará a las empresas que ahí se establezcan la oportunidad de realizar inversiones bajo políticas de libre comercio y competencias, estabilidad en los tributos, reglas del juego claras que no cambien cuando cambia el orden político y estarán amparados en el derecho anglosajón. Esto les proporciona a los inversionistas la estabilidad jurídica necesaria para ejecutar proyectos productivos de largo plazo y alto impacto, para garantizar un desarrollo económico estable, acelerado y empleos de calidad de forma masiva.

Actualmente se contemplan entre 12 y 14 ciudades hondureñas¹⁷ aptas para convertirse en ZEDE. Con ellas Honduras estará lista para atraer masivos montos de inversión extranjera directa ofreciendo a los inversionistas condiciones que ningún otro país de Centroamérica tiene por el momento.

b) Otras experiencias de ZEDE en la región latinoamericana

No solo Honduras está promoviendo las ZEDE, en otros países se está desarrollando este concepto con diferentes matices, estos países son Ecuador y Cuba. Las ZEDE en estos países se presentan como Zonas Especiales de Desarrollo Económico, proyectadas a convertirse en recintos especiales para la atracción de inversión extranjera mediante la creación de incentivos fiscales. A diferencia de Honduras estas zonas no tiene total autonomía, sino que la administración depende de instancias del gobierno nacional.

Ecuador¹⁸

Para Ecuador las Zonas Especiales de Desarrollo Económico son “destinos aduaneros instalados en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional para que se asienten nuevas inversiones, con incentivos tributarios, simplificación de

procesos aduaneros y facilidades para realizar encadenamientos productivos” en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo que les dio vigencia¹⁹.

La administración de las ZEDE estará a cargo de la Subsecretaría Nacional de ZEDE quien será la autoridad ejecutora de las políticas establecidas por el Consejo Sectorial de la Producción, para la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico. La regulación, supervisión y control operativo vendrá dado por el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría Nacional de ZEDE y el control aduanero será responsabilidad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE.

Las ZEDE en Ecuador pretenden atraer inversiones mediante incentivos tributarios como: exención del pago de aranceles de mercancías extranjeras, transferencia e importaciones con tarifa cero del IVA, crédito tributario por el IVA pagado sobre bienes comprados en el territorio nacional que se incorporen al proceso productivo de la zona especial, exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas sobre los pagos realizados al exterior y rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta.

Ecuador ha identificado tres proyectos ZEDE de tipo industrial, logístico y tecnológico:

1. ZEDE “Eloy Alfaro”: complejo petroquímico.
2. ZEDE “Piady”: Complejo de Acopio y Distribución.
3. ZEDE “Yachay”: Universidad de investigación de tecnología experimental.

Cuba

Bajo el mismo esquema de atracción de inversiones de Ecuador, Cuba está liderando lo que sería la principal apuesta de desarrollo económico del Gobierno de Raúl Castro, la Zona Especial de Desarrollo de Mariel ZEDM. Cuba ha puesto en vigor el decreto²⁰ que regula la ZEDM, ley por medio de la cual se recibirá y gestionará las solicitudes de los inversionistas extranjeros interesados en establecerse en este territorio.

El Puerto de Mariel una zona a 45 kilómetros de La Habana, pretende convertirse en un motor de la economía de Cuba, mediante la generación de exportaciones, atracción de inversión extranjera directa y generación de nuevas fuentes de empleo. Con esto se tiene previsto levantar la deprimida economía de la isla.

17 Entre ellas zonas ubicadas en los departamentos de Valle y Lempira, fronterizos con El Salvador.

18 Tomando como fuente información disponible en: www.industrias.gob.ec

19 Decreto Ejecutivo N° 757 “Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión”. Del 6 de mayo de 2011

20 Decreto de Ley N° 313: “De la Zona Especial de Desarrollo de Mariel” aprobada el 19 de septiembre de 2013.



La reconversión de Mariel estará encaminada a convertirlo en un moderno puerto rodeado de una gran zona industrial, logística y de servicios²¹ con una extensión de 465.4 kilómetros cuadrados.

En esta zona regirán políticas especiales para atraer inversión extranjera, con legislación distinta a la que existen en el resto de la isla.

Entre las políticas para atraer capitales foráneos a la ZEDM, el Gobierno cubano ha establecido un régimen especial tributario que exonera de impuestos por el uso de trabajadores cubanos y del pago sobre utilidades por 10 años, se liberará del pago impositivo aduanero para inversiones en la zona, del impuesto sobre ventas y servicios durante el primer año de operaciones, las transferencias de utilidades al exterior no pagarán ningún impuesto o gravámenes; diferentes regímenes de contratación laboral, aunque siempre las contrataciones se realizarán a través de una entidad empleadora del Gobierno de Cuba, entre otros.

La entidad encargada de administrar la ZEDM será la Oficina de la ZEDM quien junto al Consejo de Ministros aprobarán las inversiones. Los inversionistas que deseen operar en la zona podrán hacerlo mediante la figura de la concesión administrativa en el caso de gestión o explotación de servicios, obras o bienes públicos; o en calidad de usuarios para actividades de naturaleza productiva, comercial o de servicios.

C. Oportunidades para El Salvador

El Salvador necesita desde hace muchos años atraer mayores niveles de inversión para mejorar las condiciones económicas de la población salvadoreña, la escasez de inversión en el territorio salvadoreño se debe a la debilidad de las instituciones del Estado, la falta de competitividad, la incertidumbre jurídica, la inseguridad, entre otros factores que no generan la suficiente confianza para que inversionistas pongan a trabajar sus capitales en el país. Las medidas que se han implementado han sido insuficientes para que en El Salvador se experimente un "salto institucional". Por el ritmo en cómo se han generado los cambios en el país tardaremos muchos años en ver cambios reales y suficientes que propicien el crecimiento económico deseado y así aumentar las posibilidades de generación de empleo y bienestar.

Al ver las experiencias de China con las Ciudades Charter y el proyecto de nación que está impulsando Honduras con las ZEDE, se abre la ventana de oportunidades para El Salvador de desarrollar estos modelo de atracción de inversiones que pueden convertirse en la llave que impulse el crecimiento y el desarrollo en el país. Entre las ventajas que el país obtendría de desarrollar este tipo de proyectos se pueden mencionar:

- La oportunidad del país de dar un salto institucional, que evitaría ir a "prueba y error" haciendo los cambios que tomarían años para generar resultados.
- Elimina la incertidumbre política propia de los cambios de gobierno, al ser zonas aisladas de los vaivenes políticos y totalmente autónomas del Estado.
- Se pueden desarrollar sectores como turismo, industria y agroindustria para la exportación, y logística y servicios internacional²²; que han sido identificados como estratégicos para el país pero que no han contado con el apoyo necesario para impulsarlos.
- La gigantesca atracción de inversiones propiciará la creación masiva de empleo.
- Dado que se aplica en pequeñas zonas determinadas del territorio nacional, existe una menor resistencia al cambio por parte de la población.

Queda la tarea para el caso de El Salvador de hacer los análisis legales y constitucionales pertinentes, para determinar cuál es el modelo que más le conviene al país.

²¹ La primera parte del proyecto ha sido modernizar el Puerto con la construcción de infraestructura logística: contenedores para buques de mercancía de gran calado, para aprovechar potencialidades que ofrece al Caribe la ampliación del canal de Panamá.

²² Enade 2008 "El Salvador: Institucionalidad, Economía Libre y Desarrollo". ANEP El Salvador